



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

ALAB OM BIZT ATPI  
ALBOLIMIA 130

LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL EJERCIDOS POR EL  
CONTADOR PUBLICO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

EMMANUEL RAMOS GUZMAN

ASESOR: L.C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

2005

m340522



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

Los Medios de Defensa Fiscal Ejercidos Por el Contador  
Público Ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

que presenta el pasante: Emmanuel Ramos Guzmán  
con número de cuenta: 9410592-8 para obtener el título de:  
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 20 de Septiembre de 2004

PRESIDENTE	C.P. Alvaro Darío Segura Guerrero
VOCAL	C.P. Rafael Cano Razo
SECRETARIO	L.C. Juan Manuel Cano Guarneros
PRIMER SUPLENTE	L.C. Nemesio Moreno Gómez
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. José Manuel Vela Moreno



---

## DEDICATORIA

*A mi familia:  
mi Papá, José Ramos  
mi Mamá Nictelha Guzmán  
mis Hermanos, Rubén, Daniel y Perla  
por apoyarme desde el momento mismo en que abrí mis  
ojos hasta llegar a culminar esta etapa de vida... Los Amo.*

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios por rodearme de personas  
con las que puedo compartir día a día  
un poquito de mi, y aprender a través  
de ellos el significado de quien soy.*

*A mi mamá Lilia por la educación  
brindada en los primeros años de mi  
vida, pero más que todo por el cariño  
que me ha brindado durante todo este  
tiempo.*

*A mi abuelo José por ser el ejemplo  
de cómo salir adelante con los suyos,  
y por todos los sabios consejos en todos  
aquellos momentos en los que lo necesito.*

*A mi asesor de Tesis, el L.C. Juan  
Manuel Cano Guarneros, de quien  
tuve un gran apoyo no solo como  
asesor, sino también como persona.*

*A la Universidad Nacional Autónoma  
de México, quien me cobijo en conocimiento  
destapando mis ojos a la realidad, y haciéndome  
participar de la gran fila de hombres que día a día  
llevan su nombre en alto ante los demás.*

---

---

*A la Facultad de Estudios Superiores  
Cuautitlán, de quien me siento  
orgulloso de pertenecer y de cuyas  
aulas tome las bases para emprender  
el vuelo al campo profesional.*

*Al Colegio de Ciencias y Humanidades  
platel Vallejo, de quien aprendí que la  
formación autodidacta, crítica, y el  
desenvolverse ante los demás es una  
herramienta esencial en nuestra formación  
como seres humanos.*

*A todos mis profesores de la Facultad,  
pero sobre todo al Lic. Francisco  
Ramírez, al C.P. Gustavo Aguirre, al  
C.P. Rafael Cano, al C.P. Francisco  
Alcantara, y al C.P. Mario Lopez,  
por todo su apoyo y conocimientos  
brindados.*

*Al C.P. Heriberto Torres por quien he  
aprendido que el esfuerzo y entusiasmo  
son la base de todo éxito, y de quien he  
recibido algo muy grande... su amistad.*

*Al C.P. Juan Hermilo Dávila de quien  
aprendí infinidad de conocimientos,  
pero el más importante, fue aprender  
a ser compartido con los mismos y  
saber que siempre se puede aprender  
de alguien más... muchas gracias!!!  
Maestro*

---

---

*Al C.P. Juan Luis Cruz Santos, la Lic. Norma A. Arzate Galvan, el Lic. Arturo Baltazar Valle, el Lic. Sergio Omar Ezquerria Lupio, y al Lic. Oswaldo Reyes Corona, y al Lic. Rodolfo Pérez Castillo; de quienes he aprendido mucho en el ámbito fiscal y quienes son un ejemplo a seguir para mí, digno de admiración.*

*Al C.P. Raymundo Royo por tu amistad y por todo tu apoyo en general y en específico en el mantenimiento del foro fiscal cibernético de consultores fiscales, proyecto que me ha llenado de motivación... Gracias Ray.*

*A todos mis compañeros del Diplomado Fiscal, del Maestro Hermilo Dávila, y quienes no enlisto para no omitir alguno de todos ustedes... mil gracias por su apoyo y amistad.*

*A la L.C. Concepción Pérez Ramírez, por su invaluable apoyo, y excelente trato que siempre ha tenido hacia mi persona.*

*A todos los miembros del Club Centurión de American Express, y sobre todo a David Chelius, Gaby Galván, Caro Valle, Rubén Samayoa y Karen Álvarez de quienes siempre recibí su apoyo para continuar con mis estudios mientras trabajaba.*

---

---

*A mis amigos Nizteam, Ricardo, Enrique, y Alejandro a quienes desde sexto año de primaria me han considerado como parte de los suyos.*

*A mis amigos Salome, Rocío, Marcos, (equipo estrella) Adriana, Armando, y Miguel, de quienes he aprendido que los verdaderos amigos, están en los momentos malos como en los buenos.*

*A mis amigos del CCH, Enrique, Oswaldo, Edwin, Mario y Paciano quienes desde las aulas me han enseñado el valor de la amistad impulsándome siempre con su ejemplo a ser mejor día a día.*

*A Cristóbal León a quien doy una humilde muestra de motivación para que puedas culminar con tu carrera, sabiendo que no estas solo en el camino.*

*A mis amigos, Gerardo López, Andrés Ortiz, Tona y Berenice Vargas, quienes me apoyaron infinitamente cuando entrenaba natación, y de quienes sigo conservando su amistad.*

*A Ricardo, Alberto, Rodrigo, Pedro, Cesar y todos mis amigos con quienes he tenido el honor de Representar a la UNAM en Hockey.*

---

---

*A Gerardo Salcedo, Enrique y  
Armando Manrique, Arturo Valencia,  
Julio, Ma. Victoria del Angel Casados  
y Alfredo Maqueda, quienes en  
alguna etapa de mi vida fueron mis  
entrenadores o profesores, ayudando a  
formarme como hombre de bien.*

*A mi Tío, el Dr. Gómez de la Cortina por  
todas sus enseñanzas y momentos que  
ha compartido conmigo... su sobrino predilecto.*

*A todos mis amigos de la facultad y  
en especial a Myriam T., Sandra M.,  
Juan, Adrián, Miriam S, Mercedes,  
Sandra R., Rene y Alejandra.*

*A ti Mario Barrera por toda tu amistad  
brindada dentro y fuera de las aulas...  
Gracias Mayo, se que saldremos adelante.*

*A Susana Ramírez por tu apoyo y  
amistad.*

*A Miriam Ríos, sin duda alguien elemental  
en mi vida futura ...*

*A ti... que aun no te conozco y te  
encuentras en mi mente, diluyéndote  
en mis sueños cuando aun no he  
conseguido verte.*

*A todos los que se han cruzado por mi vida...  
Mil gracias a todos, Dios los Bendiga.*

---

**INDICE**

<b>ABREVIATURAS</b>	5
<b>INTRODUCCION</b>	6
<b>CAPITULO I. GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL</b>	
1.1 Concepto De Seguridad Social	9
1.2 Antecedentes Y Exposición De Motivos Del I.M.S.S.	10
1.3 El I.M.S.S. Como Organismo Fiscal Autónomo	15
1.4 El Carácter Fiscal De Las Cuotas Del Seguro Social	22
1.4.1 Definición Cuotas Del Seguro Social	22
1.4.2 Las Cuotas Del Seguro Social Como Derechos	23
1.4.3 Las Cuotas Del Seguro Social Como Contribuciones Especiales	23
1.4.4 Las Cuotas Del Seguro Social Como Contribuciones	28
<b>CAPITULO II. ASPECTOS JURIDICOS BASICOS</b>	
2.1 Hecho Y Acto Jurídico	31
2.1.1 Hecho Jurídico	31
2.1.2 Acto Jurídico	34
2.2 Fuentes Del Derecho	36
2.3 Relación Tributaria Jurídica	39
2.3.1 Elementos de la Relación Tributaria Jurídica	39
2.4 Norma Jurídica Y Acto Administrativo	41
2.4.1 Norma Jurídica	41
2.4.2 Acto Administrativo	44
2.5 Garantías Individuales En Materia Tributaria	52

---

2.5.1	Concepto de Garantía Individual	52
2.5.2	Clasificación de las Garantías Individuales	53
2.6	Jerarquía De Las Leyes	61
2.7	Supletoriedad De Las Leyes, Delegación De Facultades Y Suplencia Por Ausencia.	65
2.7.1	Supletoriedad De Las Leyes	66
2.7.2	Delegación de Facultades	71
2.7.3	Suplencia por Ausencia	75
2.8	Métodos De Interpretación De La Ley	76
2.8.1	Concepto de Interpretación	76
2.8.2	Tipos de Interpretación	77

**CAPITULO III.****ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL I.M.S.S.**

3.1	Citatorios	84
3.1.1	Fundamentos Legales	84
3.1.2	Naturaleza del Citatorio	87
3.1.3	Requisitos Jurisdiccionales de los Citatorios	90
3.2	Notificaciones	104
3.2.1	Fundamento Legal de las Notificaciones	104
3.2.2	Requisitos Jurisdiccionales de las Notificaciones Personales y por Instructivo	112
3.2.3	Actos no notificados o notificados ilegalmente.	119
3.3	Créditos fiscales más comunes para efectos del Seguro Social	127
3.3.1	Cédulas de Liquidación de Cuotas	128
3.3.2	Cédulas de Liquidación Por Concepto de Multa	165
3.3.3	Capitales Constitutivos	179

---

3.3.4	Rectificaciones de Prima de Riesgo	202
3.3.5	Procedimiento Administrativo de Ejecución	216
<b>CAPITULO IV. PROMOCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>		
4.1	Promociones Libres	247
4.1.1	Derecho de Petición	247
4.1.2	Requisitos de las Promociones Libres	250
4.2	Solicitudes	254
4.2.1	Rectificación de Datos	255
4.2.2	Certificación de Datos	261
4.2.3	Prescripción y Caducidad	264
4.2.4	Cancelación de Multas	273
4.2.5	Condonación de Multas	277
4.3	Queja Administrativa	283
4.4	Recursos Administrativos	290
4.4.1	Definición De "Recurso Administrativo"	290
4.4.2	Elementos De Los Recursos Administrativos	292
4.4.3	Improcedencia Del Recurso	302
4.4.4	La Resolución Al Recurso Administrativo Recursos de Inconformidad y Revocación Previstos en el	304
4.5	Reglamento del Recurso de Inconformidad	305
4.5.1	Recurso de Inconformidad del IMSS	305
4.5.2	Recurso Intraprocesal De Revocación Recurso de Revocación Previsto en Código Fiscal de la	312
4.6	Federación	312



---

4.7	Agravios	322
4.7.1	Estructuración de los Agravios	323
4.7.2	Principios Lógicos de los Agravios	324
4.7.3	Uso de Criterios Jurisprudenciales	326
4.7.4	Clasificación de los Agravios	327
4.7.5	Ejemplo Práctico del Agravio	330

**CAPITULO V.****GARANTIA DEL INTERES FISCAL**

5.1	Generalidades	333
5.2	Formas De Garantizar El Interés Fiscal	335
5.2.1	Depósito en Dinero	340
5.2.2	Prenda o Hipoteca	340
5.2.3	Fianza	341
5.2.4	Obligación Solidaria Asumida por Tercero	349
5.2.5	Embargo en la Vía Administrativa	349
5.2.6	Títulos Valor o Cartera de Créditos	369
5.3	Combinación Y Sustitución De Las Garantías	370
5.4	Cancelación De La Garantía	370

<b>CASOS PRACTICOS</b>	371
------------------------	-----

<b>CONCLUSIONES</b>	418
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	421
---------------------	-----

<b>CONTENIDO ANALITICO</b>	427
----------------------------	-----

## ABREVIATURAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFRSP	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
LSS	Ley del Seguro Social
RACERFI	Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización
RI	Reglamento del Recurso de Inconformidad
ROIMSS	Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social
RPC	Reglamento para el Pago de Cuotas de Seguro Social
SUA	Sistema Único de Autodeterminación
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
SIVEPA	Sistema de Verificación de Pagos
EMA	Emisión Mensual Anticipada
EBA	Emisión Bimestral Anticipada
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
RCV	Retiro, Cesantía y Vejez
DOF	Diario Oficial de la Federación
HCT	Honorable Consejo Técnico

## **INTRODUCCION**

---

La seguridad social en México siempre ha jugado un papel importante, sin pasar por alto que por mandato constitucional, todos los mexicanos tenemos derecho a ese beneficio. El seguro Social específicamente, tiene su nacimiento en el Apartado A, del artículo 123, fracción XXIX, de nuestra Carta Magna, y desde su nacimiento, ha venido subsistiendo con las aportaciones de seguridad social que los patrones deben pagar. Sin embargo, el IMSS, siempre ha tenido problemas para agilizar sus programas de recaudación. Es por ello, que a lo largo de su existencia, se han venido instaurando diversas reformas que pretenden otorgarle al instituto mayor respaldo jurídico para mejorar su recaudación. También no es extraño que por la mala administración y una total falta de visión legislativa con respecto a la ley que estuvo vigente hasta 1997, los recursos de los diversos seguros se acumulaban en un mismo lugar, perdiendo de vista que el dinero que se usaba para el ramo de enfermedades y maternidad, era el de las pensiones que se darían en un futuro. Futuro que desafortunadamente ha llegado, y le ha traído gravísimos problemas financieros al instituto, al grado de poner en riesgo su existencia, (al menos bajo su estructura actual) en caso de no analizar las posibles soluciones y actuar pronto.

Es por lo anterior, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha estado agilizando sus programas de recaudación y ha implementado una actitud intimidatoria para la mayoría de los patrones, situación que por diversas cifras se ha visto que lo único que ha logrado es desalentar el registro de nuevos patrones y su consecuente inscripción de nuevos derechohabientes. No obstante que ha

logrado un porcentaje de recaudación de los más altos, comparándolo con otros organismos como el Servicio de Administración Tributaria, tal pareciera que ha desviado su propósito principal, que es la Seguridad Social y el cobro de sus aportaciones, y no recaudar multas, emitir Visitas domiciliarias, Capitales Constitutivos y todo un cúmulo de actos administrativos que los patrones han tenido que enfrentar. Todo ello con el fin de generar recursos para la subsistencia del instituto.

Es importante destacar que todos necesitamos que el Instituto Mexicano del Seguro Social siga existiendo, sin embargo no es válido que a costa de aplicar de manera ilegal las facultades de recaudación de dicho instituto, pretenda hacer presas a los diversos patrones que se encuentran registrados.

Todos sabemos que la economía de México influye en las pequeñas y medianas empresas, mismas que por lo regular no cuentan con asesoría especializada en el ámbito jurídico, dado que estos servicios representan costos muy elevados y por tanto en muchas ocasiones los patrones prefieren estar pagando, multas, gastos de ejecución, soportar visitas domiciliarias ilegales, etc, etc, en lugar de consultar a un especialista que cobre altos honorarios. También sabemos que por lo regular los contadores son las personas que generalmente dan la cara para enfrentar estos problemas.

Es por ello que la presente tesis, tratará de convertirse en una guía para aquellos contadores públicos que se enfrentan a este tipo de situaciones, y con ello tengan una visión más amplia de cómo saber discernir si un acto administrativo emitido por el Seguro Social, es legal o no, y en su caso saber como atacarlo, hasta las instancias de defensa al alcance del Contador Público.

Para cumplir estas expectativas, se abordaran puntos que irán desde explicar el carácter de fiscal de las aportaciones de seguridad social, los diversos aspectos jurídicos básicos que se necesitan para suscribir una promoción, las formas de

garantizar el interés fiscal, (dado que en toda defensa se convierte en requisito *sine quanon*), los actos administrativos que con mayor frecuencia emite el seguro social, así como las diversas promociones y recursos administrativos que se pueden presentar por el contador publico y sus respectivos casos prácticos para hacer mas clara la teoría, y estar en la posibilidad de aplicar de manera inmediata una defensa adecuada.

---

***CAPITULO 1***  
***GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL***

---

## CAPITULO 1

### GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL

---

#### 1.1 Concepto De Seguridad Social

Antes de hablar de cualquier tema respecto a la Seguridad Social, es conveniente tener claro, precisamente la definición del concepto mismo, pues de otro modo, la elaboración del tema de investigación quedaría simplemente incompleto.

Es por ello que se presentan algunas definiciones como a continuación se indican:

“Es el conjunto de normas y disposiciones orientadas a proteger al individuo en su entorno familiar y laboral garantizando el derecho a la salud mediante la seguridad en el trabajo, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia como el trabajo, la remuneración salarial, el salario mínimo y las prestaciones legales y las extralegales, asimismo, los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.”<sup>1</sup>

“La seguridad social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral económico y cultural”<sup>2</sup>

“La seguridad social es el conjunto de normas jurídicas e instituciones cuyo objeto es la protección de todos los miembros de la sociedad, especialmente de las clases económicamente desposeídas, contra contingencias que pueden reducir o suprimir su capacidad de trabajo o sus medios de subsistencia, para alcanzar el bienestar individual y colectivo en los órdenes psicofísico, económico, social y cultural, Conjuntándose a este fin tanto el esfuerzo de la sociedad civil como la intervención y aportación estatal”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> PEREZ CHAVEZ Campero Fol, “Cuotas obrero-patronales al IMSS y aportaciones de vivienda al Infonavit, Modulo IV”, 1a Edición, Ed. Tax, México 2001, pp. 19

<sup>2</sup> BRICENO RUIZ Alberto, “Derecho Mexicano de los Seguros Sociales”, 1ra Edición, Ed. HARLA, México 1987, pp. 15

<sup>3</sup> AMEZCUA ORNELAS Norahenid, Seguro Social “Manuel Práctico”, 6ta Edición, Ed. Gasca SICCO, México 2004, pp 175

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- La seguridad social la forman tanto las instituciones encargadas de ella, como las normas jurídicas que la regulan.
- Tiene como propósito garantizar la salud y bienestar del individuo.

## **1.2 Antecedentes y Exposición de Motivos del I.M.S.S.**

Los únicos antecedentes verdaderos de la legislación moderna sobre aseguramiento de los trabajadores y de sus familiares, se encuentran a principios de este siglo, en los últimos años de la época porfiriana, en dos disposiciones de rango estatal: la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida el 30 de abril de 1904, y la Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey el 9 de abril de 1906. En estos dos ordenamientos legales se reconocía, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores. Para 1915 se formuló un proyecto de Ley de Accidentes que establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del empleador, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional<sup>4</sup>.

La base constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917. Ahí se declara "de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares como los de invalidez, de vida, de cesación involuntaria en el trabajo, de accidentes y de otros con fines similares"<sup>5</sup>.

A finales de 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, de administración tripartita pero cuya integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes. La iniciativa de seguro obrero suscitó la inconformidad de los empleadores que no estaban de acuerdo en ser los únicos contribuyentes a su sostenimiento y consideraban que también otros sectores deberían aportar. En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 constitucional para establecer que "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos. Con todo, habrían de pasar todavía casi quince años para que la Ley se hiciera realidad<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> [www.imss.gob.mx](http://www.imss.gob.mx)

<sup>5</sup> Idem

<sup>6</sup> Idem



En 1929 se reforma el artículo 123 de la Constitución a fin de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de trabajo para toda la República. En esa ocasión se modifica el texto de la fracción XXIX, para quedar como sigue: " Se considera de utilidad publica la expedición de la Ley del Seguro Social, y en ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos," Es entonces cuando se transforma un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano.<sup>7</sup>

A partir de esta disposición, el 19 de enero de 1943 se publicó la primera LSS, de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, reuniendo tres puntos importantes como objetivos que garantizan lo siguiente:

1. El derecho humano a la salud y a la asistencia médica;
2. La protección de los medios de subsistencia; y
3. Los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

Después de estudios minuciosos se confirmó por decreto presidencial que en cumplimiento a los objetivos citados, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), habría de iniciar sus operaciones el 1° de enero de 1944.<sup>8</sup>

Con ello quedo establecido como un organismo descentralizado del gobierno federal cuyos costos se compartirán entre empresas y trabajadores, marcando de algún modo el inicio de una nueva etapan político- social en México.<sup>9</sup>

Ahora bien, es importante conocer los aspectos de la iniciativa de la primera ley, que concretan sus objetivos que se detallan a continuación:

**1. PROTECCIÓN AL SALARIO.** El salario es "la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables, para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales... El régimen del Seguro social representa un *complemento del salario* en la medida en que otorga prestaciones que el obrero, de otra manera, tendría que obtenerlo de su único ingreso, por lo cual constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económica débil de la población, estabilización a la que debe aspirarse, tanto por que su logro vendría a satisfacer nobles aspiraciones de la convivencia humana, cuanto porque al elevar las condiciones de vida del sector mayoritario de la Nación, automáticamente se operaría un crecimiento vigoroso de la economía general del país.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> BRICEÑO RUIZ Alberto, "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales", Op. Cit pp. 89

<sup>8</sup> PEREZ CHAVEZ Campero Fol, "Cuotas obrero-patronales al IMSS y aportaciones de vivienda al Infonavit, Modulo IV", Op. Cit, pp. 21

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> BRICEÑO RUIZ Alberto, "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales", Op. Cit pp. 91

**2. TEORIA OBJETIVA DEL RIESGO.** "En el desempeño de sus labores, el obrero se halla constantemente amenazado por multitud de *riesgos objetivamente creados* por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en que actúa; y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades acarrear fatalmente la destrucción de la base económica de la familia. Lo mismo ocurre con otros riesgos no considerados como profesionales, tales como las enfermedades generales, la invalidez, la vejez o la muerte prematura, que si bien a todo ser humano amenazan, es entre los trabajadores donde mayores estragos causan cuando se realizan, por cuanto a que el hombre que no tiene otro ingreso que la retribución del esfuerzo personal que desarrolla, todo acontecimiento que paralice su actividad aniquila sus posibilidades de adquisición." <sup>11</sup>

**3. INTERÉS SOCIAL.** "Si desde el punto de vista del interés particular del obrero es legítima la implantación de un sistema como el Seguro Social, que está destinado a proteger su economía familiar, también y desde el más amplio punto de vista de los intereses de la sociedad, tal medida halla una plena justificación, porque con la misma se tiende a evitar que la miseria y la angustia azoten a grandes sectores de la población nacional" <sup>12</sup>

**4. INTERÉS PÚBLICO.** "El Seguro Social no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector de la colectividad que trata de asegurar. Debe destacarse también que como la protección impartida por el Seguro Social entraña una función de *interés público*, no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que el estado tiene el deber de *intervenir*, en su establecimiento y desarrollo, porque quien sufre en última instancia los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros, es la colectividad entera, que con motivo de esos acontecimientos ve trastornadas sus actividades y amplificadas muchos de sus problemas." <sup>13</sup>

**5. APLICACIÓN LIMITADA.** "El régimen del Seguro Social *no* es susceptible de aplicarse de un *modo general* o *indeterminado* a todos los individuos de la sociedad, sino exclusivamente al sector de la población formado por las *personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo...* el Seguro Social limita la protección del capital humano a los seres más débiles económicamente, quienes, como trabajadores, contribuyen directamente a la prosperidad del país, y esta protección se hace de forma proporcional al servicio creador prestado por ellos, o sea, en relación con el monto de su salario, su antigüedad, etc." <sup>14</sup>

**6. SERVICIO PÚBLICO.** "Como en la conservación de las energías productivas no sólo va de por medio el derecho del asalariado, sino también el beneficio de

---

<sup>11</sup> Ibidem p. 92

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Idem

los empresarios y el interés todo de la colectividad, compete al Estado encauzar el Seguro Social como un *servicio público* encomendado a un Instituto descentralizado que, con la aportación oficial, de los trabajadores y la de los patrones acuda prestamente a cumplir la responsabilidad económica que nace de la solidaridad nacional".<sup>15</sup>

**7. CARÁCTER OBLIGATORIO.** "Debe establecerse con el carácter de obligatorio, para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema, y también para extenderlo al mayor número posible de las personas que deben quedar comprendidas en él... El carácter obligatorio del Seguro Social hace imposible el hecho que la falta de previsión y, más concretamente, la falta de pago de primas, ocasione, como ocurre en los seguros privados, la pérdida de los derechos del asegurado, pues el *aseguramiento y el pago de cuotas es forzoso*"<sup>16</sup>

**8. RAMAS.** "La iniciativa considera comprendidos dentro del Seguro Social los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad e invalidez, vejez y muerte. Igualmente considera asegurada, con las limitaciones a las que en su tiempo se hará referencia, la desocupación en edad avanzada."<sup>17</sup>

**9. FACULTAD DE EJECUTIVO.** "...se deja al Poder Ejecutivo *la facultad de determinar las fechas y las circunscripciones territoriales* en que se Implantarán los diversos ramos del seguro, así como los grupos de trabajadores a que se vaya haciendo extensivo. Tal determinación será hecha a propuesta del Instituto que especialmente se crea, según lo aconsejan las condiciones de situación geográfica, densidad de población asegurable, desarrollo industrial y posibilidad de establecer los servicios respectivos"<sup>18</sup>

**10. CRECIMIENTO.**"... comprenderá desde luego sólo a los trabajadores que presten servicios en empresas privadas estatales, de administración obrera o mixtas, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los aprendices especiales contratados con ese carácter para extenderse posteriormente a los trabajadores del Estado, de empresas de tipo familiar y a domicilio, del campo, de los domésticos, los temporales y los eventuales."<sup>19</sup>

**11. COOPERATIVAS.** "Quedan incluidos los miembros de sociedades cooperativas de producción, porque aunque no tienen las características jurídicas de los obreros asalariados, sí pertenecen al mismo sector de los económicamente activos y, agrupados como están en unidades de trabajo establecidas para el aprovechamiento de una fuente de producción o para la transformación de materias primas en determinadas ramas industriales, no presentan las dificultades

---

<sup>15</sup> Idem

<sup>16</sup> Idem

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> Ibidem p. 94

<sup>19</sup> Idem

prácticas que otros trabajadores, colocados en diferente situación, ofrecerían al ser considerados, desde el primer momento, sujetos al sistema.”<sup>20</sup>

**12. CLASIFICACIÓN POR RIESGOS.** “El elemento riesgo-objetivo es primordial para hacer la fijación de las cuotas que deben cubrir los patrones...”<sup>21</sup>

Es importante destacar que desde la primera iniciativa, a la fecha los principios rectores que consagran la Ley del Seguro Social, siguen vigentes. Es decir, su objetivo principal es buscar el bienestar y mejoramiento de las personas como ser humano, y sus diversas reformas solamente se han ido adecuando al entorno económico en el que se desarrolla.

Una vez visto, los puntos medulares que daban vida a la primera iniciativa de la LSS, comentaremos los criterios y razonamientos de la última reforma publicada el pasado 20 de diciembre de 2001, en el cual comentaremos únicamente los cambios que más impactan en nuestro tema de investigación.

En el Dictamen de la Minuta con Proyecto de Reformas a la Ley del Seguro Social turnada como Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados como Revisora, de fecha 13 de diciembre de 2001, se comentó que *“En las propuestas de reforma de los procedimientos relativos a la formulación y presentación de declaraciones mediante la cual los patrones manifestaran al Instituto la cuantía de la aportaciones de seguridad social que les corresponde enterar y las bases para determinarlas, se incorporaron algunas medidas en apoyo de los contribuyentes ya que les otorgaron facilidades administrativas y supuestos más equitativos.”*

*“Tal es la intención de los textos propuestos en el artículo 39 C, que establece que en el supuesto de que el patrón o sujeto obligado no cubra con oportunidad las cuotas obrero patronales que debe cubrir o lo haga de manera incorrecta, el IMSS podrá determinarlas y fijarlas en cantidad líquida en forma estimativa, con fundamento en los datos del mismo contribuyente con que cuente o con base en los documentos que provean otras autoridades fiscales, sentando que de la misma manera habrá de preceder el IMSS en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de cuotas, dando el mismo tratamiento para el IMSS y para el patrón contribuyente y por tanto, la revisión del IMSS también deberá considerar los saldos a favor que corresponden también a los patrones, por lo que la propuesta se acepta en sus términos.”*

Lo anterior es importante, si tomamos en cuenta que aunque esta reforma fue aceptada y publicada en los términos antes transcritos, a la fecha no se cumple a cabalidad, pues el instituto, sigue emitiendo diferencias derivadas del programa

---

<sup>20</sup> Idem

<sup>21</sup> Idem

del Sistema de Verificación de Pagos (SIVEPA) con cantidades, solamente a Cargo del patrón, sin que se incluyan las cantidades a su favor, lo que implica que este ordenamiento esta aun siendo inobservado por parte del Instituto, sin tomar en cuenta que el procedimiento normativo para esta supuesta facultad, aun ha quedado en el limbo, situación que se comentara mas a fondo en capítulos posteriores.

En el mismo documento, se estableció un cambio por demás relevante respecto a los medios de defensa ante este instituto, mismo en el que se sustentó bajo los siguientes criterios y consideraciones que establecían que resultaban importantes señalar que *“una de las iniciativas analizadas por la Colegisladora coincide con esta H. Cámara de Diputados en la conveniencia de reconocer la jurisprudencia que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaro inconstitucional la obligación de agotar previamente el recurso de inconformidad para los trabajadores, motivo por el que se considera procedente la inserción de tal criterio en el texto legal, señalando en el artículo 294 que el agotamiento de dicho recurso será optativo para los patrones y demás sujetos obligados, así como para los asegurados y sus beneficiarios.*

*“La propia iniciativa, de acuerdo a la minuta remitida por la H. Cámara de Senadores, considera que en la practica, el recurso de inconformidad que se interpone ante las autoridades del IMSS es ineficaz para la mayor parte de los patrones, ya que el 90% de las resoluciones ratifican las decisiones de los funcionarios que las emitieron, razón por la cual el recurso señalado se convierte en otro tramite administrativo mas, que obliga a su agotamiento previo antes de recurrir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.*

La anterior iniciativa, por fortuna fue aprobada y al fin se reconoció la jurisprudencia de la inconstitucionalidad de “obligar” a los patrones a utilizar la instancia administrativa cuando en la mayoría de los casos solamente era un obstáculo mas que hacia el proceso legal de defensa mucho mas tardado.

También es importante destacar que las últimas reformas sufridas a la legislación del Seguro Social es el nuevo Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización por medio del cual quedaron derogados el Reglamento de afiliación, el Reglamento para el pago de Cuotas del Seguro Social, El Reglamento de la Seguridad social para el Campo, y El Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado el 1 de Noviembre de 2002, y la reforma del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicada el pasado 19 de junio de 2003.

### **1.3 EL I.M.S.S. COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO**

El instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo que no siempre tuvo la naturaleza de organismo fiscal autónomo, situación que se mantuvo desde el 19

de Diciembre de 1942, fecha en que se publicó en el D.O.F. su primera ley, y hasta la reforma en el artículo 135 publicada en el Decreto de reformas del 20 de noviembre de 1944, mismo en el que se otorga como atribución la de determinación del monto de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones, de lo que se deriva que a partir de esta fecha el instituto tomó el carácter de organismo u autoridad fiscal.

Así mismo con la abrogación de la primera LSS mediante la publicación en el D.O.F. el 12 de marzo de 1973, del instrumento normativo que vendría a sustituir al anterior, se retoman los puntos medulares por las que el instituto toma su carácter de autoridad fiscal, en el artículo 267.

De lo anterior se puede concluir dos cosas:

- La falta de visión legislativa por parte de la del Congreso de la Unión al no otorgarle desde el primer decreto, el carácter de autoridad, para el nuevo organismo que se creaba; o
- Que el periodo de casi dos años entre el primer decreto y el segundo, era necesario para que el I.M.S.S., tomara su rumbo, se proveyera de material humano, recursos financieros e intelectuales, para después conferirle la autoridad con la certeza de que contaría con los medios suficientes para hacerle frente a su labor. Situación que hoy día ha dejado mucho que desear.

Lo anterior se puede conformar con los siguientes criterios jurisprudenciales que nos dan el antecedente:

**Séptima Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 83 Sexta Parte**

**Página: 70**

**SEGURO SOCIAL, ORGANOS DEL.** *La ley que dio nacimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943, como la que la abrogó de fecha 26 de febrero de 1973 publicada en el mismo órgano federal de 12 de marzo de 1973, actualmente en vigor, crearon a ese instituto; y si se examina su condición ha de convenirse en que es un organismo descentralizado del Estado, por colaboración, al que encomienda su ley constitutiva el desempeño de una función que originalmente pertenece a aquél, pero que además, por atribuciones que le otorga el artículo 135 de la primera ley, 267 de la vigente, tiene en*

*ciertos casos el carácter de una autoridad fiscal. Desde ese ángulo se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado y para hacer más eficaz la realización de las atribuciones del Estado, se ha constituido como una autoridad fiscal a la que se encomienda una función administrativa, para que llene ciertas funciones y las atienda en beneficio de la colectividad encomendándole facultades de decisión en unos casos, de ejecución en otros, pero cuyos integrantes no forman parte del personal de la administración activa, de acuerdo con un estatuto legal para los funcionarios encargados del servicio que le encomienda; y en esas condiciones, el Código Civil federal le da el carácter de una persona moral, como lo determina el artículo 25, fracción II, y le da capacidad para ejercitar todos los derechos necesarios para realizar los fines de la institución (artículo 26), previniendo que actuará por medio de órganos representativos que establezca la ley (artículo 27), siendo ésta la que determina el régimen especial de la institución; y esos preceptos ponen de manifiesto la regla que debe aplicarse en la capacidad relativa a la especialidad del objeto del organismo. En las condiciones señaladas, si las resoluciones que emita el instituto como organismo descentralizado deben ser necesariamente acatadas por alguna autoridad del Estado de manera que ésta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo. Y si la ley que dio nacimiento al instituto, establece sus órganos representativos y los inviste de autonomía con facultades para crear y organizar sus dependencias, como se desprende de los artículos 107, 109, 112, 117 y 120 de la ley que lo creó y que reproducen los 240, 246, 247, 252 y 257 de la actualmente en vigor, es de verse que, en principio, corresponde a aquellos órganos representativos, en función de dichas facultades, establecer los órganos secundarios y dependencias mediante las cuales ha de ejercitar sus diversas atribuciones.*

*(El Realce es nuestro)*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 491/75. Samuel Fridman Goldberg. 4 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.*

**Quinta Epoca**

**Instancia: Cuarta Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XCVIII**

**Página: 1452**

**SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.** Según el texto original del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía el carácter de autoridad, y así lo consideró la Suprema Corte; pero en vista de la reforma de dicho artículo 135, hecha por decreto de cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinte de ese mismo mes y año, el referido Instituto Mexicano del Seguro Social, ya tiene tal carácter, pues al determinar el monto de las aportaciones obrero patronales, actúa como organismo fiscal autónomo. Por tanto, no existe la causa de improcedencia señalada por el agente del Ministerio Público Federal, en el sentido de que se sobresea en el juicio de garantías de acuerdo con la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, porque el referido Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene el carácter de autoridad, pues como ya se dijo, dada la reforma del artículo 135, referido, sí tiene ese carácter.

(El Realce es nuestro)

Amparo en revisión en materia de trabajo 621/46. "La Magdalena", S. A. 19 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Séptima Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 199-204 Tercera Parte**

**Página: 69**

**SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. SU CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO NO MODIFICA SU NATURALEZA JURIDICA DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** La circunstancia de que el artículo 135 de la anterior Ley del Seguro Social (cuyo contenido normativo reproducen, sustancialmente, los artículos 267,



**268 y 271 de la vigente ley) otorgue al Instituto Mexicano del Seguro Social la calidad de organismo fiscal autónomo y que, como tal, tenga facultades para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como para imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, sólo significa que en este limitado ámbito de su actuación y precisamente para las finalidades previstas por el mencionado precepto legal, está investido del carácter de autoridad. Estas atribuciones que se han considerado necesarias para el resguardo de la eficaz prestación del servicio público obligatorio que le compete, en nada modifican su intrínseca estructura legal de organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y, por lo tanto, como entidad separada de la administración central.**

*(El Realce es nuestro)*

*Amparo en revisión 3289/85. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 4 de septiembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volúmenes 187-192, página 131. Amparo directo 1262/69. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 239, página 290, bajo el rubro "SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD."*

*Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU CARACTER DE ORGANISMO FISCAL AUTONOMO NO MODIFICA SU NATURALEZA JURIDICA DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO."*

Ahora bien, si bien es cierto que el I.M.S.S. a partir de la reforma al artículo 135, de la primera LSS, ya había adquirido el carácter de autoridad fiscal al poder determinar las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones, también lo es que para la aplicación del Procedimiento Coactivo de cobro también podía intervenir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que en ocasiones ponía en duda su autonomía. Esta situación tuvo muchas confusiones como se plasma en los siguientes preceptos jurisprudenciales:

**Séptima Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 30 Primera Parte**

**Página: 51**

**SEGURO SOCIAL. EL COBRO DE CUOTAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE DA EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** No se viola el principio de división de poderes al concederse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de hacer efectivos los créditos a favor del Seguro Social mediante el procedimiento económico-coactivo, porque en primer lugar debe entenderse por el texto del precepto combatido que la facultad de cobro que se da a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene efectos sólo en la fase oficiosa, ya que de suscitarse conflicto contencioso éste debe llevarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación a las que remite el mismo artículo 135 de la Ley del Seguro Social combatido. A través de la facultad que se concede a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro de los créditos a favor del Seguro Social, muy por el contrario de contravenirse el principio de división de poderes en que se inspira la Constitución General de la República, reflejado en su artículo 49, se logra el respeto a este principio, garantizando el ejercicio independiente del Poder Ejecutivo en las obligaciones que en materia de seguridad social le impone tanto la Ley Reglamentaria de la Fracción XXXIX del artículo 123 de la Constitución Política, como las nacidas por disposiciones del artículo 89, fracción I, de la Carta Magna. Es decir, que si se ha considerado como servicio público la institución del Seguro Social, encaminado a satisfacer las necesidades sociales que se prevén en la ley, dicha satisfacción deben realizarla los órganos responsables de la misma de una manera eficaz, lo cual se logra incuestionablemente mediante una recaudación efectiva, de los fondos destinados a sufragarla, por el propio poder obligado a velar por la prestación del servicio sin la intervención de cualquiera de los otros Poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, ya que de lo contrario sólo se ocasionaría el entorpecimiento y dilación en la recaudación, y consecuentemente la deficiente satisfacción de los fines sociales perseguidos.

*(El Realce es nuestro)*

Amparo en revisión 4607/55. Manufacturas Unidas, S.A. 29 de junio de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

**Séptima Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 25 Sexta Parte**

**Página: 45**

**SEGURO SOCIAL. DISPENSA DE LA GARANTIA PARA LA SUSPENSION. El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo fiscal autónomo, que no depende de la Secretaría de Hacienda en la esfera fiscal de su competencia y, por ende, sólo él podría otorgar la dispensa de la garantía para la suspensión, pues ello se desprende claramente del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, en relación con el 27 del Reglamento de Inconformidades y 12 del Código Fiscal. Es cierto que la Secretaría de Hacienda puede hacer esa dispensa cuando se trata de los créditos fiscales que a ella le corresponde manejar, en la esfera de su competencia, pero cuando los créditos, como en el caso de las cuotas obrero patronales, son determinados, cobrados y manejados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, no hay fundamento legal alguno para pretender que sea la Secretaría de Hacienda la que decida sobre la dispensa de la garantía del interés fiscal. No obstante, no se justifica, en un caso, que la autoridad recurrente niegue de plano y sin substanciación alguna, si no es el Instituto quien ha hecho la dispensa, la suspensión del procedimiento económico coactivo, pues es claro que debe concederla condicionada a que se garantice legalmente el interés fiscal o se obtenga, del propio Instituto, la dispensa de garantizarlo.**

*(El Realce es nuestro)*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 841/70. Operadora de Teatros, S. A. 19 de enero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Como se pudo observar en los criterios antes transcritos, en ocasiones el procedimiento coactivo de cobro, corría a cargo de la S.H.C.P. en su parte oficiosa, sin embargo cualquier circunstancia que el patrón hiciera valer en medios de defensa, lo tenía que hacer mediante lineamientos del C.F.F., que se remitía al artículo 135 de la LSS, lo que hacía confuso, y tendencioso dicho procedimiento de cobro. Por otro lado en otros casos como lo era la Garantía, tenían que ser resueltos de acuerdo a la LSS. Es por ello que con posterioridad y a fin de cumplimentar con la Garantía de audiencia establecida en el artículo 14, constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación Determino la naturaleza del IMSS como autoridad para efectos de amparo respecto de las aportaciones obrero-patronales.

No fue sino hasta el 20 de Diciembre de 2001, en que se modifico el texto del artículo 291, que se logro una verdadera autonomía, como se puede apreciar en la comparación del artículo en comento, para quedar como sigue:

<b>Ley Vigente hasta 20/Dic/2001</b>	<b>Ley Vigente a partir del 21/Dic/2001</b>
ARTICULO 291.- <b>El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicara por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto Mexicano del Seguro Social.</b> ...	ARTICULO 291.- <b>El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente a este Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.</b>

De lo anterior se puede apreciar con meridiana claridad que se elimina totalmente dentro del texto del artículo transcrito, a la S.H.C.P., y se le otorgan las facultades para la aplicación del P.A.E. exclusivamente al I.M.S.S. por conducto de sus unidades administrativas facultadas para ello, que en este caso son las Oficinas para cobros de las diferentes subdelegaciones, mismas que tendrán que aplicar las normas y lineamientos del C.F.F. para su ejecución. De lo anterior se concluye que no fue sino hasta el año 2001, en que el I.M.S.S. verdaderamente logra su autonomía como autoridad fiscal, es decir, tuvieron que pasar aproximadamente 40 años para que se llegara hasta este punto.

#### **1.4 El Carácter Fiscal de las Cuotas del Seguro Social**

##### **1.4.1 Definición Cuotas del Seguro Social**

En primer término es importante definir lo que son las cuotas obrero patronales, mismas que no fue sino hasta el decreto de reformas del 20 de diciembre de

2001, que con la adición del artículo 5-A en su fracción XV, establece por vez primera una definición legal como sigue:

*Artículo 5-A.- para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

*XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón trabajador y sujetos obligados*

De lo que se puede observar tal definición es muy genérica y por tanto no otorga una certeza respecto de la naturaleza de tales cuotas, por lo que se hace necesario hacer un recorrido por los diferentes criterios que se han tenido para comprender verdaderamente el significado y naturaleza del concepto.

#### **1.4.2 Las Cuotas del Seguro Social como Derechos**

Es importante comentar que no ha sido fácil definir el carácter y naturaleza jurídica de las aportaciones de seguridad social, y a lo largo de los años, y desde su nacimiento en el año de 1943 se han ido cambiando los criterios de clasificación.

Originalmente (desde 1945) a las cuotas del Seguro Social, las leyes de ingresos de la Federación le otorgaron la naturaleza de derechos. Así también lo sostuvo en su oportunidad el H. Tribunal Fiscal de la Federación, quien en una tesis de 1953 dijo:

***DERECHOS, LO SON LAS APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL. Deben considerarse como derechos tales aportaciones, en virtud de sus pagos que se hacen en razón de los servicios que el Instituto presta y debe prestar; contraprestaciones por dichos servicios, en efecto, el Art. 1o. de la Ley del Seguro Social lo califica como un servicio público nacional, y a través de sus varias disposiciones, se comprende con toda claridad que las aportaciones se pagan a dicho Instituto para que él, por su parte, otorgue los beneficios contenidos en la propia ley. Además, esa naturaleza de las aportaciones al Seguro Social se hace más palpable por las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación, en donde dichas aportaciones figuran con el carácter de derechos***<sup>22</sup>.

*(El Realce es nuestro)*

#### **1.4.3 Las Cuotas del Seguro Social como Contribuciones Especiales**

Sin embargo, aun continuaba el conflicto respecto a su naturaleza, misma que hizo palpable la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación alrededor de 1970, al

<sup>22</sup> SANCHEZ BARRIO Armando, Estudio e Interpretación de la Nueva Ley del Seguro Social, Régimen obligatorio, 2da edición, Ed. SICCO, México 2002, p.p. 278

sostener que las cuotas tenían el carácter de contribuciones especiales, como se corrobora a continuación:

**CUOTAS OBRERO-PATRONALES, NATURALEZA DE LAS.**

*Las cuotas-patronales son créditos fiscales, verdaderos tributos o contribuciones en sentido genérico, en la terminología constitucional, que los patrones y obreros pagan obligatoriamente al Estado, al beneficiarse de una manera especial por la implementación del servicio público administrativo de la seguridad social, servicio que a la vez reporta beneficio colectivo. Estos tributos tienen su fundamento jurídico, además de la sujeción a la potestad del imperio del Estado para imponer las contribuciones necesarias para hacer frente a los gastos públicos, en lo dispuesto por el Art. 123, fracción XXIX, de la Constitución Política, pues el Seguro social constituye un servicio público nacional, establecido con carácter obligatorio, en este orden de ideas, mientras el trabajador, no haya sido dado de baja por un patrón, el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a dar todas las prestaciones que señalan la Ley y sus reglamentos, y el trabajador tiene derecho a dichas prestaciones, siempre que se den los presupuestos que el orden señala para que nazca el derecho al beneficio especial.*

*(El Realce es nuestro)*

*Amparo en Revisión 4547/67. Carlos Delgado Andrade. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Carlos del río Rodríguez. (Informe SCJN. 1970, Presidencia, p. 304)<sup>23</sup>*

No obstante, aun continuaba el debate y para el año de 1972 la H. Suprema corte de Justicia de la Nación definió en jurisprudencia firme que las cuotas del Seguro Social eran prestaciones parafiscales como se corrobora con las siguientes tesis que se transcriben:

**SEGURO SOCIAL, LEY DEL.** *El legislador Ordinario, en el Art. 135 de la Ley del Seguro Social dio el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deben cubrir los patrones como parte de los recursos destinados al sostenimiento del Seguro Social, considerando a las cuotas como contribuciones de del trabajador constituyendo un salario solidarizado o socializado que halla su fundamento en la prestación derecho público de origen gremial que el profesional a cargo del patrón, que desde el punto de vista jurídico, económico y de clase social, puede*

---

<sup>23</sup> Idem

*estimarse como un complemento de una prestación del patrón en bien del trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto por el Art. 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria. De tal manera que las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del Seguro Social quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el Estado a los particulares con fines parafiscales, con carácter obligatorio para un fin concreto en beneficio de una persona jurídica distinta del Estado encargada de la prestación de un servicio público.*

(El Realce es nuestro)

(Informe del Presidente de la SCJN. 1972, Presidencia, p. 263.)  
24

**SEGURO SOCIAL. CUOTAS QUE CUBREN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENEN CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES.** Las cuotas obrero-patronales que pagan al Instituto Mexicano del Seguro Social no tienen carácter de contribuciones porque no se apoyan en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, sino en las fracciones XVI y XXIX del artículo 123 de la Carta Magna, y la finalidad del establecimiento de las primas es distinta a la de los tributos; pues, mientras las primeras tienen como objetivo una protección a favor de los trabajadores contra los riesgos y eventualidades que pudieran suceder en el desempeño de sus labores, los segundos tienen como objetivo contribuir a los gastos públicos de la Federación, de los estados o de los municipios, con independencia de que el artículo 267 de la Ley del Seguro Social establezca que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen carácter fiscal, pues tal aseveración, por una parte, puramente práctica, y por la otra, el término fiscal es genérico y puede aplicarse tanto a los impuestos como a cualquiera otra prestación o contraprestación a favor del Estado o de un organismo descentralizado que, por estar prevista en la ley como obligación a cargo de los particulares, puede ser exigida coactivamente, sin que ello signifique, por necesidad, que se trata de las contribuciones a que alude el artículo 31, fracción IV, constitucional.

(El Realce es nuestro)

---

<sup>24</sup> Ibidem p. 279

Amparo en revisión 303/88. Reckitt and Colman de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de 18 votos de los ministros López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gütrón, Días Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Greem, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Guitierrez de Velasco, González Martínez, Vilagordoa Lozano, Moreno flores, Suárez Torres, Días Romero, Schmil Ordoñez, y Del rio Rodríguez, en el sentido del proyecto los ministros Alba Leyva, Azuela Gütrón,, Pavón Vansoncelos, Adato Green, González Martínez, Vilagordoa Lozano , Díaz Romero y Schmil Ordóñez, se manifiestan en contra del considerando cuarto del proyecto, en el sentido de que las cuotas obrero-patronales no son de naturaleza fiscal,. El ministro azuela Güitron se reservó el derecho de formular voto particular. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretaria: Rosa María Templador Vidrio.

(Informe SCJN. 1988, 1ra parte, p. 877) <sup>25</sup>

**SEGURO SOCIAL, CUOTAS QUE SE CUBREN AL INSITUTO MEXICANO DEL. NO ESTÁN SUJETAS A LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTOS PARA IMPUESTOS.** Las cuotas obrero-patronales que se paguen al Instituto Mexicano del Seguro Social tienen su origen y fundamento en el artículo 123, fracciones XVI y XXIX, de la Constitución y no en el artículo 31, fracción IV, de la propia Ley Fundamental, por lo que no pueden ni deben quedar sujetas a los requisitos de proporcionalidad y equidad a que alude el artículo 31, fracción IV, mencionando, especialmente si se considera que: a) **Las cuotas de referencia tienen el carácter de primas y no de contribuciones;** b) **En cuanto a su asimilación como los créditos fiscales, sólo tienen un fin meramente práctico, dada la exigencia de la prestación del servicio público de aseguro que al Instituto Mexicano del Seguro Social le fue encomendado por el Congreso de la Unión, y c) El interés público existente para que dicha prestación sea suministrada con eficiencia y oportunidad en beneficio de los asegurados.**

(El Realce es nuestro)

Amparo en revisión 303/88. Reckitt and Colman de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de 18 votos de los ministros López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gütrón, Días Infante, Fernández Doblado, Pavón

---

<sup>25</sup> Idem



Vasconcelos, Adato Greem, Rodríguez Roldán, Martíne Delgado, Guitierrez de Velasco, González Martínez, vilagordoa Lozano, Moreno flores, Suárez Torres, Días Romero, Schmil Ordoñez, y Del rio Rodríguez, en el sentido del proyecto los ministros Alba Leyva, Azuela Güitron,, Pavón Vansoncelos, Adato Green, González Martínez, Vilagordoa Lozano , Díaz Romero y Schmil Ordoñez, se manifiestan en contra del considerando cuarto del proyecto, en el sentido de que las cuotas obrero-patronales no son de naturaleza fiscal,. El ministro azuela Güitron se reservó el derecho de formular voto particular. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretaria: Rosa María Templador Vidrio.

*Precedente:*

Amparo en revisión 763/88. Prolip, S.A. de C.V. 7 de julio de 1988. 21 votos para el sentido del proyecto y mayoría de 11 votos de los ministros De Silva Nava Contreras, cuevas Mantecón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Moreno Flores y Suárez Torres en los términos del proyecto; los ministros Alba Leyva, Azuela Güitron, Pavón Vanconcelos, Adato Green, González Martínez, Villargordoa Lozano, Chapital Gutierrez, Días Romero, Schimil Ordoñez y presidente Del Río Rodríguez emitieron su voto en contra de la consideración de que las cuotas obrero-patronales no son de naturaleza fiscal. Los ministros Azuela Güitron, Villargordoa Lozano y Schmill Ordoñez expresaron que formularán voto particular. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Olga Estréver Escamilla.

**Nota:** El mismo criterio se ha sostenido en los asuntos de amparo en revisión 1308/87, Encajes Mexicanos, S.A.; amparo en revisión 5001/87, Mundo Viviente, S.A. de C.V y amparo en revisión 4774/87, Compañía Industrial de Orizaba, S.A, de C.V. y Acabados Río Blanco

(Informe SCJN, 1ra parte, pp 875 y 876).<sup>26</sup>

El Criterio contenido en tales tesis fue vigente en México durante prácticamente los últimos 25 años.

De lo anterior, el Lic. Armando Sánchez Barrios junto con los demás autores del libro Estudio e interpretación de la nueva Ley del Seguro Social resumen lo anterior en cuatro características especiales para las aportaciones de seguridad social, como a continuación se indica:

---

<sup>26</sup> Ibidem p. 280

- a) Son prestaciones parafiscales de origen gremial que constituyen un salario socializado.
- b) Tienen su fundamento legal en el artículo 123 constitucional que regula el derecho al trabajo y no en el artículo 31, fracción IV, constitucional, que es el origen de las contribuciones.
- c) No le son aplicables los requisitos de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público que son propios de las contribuciones.
- d) Se invistieron de carácter fiscal exclusivamente para efectos de hacer más fácil su cobro <sup>27</sup>.

#### 1.4.4 Las Cuotas del Seguro Social como Contribuciones

Como se ha visto, clasificar a las cuotas del seguro social no ha sido fácil, y esto se debe a lo siguiente:

Determinar el carácter fiscal de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, era fundamental para saber si debían someterse a las exigencias constitucionales de los principios tributarios <sup>28</sup>.

Considerar estas aportaciones de naturaleza laboral era liberar al legislador de la obligación de ceñirse al momento de definir el sujeto, la base gravable y la tasa o tarifa a los principios de equidad y proporcionalidad que consigna el artículo 31 constitucional, en su fracción IV <sup>29</sup>.

Aceptar que eran contribuciones *sui generis* provocaba el efecto contrario. Considerar que estas cuotas eran derechos o impuestos tenía consecuencias importantes en la labor de cobro, y por ende afectaba a las finanzas institucionales <sup>30</sup>.

No fue sino, hasta la promulgación del Código Fiscal de la Federación en el año de 1981 que se consideraron como contribuciones a las aportaciones de seguridad social, en su artículo 2, fracción II, como se indica a continuación:

*Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, **aportaciones de seguridad social**, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*...  
II. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician*

---

<sup>27</sup> Ibidem p. 281

<sup>28</sup> VALLS HERNÁNDEZ Sergio, *Seguridad Social y Derecho*, 2da Edición, Ed. Tax, México 1999, p.p. 105

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Idem

*en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*<sup>31</sup>

*(El Realce es nuestro)*

Este criterio de considerar a las cuotas del Seguro social como verdaderas contribuciones fue aceptada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1995, habiendo emitido al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia.

**SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.** *Del examen de lo dispuesto en los artículos 2º del Código Fiscal de la Federación y 260, 268, 269, 271 y demás relativos a la Ley del Seguro Social, se desprende que las cuotas al Seguro Social son contribuciones, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el primer de los preceptos citado, al concebirlas como aportaciones de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales que deben ceñirse a los principios tributarios, ya que se advierte de la evolución legislativa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituido desde sus orígenes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, se convirtió en un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que correspondan a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público*

*P. XXVI/95*

*Amparo en revisión 861/94. Cyanamid, S.A. de C.V. 13 de marzo de 1995. Mayoría de 9 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo en revisión 2163/93. Transportadora Automotriz, S.A. de C.V. 9 de marzo de 1995. Mayoría de 9 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

---

<sup>31</sup> CFF

*El tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de junio en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Servio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitorn Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez cordero y Juan N. Silva Meza, aprobo con el número XXVI/95 (9ª) la tesis que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

*(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, junio 1995, p 43.)<sup>32</sup>*

Dicho criterio de asimilar la naturaleza de las cuotas del Seguro social a las contribuciones tiene las siguientes repercusiones principales:

- a) Tienen su fundamento legal en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el origen de las contribuciones, teniendo que cumplir con los elementos esenciales de las mismas, a saber; Sujeto, objeto, base gravable y tasa o tarifa.
- b) Le son aplicables los requisitos de proporcionalidad y equidad, legalidad y destino al gasto público que son propios de las contribuciones.<sup>33</sup>

Como conclusión final podemos comentar que desde el inicio del Seguro Social en 1943, y aproximadamente 50 años después, hasta el año de 1995 con la creación del criterio de jurisprudencia transcrito, es que hoy día, finalmente las cuotas del Seguro Social, tienen carácter fiscal, incluidas dentro de las contribuciones de acuerdo al artículo 2, del CFF, con todas las exigencias constitucionales que prevé el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, y cuyo propósito principal es el mejoramiento integral en el ser humano.

---

<sup>32</sup> SANCHEZ BARRIO Armando, Estudio e Interpretación de la Nueva Ley del Seguro Social, Régimen obligatorio, Op. Cit. Pp. 282

<sup>33</sup> Ibidem p. 283

---

*CAPITULO 2*  
*ASPECTOS JURIDICOS BASICOS*

---

## CAPITULO 2 ASPECTOS JURIDICOS BASICOS

---

### 2.1 Hecho y Acto Jurídico

#### 2.1.1 Hecho Jurídico

Ningún hecho es en sí mismo jurídico ni no jurídico; les asignamos tal connotación según se vean afectadas las relaciones de convivencia social humana, por tal motivo es que esos hechos se les ha instituido como **supuestos de normas jurídicas**, es decir, la existencia de tales hechos ha sido tomada en cuenta por el legislador a efecto de estipularles consecuencias, por el impacto que producen sobre la vida social <sup>1</sup>

Cuando utilizamos el término **hecho** entendemos de manera general *cualquier modificación del mundo exterior o de la vida común*, como por ejemplo la caída de un árbol, conducir un automóvil, la lluvia etc. <sup>2</sup>

De tales hechos, existen algunos no relevantes para el derecho que, aunque producen resultados materiales, no afectan el orden jurídico, por no incidir sobre situaciones que el derecho tutela. Sin embargo existen otros que sí son importantes para el derecho porque su realización, además de producir resultados materiales, genera consecuencias jurídicas por afectar situaciones que el derecho protege o regula. A estos últimos se les denomina **hechos jurídicos**. <sup>3</sup>

Una definición interesante es la que el diccionario jurídico del maestro Rafael De Pina Vara contiene y que transcribo a continuación:

**HECHOS JURIDICOS.** *Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho.* <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Universidad Tecnológica de México, Introducción al Estudio del Derecho, 1ra Edición, Ed. INITE, México 2000, p.p. 154

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho" Trigésima Edición, Ed. Porrúa, México 2001, pp 307

### 2.1.1.1 Hechos Jurídicos de la Naturaleza

Es lógico pensar que ninguna persona quisiera que se ocurriera un temblor o una inundación. A pesar de no intervenir la voluntad del hombre, una catástrofe ocasiona consecuencias jurídicas, destrucción de bienes, cobro de seguros, quiebra de empresas, incumplimiento de contratos, entre otras; estas consecuencias generan derechos y obligaciones de distinta índole entre los individuos involucrados directa o indirectamente en estos hechos.<sup>5</sup>

El derecho ha clasificado al hecho jurídico de la naturaleza en dos importantes figuras:

- La fuerza Mayor
- El caso Fortuito

La **fuerza mayor** es el impetu de cosa mayor que no se puede repeler, como las inundaciones, los temblores o las tempestades; es toda fuerza que los hombres se hallan totalmente impotentes para repeler y que aunque se pueda predecir es imposible evitar.<sup>6</sup>

El **caso fortuito**, siendo similar a la fuerza mayor, produce efectos jurídicos; en el caso fortuito *el daño se atribuye más a la suerte o a la forma que al hombre*.<sup>7</sup>

El hombre permanece impotente ante la fuerza mayor y el caso fortuito, pero puede restringir y limitar el área de responsabilidad que producen los mismos mediante el derecho.<sup>8</sup>

Tanto la fuerza mayor como el caso fortuito actúan causando daño o haciendo imposible el cumplimiento de una obligación.<sup>9</sup>

### 2.1.1.2. Hechos Jurídicos del Hombre

Se denominan hechos jurídicos del hombre *cualquiera de las acciones ejecutadas por el ser humano sin la intención de producir consecuencias jurídicas y no obstante, éstas se producen*<sup>10</sup>.

Para su estudio los hechos jurídicos del hombre, se han clasificado de la manera siguiente:

---

<sup>5</sup> Universidad Tecnológica de México, *Introducción al Estudio del Derecho*, Op. Cit., p.p. 155

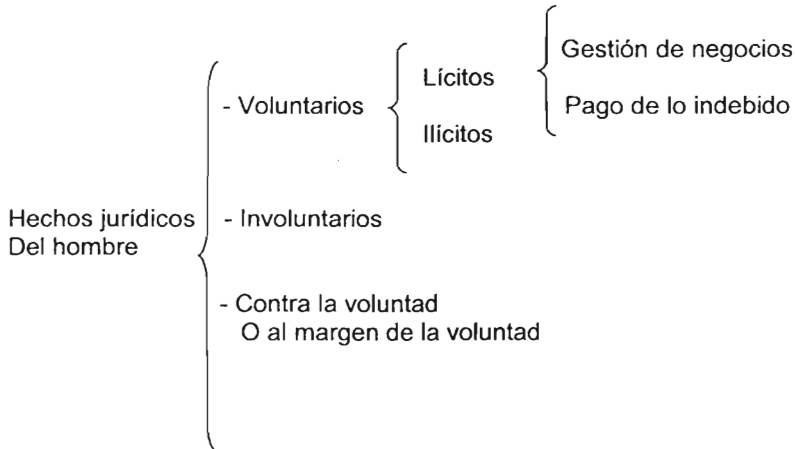
<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Ibidem p. 156

<sup>8</sup> Idem

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> Ibidem p. 157



- Los **hechos jurídicos voluntarios** son las actuaciones lícitas o ilícitas del hombre que producen consecuencias de Derecho, aunque estas consecuencias no sean deseadas por su autor; esto significa que el autor del hecho desea la realización del mismo, por ello es voluntario, pero no quiere consecuencias jurídicas.
  - Los **hechos jurídicos voluntarios lícitos** son los que el individuo realiza conforme a la ley, sin la intención de producir consecuencias jurídicas, no obstante que su acción sí genera tales consecuencias. Por ejemplo, en el caso de la figura de la **gestión de negocios** una persona, por su propia voluntad, sin estar obligado a ello, calcula y presenta la declaración de impuestos de otra persona; en este caso está obligado a obrar con la misma diligencia que emplea en sus propios negocios. Es evidente que en este caso se generan consecuencias jurídicas. Otro hecho jurídico voluntario es el **pago de lo indebido** consistente en que una persona recibe o se beneficia de algo que no se le debe o no le pertenece, es decir, recibe una cosa a la que no tienen derecho.
  - Los **hechos voluntarios ilícitos** son los hechos que atentan contra las leyes, independientemente de que el autor de los hechos no han tenido la intención de ocasionar consecuencias jurídicas.
- Los **hechos jurídicos involuntarios** son aquellos en los cuales no se requiere realizar la conducta ni las consecuencias jurídicas; en estos casos encontramos a los delitos de tipo culposos, por ejemplo un accidente por impericia o imprudencia al conducir vehículos <sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Ibidem p. 158



## 2.1.2 Acto Jurídico

El acto jurídico, junto con el hecho jurídico, son conceptos fundamentales del derecho, cuyo estudio genera una teoría básica mediante la cual se construye prácticamente todo el derecho civil. Su aplicación permite a las personas de manera voluntaria comprometerse jurídicamente respecto a los derechos y obligaciones que se contraen, es decir, el acto jurídico permite la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.<sup>12</sup>

Al respecto es conveniente transcribir el concepto de acto jurídico contenido en el diccionario jurídico del maestro Rafael De Pina Vara

**ACTO JURIDICO.** *Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.*

*Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.*<sup>13</sup>

Los actos jurídicos se clasifican en:

- Unilateral
- Bilateral o multilateral

**Acto jurídico unilateral.**- Es acto jurídico unilateral aquel en el que sólo interviene **una voluntad** para su creación, por ejemplo una donación, en la cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa de manera gratuita, es decir únicamente existe una voluntad: **la de quien otorga** la donación.<sup>14</sup>

**Acto jurídico bilateral o multilateral.**- Es acto jurídico bilateral o multilateral aquel en el que intervienen **dos o más voluntades** que buscan crear efectos jurídicos; en un contrato de compra-venta de una casa, las voluntades son, por una parte, la de adquirir una casa y por la otra, la voluntad de vender. En el acuerdo de voluntades para crear una persona moral existirán tantas voluntades como socios existan.<sup>15</sup>

### 2.1.2.1 Elementos de Existencia del Acto Jurídico

Para el derecho, un acto jurídico debe contar con ciertos elementos de existencia que son los siguientes:

---

<sup>12</sup> Ibidem p. 160

<sup>13</sup> DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho" Op. Cit, pp 54

<sup>14</sup> Universidad Tecnológica de México, Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit, p.p. 161

<sup>15</sup> Idem

- Manifestación de la voluntad
- Objeto física y jurídicamente posible.
- Solemnidad

**Manifestación de la voluntad.-** Podemos definir la manifestación de la voluntad como la exteriorización de un deseo o propósito que se efectúa por una declaración expresa o por actos que revelen en el sujeto el ánimo de realizar acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa consecuencias jurídicas. La manifestación de la voluntad puede ser **expresa** cuando se manifiesta por cualquiera de las formas en que el hombre se comunica, **tácita**, cuando la voluntad se exterioriza mediante actos que la hagan suponer.<sup>16</sup>

**Objeto física y jurídicamente posible.-** Entendemos que el objeto es físicamente posible cuando ninguna ley de la naturaleza constituya un obstáculo insuperable para la celebración del acto jurídico. El objeto se considera jurídicamente posible cuando ninguna norma de derecho constituya o sea un obstáculo insuperable para realizar el acto jurídico.<sup>17</sup>

**Solemnidad.-** Es la formalidad especial exigida por la ley para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible para su existencia.<sup>18</sup>

Cuando en un acto jurídico falta alguno de los tres elementos, se considera inexistente.

### **2.1.2.2 Elementos de Validez del Acto Jurídico**

Para el derecho, un acto jurídico debe contar con ciertos elementos de validez, que son los siguientes:

- Capacidad de las partes
- Ausencia de vicios en la voluntad
- Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico
- Formalidad

**Capacidad de las Partes.-** La capacidad se divide en dos; la de goce y la de ejercicio. La primera se refiere a la aptitud que tiene la persona de ser titular de derechos y obligaciones; mientras que la segunda es la aptitud para ejercer por sí mismos los derechos y obligaciones.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Ibidem p. 162

<sup>17</sup> Ibidem p. 163

<sup>18</sup> Ibidem p. 164

<sup>19</sup> Ibidem p. 167

**Ausencia de vicios de la voluntad.-** Son los factores que afectan o impiden la libre manifestación de la voluntad de los participantes en un acto jurídico. Estos factores o vicios son los siguientes: Error, Dolo y mala fe, Violencia y lesión.<sup>20</sup>

**Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico.-** La ley no define el acto lícito, pero sí qué es un acto ilícito; en el artículo 1830 del Código Civil se señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", si interpretamos en sentido contrario (*contrario sensu*) esta disposición, podemos afirmar que todo acto es lícito si no está expresamente prohibido por la ley o por las buenas costumbres.<sup>21</sup>

**Formalidad.-** Son las maneras en que se deben llevar a cabo la manifestación de la voluntad en la celebración de un acto jurídico.<sup>22</sup>

## 2.2 Fuentes Del Derecho

En la terminología jurídica la palabra *fuentes* tiene, tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes *formales, reales e históricas*.

Por *fuentes formales* entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos *fuentes reales* a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

El término *fuentes históricas*, por último aplicase a los documentos, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.<sup>23</sup>

Para el objeto de estudio del derecho fiscal debemos considerar únicamente a las fuentes formales, o sea a las que le dan forma al derecho en general, como lo son la Ley, la costumbre y los usos, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina.<sup>24</sup>

Sin embargo tenemos que en virtud de los particulares propios y exclusivos del derecho fiscal, esta clasificación no es del todo adaptable, porque en un régimen jurídico como el de nuestro país, donde prevalece el principio de legalidad en forma rígida, la costumbre y la doctrina no pueden crear derechos ni obligaciones que suplan o contraríen a la ley.<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Ibidem p. 168

<sup>21</sup> Ibidem p. 172

<sup>22</sup> Ibidem p. 173

<sup>23</sup> GARCIA MAYNEZ Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 52a Edición, Ed. Porrúa, México 2001, pp. 51

<sup>24</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, 1ra Edición, Ed. Mc Graw Hill, México 1997, p.p. 25

<sup>25</sup> Idem

Tomando en consideración el esquema jurídico que presenta nuestra legislación federal, podemos deducir que las fuentes formales del derecho fiscal mexicano, son las siguientes:

- La Ley.
- El decreto-ley.
- El decreto-delegado.
- El reglamento.
- Las circulares.
- La jurisprudencia.
- Los tratados Internacionales.
- Los convenios interestatales o de coordinación fiscal.
- La costumbre.
- La doctrina.
- Los principios generales del derecho.<sup>26</sup>

**La Ley.-** Es el acto emanado del Poder Legislativo que crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales; consideramos que la ley es la fuente más importante del derecho fiscal.<sup>27</sup>

Se considera que es fuente formal del derecho fiscal, porque de acuerdo con el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, nuestra obligación de contribuir al gasto público en función de lo que dispongan las leyes que se expidan para tal efecto; o sea que la obligación deriva de lo que se establezca en una ley formal y materialmente legislativa, o sea expedida por el congreso de la unión.<sup>28</sup>

**El Decreto-Ley.-** Por decreto-ley debemos entender el conjunto de disposiciones jurídicas dictadas por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias que le otorga la Constitución Federal, para hacer frente de manera rápida y fácilmente a una situación de emergencia que perturbe la paz pública.<sup>29</sup>

**El Decreto Delegado.-** Supone que el Congreso de la Unión transmite al Ejecutivo facultades que le corresponden.<sup>30</sup>

**El Reglamento.-** Es un acto jurídico formalmente administrativo, tiene su origen en el Presidente de la República, y materialmente legislativo por que crea situaciones jurídicas generares, abstractas eimpersonales, por medio del cual se desarrollan y complementan, en detalle, las normas de una ley a efecto de hacer más eficaz y expedita su aplicación en los casos concretos determinando de manera general y abstracta los medios para ello.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Idem

<sup>27</sup> SANCHEZ PIÑA José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, 7a Edición, Ed. Pac, México 2000, p.p. 28

<sup>28</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Op. Cit, p.p. 26

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> SANCHEZ PIÑA José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Op. Cit. p.p. 31

<sup>31</sup> Idem

El reglamento puede ser de tres clases a saber:

- Para la ejecución de leyes.
- Para el ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo le correspondan
- Para la organización y funcionamiento.

El reglamento opera como complemento indispensable de la ley y coadyuva a mantener el principio de legalidad en materia fiscal, teniéndola como marco de referencia, puesto que no puede ir más allá ni imponer obligaciones diversas de las establecidas por la ley que reglamenta.<sup>32</sup>

**Las Circulares.-** Las circulares son comunicaciones o avisos expedidos por los jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento en relación con el público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes, pero no imponer derecho o imponer restricciones a ellos.<sup>33</sup>

Aunque no se les denomina expresamente como tales, las circulares tienen su fundamento en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

**La Jurisprudencia.-** Consiste en la interpretación que los Tribunales hacen de un precepto legal. En nuestro sistema contencioso fiscal la jurisprudencia la pueden establecer la Suprema corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación.

La Suprema Corte establece jurisprudencia por reiteración o por contradicción. Por reiteración se establece con cinco sentencias dictadas en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario. Por contradicción se requiere una sola resolución que dilucide la contradicción existente entre tesis aisladas.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación\*, Funcionando en Pleno, sienta jurisprudencia al aprobar tres precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario.<sup>34</sup>

**Los Tratados Internacionales.-** Se consideran como los acuerdos que celebran dos o más estados como entidades soberanas entre sí sobre cuestiones diplomáticas, políticas, económicas, culturales u otras de interés para ambas partes.<sup>35</sup>

En torno a la actividad tributaria podemos decir que los tratados internacionales tienen como finalidad la de evitar la doble tributación.<sup>36</sup>

<sup>32</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Op. Cit, p.p. 30

<sup>33</sup> SANCHEZ PIÑA José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Op. Cit. p.p. 32

<sup>34</sup> FERNANDEZ SAGARDI Augusto, La Defensa Fiscal y Usted, 1ra edición, Ed. SICCO, México 1999, p.p. 12-13

<sup>35</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Op. Cit, p.p. 33

<sup>36</sup> SANCHEZ PIÑA José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Op. Cit. p.p. 34

\* Actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

**Los convenios interestatales o de coordinación fiscal.-** Por convenios interestatales o de coordinación fiscal, debemos entender los acuerdos celebrados por la Federación por una parte, y las entidades federativas por la otra, sobre la administración, control y recaudación de las contribuciones en los términos y condiciones que en los mismos se establezcan.<sup>37</sup>

**La Costumbre.-** La costumbre ha sido definida como la observación constante y uniforme de una regla de conducta llevada a cabo por los miembros de una comunidad social con la convicción de que corresponde a una necesidad jurídica.<sup>38</sup>

En nuestro sistema jurídico prevalece el principio de que, contra observancia de ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, la costumbre no puede derogar la ley.<sup>39</sup>

**La Doctrina.-** La doctrina se constituye por el conjunto de estudios y opiniones que los especialistas en derecho fiscal realiza o emiten en sus obras. La doctrina no ha sido creada como fuente directa del derecho fiscal por que no constituye un procedimiento encaminado a la creación de normas jurídicas.<sup>40</sup>

**Principios Generales del Derecho.-** Los principios generales del derecho se constituyen por los criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado, que se presentan en la forma concreta de aforismos y cuya eficacia, como norma supletoria de la ley, depende del reconocimiento expreso del legislador.<sup>41</sup>

## **2.3 Relación Tributaria Jurídica**

La relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado), y otro llamado pasivo (Contribuyente), por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales además de entregar al Estado (según el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a la satisfacción del gasto público, y se extingue al cesar las actividades reguladas por la Ley Tributaria.<sup>42</sup>

### **2.3.1 Elementos de la Relación Tributaria Jurídica**

Los elementos de la relación jurídica tributaria son los siguientes:

---

<sup>37</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Op. Cit, p.p. 35

<sup>38</sup> SANCHEZ PIÑA José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Op. Cit. p.p. 33

<sup>39</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Op. Cit, p.p. 36

<sup>40</sup> Idem

<sup>41</sup> Ibidem, p.p. 37

<sup>42</sup> SANCHEZ MIRANDA Arnulfo, "Fiscal I", Segunda Edición, Editorial ECAFSA, México 1998, p.p. 66

a) **Sujetos:** Son aquellos que participan directamente en la relación tributaria, de las obligaciones y de los derechos previstas en las leyes fiscales que de ésta nacen. Estos sujetos son los siguientes:<sup>43</sup>

a. **Sujeto Activo:** El que tiene derecho a exigir el pago de tributos. En la organización del Estado Mexicano conocemos como sujetos activos a la Federación, Entidades Locales y los Municipios, teniendo soberanía tributaria plena los dos primeros y soberanía subordinada los Municipios.<sup>44</sup>

En nuestro caso el sujeto activo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, como Organismo Fiscal Autónomo

b. **Sujeto Pasivo.-** Es el contribuyente obligado a contribuir para los gastos públicos.<sup>45</sup>

Para el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo serán todos los Patrones ya sean personas físicas o morales.

c. **Responsable Solidario:** Son aquellos que tienen cierta relación con el contribuyente sobre los cuales la autoridad, en el artículo 26 del CFF, y (sic) establece determinados supuestos para ser responsable solidario.<sup>46</sup>

Respecto al Seguro Social, no aplica la responsabilidad solidaria, sin embargo ésta si existe dentro de la seguridad social encontrándose en todos aquellos créditos al INFONAVIT, que los patrones tienen que descontar al trabajador y enterar como responsable solidario a este instituto.

b) **Objeto y Hecho Imponible.-** Objeto es la realidad económica sujeta a imposición, es decir, lo que se grava, y el hecho es aquella que hipotéticamente está previsto en la norma, que al realizarse genera la obligación tributaria.<sup>47</sup>

Este elemento en LSS nace a partir de que existe una relación laboral, Patrón-Trabajador, que contenga tres elementos importantes: Subordinación, Salario y Trabajo.

---

<sup>43</sup> Idem

<sup>44</sup> KAYNE J. Dionisio, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, 1ra Edición, Ed. Themis, México 2002, p.p. 42

<sup>45</sup> SANCHEZ MIRANDA Arnulfo, "Fiscal I", Op. Cit. , p.p. 66

<sup>46</sup> Ibidem, p.p. 67

<sup>47</sup> Ibidem, p.p. 68

- c) **La Base.-** Es la cantidad o monto a la cual se le aplica la cuota, tarifa, o tabla, para determinar la contribución a pagar.<sup>48</sup>

En el Seguro social este elemento se encuentra establecido por el Salario Diario Integrado, o **Salario Base de Cotización**

- d) **Tasa, Tarifa y Tabla.-** Estos conceptos se aplican a la base para determinar la contribución a pagar a cargo del sujeto pasivo.<sup>49</sup>

Este elemento en la LSS, se encuentra establecido por las diferentes tasas de cotización por las que se pagan los diferentes seguros contemplados en dicha institución.

- e) **Periodo de Imposición o temporalidad.-** El artículo 6 del CFF indica que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Ahora bien, el periodo de imposición se refiere a los lapsos en que dichas situaciones se realizan para que se conjuguen los elementos de la relación tributaria.<sup>50</sup>

En la LSS, este elemento se encuentra estipulado por el artículo 39, mismo que establece que las cuotas obrero patronales se causaran por mensualidades vencidas y se deberán determinar y realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

## 2.4 Norma Jurídica Y Acto Administrativo

### 2.4.1 Norma Jurídica

El hombre es un ser social por naturaleza, y por tanto rodeado de otros hombres con los que tiene que convivir en un cierto espacio. Para lograr una adecuada convivencia, es importante marcar directrices y reglas que indiquen cual debe ser el modo en que se tienen que comportar, y es este conjunto de reglas que crea la sociedad, las que se les conoce con el nombre de normas.

Es por ello, que el derecho se concreta en normas o reglas a las que forzosamente, deben someterse los individuos.

Ahora bien, por norma jurídica debemos entender la "**Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana**"<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Ibidem, p.p. 69

<sup>49</sup> Ibidem, p.p. 70

<sup>50</sup> Ibidem, p.p. 73

<sup>51</sup> DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho" Op. Cit, pp 380



Es decir, para que una norma, se convierta en norma jurídica, necesariamente debe ser dictada por quien este legalmente facultado para ello, siendo en nuestro país, el poder legislativo el órgano competente para crear leyes.

#### 2.4.1.1 Características de la Norma Jurídica

Las normas jurídicas deben de cumplir con ciertas características que son las siguientes:

**Son bilaterales.-** Por que imponen deberes y conceden facultades correlacionadas a los sujetos que establecen una relación jurídica, es decir a todo derecho corresponde una obligación.<sup>52</sup>

**Son externas.-** Porque el derecho no se ocupa de la conducta en tanto no se exterioriza, es decir, la conducta para ser tomada en cuenta para el derecho tiene que manifestarse mediante una acción o una omisión.<sup>53</sup>

**Son coercibles.-** Porque existe la posibilidad de que el cumplimiento de las normas sean exigibles, incluso contra de la voluntad del obligado, recurriendo a la fuerza para lograrlo.<sup>54</sup>

**Son heterónomas.-** Porque el gobernado no genera sus propias leyes, sino le son impuestas por el Estado por medio de los órganos facultados para ello.<sup>55</sup>

#### 2.4.1.2 Clasificación de las Normas Jurídicas

Las normas jurídicas tienen diferentes clasificaciones y subclasificaciones, dependiendo del punto de vista con que se enfoque, como pueden ser:

- **Sistema al que pertenecen.-** Desde el punto de vista del sistema al que pertenecen las normas pueden ser:
  - **Nacionales.-** Son todas las normas declaradas obligatorias en el país por la autoridad política.
  - **Extrajeras.-** Son las declaradas obligatorias en países distintos al nuestro.
  - **De Derecho uniforme.-** Que son comunes a dos o más Estados para regular situaciones jurídicas determinadas.<sup>56</sup>
  
- **Sistema al que pertenecen.-** Desde el punto de vista de su fuente al que pertenecen las normas pueden ser:

<sup>52</sup> Universidad Tecnológica de México, Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit, p.p. 37

<sup>53</sup> Idem

<sup>54</sup> Idem

<sup>55</sup> Idem

<sup>56</sup> Ibidem p. 115

- **De derecho escrito.**- cuando son creadas por órganos para ello, siguiendo un proceso estrictamente formal y regulado.
- **De derecho consuetudinario.**- Cuando tienen como fuente la costumbre.<sup>57</sup>
  
- **Por su Validez.**- Desde el punto de vista del ámbito de validez pueden ser:
  - **Espaciales.**- Es decir, Federales, Locales o Municipales.
  - **Temporal.**- Ya sea de vigencia determinada o indeterminada.
  - **Personales.**- Las que son Genéricas o individualizadas.
  - **Material.**- Ya sean normas de Derecho Público o de Derecho Privado.<sup>58</sup>
  
- **Por su Jerarquía.**- Desde el punto de vista su jerarquía pueden ser:
  - Constitucionales
  - Ordinarias
  - Reglamentarias
  - Individualizadas<sup>59</sup>
  
- **Por su Cualidad.**- Desde el punto de vista de su Cualidad las normas jurídicas pueden ser:
  - **Permisivas.**- Cuando su función sea permitir alguna conducta.
  - **Prohibitivas.**- Cuando su función sea prohibir alguna conducta.<sup>60</sup>
  
- **Por su Relación de Complementación.**- Desde el punto de vista de su relación de complementación, pueden ser:
  - **Primarias.**- Las que tienen sentido pleno por sí mismas.
  - **Secundarias.**- Que son normas que por sí solas no tienen sentido sino que complementan a otras.<sup>61</sup>
  
- **Por su Relación con la voluntad de los particulares.**- Desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares, las normas jurídicas pueden ser:
  - **Taxativas.**- Son aquellas que Obligan o Mandan independientemente de la voluntad de las partes.
  - **Dispositivas.**- Son aquellas que se aplican solamente en ausencia de la voluntad de las partes.<sup>62</sup>

Como pudimos ver, existe una gran variedad de clasificaciones de la norma jurídica; aunque es importante comentar que una misma norma puede encuadrar en más de una clasificación.

---

<sup>57</sup> Ibidem p. 116-117

<sup>58</sup> Ibidem p. 118-125

<sup>59</sup> Ibidem p. 127

<sup>60</sup> Ibidem p. 133

<sup>61</sup> Ibidem p. 135

<sup>62</sup> Ibidem p. 141

## 2.4.2 Acto Administrativo

En el tema 2.1.2, se explico el concepto de Acto Jurídico y sus diferentes características. Ahora nos corresponde hablar del Acto Administrativo, mismo que en esencia es un acto jurídico también, pero con algunas características particulares.

Ahora bien, según el diccionario del Maestro Rafael de Pina Vara el acto administrativo se define como sigue:

**ACTO ADMINISTRATIVO.** *Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficacia particular o general, obligaciones, facultades, o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.*<sup>63</sup>

El acto administrativo, tiene su fundamento legal en una de las garantías individuales que al respecto tutela el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que al texto dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento..."<sup>64</sup>

El acto administrativo como tal, es un acto del Estado, pero no todo acto del Estado es un acto administrativo, sino solo aquel que proviene del poder ejecutivo.<sup>65</sup>

De acuerdo al artículo 89, de nuestra Carta Magna, se aprecian dos funciones relativas al poder ejecutivo, la Función Política y la función Administrativa.<sup>66</sup>

Para efectos de nuestro estudio, nos enfocaremos a la función administrativa del poder ejecutivo.

El Ejecutivo tiene como función administrativa, además de promulgar las leyes, el ejecutarlas y proveer lo necesario para su exacta observancia. Luego entonces, **la actividad administrativa del ejecutivo está regida en ley**; es decir la fuente del acto administrativo es la ley.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> SANCHEZ PIÑA José de Jesús, *Nociones de Derecho Fiscal*, Op. Cit. p.p. 51

<sup>64</sup> CPEUM

<sup>65</sup> SANCHEZ PICHARDO Alberto C., *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, 3ra Edición, Ed. Porrúa, México 2001, p.p. 54

<sup>66</sup> *Ibidem* p. 57

<sup>67</sup> *Ibidem* p. 58

Ahora bien, los actos administrativos tienen relación con los particulares, pues es a estos últimos a quienes van dirigidos, afectando sus intereses y atentando contra sus patrimonios cuando los actos administrativos no se ajustan a lo que esta establecido en ley.

#### 2.4.2.1 Requisitos del Acto Administrativo

En materia Fiscal Los Requisitos del Acto Administrativo se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación en el Artículo 38, como se Transcribe a continuación

**Artículo 38.-** *Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
- II. Señalar la autoridad que lo emite.*
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a las que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En este último caso las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán, contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.<sup>68</sup>*

Es importante señalar que este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el D.O.F. el 5 de enero de 2004, centrándose la reforma a la posibilidad de que hoy día un acto administrativo pueda ser emitido mediante documento digital y contener firma electrónica avanzada (FEA) del funcionario que lo emite, dándosele el valor de una firma autógrafa, situación que esperemos no cause problema en el proceso de su aplicación.

De lo anterior, se puede concluir que los requisitos de un acto administrativo en materia fiscal son los siguientes:

- a) Conste por escrito, ya sea en documento impreso o digital.
- b) Señalar la autoridad que lo emite
- c) Señalar a quien se dirige
- d) Estar fundado y motivado

<sup>68</sup> CFF 2004

- e) Ostentar la firma, ya sea autógrafa o digital del funcionario competente que lo emite
- f) Ser notificado al contribuyente.

**Constar por escrito, ya sea en documento impreso o digital.-** Este primer requisito como se pudo observar, deriva del mandato constitucional del numeral 16, primer párrafo de nuestra Constitución Federal, y obliga con ello a que la autoridad para materializar su potestad, necesariamente debe hacerlo por escrito.

Al respecto se hace necesario transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

**Octava Epoca**

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*

**Tomo:** XV-II, Febrero de 1995

**Tesis:** VI.1o.232 K

**Página:** 189

**ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.** *Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.*<sup>69</sup>

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

**Señalar la autoridad que lo emite.-** Este requisito es necesario a fin de otorgarle seguridad jurídica al contribuyente, al darle a conocer con toda certeza al afectado, por quien fue emitido el acto administrativo, a fin de hacer saber al contribuyente de con quien se enfrenta, y si el acto corresponde a la competencia del emisor.

<sup>69</sup> IUS 2003

**Señalar a quien se dirige.-** Este requisito es importante, a fin de individualizar el acto de molestia, pues de otro modo, no se tendría ningún elemento en el que conste a que gobernado se le esta afectado su esfera jurídica, y por lo tanto no causaría ningún efecto sobre nadie.

**Estar fundado y motivado.-** Este requisito tal vez sea el que amarra a todos los demás, puesto que no es necesario solamente que la autoridad materialice su voluntad por escrito e indique cual es la autoridad que emite el acto, sino que además, tiene como obligación que en absolutamente todos los actos administrativos, se funde y motive la causa de su emisión, así como la facultad material y territorial del funcionario que lo emite, así como cada uno de los argumentos de la autoridad, a fin de saber los alcances jurídicos de dicho acto, y con ello tener seguridad jurídica, pues de otro modo, el acto será ilegal.

Al respecto se hace necesario transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales a fin de hacer más claro los conceptos de fundamentación y motivación:

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** El artículo 16 de la constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que **por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes, o reglamentos, explicándose que aquellos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ellos averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.**<sup>70</sup>

(el realce es nuestro)

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 248/96. Patricia Maricela Sánchez.- 17 de octubre de 1996, Unanimidad de Votos.- Ponente: Guillermo Baltasar Álvarez (sic).- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

<sup>70</sup> CARTAS SOSA, Rodolfo, "La interpretación jurisdiccional del Código Fiscal de la Federación", 1ª Edición, Ed. Pac, México 2001, pp. 269

**Séptima Epoca**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 145-150 Tercera Parte

**Página:** 79

**MOTIVACION, CONCEPTO DE.** El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando **se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.** En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

(el realce es nuestro)

Revisión fiscal 88/80. Embotelladora de Occidente, S.A.

23 de marzo de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 133-138, página 73. Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 127-132, página 59. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen LXXVI, página 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volumen 80, página 36, tesis de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.". <sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Ibidem p. 266

**Ostentar la firma, ya sea autógrafa o digital del funcionario competente que lo emite.-** Este requisito es muy importante, pues es el vínculo entre la exteriorización de un acto administrativo de parte de la autoridad, y el funcionario que lo emite, pues de otro modo, no existiría ninguna persona responsable del acto, y por tanto sería inexistente. Si recordamos los elementos del acto jurídico, comentábamos que uno de los elementos en él es **la voluntad**, misma que se manifiesta en este caso con la firma del funcionario.

**Octava Epoca**

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

**Página:** 164

**FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.** Cuando las liquidaciones que dieron origen al acto de molestia **no contienen la firma autógrafa de la autoridad responsable que lo emitió, lo cual es un requisito indispensable para su validez de conformidad con el artículo 16 constitucional**, se incurre en una violación que amerita la concesión del amparo ya que dicho precepto establece que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede.

(el realce es nuestro)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 17/90. Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Veracruz-Sur. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.<sup>72</sup>

**Séptima Epoca**

**Instancia:** Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

**Fuente:** Apéndice de 1995

**Volumen:** Tomo III

**Página:** 187

**FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que el artículo 16

<sup>72</sup> IUS 2003



constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por “firma”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: “Nombre y Apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice”. El vocablo “Firma” deriva del verbo “firmar” y éste del latín “firmare”, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra “firmar”, se define como “afirmar, dar fuerza y seguridad a una cosa” (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución, o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésa es la única forma en que la persona que la asienta, **adquiera una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.** Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentra o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en esos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”<sup>73</sup>

(el realce es nuestro)

<sup>73</sup> IUS 2003

**Ser notificado al contribuyente.-** Este requisito aunque no esta expresamente estipulado en el artículo 38 del Código Tributario Federal, se debe deducir que se encuentra implícito, puesto que si el sujeto activo, (el estado) no hace sabedor de su voluntad mediante documento por escrito al sujeto pasivo (el gobernado), es claro que tampoco puede surtir efectos, puesto que aún si el acto administrativo tiene plasmado el nombre de a quien va dirigido, necesariamente debe dársele a conocer al contribuyente.

Una excepción, por tratarse de un acto administrativo que no consta por escrito, es la figura de la *negativa ficta*. La cual, se dice que pese a que carece de los elementos, crea una situación jurídica individual, que es negativa para el particular **por presunción de ley**. Sin embargo dicha figura tiene por finalidad la seguridad jurídica del gobernado, que no puede sufrir siempre una situación indeterminada ante la falta de actividad del órgano gubernamental, siendo la negativa ficta, en realidad una especie de excitativa, a la autoridad para que externe su voluntad y emita su resolución.<sup>74</sup>

#### 2.4.2.2 Elementos del Acto Administrativo

Pueden enumerarse como elementos del acto administrativo, según la doctrina los siguientes:

- a) Sujeto.
- b) Voluntad
- c) Objeto
- d) Motivo
- e) Fin
- f) Forma

**Sujeto.-** El sujeto del acto administrativo es el órgano de la administración Pública que lo realiza. En su carácter de acto jurídico, el acto administrativo exige ser realizado por quien tiene la aptitud legal para ello.<sup>75</sup>

**Voluntad.-** Como acto jurídico, el acto administrativo debe de estar formado por una voluntad libremente manifestada, unilateral y que no esté viciado por error, dolo o violencia. El órgano expresa su voluntad por medio de su representante, el funcionario público.<sup>76</sup>

**Objeto.-** El objeto del acto debe ser determinado o determinable posible, y lícito. Para que el objeto sea lícito para la autoridad administrativa, no sólo no debe estar prohibido por ley, sino que debe constar expresamente en ésta. A excepción del acto discrecional, el cual, al emitirse, en todo caso, no debe contrariar ni

<sup>74</sup> SANCHEZ PICHARDO Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Op. Cit., p.p. 71

<sup>75</sup> Ibidem p. 66

<sup>76</sup> Idem

perturbar el servicio público; no debe infringir normas jurídicas; y no debe ser incongruente con la función administrativa. El objeto del acto administrativo en este sentido, consiste en producir efectos de derecho, como pueden ser crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales.<sup>77</sup>

**Motivo.-** El motivo del acto administrativo es el antecedente que lo provoca o causa. Es el presupuesto considerado en la hipótesis jurídica normativa que origina el acto. Por mandato constitucional todos los actos de autoridades deben estar debidamente motivados.<sup>78</sup>

**Fin.-** El sujeto emisor del acto administrativo debe tener como fin al emitirlo en *interés general*, el que el fin no se oponga con la ley, que entre dentro de la competencia del sujeto activo y que su consecución sea por medio de los actos que la ley ha establecido al efecto. Todo acto administrativo tiene un fin, que puede ser general, en cuanto es interés de la colectividad, o que puede ser específico, señalando la dirección propia a que debe dirigirse un acto administrativo en concreto.<sup>79</sup>

**Forma-** La forma integra el acto administrativo dotándolo de existencia. En ella quedan comprendidos todos los requisitos que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa (por ejemplo, que conste por escrito, que se indique la autoridad que lo emite, y conste la firma del funcionario emisor, que se indique la persona o las personas a quien se dirige, y que se encuentre debidamente fundado y motivado).<sup>80</sup>

## 2.5 Garantías Individuales En Materia Tributaria

Los derechos humanos son, la serie de prerrogativas de que es titular toda persona física por el solo hecho de tener la condición de ser humano; esos derechos se hacen valer frente a los particulares (otros seres humanos) y frente a las autoridades estatales. Cuando se imponen ante una autoridad pública, se está ante una garantía individual o del gobernado.<sup>81</sup>

### 2.5.1 Concepto de Garantía Individual

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido una serie de disposiciones que vienen a proteger los derechos del hombre, frente a la

<sup>77</sup> Idem

<sup>78</sup> Idem

<sup>79</sup> Idem

<sup>80</sup> Ibidem p. 67

<sup>81</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, "Garantías del Gobernado", 1a Edición, Ed. EJA, México 2003, p.p. XXXII

actuación de las autoridades estatales, llamándose constitucionalmente esos medios de tutela como *garantías individuales*.<sup>82</sup>

Ahora bien, la palabra garantía proviene del término "warranty" o "warrantee", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Su connotación, como puede verse es muy amplia y equivale, "al aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo."<sup>83</sup>

Un concepto interesante acerca de las Garantías constitucionales es el que nos ofrece el Maestro Rafael de Pina Vara diciendo lo siguiente:

**GARANTIAS CONSTITUCIONALES.** *Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado Asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.*<sup>84</sup>

### 2.5.2 Clasificación de las Garantías Individuales

En nuestro país poseemos garantías constitucionales que guardan relación directa con la imposición de sanciones en materia fiscal, por ello, las hemos agrupado conforme al articulado constitucional que las tutela y son:

- Garantía de irretroactividad de la ley (artículo 14 constitucional)
- Garantía de audiencia (artículo 14 constitucional)
- Garantía de legalidad, (artículo 14 constitucional)
- Garantías del artículo 16 constitucional
- Garantías de no multa excesiva (artículo 22 constitucional)
- Garantía de *non bis in idem* (artículo 23 constitucional)
- Garantías de las contribuciones (Artículo 31 constitucional, fracción IV)<sup>85</sup>

**Garantía de Irretroactividad de la ley.-** Esta garantía se encuentra tutelada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional al indicar: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"

Según observamos no hay distinción de persona para aplicársele una ley posterior a un acto jurídico anterior, por lo que **el acto deberá ser juzgado conforme a las disposiciones normativas vigentes en el momento en que**

---

<sup>82</sup> Idem

<sup>83</sup> DIEP ROSAS, Jorge, Et. Al." Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria" Primera Edición, Ed. I.M.C.P. México 1997, pp 15

<sup>84</sup> DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho" Op. Cit, pp 299

<sup>85</sup> GONZALEZ MARTINEZ Victor Hugo, Las Multas Fiscales y su Impugnación, 1ra Edición, Ed. SICCO, México 2003, p.p. 17

ocurrió, y no por aquellas leyes que sean expedidas con posterioridad. Está garantía no sólo se refiere a la materia penal como pudiera pensarse, sino que es aplicable a cualquier materia, pues, la garantía en estudio se deriva de una máxima en derecho que indica "*nulla poena sine lege*", que quiere decir, "no hay pena si no ésta en ley", en materia fiscal la máxima dice: "*nullum tributum sine lege*", que quiere decir: "no hay tributo si no está en ley" es decir, no puede aplicarse una ley posterior a un acto nacido anteriormente a la norma.<sup>86</sup>

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones que la ley fiscal es susceptible de aplicarse retroactivamente cuanto favorece al interesado, como se advierte de la lectura de la siguiente tesis:

**RETROACTIVIDAD.** *La aplicación retroactiva de una ley es permitida en caso de favorecer al interesado y que no agravie derecho alguno, ya que si se prueba la retroactividad, ésta es violatoria en cuanto puede causar perjuicios al interesado, más no en lo que puede favorecerlo.*

(El Realce es nuestro)

*Amparo administrativo en revisión 3475/32 Cía. Petrolera del Aguila, S.A. Quinta Época. Tomo LVIII. Segunda Parte Págs. 1690-1691. 10 de noviembre de 1938*

*Tesis citada en la obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1983, pág. 105.<sup>87</sup>*

También se ha dejado en claro que las modificaciones posteriores a las normas fiscales, no violan ningún derecho presumiblemente adquirido; por tanto, el contribuyente no puede alegar que se le esté aplicando en forma retroactiva la ley, **La irretroactividad únicamente consiste en que no puede aplicarse una nueva ley sobre actos realizados con anterioridad. Cabe aclarar que tratándose de las normas procedimentales en materia tributaria, son aplicables aquellas normas que se expidan con posterioridad; son normas acerca de los procedimientos que deberá seguir la autoridad fiscal en ese mismo momento, por que es ahí cuando lleva a cabo sus facultades.**<sup>88</sup>

**Garantía de Audiencia.**- Otra garantía de gran importancia, pero que en materia fiscal se le ha dado un tratamiento especial, es la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional al indicar que:

<sup>86</sup> Ibidem p.18

<sup>87</sup> DIEP ROSAS, Jorge, Et. Al." Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria" Op. Cit. pp. 54

<sup>88</sup> GONZALEZ MARTINEZ Victor Hugo, Las Multas Fiscales y su Impugnación, Op. Cit. p.p. 19

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*<sup>89</sup>

La garantía de audiencia tutela a todo sujeto que pudiere verse afectado por actos de autoridad de carácter privativo, es decir, que transgredan a su esfera jurídica, por lo que, previamente al acto de privación, deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la de otorgar la oportunidad de defensa al gobernado.<sup>90</sup>

Dicho criterio se sustenta en la Tesis que aparece en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1982, Segunda parte, Segunda Sala, Pag. 89.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-** *En materia administrativa en general y específicamente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los Tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tiene la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considera conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República.*

*(El realce es nuestro)*

*Amparo en revisión 2372/81. Higinio Alcázar Gutierrez y otro.- 5 de noviembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretaria: Ma. Del Carmen Medina de González*

*Precedente:*

*Amparo en revisión 3372/73.- Carmen Gómez de Mendoza.- 14 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.*<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Ibidem p. 20

<sup>90</sup> DIEP ROSAS, Jorge, Et. Al." Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria" Op. Cit. pp. 67

<sup>91</sup> Ibidem p. 68

**Garantía de Legalidad.-** Otra de las garantías fundamentales es la contenida en el artículo 14 constitucional, que en su segundo párrafo (comentado anteriormente) regula la legalidad de todo acto:

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*<sup>92</sup>

La disposición en comento hace patente que deben aplicarse la leyes expedidas con anterioridad al hecho, por ello las leyes que se apliquen a persona alguna deben ser previamente establecidas por el legislador, es decir, no se puede aplicar una ley posterior al hecho y tampoco pueden crearse tribunales especiales para ese caso.<sup>93</sup>

Conviene observar lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

**Octava Epoca**

**Instancia:** Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XI, Enero de 1993

**Página:** 263

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como **la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;** esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>94</sup>

<sup>92</sup> GONZALEZ MARTINEZ Victor Hugo, Las Multas Fiscales y su Impugnación, Op. Cit. p.p. 22

<sup>93</sup> Idem

<sup>94</sup> Ibidem p. 23

Adicionalmente, el principio de legalidad en materia impositiva se encuentra claramente consignado por la fracción IV del artículo 31 constitucional, **conforme al cual los tributos se deben establecer por medio de leyes que precisen los elementos y supuestos de la obligación tributaria**, con el objeto de no dejar al arbitrio de las autoridades la determinación de las contribuciones.<sup>95</sup>

**Garantías del Artículo 16 constitucional.-** Las garantías que tutela este precepto son:

- a) **Garantías de forma escrita.** Referentes a la Competencia, fundamentación y motivación.
- b) **Garantías relativas a la inspección.** El artículo 16 constitucional contiene, dentro de su antepenúltimo párrafo, las reglas sobre las visitas domiciliarias
- c) **La libertad domiciliaria.** Esta garantía tutela la seguridad en el domicilio y puede dividirse en dos partes:

- 1) **La inviolabilidad del domicilio.-** Se desprende de lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, al indicar que se necesita orden escrita de cateo expedida por la autoridad judicial, expresando el lugar a inspeccionarse, las personas a aprehenderse y los objetos que se buscan
- 2) **Las visitas domiciliarias.-** Conforme a lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias para cerciorarse que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, siendo necesario una orden que cumpla con lo dispuesto en el punto anterior.<sup>96</sup>

**Garantía de no multa excesiva.-** El artículo 22 constitucional en su primer párrafo, contiene algunas prohibiciones como no imponer una multa excesiva:

*Quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*<sup>97</sup>.

La disposición constitucional no aclara o define qué debe entenderse por “multa excesiva” por ello un Tribunal Colegiado de Circuito ha dictado una Tesis Aislada para interpretar lo que quiso decir el legislador.

<sup>95</sup> DIEP ROSAS, jorge, Et. Al.” Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Garantías Individuales en Materia Tributaria” Op. Cit. pp. 72

<sup>96</sup> GONZALEZ MARTINEZ Victor Hugo, Las Multas Fiscales y su Impugnación, Op. Cit. p.p. 24-26

<sup>97</sup> *Ibidem* p. 27



**Novena Epoca**

**Instancia:** Tercer Tribunal Colegiado de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** III, Abril de 1996

**Página:** 418

**Tesis:** IV.3ro8 A

**MULTAS EXCESIVAS (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).** El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatorio, la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen a capacidad económica, Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes, en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.<sup>98</sup>

(el realce es nuestro)

<sup>98</sup> Ibidem p. 27-28

**Garantía de “Non bis in idem”.**- Esta garantía la tutela el artículo 23 constitucional, al mencionar:

*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*<sup>99</sup>

La garantía contiene el principio de “Non bis in idem” que indica que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. En ninguna materia, ni en la fiscal, puede juzgarse dos veces al infractor por la misma infracción, los contribuyentes no pueden ser juzgados o sancionados en dos ocasiones por la misma causa; algunos tribunales han señalado que en los casos cuando al contribuyente se le impone doble sanción se está violentando esta garantía.

Apoya lo anterior, el siguiente precepto jurisprudencial:

**Novena Epoca**

**Instancia:** Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación Tomo: 31, Sexta Parte

**Página:** 47

**MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.** La garantía constitucional contenida en el artículo 23 que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas como es el caso de las multas.

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*DA-535/70. Prisciliano Barrera Ramírez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco*<sup>100</sup>

**Garantía de las contribuciones (artículo 31 constitucional, fracción IV).**- Sabemos que los gobernados tenemos la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, estado y municipio en que residamos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por ello, a pesar de que el artículo 31 constitucional no está dentro del capítulo de las garantías individuales (artículos 1 al 29 constitucionales) sí se considera una garantía constitucional el que los impuestos contemplen la **proporcionalidad y equidad**.

<sup>99</sup> Ibidem p. 29

<sup>100</sup> Idem

Al respecto se hace necesario transcribir el siguiente precepto jurisprudenciales:

**Séptima Epoca**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Apéndice de 1995

**Tomo:** Tomo I, Parte SCJN

**Tesis:** 275

**Página:** 256

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. **La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.** Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. **El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.** La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

(el Realce es nuestro)

Séptima Época:

*Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos.*

*Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos.*

*Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce votos.*

*Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos.*

*Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos.<sup>101</sup>*

## 2.6. Jerarquía De Las Leyes

Cuando estudiamos a la norma jurídica, observamos en su clasificación que estas pueden estar de acuerdo con su jerarquía.

Lo anterior es así ya que de acuerdo al artículo 40 de la Constitución somos una república federal. Esta disposición dice: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo a lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental."<sup>102</sup>

Así es posible hablar de la jerarquía de las leyes en el derecho mexicano tomando en cuenta dos aspectos, que son el derecho federal y el derecho local. Desde el punto de vista del derecho federal tenemos:

**Art. 133**, *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> Ibidem p. 31

<sup>102</sup> Universidad Tecnológica de México, Introducción al Estudio del Derecho, Op. Cit, p.p. 129

<sup>103</sup> Idem

Al respecto es interesante tomar en cuenta lo que al efecto establecen los siguientes preceptos jurisprudenciales:

**Novena Epoca**

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XIII, Marzo de 2001

**Tesis:** 1a. XVI/2001

**Página:** 113

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO  
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL  
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.<sup>104</sup>

(el Realce es nuestro)

**Novena Epoca**

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** X, Noviembre de 1999

**Tesis:** P. LXXVII/99

**Página:** 46

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a*

<sup>104</sup> IUS 2003

suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS

INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA." <sup>105</sup>

(el Realce es nuestro)

De lo anterior podemos resumir lo siguiente:

Jerarquía de leyes <sup>106</sup> Federales	Jerarquía de Leyes Locales
1) Constitución Federal	1) Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados (principio de supremacía de la constitución)
2) Leyes Federales y Tratados	2) Constituciones (locales)
3) Leyes Secundarias (federales)	3) Leyes Secundarias (locales)
4) Leyes Reglamentarias (federales)	4) Leyes Reglamentarias (locales)
5) Normas individualizadas	5) Leyes Municipales
	6) Normas individualizadas

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiéranse a situaciones jurídicas concretas. <sup>107</sup>

Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. <sup>108</sup>

## 2.7 Supletoriedad De Las Leyes, Delegación De Facultades Y Suplencia Por Ausencia.

En el tema anterior, vimos lo referente a la jerarquía de las leyes, empero, en nuestro sistema jurídico mexicano las normas jurídicas se encuentran comúnmente interrelacionadas unas con otras para efectos de complementar una situación o hipótesis normativa que no se encuentra completamente especificada en el cuerpo de un mismo ordenamiento legal, situación que se le conoce con el nombre de supletoriedad de las leyes.

<sup>105</sup> IUS 2003

<sup>106</sup> Universidad Tecnológica de México, *Introducción al Estudio del Derecho*, Op. Cit, p.p. 130

<sup>107</sup> GARCIA MAYNEZ Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, 52a Edición, Op. Cit. pp. 85

<sup>108</sup> Ibidem



Cuando estudiamos lo referente al acto administrativo, en el tema 2.4.2, mencionamos que todo acto de autoridad debe de estar firmado por funcionario competente, sin embargo en ocasiones por la carga administrativa, que por el rezago en la fiscalización tienen nuestros órganos administrativos, se ayudan de las figuras jurídicas de la delegación de facultades o de la suplencia por ausencia, figuras que no siempre son usadas con apego a las reglas establecidas para su implementación.

### 2.7.1 Supletoriedad de las Leyes

La supletoriedad de las normas jurídicas, es la interpretación integral de una hipótesis normativa que por su ambigüedad requiera de las particularidades establecidas en otros ordenamientos legales generales que contemplen la figura jurídica a suplir, y que permitan su aplicación.

Lo anterior lo podemos corroborar con los siguientes preceptos jurisprudenciales.

#### **Octava Epoca**

**Instancia:** SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Apéndice de 1995

**Tomo:** Tomo VI, Parte TCC

**Tesis:** 1035

**Página:** 713

**SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.** *La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.*

*(el Relace es nuestro)*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

*Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1576/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1746/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos.*

NOTA:

*Tesis I.6o.A.J/28, Gaceta número 60, pág. 45; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Diciembre, pág. 220.<sup>109</sup>*

### **Novena Epoca**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** IV, Septiembre de 1996

**Tesis:** XVII.2o.20 K

**Página:** 671

**LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.** *La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que si se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.*

*(el Realce es nuestro)*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Patén.<sup>110</sup>*

#### **2.7.1.1 Requisitos de la supletoriedad**

Como ya habíamos mencionado, esta figura jurídica no se puede aplicar de manera caprichosa, ni por la autoridad ni por el gobernado, restringiendo su uso a ciertos requisitos que nuestros tribunales mediante criterios jurisprudenciales han esclarecido las reglas que norman su uso, y que se transcriben a continuación:

<sup>109</sup> IUS 2003

<sup>110</sup> IUS 2003

**Novena Epoca**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** III, Abril de 1996

**Tesis:** IV.2o.8 K

**Página:** 480

**SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los

requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- **Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;** 2.- **Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;** 3.- **Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y** 4.- **Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.** Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

(el Realce es nuestro)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo II-Agosto, Segunda Sala, tesis LXXI/95, página 272.<sup>111</sup>

**Novena Epoca**

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** V, Enero de 1997

**Tesis:** I.3o.A. J/19

**Página:** 374

<sup>111</sup> IUS 2003

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.*

*Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.*

*Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*<sup>112</sup>

De lo anterior se resume lo siguiente:

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Para poder aplicarla es necesario considerar lo siguiente:

1) Que la ley que se pretenda suplir lo admita expresamente, es decir se encuentre esta aceptación dentro del articulado, y señale la ley aplicable por la que puede ser suplida.

2.- Que la ley por la que va a ser suplida contenga la institución jurídica de que se trata;

3.- Que las hipótesis normativas en dicha ley sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y por tanto requiera de complementar dichos supuestos jurídicos con otros ordenamientos y

4.- Que las disposiciones, artículos o hipótesis normativas con las que se vaya a subsanar la deficiencia por la que se hace necesaria la supletoriedad, no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Una nota importante, es que nuestros magistrados han dejado en claro que para que se pueda aplicar esta figura jurídica necesariamente **se deben tomar en cuenta los cuatro requisitos** anteriores, de otro no podría existir supletoriedad alguna.

Ahora bien, en la legislación del seguro social, esta figura se encuentra estipulada en el párrafo segundo del artículo 9no de la LSS, que al texto dice:

*A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código o del derecho común, en este orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la Ley.*<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> IUS 2003

<sup>113</sup> LSS vigente para 2004

## 2.7.2 Delegación de Facultades

La delegación de facultades, es una técnica de transferencia de una competencia, que tiene como objetivo facilitar la actividad de la autoridad, en la que participan, por un lado **el delegante** con facultades; primero de tener dentro de su competencia la facultad que será transferida y segundo la posibilidad de poder delegar dicha facultad; y por otro lado **el delegado** que debe tener la aptitud para recibir una competencia por la vía de la delegación.

Lo anterior, se afirma con la transcripción de los siguientes preceptos jurisprudenciales:

**Novena Epoca**

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XIII, Marzo de 2001

**Tesis:** I.1o.A.38 A

**Página:** 1731

**COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.** *La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.*

*(el Realce es nuestro)*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES."<sup>114</sup>*

**Octava Epoca**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Apéndice de 1995

**Tomo:** Tomo III, Parte TCC

**Tesis:** 661

**Página:** 482

**DELEGACION DE FACULTADES.** *Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la Administración Pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la Ley Orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.*

*(el Realce es nuestro)*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

*Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 19/90. Poly Cajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.*

<sup>114</sup> IUS 2003

*Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos.*

**NOTA:**

*Tesis VI.2o.J/146, Gaceta número 45, pág. 47; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Septiembre, pág. 69.<sup>115</sup>*

### 2.7.2.1 Requisitos de la Delegación de Facultades

Al igual que la supletoriedad, esta figura jurídica no se puede aplicar de manera caprichosa, por lo que se han delimitado ciertos requisitos que nuestros tribunales mediante criterios jurisprudenciales han esclarecido, y que transcribimos a continuación:

**Novena Epoca**

**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** IX, Abril de 1999

**Tesis:** I.4o.A.304 A

**Página:** 521

**DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.** *Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la*

<sup>115</sup> IUS 2003



*suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.*

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL." <sup>116</sup>*

---

<sup>116</sup> IUS 2003

De lo anterior se resume lo siguiente para que se pueda dar la delegación de facultades:

- 1) Que el delegante esté autorizado por la ley para delegar facultades,
- 2) Que no se trate de facultades exclusivas, es decir que se trate de facultades que expresamente se puedan delegar y
- 3) Que el delegado, pueda por ley recibir esas facultades delegadas.
- 4) Que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales

### 2.7.3 Suplencia por Ausencia

La suplencia por ausencia tiene por objetivo permitir el necesario ejercicio de la función pública de manera no interrumpida, y en ella participan por un lado **el suplido**, que es el que por alguna razón se ausenta o tiene impedido emitir un acto en ese momento y por otro lado **el suplente**, quien es el que toma la responsabilidad de los actos del suplido que lleguen a emitirse. La diferencia con la delegación de facultades es que en la suplencia por ausencia solo al suplente se le pueden imputar la responsabilidad de los actos emitidos por el, y no es necesario que exista algún acuerdo delegatorio publicado en el D.O.F.

#### 2.7.3.1 Requisitos de la Suplencia por Ausencia

Al igual que la supletoriedad y la delegación de facultades, esta figura debe cumplir con ciertos requisitos para poder ser usada, mismo que en resumen son los siguientes:

- 1) Que se encuentre establecida esa figura en el Reglamento interior de la institución.
- 2) Que mencione por que funcionarios se puede ser suplido.
- 3) Que al momento de emitir un acto, basta con que se fundamente con el precepto legal que permita por un lado recibir la suplencia al funcionario, y por otro otorgarla al suplido.

Al respecto resulta interesante lo que al efecto establece el siguiente precepto jurisprudencial:

**Novena Epoca**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVII, Marzo de 2003

**Tesis:** XV.2o.24 A

**Página:** 1700

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE**

**PLENAMENTE.** *Independientemente de que la autoridad administrativa actúe en virtud de delegación de facultades o suplencia por ausencia, debe fundar debidamente su participación activa en el acto de referencia, señalando al efecto tanto el precepto como el ordenamiento que contemplen específicamente la competencia ejercida, el que señala la posibilidad de suplencia y el que otorga facultades para ejercer la misma, pues sólo así se cumple con la garantía de legalidad derivada del artículo 16 de nuestra Carta Magna.*

*(el Realce es nuestro)*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 811/2002. Luis Bretón Rodríguez. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.<sup>117</sup>*

También es importante tomar en cuenta lo que al efecto establece la jurisprudencia transcrita para en el tema de Delegación de Facultades, cuya voz establece al rubro: **DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.**

## **2.8 Métodos De Interpretación De La Ley**

### **2.8.1 Concepto de Interpretación**

La ley es una voluntad cuya finalidad es satisfacer una necesidad jurídica, por lo que su interpretación no puede ser otra tarea, que la de dar a esa voluntad una manifestación de aplicación, de tal modo que haya en lo posible una unidad conceptual entre la finalidad y su aplicación.<sup>118</sup>

Interpretar una ley significa investigar el espíritu del legislador o lo que éste quiso decir y ha dicho efectivamente, en una particular norma jurídica, existiendo como métodos de interpretación en materia fiscal.<sup>119</sup>

Rafael de Pina Vara, nos da el concepto de interpretación, estableciendo lo siguiente:

<sup>117</sup> IUS 2003

<sup>118</sup> KAYNE J. Dionisio, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, 1ra Edición, Ed. Themis, México 2002, p.p. 36

<sup>119</sup> Ibidem

**INTERPRETACIÓN.-** Actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico<sup>120</sup>

**INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.-** Entendemos por ella tanto la actividad intelectual encaminada a investigar su verdadero sentido como el resultado de esta investigación.<sup>121</sup>

En la práctica interpretativa no existiría problema alguno si el significado de las palabras fuese igual para todos, pero como no es posible, interpretamos la norma jurídica de maneras diferentes. A la interpretación se le denomina también **hermenéutica**, y ésta es la ciencia que se encarga de desentrañar el lenguaje, es decir, de interpretarlo y adquiere el calificativo de jurídica, cuando se refiere a textos legales.<sup>122</sup>

### 2.8.2 Tipos de Interpretación

El CFF, en su artículo 5to. se establece lo siguiente:

*Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

*Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.*<sup>123</sup>

*(el Realce es nuestro)*

Como se puede observar el mismo Código Tributario, nos da la pauta de la existencia de diversos métodos jurídicos de interpretación que pueden ser utilizados para la legislación fiscal.

Lo anterior se puede corroborar con el siguiente precepto jurisprudencial:

<sup>120</sup> DE PINA VARA Rafael, "Diccionario de Derecho" Op. Cit, pp 329

<sup>121</sup> Ibidem

<sup>122</sup> DIAZ GONZALEZ Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales, 1ra Edición, Ed. SICCO, México 2003, p.p. 31

<sup>123</sup> CFF 2004

**Novena Epoca**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** X, Diciembre de 1999

**Tesis:** 2a. CXLII/99

**Página:** 406

**LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, **la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.**

(el Realce es nuestro)

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Por tanto, en el presente trabajo, trataremos de abordar de una manera sencilla, las que a criterio del sustentante considera más importantes.

### **2.8.2.1 Interpretación Exegética**

La interpretación estricta (o exegética) es aquella que simplemente **declara el sentido o alcance de las palabras empleadas por el legislador, sin restringirlo y tampoco sin extenderlo**. Este sistema de interpretación, es el aceptado en nuestro Derecho Fiscal Mexicano, ya que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º., establece que las normas de Derecho Tributario que:

- 1) Establezcan cargas a los particulares,
- 2) Señalen excepciones a las mismas,
- 3) Así como las relativas a las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.<sup>124</sup>

### **2.8.2.2 Interpretación Lógica**

Trata de averiguar lo que quiso decir el legislador, y para lograrlo se reconstruye el pensamiento del mismo, acudiendo a fuentes como: la exposición de motivos, los debates en el Congreso de la Unión, las circunstancias existentes en la época, entre otras.<sup>125</sup>

Con relación a este punto, se han sustentado las siguiente tesis:

**Instancia:** Sala Auxiliar

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Parte:** CXI.

**Tesis:**

**Página:** 1404

**LEYES DE ORDEN PUBLICO, INTERPRETACIÓN DE LAS. El hecho de que un precepto sea de derecho público y de naturaleza prohibitiva, no quiere decir que no sea interpretable, puesto que siendo toda la ley, de la naturaleza que sea, un sentido que le imprime el legislador, la interpretación consistirá en escudriñar y determinar ese sentido, fundándose para ello en las reglas que gobiernan la palabra y el pensamiento, toda vez que la ley tiene un contenido sobre el pensamiento, toda vez que la ley tiene un contenido sobre el que obliga a que la interpretación sea a un tiempo literal y lógica.**

<sup>124</sup> KAYNE J. Dionisio, Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Op. Cit., p.p. 36

<sup>125</sup> DIAZ GONZALEZ Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales, Op. Cit., p.p. 34

(el Realce es nuestro)

*Precedente:*

*Amparo civil directo 9213/43. Chanona, Carlos. 26 e febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>126</sup>*

### 2.8.2.3 Interpretación Sistemática

De acuerdo con este método **la norma jurídica debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyan el conjunto del cual forma parte**, las cuales están debidamente vinculadas por la afinidad que de ellas deriva, y se encuentran relacionadas entre sí, formando un sistema coherente y orgánico; de lo cual se deriva la consecuente práctica de que **al interpretar una norma no hay que analizarla aisladamente, sino como parte de un todo que es el sistema jurídico al que pertenece**, la interpretación debe ser armónica.<sup>127</sup>

Sobre este método transcribiremos la siguiente tesis:

***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.*

***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación*

***Parte:*** *XII- Octubre*

***Tesis:***

***Página:*** *446*

***LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.*** *Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia*

(el Realce es nuestro).

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.**

*Precedente:*

*Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1º de abril de 199. Unanimidad de votos. Ponente: Ruben Pedrero Rodrigue. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.<sup>128</sup>*

<sup>126</sup> Ibidem, p.p. 35

<sup>127</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, *Derecho Fiscal*, Op. Cit., p.p. 125

<sup>128</sup> DIAZ GONZALEZ Luis Raúl, *Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales*, Op. Cit., p.p. 36

#### 2.8.2.4 Interpretación Extensiva

Trata de comprender el significado natural de los vocablos empleados en la disposición, en el sentido amplio. Ocurre cuando el legislador emplea palabras que comprenden especies, en vez de utilizar aquellas que describan género.<sup>129</sup>

Es la que amplía el concepto de los términos utilizados en la expresión de la norma jurídica.<sup>130</sup>

#### 2.8.2.5 Interpretación Restrictiva

A la inversa de la extensiva, la interpretación restrictiva limita el sentido de las palabras contenidas en la norma, ya que van más allá de lo que quiso decir expresamente el legislador.

Sobre esto, señalaremos que a veces el contenido de un precepto se encuentra limitado por otra disposición, y debe atenderse a la limitación y no a la amplitud de las normas.

Acerca de este tema el Poder Judicial ha sostenido:

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación*

**Parte:** CVI

**Tesis:**

**Página:** 1354

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** *Es principio de la hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que puede aplicarse a los casos que respectivamente prevén.*

*(el Realce es nuestro)*

**Precedente:**

*Amparo penal. Revisión del auto que desecho la demanda 3393/50. Rojas Guadalupe. 13 de noviembre de 1950. Mayoría de tres votos. Relator: Luis G. Corona.<sup>131</sup>*

---

<sup>129</sup> Ibidem, p.p. 36

<sup>130</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, Op. Cit., p.p. 127

<sup>131</sup> DIAZ GONZALEZ Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales, Op. Cit., p.p. 39



### 2.8.2.6 Interpretación Gramatical

Para entender las reglas fiscales analiza cómo está estructurado el lenguaje, cómo fueron colocados los signos de puntuación, de acentuación y todo aquello que sea relativo al lenguaje, con el fin de comprender el sentido con que se pretende sea entendida la norma.<sup>132</sup>

### 2.8.2.7 Interpretación a *contrario sensu*

Se emplea para entender algo que dice la ley, de manera inversa a lo que textualmente señala.<sup>133</sup>

### 2.8.2.8 Interpretación Analógica

Establece que, ante lo no previsto por la norma jurídica, se permite la aplicación de un artículo semejante, a fin de darle solución a un problema legal de esta índole.<sup>134</sup>

En cuanto a este método, transcribiré la siguiente tesis:

***Novena Epoca***

***Instancia:*** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

***Tomo:*** VII, Abril de 1998

***Tesis:*** III.T. J/20

***Página:*** 649

***LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA.*** Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

(el Realce es nuestro)

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

---

<sup>132</sup> Ibidem, p.p. 40

<sup>133</sup> Idem

<sup>134</sup> Idem

*Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Amparo directo 207/92. Gigante, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Amparo directo 292/97. Blanca Iris Fernández Cruz. 12 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Queja 3/98. Productos Mexicanos, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Parte, Tomo XCIX, página 969, tesis de rubro: "LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA)".<sup>135</sup>*

Como se aprecia dicho sistema permite la comparación entre problemas similares, atendiendo a que existe la misma razón para resolver el asunto no previsto, de igual manera que el otro. De aquí que se aplique el principio que reza: "Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición"<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> IUS 2003

<sup>136</sup> DÍAZ GONZÁLEZ Luis Raúl, *Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales*, Op. Cit., p.p. 42

---

*CAPITULO 3*  
*ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL*  
*I.M.S.S.*

---

### **CAPITULO 3**

#### **ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL I.M.S.S.**

---

Es bien sabido por todos que el I.M.S.S., en los últimos tiempos ha estado anunciando su deteriorada situación financiera, situación que ha tratado de corregir, y obligado a impulsar la recaudación por concepto de cuotas de seguridad social y sus accesorios. Lo anterior, usando todo su poder fiscalizador sobre el patrón o contribuyente, mismo que en ocasiones se convierte en presa de los abusos de autoridad y del personal actuante de dicho instituto.

Es por lo anterior, que en el presente capítulo, se estudiarán cuáles con los actos administrativos que de manera más frecuente ejerce el I.M.S.S. sobre los sujetos obligados, con lo que se obtendrá una idea de cuáles son los requisitos mínimos que se deben de cuidar para considerar como legales, todos los actos ejercidos por la autoridad en comento.

#### **3.1 Citatorios**

Todos sabemos que el citatorio **es un mandamiento por el que se emplaza a alguien con un fin determinado**. En materia fiscal, el citatorio se formula **por excepción**, es decir, cuando no se encuentra al destinatario de una notificación que debe ser acompañada siempre de su correspondiente resolutivo o acto a notificar, y que solo tiene por salvedad –en cuanto a la obligación de formular acta de notificación- la que el propio Código consiente en materia de entrega de orden de visita domiciliaria sin ser acompañada de el-. Pero a pesar de que el citatorio constituya una excepción, esta **sujeto a diversas prevenciones legales**, que incluso le asignan un tratamiento especial.<sup>1</sup>

##### **3.1.1 Fundamentos Legales**

A lo largo del CFF, se puede observar la figura de este acto administrativo que “puede” ser utilizado en las siguientes diligencias:

- 1) Los actos que deban ser notificados personalmente.

---

<sup>1</sup> Diep Diep Daniel, *Defensa Fiscal, Tratado Teórico Práctico*, Ira Edición, Ed. Pac, p.p. 409

- 2) El procedimiento administrativo de Ejecución
- 3) En el caso de una visita domiciliaria.
- 4) En el caso de una revisión de Gabinete

Por ello es importante identificar a cada una de ellas dentro del ordenamiento legal para tener una idea clara de cuales son las causas que por Ley, se deben respetar para que se deje citatorio.

### 3.1.1.1 Actos Notificados Personalmente

El primer párrafo del artículo 137, del CFF, establece lo siguiente:

**Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectuó **personalmente** y el notificador **no se encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio** en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

(Figura No 1)

### 3.1.1.2 Procedimiento Administrativo de Ejecución

El segundo párrafo del artículo 137, del CFF, establece lo siguiente:

**Artículo 137.-**

...

**Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada** y, si la persona citada o su representante legal no esperare, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino...

(Figura No 2)

### 3.1.1.3 Visitas Domiciliarias

El artículo 44 del CFF dice lo siguiente:

**Artículo 44.-** En los casos de **visita en el domicilio fiscal**, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y COBRANZA COORDINACIÓN DE COBRANZA	DELEGACIÓN 4 SURESTE DEL DISTRITO FEDERAL SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO DEPARTAMENTO DE COBRANZA	CN-06		
		DÍA	MES	AÑO
		21	04	04

**CITATORIO PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO (S)**

*1200408*

*del 10*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: *Desarrollos Promocionales S.A. de C.V.*

DOMICILIO: \_\_\_\_\_

REGISTRO PATRONAL: *76848173 10-7*

ACTIVIDAD: *Promoción de ventas y publicidad en general.*

No. DE CRÉDITO: *049014929*

IMPORTE: *5,330.17*

TIPO O NOMBRE DE DOCUMENTO (S): *Capital Constitutivo*

*Representante Legal y/o Gerente General*

C. *Desarrollos Promocionales S.A. de C.V.*

EN *México D.F.* A *21* DE *abril* DE *2004* DE \_\_\_\_\_

ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL DÍA DE HOY, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO AL RUBRO MENCIONADO, CON OBJETO DE NOTIFICARLE EL (LOS) DOCUMENTO (S) ARRIBA DESCRITO (S) Y CERCIORADO DE QUE ES EL DOMICILIO DEL PATRÓN A NOTIFICAR, POR ASÍ INDICARMELO LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA ESTE DOCUMENTO. AL NO ENCONTRARSE EN DICHO LUGAR, SE LE FORMULÓ EL PRESENTE CITATORIO CON BASE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DOMICILIO CITADO, EL DÍA *22* DE *abril* DE *2004*, A LAS *11:00* HORAS EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE PARACTICARA LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO, EN SU DEFECTO CON UN VECINO. EL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DEL (LA) C. *Rocio Valdezcano Davila* EN SU CARÁCTER DE *Secretaria* QUE SE ENCUENTRA EN *México D.F.* Y SE IDENTIFICA CON *IFE Folia 12100870* PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, QUIEN FIRMA DE RECIBIDO.

EL NOTIFICADOR	RECIBÍ ORIGINAL
NOMBRE: <i>Marta Leticia Gonzalez</i>	NOMBRE: <i>Rocio Valdezcano Davila</i>
<i>Gonzalez</i>	<i>Rocio Valdezcano Davila</i>
<i>11069</i>	<i>México D.F. 21-04-04</i>
CLAVE	CLAVE
FIRMA	FIRMA

Figura No 1

*II.- Si al presentarse los visitados al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, **dejaran citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, sino lo hicieren, la visita se iniciara con quien se encuentre en el lugar visitado.*

### 3.1.1.4 Revisión de Gabinete y de Dictamen

El artículo 48 del CFF dice lo siguiente:

**Artículo 48.-** *Cuando las autoridades fiscales **soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos** o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, **para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria** se estará a lo siguiente:*


*I.- La solicitud se notificara en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren, si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, **se dejara citatorio** con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, sino lo hicieren la solicitud se notificara con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.*

...

### 3.1.2 Naturaleza del Citatorio

Como ya se ha visto hasta ahora, existen una gran diversidad de actos en los que puede ser utilizado este documento, en consecuencia, el primer problema para el visitado, en tratándose de citatorios, es que **si no se asiente en ellos el objeto de los mismos el destinatario no sabe si se trata de lo uno o de lo otro**, si debe concurrir al día siguiente dado que dispone de seis días para hacerlo por si mismo, o si por el contrario, debe presentarse al día siguiente en todos los casos, convirtiéndose automáticamente en letra muerta la primera de las prevenciones legales citadas.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ibidem, pp 410

 DIRECCION DE AFILIACION COBRANZA COORDINACION DE COBRANZA	DELEGACION SUROESTE SUBDELEGACION 7 DEL VALLE OFICINAS DE COBRO D.F. 3702	TCO-18		
		DIA	MES	AÑO
		09	07	04

**CITATORIO PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

NOMBRE DEL DEUDOR Promociones Marketing S.A. de C.V.  
 DOMICILIO \_\_\_\_\_  
 REGISTRO PATRONAL X62-25066-10 Sector 12

Número de Credito	Periodo	Importe	Actualización	Recargos	Gastos de Ejecución	Total	
043000362	01/04	1,865.64	15.48	106.28	—	1,987.40	
048000362	01/04	746.-	6.19	—	—	752.19	
043000125	05/99	991.93	335.47	1,555.31	—	2,882.71	
048000125	05/99	386.72	134.18	—	—	520.90	
043000106	06/99	1,069.25	352.31	1,625.13	—	3,046.70	
048000106	06/99	427.70	140.92	—	—	568.62	
043000383	12/03	1,298.70	18.96	87.33	—	1,405.99	
048000383	12/03	579.48	7.58	—	—	587.06	
048000916	06/03	563.65	8.22	—	—	571.87	
					97.70	238.-	238.-

TOTAL \$ 12,512.49

AL C. REPRESENTANTE LEGAL  
 EN MEXICO D.F. A 09 DE Julio DE 2004  
 SIENDO LAS 13:55 HORAS DEL DIA DE HOY ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO ARRIBA SEÑALADO, CERCIORANDOME QUE EN EL MISMO TIENE SU DOMICILIO EL DEUDOR DE LOS CREDITOS REFERIDOS DE ACUERDO CON LOS DATOS QUE OBRAN EN PODER DE ESTE INSTITUTO PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA DE:

Pésq. de pago y/o embargo     
  Remoción de depositario     
  Ampliación de embargo

AL NO HABERLO ENCONTRADO SE LE FORMULA EL PRESENTE CITATORIO EN BASE A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 134 FRACCION 1 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN DE QUE SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITOR EJECUTOR EN EL DOMICILIO CITADO EL DIA 10 DE Julio DE 2004 A LAS 14:10 HORAS EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE PRACTICARA LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO.  
 EL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DE En. Guadalupe Juárez  
 EN SU CARACTER DE Empleado QUE SE ENCUETRA EN EL DOMICILIO AL RUBRO INDICADO Y SE IDENTIFICA CON no se identifico  
 PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, QUIEN FIRMA DE RECIBIDO.

**\* EL IMPORTE TOTAL DEBERA SER CUBIERTO CON CHEQUE DE CAJA, CERTIFICADO O EFECTIVO**  
**\* NOTA 2: EN CASO DE ESTAR HECHO SU PAGO PROPORCIONAR UNA COPIA AL EJECUTOR**

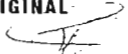
<b>EJECUTOR</b> KARLA SANCHEZ RAMIREZ 3702-80 NOMBRE Y FIRMA	<b>RECIBI ORIGINAL</b>  En. Guadalupe Juárez - Pedro NOMBRE Y FIRMA
---	---

Figura No 2



El problema se agrava ante el hecho de que los formatos convencionales de citatorio, jamás señalan la citada opción; los notificadores suelen referir algún número de oficio como objeto del citatorio, pero sin precisar que dicho oficio consigne una orden de visita domiciliaria; y, para colmo, el destinatario jamás puede saber si se trata de notificadores o de visitadores y si estos últimos también pueden asumir funciones y facultades de notificadores pues ningún precepto legal o reglamento les confiere tal dualidad de funciones en forma expresa ni permite identificar o distinguir entre unos y otros.<sup>3</sup>

Ahora bien, ¿cual es la naturaleza del Citatorio?, para contestar esta pregunta, necesariamente debemos remitirnos al CFF, mismo que aplicaremos de forma supletoria en términos del artículo 9 de la LSS, dado que la figura del citatorio no se encuentra establecida en la LSS.

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los Actos administrativos se harán:

1. *Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurribles.*

...

De lo anterior se desprende claramente, que **los citatorios son actos administrativos** y por lo tanto deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos detallados en el tópicó 2.4.2.1. del capítulo II, relativos al artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Sin embargo es interesante lo que al respecto señala la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que sostiene el criterio referente al hecho de que cuando el IMSS envíe un citatorio, no es necesario que el escrito este fundamentado y motivado, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, ya que la diligencia del ejecutor solo tiene el objetivo de informar al patrón los adeudos del IMSS.

En este sentido este acto no causa molestia, “según el criterio de esta sala”, sino lo que en verdad causaría molestia y por tanto tendría que contener los requisitos del numeral constitucional, son en todo caso la determinación de los créditos, situación que se plasma con la siguiente tesis:

**CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES ADEUDADAS. SU NOTIFICACION NO ESTA SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La notificación del contenido de las cedulas de liquidación de cuotas obrero-patronales adeudadas que**

<sup>3</sup> Idem

***realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de citatorio por conducto de un ejecutor, no esta sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta diligencia solo tiene el objeto de hacer saber al sujeto obligado la determinación de un crédito a favor de instituto, por lo que es esta resolución de determinación de algún adeudo el acto que provoca molestia en la esfera jurídica del gobernado y, por ende, el que debe satisfacer aquellas garantiza.***

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, tesis 2ª XXXV/2003, abril de 2003, Pág. 206.*

*Amparo en revisión 390/2001. 28 de febrero de 2003. Unanimidad de 6 votos.*

*(el realce es nuestro)*

Por fortuna es solamente una tesis aislada, pues desde mi punto de vista la **esencia del artículo 16 Constitucional, no es cual es el acto que determine una obligación, sino simplemente que nadie puede ir a nuestro domicilio sin un documento que cumpla con todos los requisitos**, pues de otro modo, no tendríamos la seguridad de que se esta enviando por una autoridad competente.

### **3.1.3 Requisitos Jurisdiccionales de los Citatorios**

Independientemente del criterio vertido en la tesis anterior, lo que si debe quedar claro es que **en el CFF, no se precisan todos los supuestos, y requisitos**; para su respectiva notificación. Es por ello que estos vacíos que en ocasiones existen en las leyes, se complementan con los diversos criterios jurisdiccionales como los que se indican a continuación, y que es necesario conocerlos para tener precisadas, todas y cada una de las cuestiones que se deben vigiar que se cumplan para que tal acto de autoridad sea legal.

#### **3.1.3.1 Hora de entrega**

En primer termino, es necesario que el citatorio indique de manera expresa la hora en la que se entrega, tal como lo se indica a continuación:

***NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE. Si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no exige terminantemente que en los citatorios se***

asiente la hora en que se entreguen, tal disposición no puede analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento y deben observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, por lo que **al señalar el artículo 13 del propio ordenamiento que las diligencias deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse estas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practico la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/97. Constructora Gastelum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de voto. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia marinilla Covian Ramírez.

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, diciembre de 1997, Tesis V.2º29 A, Pagina 677.

(el realce es nuestro)

**NOTIFICACIONES FISCALES, EN EL ACTA RESPECTIVA DEBE HACERSE CONSTAR LA HORA EN QUE SE DEJO EL CITATORIO.** Si bien los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación no señalan que **el notificador debe asentar en el acta respectiva la hora en que dejo citatorio**, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practico en horas hábiles. Luego entonces y atendiendo a la finalidad esencial de dichos preceptos, esto es, el que la notificación se practique de tal manera que **la persona notificada no quede en estado de indefensión, es necesario que se asiente en el acta la hora en que se dejo el citatorio**, toda vez que de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal, **las diligencias deben realizarse en días y horas hábiles.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIERCUITO.

Amparo directo 222/93. Arquitectura Controlada, S.A. 16 de marzo de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos

*Posada. Octava Época, Tribunales colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Mayo, Página 359.*

*(el realce es nuestro)*

### **3.1.3.2 Debe contener fecha distinta de la Notificación del Acto motivo de la Diligencia**

Otro aspecto importante que se debe de cuidar y que a pesar que pueda resultar obvio y que aun que no es un vacío legal por estar claramente establecido en ley, es el que se refiere que no ningún citatorio debe contener la misma fecha que el acta de notificación del documento mismo por el que se deja citatorio.

#### **NOTIFICACIONES CON CITATORIOS EN MATERIA FISCAL.**

*Atento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, si al intentar practicarse una notificación personal no se encuentra al interesado, el actuario esta obligado a dejarle un citatorio, para que quien deba ser notificado espere a una hora fija del día hábil siguiente, por consiguiente, se viola el precepto citado, cuando se asienta como fecha de recibido el mismo día, tanto del citatorio como del instructivo.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 266/92. Transportes del Norte México Laredo y Anexos, Servicio Internacional, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.*

*Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Diciembre, p 341*

*(el realce es nuestro)*

Lo vertido en el criterio anterior, es del todo acertado, si tomamos en consideración que tal como se dijo al inicio de este apartado, el citatorio **es un mandamiento por el que se emplaza a alguien con un fin determinado** y por tanto si se deja el documento a notificar en la misma fecha que se deja el citatorio, entonces no se estaría emplazando al interesado puesto que el documento por el que tendría que esperar a una hora determinada, o por el que tendría que ir a las oficinas de la autoridad ya le fue entregado, y por tanto el citatorio simplemente no cumpliría con su función lo que tiene como consecuencia que tal acto sea ilegal.

### 3.1.3.3 Debe indicar la opción del tipo de notificación

Como ya dijimos antes, para la aplicación del citatorio existen dos opciones, la que emplaza al afectado o interesado a un día hábil posterior al que se efectúa la primera diligencia, o en su caso hacer la indicación expresa que el contribuyente o patrón acuda directamente a las oficinas de la autoridad para que le sea notificado el acto. Lo anterior es importante si consideramos lo que al texto dice el siguiente criterio:

**NOTIFICACIONES CON CITATORIO EN MATERIA FISCAL.**  
*Del análisis del artículo 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si al intentar practicarse una notificación personal no se encuentra al interesado, el actuario está obligado a dejarle citatorio, mismo que puede ser para algunos de los siguientes fines: a) para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; o b) para que el interesado acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a la oficinas de la autoridad administrativa correspondiente. Es evidente que los supuestos no pueden subsistir conjuntamente, ya que si el actuario opta por alguno de los dos, automáticamente no podría darse el otro, también es claro, que para que el citatorio pudiera considerarse válido en términos del precepto citado, resulta indispensable que en el documento relativo señala en forma destacada cuál es el supuesto por el cual optó el diligenciario, para que así el particular no quede en estado de indefensión.*

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*Amparo directo 427/90. Industrias Sobero, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos, Ponente; Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

*Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Enero, p. 324*

*(el realce es nuestro)*

Lo anterior resulta lógico si consideramos que no siempre se debe tomar el mismo criterio. Por ejemplo en el caso de la notificación de una orden de visita domiciliaria, sería ilógico que se estipule la opción de que se notifique en las oficinas de las autoridades administrativas.

### 3.1.3.4 Debe indicar el objeto o propósito de lo que se va a notificar

Como ya hemos repetido en varias ocasiones, el citatorio es un acto administrativo y por tanto, uno de los requisitos que como tal debe de cumplir, es señalar la causa o propósito por el cual se deja dicho documento, pues no debemos perder de vista que como documento que antecede a una notificación existe un inevitable vínculo y por tanto para que ese se de en forma adecuada se debe precisar en el cuerpo mismo del citatorio cual es el objeto y propósito por el que se va a notificar, tal como se establece en el siguiente criterio jurisdiccional:

**NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYEN UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE.** *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiera realizado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente; Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V segunda Parte 1, p. 305.

*(el realce es nuestro)*

### 3.1.3.5 En Personas Morales debe indicar específicamente a quien va dirigido

Otro requisito importante y principalmente en lo relativo a las personas morales es la identificación de a quien va dirigido el documento, como se establece a continuación:

**NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien debe entenderse todos los actos jurídicos que las afectan u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación por que hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1721/8. Maíz Lindavista, S.A. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo 1581/87. Altos Hornos de México, 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo directo 691/88. Industrias Capri, S.A. 17 de mayo de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Amparo directo 1931/88 Herrajes Continental, S.A. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Julio

*Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.*

*Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Tesis I. 1º a. J/4, p. 109*

*(el realce es nuestro)*

Y dicho criterio se ratifica cuando debe anularse el procedimiento por que el propio citatorio no se haya precisado, -tratándose, claro está, de personas morales-, que a quien se requería era justamente al citado representante legal, caso en el cual la diligencia ya no puede resultar válida, si se practica con quien se encuentre en el domicilio, toda vez que **se vicio el procedimiento** al omitirse que el emplazado era precisamente dicho representante. Dicho en otras palabras: **si el citatorio no precisa que a quien se cita es al representante legal, tampoco puede entenderse legal el que la diligencia se desarrolle al día siguiente con quien se encuentre en el lugar**, toda vez que no ha quedado perfectamente configurada la validez legal de dicha cita.<sup>4</sup>

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Septiembre de 1995**

**Tesis: 2a./J. 48/95**

**Página: 140**

**CITATORIOS PARA NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.** Si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesada, es claro que esta situación no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes. En este sentido, es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal.

*Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

<sup>4</sup> Ibidem, pp 479



*Tesis de Jurisprudencia 48/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

### **3.1.3.6 En revisiones de gabinete debe especificar claramente que es para solicitar información y/o documentación**

Como ya ha quedado claro, el citatorio debe de contener la naturaleza y propósito del documento que se notificara, para que el interesado, sepa con el solo citatorio que tipo de documento le será notificado:

#### **Novena Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Marzo de 2002**

**Tesis: VI.1o.A.117 A**

**Página: 1452**

**REVISIÓN DE GABINETE. CONFORME AL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RESPECTIVA. El artículo 48, fracción I, del Código Fiscal Federal establece que en los casos en que las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, **si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente tenga conocimiento cierto de que la autoridad ejercerá en su contra las facultades de comprobación que le****

**son inherentes en las oficinas de ésta, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la solicitud de documentación e información respectiva, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen por la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la solicitud se entregue a quien se encuentre en el domicilio fiscal del interesado, pues al implicar la solicitud el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, su falta de conocimiento pleno puede acarrear consecuencias graves de no cumplir dentro del plazo establecido con lo solicitado por la autoridad, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a revisar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si no proporciona la documentación e información que le sea requerida. En consecuencia, conforme al artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una solicitud de documentos e información, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión de manera genérica a la práctica de una diligencia administrativa.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 10/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.*

Véase:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1815, tesis IV.2o.A.26 A, de rubro: "SOLICITUD DE INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS. CONFORME AL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN DEBE SEÑALAR QUE LA CITA ES PRECISAMENTE PARA QUE ESA SOLICITUD SE ENTREGUE."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 637, tesis por contradicción 2a./J. 148/2002 de rubro "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL*

ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS."

Nota:

*Este criterio contendió en la contradicción de tesis 162/2002 que conoció la Segunda Sala, la cual fue declarada sin materia por resolución de fecha 28 de febrero de 2003.*

*Este criterio contendió en la contradicción de tesis 144/2002 que conoció la Segunda Sala, la cual fue declarada sin materia por resolución de fecha 7 de febrero de 2003.*

*(el realce es nuestro)*

### 3.1.3.7 En órdenes de visita domiciliaria debe especificar claramente que es para iniciar dicho procedimiento

**Novena Epoca**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Noviembre de 1999**

**Tesis: XIV.1o.7 A**

**Página: 965**

**CITATORIO. FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Una de las formalidades que debe llenarse cuando las autoridades fiscales practiquen una visita en el domicilio fiscal, será la de que de no encontrar al visitado o a su representante, los visitadores queden obligados a dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que los espere a hora determinada del día siguiente **para recibir "la orden de visita"**; esto es, que es **imperativo señalar concretamente que el citatorio es para que el visitado o su representante legal reciba tal "orden de visita"**; circunstancia que debe observarse obligatoriamente a fin de que los actos de la autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada; por ello, no basta que en forma implícita se haya

mencionado el oficio que contiene la orden de visita, bajo el sinónimo de "diligencia", sino que era menester que en forma concreta se señalara que la cita era para recibir dicha orden; en otras palabras, el citatorio debe encontrarse debidamente circunstanciado en virtud de que así lo exige el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cual no se cumple en el caso concreto de una orden de visita en que se sustituye este concepto por el de "para desahogar una diligencia".

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 76/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia B. Alcocer Enriquez.*

Véase:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 826, tesis IV.2o.A.T.39 A, de rubro: "ORDEN DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL. EL CITATORIO RESPECTIVO DEBE EXPRESAR QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESPEREN A HORA DETERMINADA PARA RECIBIRLA."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 92/2000 de rubro "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."*

(el realce es nuestro)

#### 3.1.3.8 Es requisito que exista citatorio si no se encuentra el interesado

Si bien es cierto que dentro del artículo 1 de la ley Federal de procedimiento administrativo, señala claramente que dicho ordenamiento no será aplicable en materia fiscal, también lo es, que de acuerdo a una interpretación analógica, \* podemos aplicar el siguiente criterio:

\* Ver tema 2.8.2.8.

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IV, Noviembre de 1996**

**Tesis: VI.2o.67 A**

**Página: 470**

**NOTIFICACION PERSONAL. EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ES ILEGAL SI SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO SIN EXISTIR PREVIO CITATORIO.** De la recta interpretación del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se deduce que la notificación que se ordene realizar en forma personal en dicho procedimiento, debe entenderse directamente con la persona a quien se dirige o en su defecto con su representante legal y para el caso de que no se localicen en la primera búsqueda, debe dejarse citatorio con la persona con quien se encuentre en el domicilio perteneciente al notificado, con el propósito de que al día siguiente se practique la citada notificación; por tanto, **si consta en el procedimiento administrativo que la notificación se entendió con persona distinta al interesado y a su representante legal, sin que exista previo citatorio, es evidente que tal notificación infringe la disposición legal mencionada.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 427/96. Proveedora Ganadera Teziuteca, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*(el realce es nuestro)*

### **3.1.3.9 Es requisito circunstanciar debidamente el Citatorio**

Como ya comentamos, el citatorio es un acto que se usa por excepción, es decir únicamente en los casos en que no se encuentre el interesado, y que así lo prevea el ordenamiento legal. Por tanto es indispensable que se detalle de forma clara, precisa todos y cada uno de los hechos que motivaron al notificador, o visitador para estar en posibilidad de emplazar al interesado a una fecha específica de notificación.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2º.J/171

Página: 374

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, REQUISITO CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, **cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyo en el domicilio respectivo; que requirió por la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.** Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practico con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero, la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practico todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

(el realce en nuestro)

El siguiente criterio complementa muy bien al anterior, ya que mientras en este ultimo se señala la obligación por parte del funcionario que vaya a realizar una diligencia de que se debe circunstanciar el citatorio para motivar su actuación, en el siguiente criterio se establece una idea mas clara, de cual es la forma en el que debe detallar todos los hechos para estar presente a una adecuada circunstanciacion, sin que por esto se entienda que serán única y exclusivamente los precisados en la tesis.

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989**

**Tesis: I. 3o. A. J/16**

**Página: 637**

**NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, **deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante:** a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejar citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entender con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en

**el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.**

*(el realce en nuestro)*

### 3.2 Notificaciones

La notificación es el medio legal por medio del cual la autoridad hacendaria da a conocer a un contribuyente o a un tercero el contenido de una resolución administrativa. Por lo tanto, toda notificación constituye un acto de comunicación, ya que en virtud de ella, la voluntad institucional de la autoridad es conocida por el destinatario de la misma.<sup>5</sup>

La notificación es además del **medio de comunicación legal obligatorio** por excelencia, la **constancia** de uno o más actos, pero, sobre todo y justamente por ser constancia: un **acta**. Es **acto de autoridad** porque puede realizarse, según el artículo 134, en forma personal, por correo certificado, por edictos o por instructivo. Y es **acta**, porque el artículo 135, en su primer párrafo, así **precisamente la refiere y califica**.<sup>6</sup>

#### 3.2.1 Fundamento Legal de las Notificaciones

Dentro del CFF, y específicamente en el artículo 134, se detallan los distintos tipos de notificaciones y formas de notificar, que se enlistan a continuación

- 1) Personalmente
- 2) Por correo certificado con acuse de recibo
- 3) Por correo electrónico con acuse de recibo
- 4) Por correo ordinario.
- 5) Por Telegrama
- 6) Por Estrados
- 7) Por Edictos.
- 8) Por Instructivo
- 9) Otros

Como se podrá apreciar, existen una gran diversidad de formas de notificar, que se deben ceñir a determinados requisitos para que su aplicación encuadre dentro del marco legal. Sin embargo para efectos del presente trabajo de investigación únicamente estudiaremos, las *notificaciones personales, y por instructivo*, por ser las mas frecuentes y comúnmente utilizadas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y por tanto las mas impugnadas en cuestión de defensa o litigio.

---

<sup>5</sup> Díaz González Luis Raúl, *Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales*, 1ra Edición, Ed. SICCO, México 2003, p.p. 111

<sup>6</sup> Diep Diep Daniel, *Defensa Fiscal, Tratado Teórico Práctico*, Op. Cit. p.p. 416



### 3.2.1.1 Efectos y formalidades de las notificaciones

Las notificaciones como acto administrativo, deben sujetarse a diversas formalidades mínimas que se especifican en los siguientes artículos del CFF:

**Artículo 135.-** *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una y otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

*La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.*

**Artículo 136.-** *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deben notificarse se presentan en las mismas.*

*También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.*

*Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.*

...

**Artículo 137.-** *(Ver temas 3.1.1.1 y 3.1.1.2)*

De lo anterior se desprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes conclusiones:

- 1) Las notificaciones surtirán sus efectos **el día hábil siguiente** a aquel en que fueron hechas.

- 2) En el acto de notificación, se **debe proporcionar al interesado el Acto administrativo** que se notifique.
- 3) Deberá señalarse **la fecha en la que se efectuó**.
- 4) Deberá señalar **el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**.
- 5) Las notificaciones se "podrán" hacer:
  - a. En las **oficinas de las autoridades** fiscales,
  - b. En el **último domicilio señalado** por el contribuyente a la autoridad,
  - c. **En algún otro que designe** para efectos de iniciar alguna instancia o procedimiento.
- 6) Si la notificación **fue realizada con el interesado, se considerara válida** aun cuando se efectúe en domicilio distinto al que estuviera este último.
- 7) Cuando la notificación se efectuó personalmente y **no se encuentre al interesado, se le dejara citatorio**.
- 8) La notificación no solo consiste en entregar el documento a notificar, sino **en levantar acta** en la que se deje testimonio de cómo se fue entregado el mismo.
- 9) El acta que se levante derivada de la notificación deberá estar debidamente **fundada, motivada y circunstanciada**.

De los elementos o requisitos que se enlistaron se puede precisar que la notificación: **se trata de un acto de comunicación de autoridad que debe consignarse en un acta, por medio de la cual es como se formaliza el mandato u orden que conlleva de recibir o aceptar los efectos de dicho acto**, la única forma de que uno y otros eventos se acrediten como legales es mediante la **consignación de lo que ocurra durante dicho acto a través de su circunstanciación expresa en el acta al efecto**. En suma, pues, **ninguna notificación puede hacerse por parte de la autoridad administrativa sin que medie para ello un acta que circunstancie la forma como se hizo para que con ello se pueda calificar su legalidad o ilegalidad**<sup>7</sup>

De las conclusiones enlistadas, el inciso 1) establece cuando surte efectos las notificaciones, sin embargo aquí cabe hacer una pregunta:

¿En que fecha inicia el cómputo o término de los plazos?

Se considera que el cómputo de los plazos corre a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, razón por la que deben tenerse en cuenta tres importantes momentos:

1. El día de la diligencia de notificación.
2. La fecha del surtimiento de efectos.
3. El día del inicio del plazo o término.

<sup>7</sup> Ibidem, p.p. 418

Generalmente, las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de su realización, por ello, el primer día del plazo o término es aquel que sigue al día que surtió efectos la notificación. Este principio también se aplica en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Existen excepciones a esta regla y dentro de ellas se pueden indicar:

- La notificación de la orden de visita domiciliaria.
- La notificación de la orden de verificación

En estos casos, **la diligencia se hace en una fecha y ese mismo día surte sus efectos**, o sea, comienza la revisión al contribuyente.<sup>8</sup>

Un punto importante que no se contempla en los artículos anteriores, pero que también tiene que ver en la validez de las notificaciones, es lo que al efecto marcan los artículos 12 y 13, del CFF que al texto dicen:

**Artículo 12-** *En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1ro de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1ro y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.*

*Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales... No son vacaciones generales las que se otorgan de manera escalonada.*

...  
(el realce es nuestro)

**Artículo 13.-** *La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes de mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.*

*Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, **podrán** habilitar los días y*

---

<sup>8</sup> Díaz González Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales, Op. Cit, p.p. 124

*horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.*

*(el realce es nuestro)*

De lo anterior se desprende que:

- a) Las notificaciones se deberán hacer en días y horas hábiles.
- b) Una diligencia de notificación que comience en horas hábiles podrá concluir en horas inhábiles sin afectar su validez.
- c) Se podrán habilitar días y horas hábiles en los casos y con las formalidades establecidas en el artículo 13 del CFF.

**Específicamente para el Seguro Social** y de suma importancia para el computo de los términos que la nueva LSS concede a los asegurados y los patrones; igualmente para evitarse acudir al IMSS en días en que no hay servicios administrativos, presentamos la relación de los días inhábiles basándonos en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el IMSS y sus trabajadores, concretamente en su cláusula 46, fracción III:

- 1 de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 1 de mayo
- 10 de mayo
- 15 y 16 de septiembre
- 20 de noviembre
- 25 de diciembre
- Jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor o de primavera
- El día correspondiente a las elecciones ordinarias y locales federales.
- El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.<sup>9</sup>

Como se podrá apreciar, existen días distintos a los establecidos por el propio Código Tributario, que también tienen ingerencia en la validez de una notificación.

---

<sup>9</sup> Amezcua Ormelas Norahenid, Seguro Social, Manual Práctico, 6ta Edición, Ed. SICCO, México 2004, p.p. 199

### 3.2.1.2 Notificaciones Personales

Como se comento, para efectos de la presente tesis, solamente se estudiaran algunos tipos de notificaciones, siendo las mas importante, las llamadas, "notificaciones Personales" pues como su nombre lo indica, para que se cumpla este propósito debe de cuidar diversos requisitos.

Este tipo de notificación se encuentra en la fracción I, del artículo 134, del CFF, que al texto dice:

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. **Personalmente** o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

De lo anterior, se desprende que se consigna de manera limitativa que resoluciones fiscales son notificables de modo personal, son las siguientes:

- a) Los citatorios
- b) Requerimientos.
- c) Solicitud de informes o documentos
- d) Los actos administrativos que puedan ser recurridos, entendiéndose como tales a las resoluciones administrativas determinante de contribuciones o accesorios, las que nieguen devoluciones de cantidades que procedan conforme a la ley, etc.

(Figura No 3)

### 3.2.1.3 Notificaciones por Instructivo

Este tipo de notificación, **es una variante de la notificación personal**, la cual consiste notificar al contribuyente que no atendió el citatorio, o se niega sin razón a recibir la diligencia respectiva, **fijando el documento en un lugar visible de su domicilio**.

Este tipo de notificación se encuentra en la fracción V, del artículo 134, del CFF, que al texto dice:

**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:


	DIRECCION DE AFILIACION Y COBRANZA COORDINACION DE COBRANZA	DELEGACION No. 3 SUROESTE SUBDELEGACION No. <u>07 del valle</u> OFICINA DE EMISION Y PAGO OPORTUNO	CN-08 DIA MES AÑO 23 06 04
	L2004-12		CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE DOCUMENTO (S) <span style="float: right;">, 2</span>
NOMBRE DEL DEUDOR: <u>promociones Marketing S.A.C.V</u> REGISTRO PATRONAL: <u>Y62-25066-10</u> DOMICILIO: <u>[Redacted]</u> EN <u>Mexico D.F.</u> A LOS <u>12:30 hrs</u> <u>23</u> DIAS DEL MES DE <u>Junio</u> DE <u>2004</u> EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL DEPARTAMENTO DE COBRANZA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONFORME A LOS ARTICULOS 38, 134 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE CONSTITUYE EN <u>[Redacted]</u> <u>del valle</u> A EFECTO DE NOTIFICAR <u>sin embargo y con su-06</u> DICTADO POR EL JEFE DE LA OFICINA, CON FECHA <u>8</u> DE <u>Junio</u> DE <u>2004</u> PARA EL CUAL SE SOLICITO LA PRESENCIA DEL <u>representante legal</u> HABIENDOSE COMPARECIDO ANTE EL SUSCRITO EL <u>Rolando Ute Ortiz</u> QUE SE IDENTIFICA CON <u>[Redacted]</u> Y MANIFIESTA TENER CARACTER DE <u>Consejero</u> QUE ACREDITA CON <u>no acredita</u> ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO NOTIFICADOR PROCEDE A ENTREGAR EL DOCUMENTO DE REFERENCIA, ATENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA PERSONA ANTES INDICADA, EN VIRTUD DE <u>no comparencia el representante legal</u> QUIEN QUEDA ENTERADO DE SU CONTENIDO. SE HACE CONSTAR QUE SE ENTREGAN COPIAS DEL DOCUMENTO NOTIFICADO Y DE LA PRESENTE ACTA. <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <span><u>043516466</u> <u>08/99</u> \$ <u>977.51</u></span> <span><u>048516466</u> <u>08/99</u> \$ <u>391.00</u></span> </div>			
NOTIFICADOR <u>[Signature]</u> NOMBRE, FIRMA Y CLAVE <u>10704</u>	RECIBIO LA NOTIFICACION <u>[Signature]</u> NOMBRE Y FIRMA		

Figura No 3

V. **Por Instructivo**, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

De lo anterior se hace necesario saber lo que dice el referido segundo párrafo del artículo 137:

**Artículo 137.- ...**

***Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible en dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactota...***

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se desprenden los supuestos que deben ser observados para las **notificaciones por instructivo**, y que de manera general se colige que se deben presentar las siguientes situaciones que el Notificador debe asentar en acta debidamente circunstanciada, su actuación conforme a lo siguiente:

a) Que el notificador en atención al citatorio previo, se constituyó nuevamente en el domicilio de la persona a notificar.

b) Se presupone que ya se ha cerciorado que en dicho domicilio, señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

c) Que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona que se encontraba en el domicilio.

d) Que la diversa persona que se encontraba en el domicilio, con quien se pretendió llevar a cabo la diligencia, se negó a recibir la notificación.

e) Que como la diversa persona que se encontraba en el domicilio, con quien se pretendió llevar a cabo la diligencia, se negó a recibir la notificación, se procedió a llevarla a cabo con un vecino, debiendo dejar de manera específica y exhaustiva la ubicación del domicilio, así como una exacta identificación del vecino con quien se pretende llevar a cabo la diligencia, para efectos de no dejar en estado de indefensión a mi mandante.

f) Que una vez levantado acta debidamente circunstanciada, de los motivos que llevaron al notificador a llevar a cabo la diligencia con un vecino, este también se negó a recibir la notificación.

g) Que una vez que se realizaron los puntos anteriores, se procedió a notificar por instructivo.

(Figura No 4)

### 3.2.2 Requisitos Jurisdiccionales de las Notificaciones Personales y por Instructivo

En este punto se analizarán algunos criterios jurisdiccionales que complementan lo establecido y normado en los numerales ya analizados.

#### 3.2.2.1 Obligación de Circunstanciar

*Novena Epoca*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*


*Tomo: XIII, Abril de 2001*

*Tesis: 2a./J. 15/2001*

*Página: 494*

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.*



 DIRECCION DE AFILIACION Y COBRANZA COORDINACION DE COBRANZA	DELEGACION 4 SURESTE DEL DISTRITO FEDERAL SUBDELEGACION 18 "CHURUBUSCO" OFICINA DE EMISION Y PAGO OPORTUNO.	07 JUN   AÑO 176 03
	V. 2003/1156	

**INSTRUCTIVO PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS**

NOMBRE O RAZON SOCIAL Supremo SACV  
 DOMICILIO AV 7 - 26A  
 REGISTRO PATRONAL 0108714610 ACTIVIDAD \_\_\_\_\_  
 N.º DE CREDITO 038051649, 03804847 IMPORTE 10340.88, 11093.22  
 TIPO O NOMBRE DEL DOCUMENTO(S) multa PERIODO \_\_\_\_\_

DE: Rep. Legal de Supremo SACV  
 EN VIRTUD DE QUE A LAS 8:00 HORAS DE HOY NO ATENDIO EL CITATORIO DE FECHA 16-6-03  
 Y CADA VEZ QUE EL CA Brenda Gutierrez Pineda  
 QUIEN disjuntó empleada en notificación previa citatoria  
en fundamentos a los arts 134 y 137 del C.F.F  
siendo la única persona que atendió la diligencia y  
Firmando en conformidad  
 SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACION CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO  
 FISCAL DE LA FEDERACION, PROCEDA A EFECTUARLA A TRAVES DEL PRESENTE INSTRUCTIVO CON SU RESPECTIVO  
 DOCUMENTO A NOTIFICAR, ANEXO. MISMO QUE SE FIJAN EN LA PUERTA DE ACCESO AL DOMICILIO DEL PATRON  
 ARRIBA INDICADO.

EL NOTIFICADOR <u>Cecilia Alvarez T</u>	<u>110316</u>	<u>México DF</u>	<u>17-6-03</u>
NOMBRE Y FIRMA	CLAVE	LUGAR	FECHA

Figura No 4

*Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.*

*(el realce es nuestro)*

### 3.2.2.2 Requisitos mínimos de Circunstanciación

*Novena Epoca*

***Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997***

***Tesis: V.2o.30 A***

***Página: 649***

***ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.*** Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que ***es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados***, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que ***las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se***

*cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

(el realce es nuestro)

#### **Octava Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo III, Parte TCC**

**Tesis: 875**

**Página: 671**

**NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata

de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo directo 323/89. Astrollantas, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S. A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S. A. de C. V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/11, Gaceta número 19-21, pág. 117; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 637.

(el realce es nuestro)

### 3.2.2.3 Notificaciones en Domicilio distinto al del Interesado

*Novena Epoca*

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Mayo de 1999**

**Tesis: VII.2o.A.T.13 A**

**Página: 1074**

**SEGURO SOCIAL, NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO, REALIZADA EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL, ES ILEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo previsto por el artículo 305 de la Ley del Seguro Social, el domicilio fiscal de las personas físicas es: a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando la persona física realiza actividades empresariales; b) Si presta servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades; y c) En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades. Concomitantemente con lo expresado, debe destacarse que aun cuando el quejoso no haya señalado expresamente un domicilio para oír y recibir notificaciones, de los documentos anexados por la autoridad responsable a su informe justificado se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía conocimiento de su domicilio legal, por lo que las notificaciones hechas en la obra en construcción que estaba realizando el mismo **son contrarias a derecho, porque el importante no tuvo conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad y, por ello, no estuvo en aptitud de defenderse.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 419/98. Jefe de la Oficina para Cobros VERN-3105 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Gilberto Cueto López.*

*(el realce es nuestro)*

### 3.2.2.4 Requisitos para que los formatos de notificación sean Válidos

*Novena Epoca*

**Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XII, Diciembre de 2000**

**Tesis: I.5o.T.201 L**

**Página: 1407**

**NOTIFICACIONES. CASO EN QUE LA CONSTANCIA DE SU REALIZACIÓN HECHA EN UN FORMATO NO LAS INVALIDA.** *La circunstancia de que la constancia de una notificación se encuentre en un formato, no es causa para su invalidación, si en el mismo se mencionan diversos datos concernientes a la actuación, tales como la autoridad de que se trata, el expediente y las partes contendientes, fecha, hora y lugar de la diligencia, la fijación de la copia del auto dado a conocer, el motivo y fundamento de esta actuación, así como las indicaciones del porqué era el sitio en que tenía que llevarse a cabo, y la rúbrica de quien la practicó.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7905/2000. Gloria Marcela Muñiz Castro. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.*

*(el realce es nuestro)*

### 3.2.2.5 Requisitos para notificaciones a través de un vecino

**NOTIFICACIONES FISCALES, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE Y HACERSE CONSTAR, CUANDO ESTAS SE ENTIENDAN CON UN VECINO.** *Del análisis del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el mismo regula la forma en que deben practicarse las notificaciones personales y establece los requisitos que deben cumplirse cuando éstas se entiendan con persona distinta al interesado. Dichos requisitos son los siguientes: a).- que la persona a quien se deba notificar no esté presente en el domicilio correspondiente; b).- que al no estar presente tal persona se le deje un citatorio con otra persona que se encuentre*

*en el domicilio, para que espera al notificador a una hora fija del día siguiente hábil; c).- que el interesado no atienda al citatorio y por ello la notificación se realice por conducto de diversa persona; y d).- que cuando se entienda la notificación con un vecino, esto sea en razón de que ninguna persona acudió al llamado del notificador en el domicilio respectivo. Ahora bien, para que exista la certeza de que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos aludidos, necesariamente debe existir una razón en la que se asiente que el notificador procedió de tal manera, que si no se hace así, es evidente que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente. Por ello, indefectiblemente el notificador debe hacer contar en un acta o en el propio documento, sea citatorio o instructivo, los hechos que se susciten en la práctica de una notificación personal.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO  
Amparo directo 365/88. Esperanza Cedillo Miranda. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

*Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Segunda Parte-2, Página 352*

*(el realce es nuestro)*

### **3.2.3 Actos no notificados o notificados ilegalmente.**

Como se ha repetido en varias ocasiones, un requisito indispensable para que toda notificación se considere legal y por tanto pueda surtir sus efectos, es precisamente que cumpla con la esencia de su cometido, es decir, hacer saber al gobernado el acto de la autoridad, pues de otro modo simplemente sería ilegal. Otro punto importante es cuando el interesado es sabedor del acto de autoridad, pero por las circunstancias con que se realice la diligencia de notificación se desprende que no cumplieron con los requisitos mínimos para notificarlos con "un tercero" y por tanto se tiene que respetar la fecha en que el gobernado se hace sabedor de los actos.

Esto es importante si consideramos que existe cierto termino de días (15 días hábiles para efectos del Seguro Social) que se establecen precisamente para respetar la garantía de audiencia de todo gobernado. Sin embargo, que pasaría si por un lado nos enteramos por alguna circunstancia de un crédito (por ejemplo), que la autoridad lo quiere hacer efectivo mediante el procedimiento coactivo de cobro, y que en ningún momento nos fue notificado, o bien, que pasa cuando después de mes o mes y medio, viene algún empleado con un crédito diciendo que lo tenía guardado en el cajón, y al observar el proceso de notificación nos

percatamos que no se ajusto en lo mas minimo para que el notificador lo haya dejado con un tercero distinto del interesado. ¿Acaso por esas circunstancias perderíamos derecho a la garantía constitucional de audiencia?, la respuesta es "NO".

Por ello y sin pretender adelantarnos en los requisitos y elaboración de los medios de defensa en estos casos, mismos que se estudiaran a fondo en el siguiente capitulo, lo importante del tema que ahora se desarrolla, es enfocarnos únicamente en las notificaciones ilegales, o actos no notificados, para lo que deberemos estudiar el contenido y efectos jurídicos que se desprenden de lo regulado en el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad (RI) de la LSS, disposición normativa que literalmente cito a continuación:

**Artículo 12.-** Cuando se alegue **que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal**, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el inconforme **afirma conocer el acto**, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;
- II. Si el recurrente **niega conocer el acto**, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto jurídico junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona para tal efecto.  
Si no se hace señalamiento del domicilio o de la persona autorizada se le dará a conocer el acto y la notificación en su caso, por estrados. **El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso**, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación
- III. **Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, a los relativos al acto impugnado;**
- IV. Si se resuelve **que no hubo notificación o que fue ilegal**, se tendrá al recurrente como **sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer**, en términos de la fracción II de este numeración, y se procederá al estudio de la impugnación que, En caso, hubiere formulado en contra de dicho acto.
- V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación



*contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.*

De lo anterior se desprende que para que sea aplicable dicho numeral es indispensable la existencia de **un acto definitivo**, por parte del IMSS. Para ayudarnos a comprender que debemos entender por este concepto se hace necesario transcribir lo que al efecto establece el siguiente precepto jurisprudencia:

**Octava Epoca**

**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo III, Parte TCC**

**Tesis: 743**

**Página: 555**

**SEGURO SOCIAL. ACLARACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA DETERMINACION QUE ORDENA FORMULARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO.** *La resolución de la autoridad administrativa por medio de la cual se requiere a la empresa quejosa que formule aclaraciones de las cuotas obrero patronales, no tiene la característica de definitividad requerida por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social para impugnarla vía recurso de inconformidad previsto en dicho precepto, ya que un acto es definitivo cuando decide, resuelve o concluye un procedimiento judicial o administrativo, pero no cuando requiere al particular manifieste su acuerdo o desacuerdo en relación a una obligación, porque es obvio que tal determinación no contiene una decisión, sino una solicitud, por tanto, resulta que la definitividad de ella queda condicionada al comportamiento de éste, es decir, al hecho de que se formulen o no las aclaraciones requeridas, y dependiendo de dicho comportamiento, se resolverá lo precedente, consecuentemente es correcto el desechamiento del recurso de inconformidad que se interponga contra dicha resolución, ya que, se reitera, la determinación no decide, resuelve o concluye sobre la obligación de cubrir la cuota obrero patronal, sino que se solicita se aclare si es correcto o no el monto fijado con apoyo en los elementos de que dispone el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Octava Epoca:**

*Amparo directo 774/91. Prológica, S. A. de C. V. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1264/91. Plásticos de Morelia, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1614/91. Prológica, S. A. de C. V. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 774/92. Prológica, S. A. de C. V. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1024/92. Recursos Humanos Integrales, S. A. de C. V. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

NOTA:

*Tesis I.4o.A.J/23, Gaceta número 61, pág. 71; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Enero, pág. 200.*

*(el realce es nuestro)*

Una vez que estamos ante la presencia de un acto definitivo, estamos en posibilidad de instaurar un Recurso de Inconformidad en términos del artículo 12, del RI mismo que fundamentalmente podrá versar bajo dos supuestos:

- a) Cuando estamos en presencia de un acto definitivo que se conoce pero que fue **ilegalmente notificada**, o
- b) Cuando estamos en presencia de un acto definitivo que **no fue notificada** y, por ende, se desconoce su contenido y alcances.

En este sentido se han pronunciado nuestros órganos jurisdiccionales facultados al efecto, mediante la confección de la siguiente tesis, misma que de acuerdo a una interpretación analógica resulta aplicable:

**Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989**

**Página: 496**

**NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, **hay que****

*distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 10/89. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Múgica Hernández. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.*

*( el realce es nuestro )*

Es importante dejar bien claro que cuando estamos en presencia de **un acto que se desconoce totalmente**, no existe **ninguna disposición jurídica que obligue** al promovente de la instancia, a que justifique o explique su proceder. Esto puede parecer incongruente si tomamos en cuenta que desde el momento en que se impugna un acto, es por que se conoce. Sin embargo pongamos una situación hipotética en la que se pretenda incoar el PAE, y dentro del requerimiento de pago, observamos que se hace referencia a unos créditos de los cuales desconocemos totalmente. En este caso e independientemente de impugnar por si el procedimiento coactivo de cobro (que se estudiara mas adelante), estaremos en posibilidad de instaurar un medio de defensa en el que obligue a la autoridad a que nos de a conocer dichos actos, sin que se haga necesario, argumentar a la autoridad que tuvimos conocimiento de los créditos, por medio de la diligencia de

Requerimiento de Pago, pues por el contrario, en términos del artículo 12 del RI, es suficiente que se haga la aseveración del desconocimiento, para que la autoridad que conozca del medio de impugnación en trato, proceda hacer de nuestro conocimiento el acto recurrido y la constancia de notificación respectiva o, en su caso, solo la constancia de notificación, debiendo de otorgarse un plazo de quince días, a partir de la notificación personal de las actuaciones de referencia, para que el promovente del recurso administrativo proceda a ampliar su instancia. Evidente resulta que el accionante, al momento de recurrir un acto que no se notificó, **se encuentra impedido** de formular agravio alguno por desconocer los términos de las propias actuaciones controvertidas, situación que justifica que otorgue el término antes indicado, a efecto de que una vez que se le notificaron personalmente las constancias recurridas, pueda esgrimir agravios en su contra. Al respecto se hace ineludible transcribir la tesis que a continuación se cita y que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**Tercera Época.**

**Instancia:** Sala Regional Sureste.(Oaxaca)

**R.T.F.F.:** Año III. No. 27. Marzo 1990.

**Tesis:** III-PSR-XV-32

**Página:** 60

**ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.- SI AL INTERPONER UN RECURSO EL PARTICULAR ALEGA DESCONOCER SU CONTENIDO INTEGRO, LA AUTORIDAD DEBE DARSELO A CONOCER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado, si el particular manifiesta desconocer el acto, e interpone recurso administrativo, la autoridad le deberá dar a conocer el acto y su notificación para que amplíe su recurso impugnado tal acto, por lo que si la autoridad, al resolver un recurso interpuesto en esos términos, analiza únicamente la legalidad de la notificación sin tomar en consideración que el particular argumentó que desconoce el contenido íntegro del oficio que impugna pues se le entregó incompleto, debe declararse la nulidad de esa resolución para el efecto de que la autoridad proceda en los términos del precepto invocado.(4)

*Juicio No. 171/89.- Sentencia de 10 de enero de 1990, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez.*

Adicionalmente, es claro que al momento de interponerse el recurso que aquí se comenta, no aplica la causal de improcedencia del mismo y a que se refiere el

artículo 13 fracción V del RI, toda vez que no se está en presencia de un acto consentido. Esto es así, en virtud de que el término para impugnar el acto administrativo de que se trata se empieza a computar a partir de que el contribuyente se hace sabedor de las actuaciones que recurre y no cuando la autoridad dice que las notificó, precisamente porque esa diligencia de notificación es la que en primer término se controvierte. Así se ha sostenido por el Poder Judicial de la Federación, mediante la confección del siguiente precedente:

**Cuarta Época.**

**Instancia:** Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)

**R.T.F.F.:** Año II. No. 8. Marzo 1999.

**Tesis:** IV-TASR-VII-99

**Página:** 206

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL CUAL SE MANIFIESTA DESCONOCER EL CRÉDITO FISCAL, SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEO RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE DIRECCIONA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- Resulta incorrecto el desechamiento efectuado por la autoridad demandada del recurso de revocación interpuesto por el actor, por considerarlo extemporáneo en los términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al computar el plazo a partir del requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal, si del contenido de dicho medio de defensa se conoce que el acto impugnado, lo constituye la falta de notificación del documento determinante del crédito fiscal que le fue requerido de pago, pues se fundó para ello, entre otros, en el artículo 129 fracción II del Código Tributario Federal en estudio, manifestando un total desconocimiento del acto en comento. Ahora bien, la fracción del dispositivo legal de referencia establece substancialmente que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, misma que habrá de dárselo a conocer con la notificación que del mismo se hubiera practicado; por consiguiente, la autoridad obra incorrectamente al desechar por extemporáneo dicho medio de defensa, fundándose para ello en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho dispositivo legal regula, entre otros, el plazo de interposición del recurso administrativo de revocación hecho valer en contra de violaciones del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no es aplicable en la especie, ya que el actor no promovió**

el medio de defensa porque el aludido procedimiento no se ajustó a la ley, sino porque no le fue notificado el oficio determinante del crédito fiscal, cuestión esta última que se encuentra claramente establecida en el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación. (32)

Juicio No. 674/98.- Sentencia de 28 de septiembre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.  
( el realce es nuestro )

Complementariamente, es de destacarse que el imperativo que el artículo 12 del RI establece para la autoridad cuando se interpone un recurso de Inconformidad en términos de tal precepto y que consiste en el deber de que ante la petición del gobernado de que se le dé a conocer el acto que recurre y su constancia de notificación o solo su constancia de notificación, según corresponda, proceda a efectuarlo, **tal obligación es de orden inalterable y consecuentemente no potestativa para ella.** Esto se fundamenta en el siguiente precedente<sup>10</sup>:

**Tercera Época.**

**Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos).**

**R.T.F.F.: Año VIII. No. 86. Febrero 1995.**

**Tesis: III-TASR-XIV-175**

**Página: 57**

**NOTIFICACION IMPUGNADA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. OBLIGACION DE ATENDER ENTONCES DICHO ARGUMENTO.-** Si el interesado alega en la vía oficiosa, que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, **la autoridad está obligada a la atención de este concepto**, concediendo en dicha fase el término de 45 días para la ampliación correspondiente y posteriormente, pronunciarse al respecto, máxime si asegura que tal diligencia se practicó de acuerdo con el artículo 129 del Código Fiscal Federal, pues de lo contrario se incurre en una violación de procedimiento, y debe declararse la nulidad para efectos de reponerlo.(39)

Juicio No. II-028/94.- Sentencia de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. María Eugenia Marbán Ocampo.  
(el realce es nuestro)

<sup>10</sup> Protuario de Actualización Fiscal, No. 313, Artículo: Acto no notificado o notificado ilegalmente: ;Defensa!, Pág. 70 a 90

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- a) Cuando estamos en presencia de un acto definitivo **y somos sabedores** del mismo, después del término de los 15 días en que se consideran
- b) consentidos, y nos percatamos que la notificación fue ilegal, (ver los temas 3.2.1 y 3.2.2) o que solo contamos con el acto pero desconocemos las circunstancias de la notificación, podremos proceder conforme el **artículo 12, fracción I del RI**, para lo cual el recurrente podrá manifestar en su escrito de inconformidad la fecha en la que se hace sabedor del acto, y solicitar en su caso a la autoridad el acta de notificación para ampliar la instancia, señalando en ambos casos, (para el Recurso inicial o para la ampliación) los agravios en contra de la notificación en **primera término** y después los relativos al acto.
- c) Cuando estamos en presencia de un acto definitivo del cual **desconocemos totalmente su contenido y alcances**, por no haber sido notificado, podremos proceder conforme al **artículo 12, fracción II del RI**, para lo cual se presentará un escrito "sin agravios" en el que se argumente el desconocimiento de dicho acto, debiendo señalar de manera expresa, el domicilio y la persona autorizada para que la autoridad le de copia del acto y este en posibilidad de ampliar el medio de defensa, señalando al igual que en inciso anterior, primeramente los agravios relativos a la notificación y después los relativos al acto.

### **3.3 Créditos fiscales más comunes para efectos del Seguro Social**

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley del Seguro Social (LSS) la organización y administración del seguro social están a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene carácter de organismo fiscal autónomo. De esta manera en el artículo 251, en su fracción XIV establece que este instituto, tiene la facultad de determinar los créditos a su favor, y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En el presente tema se estudiarán los créditos fiscales que con mayor frecuencia son determinados por el IMSS.

### **3.3.1 Cédulas de Liquidación de Cuotas**

En este tema se explicaran uno de los actos administrativos que el IMSS, a implementado con mayor agresividad, de febrero de 2003, a la fecha, consistente en la emisión mensual de diferencias por concepto de cuotas obrero patronales mediante el Sistema de Verificación de Pagos.

#### **3.3.1.1 Diferencia entre Cédula de Determinación de Cuotas Vs Cédula de Liquidación de Cuotas**

A partir del 1º de julio de 1997, fecha en que entraron en vigor las disposiciones a la LSS, publicada en el D.O.F. el 21 de diciembre de 1995, se estableció en el **artículo 15, fracción III la obligación patronal de determinar las cuotas obrero-patronales** derivadas de la inscripción y modificación de salarios de los trabajadores a su cargo, así como enterar su importe al IMSS.

También, en los artículo 5º y 6º del Reglamento para el pago de cuotas del seguro social (RPC), que fue derogado el pasado 2 de noviembre de 2002, se previó que las cuotas se pagarían por mensualidades vencidas utilizando los formularios o el programa informático denominado Sistemas Único de Autodeterminación (SUA), de acuerdo con lo siguiente:

1. Para patrones de uno a cuatro trabajadores, se dejó la opción de utilizar los formatos "COB-20", publicados en el DOF del 8 de julio de 1997 y
2. Para patrones con cinco o más trabajadores, se utiliza invariablemente el programa de cómputo autorizado (SUA)

Con esto, el IMSS logró abatir los distintos medios de defensa que los empleadores interponían para no asumir su obligación, bajo el argumento de liquidaciones mal calculadas, por trabajadores inexistentes o sin fundamento legal notificadas por el instituto.

No obstante, en apoyo al sector patronal, quedó previsto en el artículo 6º segundo párrafo del RPC, la posibilidad de emitir y entregar a los patrones que a juicio del IMSS considerara conveniente, la cédula de determinación correspondiente.

Es a partir del 21 de diciembre de 2001, cuando al confirmarse el carácter de organismo fiscal autónomo del IMSS se traslada al texto de ley las disposiciones previstas en los artículos 2º, 5º y 6º del RPC (hoy derogado); solo que con más orden y estableciendo la diferencia entre las ventajas y los beneficios de autodeterminación y las obligaciones de las cédulas de liquidación emitidas por el IMSS.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Práctica Fiscal, No. 287, Artículo: Diferencia entre cédulas de determinación, propuesta de cédula de determinación por el IMSS y cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, Pág. C10 a C12



Así en el artículo 5º-A fracciones XVI y XVII de la LSS se precisan los términos siguientes:

**Artículo 5º-A.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XVI. Cédulas o **cédula de determinación**; el medio magnético, digital, electrónico óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

XVII. Cédulas o **cédula de liquidación**; el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad liquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley...

De lo anterior se desprende lo siguiente;

- a) Que las cédulas de determinación son en **las que el IMSS**, como apoyo a los patrones, **propone como calculo** para hacer mas fácil el pago o en su caso las que el **propio patrón o contribuyente** calcula el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo.
- b) Que las cédulas de liquidación son aquellas en **las que el IMSS determina diferencias u omisiones en el pago** o falta de pago realizado por el patrón.

Ahora bien, como ya dijimos la fracción III del artículo 15 obliga al patrón a determinar sus cuotas, sin embargo no dice con que periodicidad se tendrá que hacerlo, por lo que se hace necesario transcribir el artículo 39 de la LSS que establece lo siguiente:

**Artículo 39.-** *Las cuotas patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.*

*La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior...*

*(el realce es nuestro)*

Del numeral anterior se desprenden dos obligaciones para los patrones:

- 1) La determinación de las cuotas, y
- 2) El pago de las mismas

¿Cuál sería una de las consecuencias de no cumplir, independientemente de las sanciones por cada uno de esos rubros? El que la autoridad pueda determinar las omisiones totales o parciales a cargo de los patrones, teniendo como sustento legal el siguiente precepto de la LSS:

**Artículo 39-C.-** *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinar presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de que goza como organismo fiscal o a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

*En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.*

*(el realce es nuestro)*

De lo anterior se desprende que el IMSS podrá determinar las cantidades no enteradas o mal determinadas a cargo de los patrones, y el medio para hacerlo es precisamente mediante la Cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales, establecida en el artículo 5º-A en su fracción XVII. En la práctica a estas liquidaciones se les conocen como SIVEPA, abreviatura de "Sistema de Verificación del Pagos", que se materializan mediante hojas azules, en tamaño oficio, en cuyo contenido se desglosan, entre otros aspectos, los supuestos enteros y/u omisiones del patrón lo que determina el IMSS y el diferencial entre uno y otro como el que se muestra en la *Figura No. 5*:

### 3.3.1.2 Proceso de Notificación de la Cedula de Liquidación

Como ya dijimos, al principio de este tema, en el transcurso del ejercicio 2003, el IMSS ha intensificado el mecanismo de recaudación de cuotas, todo ello con el propósito de tener mucha mayor presencia en el sector patronal, como organismo

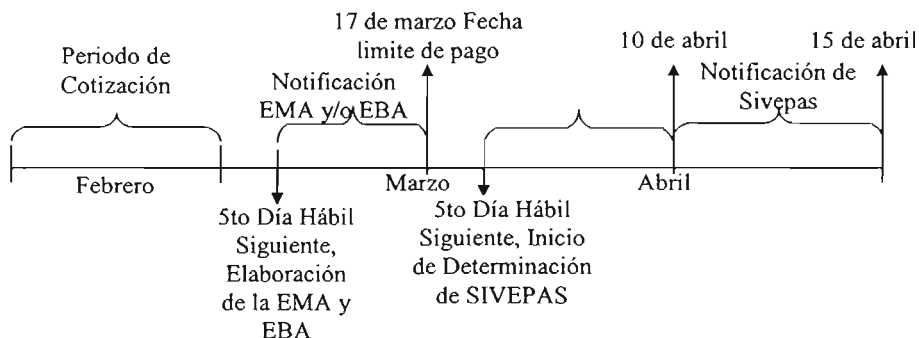
fiscal autónomo, mediante la emisión constante de cedulas de liquidación o SIVEPA's como también se les conoce. La forma en que generalmente, se notifica este tipo de documentos es la siguiente:

- 1) El IMSS, genera la **cédula de determinación** (EMA y/o EBA) el quinto día hábil del mes siguiente al periodo de cotización.
- 2) El IMSS efectúa la notificación de dicha cédula, a partir del mismo día en que la genera y hasta el día 17 (fecha en que debe pagarse las cuotas), haciendo entrega de la constancia de notificación (no en todos los casos).
- 3) A partir del quinto día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno, llevan a cabo los procesos informáticos de verificación, y en su caso, la generación de **las Cédulas de Liquidación** de cuotas <sup>12</sup>
- 4) Por lo regular la Cédula de liquidación de cuotas se notifica por el IMSS aproximadamente del día 10 del mes posterior a aquel en que se efectuó el pago de las cuotas, y aproximadamente hasta el 15 de ese mismo mes.

Figura No. 5

<sup>12</sup> Práctica Fiscal, No. 325, Artículo: IMSS intensifica el proceso de recaudación de cuotas, Pág. C10 a C12

Lo anterior se puede esquematizar de la siguiente forma:



### 3.3.1.3 Instancia Administrativa de Aclaración

Es conveniente de que antes de acudir a instaurar algún medio de defensa, se tenga conocimiento de la instancia administrativa de aclaración que se retoma del artículo 51 del RPC derogado el 2 de noviembre de 2002, y que se fue retomado desde la publicación de la reforma a la LSS en diciembre de 2001, con la adición del artículo 39-D y que se complementa con el artículo 151, del RACERFI, numerales que se transcriben a continuación para analizar su contenido.

De la Ley del Seguro Social, vigente:

*Artículo 39-D.- Respecto de las cedulas de liquidación emitidas por el Instituto en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, el patrón podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación, formular aclaraciones ante la oficina que corresponda a su registro patronal, las que deberán estar debidamente sustentadas y solo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón, al instituto, certificados de incapacidad expedidos por este o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica.*

*La aclaración administrativa en ningún caso suspenderá el plazo establecido para efectuar el pago hasta por la suma reconocida. El Instituto contara con veinte días hábiles para resolver la aclaración administrativa que presente el patrón. Si transcurrido este plazo no se resolviera la aclaración, se suspenderá la cuenta de días hábiles señaladas en el párrafo anterior.*

*(el realce es nuestro)*

Del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y fiscalización, vigente:

**Artículo 151.-** Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos actualización, recargos, multas y gastos por inscripciones improcedentes y atención a no derechohabientes, **tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación.**

**Sin perjuicio** de lo señalado en el párrafo anterior, **el patrón podrá formular aclaraciones en relación con los créditos emitidos** por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas conforme a lo siguiente:

- I. La aclaración administrativa deberá ser solicitada por el patrón dentro de **los cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal;
- II. Las aclaraciones estarán debidamente sustentadas y **podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios, presentados previamente por el patrón al Instituto o certificados de incapacidad** expedidos por este;
- III. Cuando el patrón formule aclaraciones respecto de la cédula de liquidación, **se anotara en dicha cédula la fecha de aclaración, así como su procedencia o improcedencia;**
- IV. **El patrón, al formular la aclaración, deberá presentar los cálculos correspondientes, así como la documentación en que se sustente, para su revisión y en su caso, autorización por parte del Instituto.**
- V. El instituto podrá desahogar la aclaración con base en la información y documentos presentados por el patrón, verificando la validez de los mismos.

Si como resultado de la verificación de la información y documentos presentados por el patrón, **se resuelve la aclaración como procedente, el Instituto cancelara, el crédito emitido.**

En caso de que la aclaración se resuelva **parcialmente procedente, el Instituto podrá emitir, un nuevo crédito por las diferencias correspondientes.**

Cuando se resuelva que la aclaración es **improcedente quedara firme el crédito respectivo.**

- VI. *La aclaración será resuelta en un plazo de **veinte días hábiles**. De no resolverse la aclaración en el plazo señalado, **se suspenderá el plazo para efectuar el pago del importe sujeto a aclaración.***
- VII. ***La presentación de la aclaración en los términos de este artículo, interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.***

***Se podrán aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de los créditos sujetos de aclaración, **no se encuentre recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que, habiendo interpuesto, medie desistimiento.*****

*(el realce es nuestro)*

Pues bien, de los numerales transcritos anteriormente se desprende, lo siguiente:

- 1) Las cedulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero patronales tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación.
- 2) La fecha de notificación a que se refiere el punto anterior se divide en dos:  
a) La misma fecha para las Liquidaciones Provisionales que no fueron aclaradas y b) La fecha de aclaración cuando el patrón haya optado por realizar este trámite a que se refiere el punto siguiente.
- 3) El patrón podrá optar por realizar aclaraciones respecto de las Liquidaciones Provisionales, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación o posteriormente, si no existe medio de defensa interpuesto en contra de las liquidaciones por las que se desea realizar aclaraciones, o que aun existiendo medio de defensa, exista desistimiento.
- 4) La aclaración deberá formularse en la oficina administrativa que le corresponda al patrón, de acuerdo a su Registro Patronal, y que por lo regular existe un área específica dentro de las subdelegaciones del IMSS que realizan dicho tramite.
- 5) Las aclaraciones podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios, presentados previamente por el patrón al Instituto o certificados de incapacidad expedidos por este.
- 6) Para la aclaración se necesitara exhibir los cálculos correspondientes, así como la documentación en que se sustente, admitiendo también como prueba documental, los documentos de certificación emitidos por parte del

instituto, es decir, aquellos en los que el propio IMSS nos corrobore algún Numero de Seguridad Social de un Trabajador, en cuyos registros apareció con 2, aquel en que nos indique que un trabajador no corresponde a nuestro Registro patronal o que su salario en determinado periodo es distinto, o que un trabajador se dio de baja en fecha distinta, etc, etc,

- 7) Una vez que el Instituto, concluya la aclaración, anotara en dichas Liquidaciones la fecha de aclaración, para efectos de establecer la fecha y por tanto la notificación de las Liquidaciones Definitivas, a que se refiere el inciso b) del punto anterior.
- 8) La aclaración será resuelta en un plazo de veinte días hábiles. De no resolverse la aclaración en el plazo señalado, se suspenderá el plazo para efectuar el pago del importe sujeto a aclaración, y por tanto se entiende que aun no esta consentido el crédito, dado que aun es incierto al depender del resultado de una aclaración. Esto demuestra una total falta de criterio legislativo al dejar al contribuyente o patrón en total estado de indefensión, si tomamos en cuenta que el tiempo en que se hace exigible un crédito para efectos del IMSS, será de 15 días, mientras que para que se suspenda el plazo para efectuar el pago, es de 20 días; es decir existe un diferencial de 5 días entre un plazo y otro en los que el IMSS podría incoar el PAE, siendo que aun el crédito como ya dijimos en incierto debido a que depende del resultado de un proceso de aclaración.
- 9) La presentación de la aclaración en los términos del artículo transcrito, interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.
- 10) Existen tres posibilidades que pueden dar como resultado las aclaraciones, mismas que son las siguientes:
  - a. En caso de que la aclaración sea totalmente procedente, se cancelara el crédito emitido
  - b. En caso de que la aclaración resulte parcialmente procedente, el instituto podrá optar por emitir un nuevo crédito únicamente por las diferencias que resultaras procedentes, o en su caso, considerar como nuevo crédito, al mismo aclarado, con los ajustes que resultaran de la aclaración, y considerando como fecha de notificación de la liquidación definitiva, la misma en que concluya la aclaración.
  - c. En caso de que la aclaración resulta totalmente improcedente, quedara firme el crédito.

En la practica este tipo de instancia es recomendable evaluar la conveniencia de aplicarla, ya que implica en ocasiones una gran cantidad de horas dentro de las oficinas del IMSS, y en muchas ocasiones, solamente para dejar los documentos comprobatorios que sustentan nuestra aclaración, y la respuesta al trámite puede

tardar en ocasiones hasta 6 meses o más, mismos que si bien se suspende el plazo de pago, también es necesario acudir en mas de una ocasión a realizar largas filas para dar seguimiento al trámite, sin embargo si son cuestiones sencillas en las que la improcedencia del crédito sea palpable, y no requiera de mucha documentación comprobatoria, puede ser de utilidad su uso, máxime cuando no se tiene mucha experiencia en el aspecto legal. Esto nos daría la oportunidad de cancelar un crédito, sin la necesidad de instaurar un medio de defensa que requiera de mayor conocimiento en materia fiscal.

#### **3.3.1.4 Beneficios en Patrones Dictaminados, Comunicados IMSS y Acuerdos de Consejo Técnico**

Es importante tomar en cuenta, cuales son los derechos que uno puede ejercer, para dejar sin efectos una Cédula de liquidación de Cuotas, dentro de los cuales podemos encontrar, los beneficios a que son sujetos los patrones que se dictaminan para efectos del cumplimiento de las obligaciones de la LSS y sus reglamentos, así de los Acuerdos de Consejo Técnico que nos puedan ayudar, y de los comunicados que en su conjunto podemos usarlos antes de considerar instaurar algún medio de defensa. Por ello, en el presente tema trataremos de explicar cada uno de estos puntos para que el lector pueda obtener un punto de vista práctico de estos puntos.

##### **3.3.1.4.1 Beneficios en Patrones Dictaminados en materia de Cédulas de Liquidación**

Hasta antes de la reforma de la LSS en 2001, no existía la obligación para que los patrones se dictaminaran para efectos del la LSS y sus reglamentos, y únicamente se obligaba para aquellos que de acuerdo a los supuestos del CFF, encuadraran en la hipótesis de dictaminarse por el número de trabajadores promedio durante el ejercicio. Estos patrones tenían que enviar un informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales. Hoy día y con la reforma del artículo 16 de la LSS, se establece la obligación de dictaminarse para efectos del IMSS, en aquellos patrones que tengan en promedio 300 trabajadores en el año, mismo que se calculara de acuerdo a las reglas del artículo 152, del RACERFI. Es importante también señalar que en los términos del propio artículo 16 de la LSS, en su segundo párrafo, deja la posibilidad de que los patrones que deseen dictaminarse de forma voluntaria, lo puedan hacer, situación que también les puede traer algunos beneficios, que se establecen dentro del artículo en comento, así como en el artículo 173 en su fracción III, del RACERFI, como se detalla a continuación:

***Artículo 16.- Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o***



**más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalan en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.**

**Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, podrán dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.**

...

(el realce es nuestro)

**Artículo 173.- El patrón que se dictamine en los términos del presente Reglamento estará a lo siguiente**

...

II. **En los casos en que se hubieran emitido cédulas de liquidación por diferencias en el pago de cuotas y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público autorizado que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los periodos que se hubieran emitido; y**

III. **No se emitirán a su cargo cédulas de liquidación por diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan con las condiciones siguientes:**

- a) **Que se haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;**
- b) **Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos o medios electrónicos dispuestos para ello; y**
- c) **Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya agotado el plazo a doce meses establecido en el artículo 149 de este**

*Reglamento, de conformidad con el artículo 40-C de la Ley.*

***Lo establecido en esta fracción no es aplicable bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; capitales constitutivos, recargos documentados, visitas domiciliarias y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.***

De lo anterior se aprecia lo siguiente:

- 1) Que a partir de la reforma del 2001, ya existe la obligación de dictaminarse para efectos de la LSS y sus reglamentos, cuando se tenga en promedio 300 trabajadores en el ejercicio inmediato anterior. Por ejemplo: Tomando en cuenta que se está en el ejercicio fiscal 2004, se tomaría el promedio de trabajadores del ejercicio fiscal 2003, y si determinamos (en 2004) que somos obligados, el dictamen se tendría que hacer por el ejercicio fiscal 2005.
- 2) Que los trabajadores que no encuadren en la hipótesis anterior, y se quieran dictaminar de forma voluntaria lo podrán hacer.
- 3) Que si en el transcurso de la elaboración del dictamen se emiten Cédulas de liquidación, estas deberán ser aclaradas, y pagadas y tomadas en cuenta por el contador independiente para su revisión.

Al respecto conviene hacer algunos comentarios; Es bien sabido que un proceso de Dictaminación no es fácil, máxime cuando se refiere a una cantidad considerable de trabajadores y de trabajadores que se tienen que analizar. También sabemos que se tiene la obligación de presentar aviso de dictamen y por tanto el IMSS ya sabe de antemano que patrones deben presentar esta obligación. Sin embargo, en algunas ocasiones el IMSS emite este tipo de cédulas de liquidación precisamente en el periodo que se dictamina, y obliga en este caso al patrón deberá aclararlas y en su caso pagarlas, situación que es del todo injusta si tomamos en cuenta por un lado que se establece la obligación para el patrón y el contador independiente debe tomar en cuenta el resultado de la aclaración o pago, lo que ocasiona pérdida de tiempo, movimiento en sus papeles de trabajo y lo peor, restarle credibilidad a su trabajo profesional para lo que fue contratado.

- 4) También se pudo percibir con claridad que una vez presentado el dictamen al IMSS con todos los requisitos de tiempo, forma,

presentación de avisos afiliatorios, y pago de diferencias determinadas, **NO SE EMITIRAN** cédulas de liquidación de cuotas. Sin embargo hasta la fecha este instituto ha demostrado una pobre comunicación interna en sus diferentes áreas, lo que ocasiona que ellos mismos se generen cargas de trabajo innecesarias por un lado, y molestias al patrón por otro. Esto es debido, a que pese a la disposición normativa que claramente señala que no se emitirán estas cédulas, en la práctica la emisión es generalizada y los patrones dictaminados deben usar la instancia administrativa de aclaración explicada en el tema **3.3.1.3**, para que se dejen sin efectos dichos créditos, y lo peor consiste en que a diferencia de lo que se sabe que están cumplidos todos los requisitos del artículo 173, fracción III del RACERFI, esta cancelación puede tardar también meses. **Sin embargo estas se dejan sin efectos en un gran porcentaje de los casos.**

#### **3.3.1.4.2 Comunicados I.M.S.S.**

Una situación importante que también se desprende del último párrafo del artículo 173 del RACERFI, es el hecho de que la No emisión de Cédulas de Liquidación, **no será aplicable** para los seguros de Retiro en Edad Avanzada y Vejez. Esta situación es del todo injusta si tomamos en consideración que la Dictaminación de las obligaciones del IMSS, también comprende estos rubros, incluso existen dentro del cuaderno del dictamen, anexos dirigidos específicamente a estos seguros, lo que resulta incongruente que siendo que ya fueron revisados por contador público independiente, aun así no se de el beneficio de la No emisión de las Cédulas de liquidación o SIVEPA's como en los demás casos.

Esta situación causo mucho descontento en los órganos de representación, por la falta de confianza del Instituto, ya que tal parecía que se ponía en tela de juicio el trabajo y la labor del Contador Público independiente, situación que llego al grado en que al IMSS, no le quedo más remedio que aceptar dar el mismo trato a los SIVEPA's emitidos por los demás seguros que a los emitidos por RCV, es decir, cancelar dichas emisiones de créditos, ¿Cómo? Con el uso de la instancia administrativa de aclaración.

Derivado de lo anterior el Colegio de Contadores Públicos de México, mediante oficio de fecha agosto de 2002, dio a conocer el comunicado emitido por el Titular de la Coordinación de Auditoría a Patrones, mismos que se muestran a continuación:

**AVISO IMPORTANTE  
(2002-24)**

**Agosto de 2002**

**Para: La Membresía**

*Adjunto encontrará Oficio ref. 0952179500/33.322/1244, el cual fue emitido por la Lic. Marina Castro Moreno, Titular de la Coordinación de Auditoría a Patrones, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se nos informa que quedan sin efecto las diferencias a pagar derivadas de la opción que tomaron los patrones a dictaminarse, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 fracc. II del Reglamento para el Pago de Cuotas del IMSS.*

*Espero que esta información le sea de utilidad.*

**A t e n t a m e n t e**

**C.P.C. Luis Gabriel Sierra P.  
Presidente**



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
**DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y COBRANZA**  
Coordinación de Auditoría a Patronos

México, D. F., a 8 de agosto del 2002.

Oficio 0952179500/  
Ref. 33 322/ 1244

0710

**URGENTE**

C. P. Luis Gabriel Sierra Pérez  
Presidente del Colegio de Contadores  
Públicos de México, A. C.  
Tabachines No. 44  
Bosques de las Lomas  
11700, México, D. F.

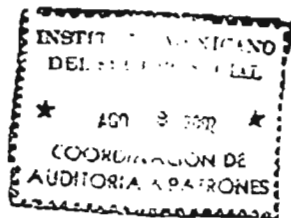
Derivado del Sistema de Verificación de Pagos, se han emitido y notificado cédulas de diferencias de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a patronos que optaron por dictaminarse, situación por la que se han recibido escritos solicitando el apoyo correspondiente a efecto de que se observe el beneficio que establece el artículo 77, fracción II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, lo cual se lo siguiente.

Al respecto, esta Institución a través del Oficio Circular 41 del 7 de agosto del año en curso, ha emitido las instrucciones correspondientes a efecto de que las cédulas de diferencias derivadas del Procedimiento de Verificación de Pagos, relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, motivo del escrito que nos ocupa, se dejen sin efectos, siempre que el Contador Público haya concluido y presentado el dictamen correspondiente, que los avisos afiliatorios y las modificaciones se hubieran presentado y las cuotas obrero patronales se hubiesen pagado en su totalidad o se haya acogido al plazo de doce meses, conforme lo establece el Artículo 77, fracción II, incisos a), b), y c), del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento de sus agremiados.

Atentamente  
Titular de la Coordinación

Marina Castro Moruno.



Con copia:

Lic. José Antonio Alvarado Ramírez.-Director de Afiliación y Cobranza  
Titular de la Coordinación de Cobranza

Lic. Ma. Del Lourdes Chávez Valencia.-Titular de la División de Dictámenes.

MZ/AV/JMB  
D-cc 1244

IMSS

Del oficio se desprende claramente que a los SIVEPA's emitidos por los seguros de RCV, de los patrones dictaminados, tendrán el mismo trato que todos los demás, siempre y cuando se cumplan con los mismos requisitos.

Un punto importante es que el oficio fue emitido en agosto de 2002, cuando aun estaba en vigor el RPC, situación por la que dicho comunicado fundamenta los requisitos con el artículo 77, Fracción II, incisos a) b) y c). Sin embargo y aun que a la fecha no se haya expedido otro oficio, como ya se explico prácticamente se remota lo establecido en este artículo, con la publicación del RACERFI en noviembre de 2002, en su artículo 173.

Es importante tener conocimiento de este oficio y copia del mismo, ya que en varias ocasiones el personal actuante de las oficinas del IMSS, desconocían este documento, y por tanto pretendían negar a los patrones dictaminados el derecho que tienen a que se les cancelen sus Cédulas de liquidación de RCV.

De los requisitos que se necesitan para que los patrones dictaminados no se les emitan Cédulas de Liquidación derivadas del Procedimiento de Verificación de pagos, es importante tomarlos muy en cuenta, debido a que la falta de uno solo de ellos, permitirá al IMSS, como Organismo Fiscal Autónomo, emitir dichos créditos y por consecuencia exigirlos mediante el procedimiento coactivo de cobro, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito:

**CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CEDULAS DE LIQUIDACION POR EJERCICIOS NO DICTAMINADO, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2002).** *De la interpretación del artículo 77, fracciones I y II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, se deduce, por una parte, que los particulares que realicen el pago de contribuciones de seguridad social mediante dictamen no serán sujetos de una visita domiciliaria por lo que se refiere al ejercicio dictaminado e incluso los anteriores, excepto en los casos siguientes: a) que exista denuncia de uno o varios trabajadores de la empresa, b) que al momento de revisar el dictamen presentado por el contribuyente, el Instituto Mexicano del Seguro Social detecte alguna irregularidad que lo obligue a ejercer sus facultades de fiscalización pues de actualizarse cualquiera de estas hipótesis hará nulo el beneficio obtenido; y por otra, que en caso de que se adviertan diferencias en un procedimiento de verificación de pagos, únicamente por el ejercicio dictaminado no podrán*

emitirse a cargo del particular cédulas de liquidación, al consignar el propio precepto legal la expresión “referidas en el ejercicio dictaminado” , para lo cual **deben cumplirse tres requisitos: a) que el contador publico autorizado haya terminado y presentado el dictamen correspondiente, b) que los avisos afiliatorios y las modificaciones señaladas en el dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos autorizados por la autoridad competente, y c) que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, estén liquidadas en su totalidad o se acogiera al plazo de doce meses y otorgara garantía respectiva; de ahí que se puede concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir cédulas de liquidación por aquellos ejercicios que no fueron dictaminados, así como de los que sí fueron, cuando los patrones no cumplieran con alguno de los tres requisitos a que alude el reglamento citado.**

Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, tesis VI, 2º A J/6, Septiembre de 2003, pág. 1208.

Amparo directo 38/2003. Administración Especializada Bret, SA de CV 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 34/2003. Distribuidora Especializada Treb, SA de CV 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 116/2003. Distribuidora Comercial, SA de CV 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 114/2003. Distribuidora Especializada Treb, SA de CV 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcon. Secretaria: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 142/2003. Distribuidora Especializada Treb, SA de CV 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona<sup>13</sup>

(el realce es nuestro).

<sup>13</sup> Práctica Fiscal, No. 343, Artículo: Facultad del IMSS para emitir cédulas de liquidación por los ejercicios dictaminados, Pág. C11 a C12

### 3.3.1.4.3 Acuerdos de Consejo Técnico

Como un mecanismo para no emitir créditos por concepto de cédulas de liquidación, cuyos montos no representen un real ingreso para el instituto, el pasado 21 de febrero de 2003, fue publicado en el DOF el Acuerdo de Consejo Técnico número 702/2002, en el que se establecen los lineamientos para que los titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones se abstengan de emitir estos documentos en los casos y con las condiciones que se indican con las trascrición literal del acuerdo:

#### **ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO DEL IMSS No. 702/2002**

*Publicado en el DOF Febrero 21, 2003*

*Este Consejo Técnico, en uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII, en correlación con lo dispuesto en el artículo 251 fracciones VIII, XIV, XV y XXX, de la Ley del Seguro Social, y toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social (INSTITUTO), tiene la atribución de aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del mismo, cuando fuere notoria la incoasteabilidad de su cobro, acuerda:*

**Primero.-** Los titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones del INSTITUTO o de las unidades administrativas que las sustituyan, se abstendrán de emitir las cédulas de liquidación a que se refiere el presente instrumento jurídico, hasta por el importe equivalente a quince veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal vigente en el periodo de cotización de que se trate.

**Segundo.-** Se exceptúan de la autorización para no emitir cédulas de liquidación, los casos siguientes:

*I. Tratándose de diferencias de cuotas obrero patronales, su actualización y accesorios legales, determinados con motivo de la verificación de los pagos efectuados por los patrones, cuando el importe de las diferencias determinadas sea del veinte por ciento o más del importe de las cuotas de la propuesta de cédula de determinación elaborada por el INSTITUTO, en los términos del artículo 39 A de la LEY; y*

*II. Tratándose de diferencias de cuotas obrero patronales su actualización y accesorios legales, determinados con motivo del*



*ejercicio de las facultades de comprobación del INSTITUTO, cuando la suma de las diferencias de cuotas determinadas por todos los periodos de cotización comprendidos en la revisión, sea superior al importe señalado en el punto **Primero** de este instrumento jurídico, tomando como referencia el salario vigente en el último periodo de cotización comprendido en la revisión;*

***Tercero.**- La información relativa a las cédulas de liquidación de cuotas que se dejen de emitir de acuerdo a lo señalado en la fracción I del punto Segundo de este instrumento jurídico, se conservará durante el término de un año, a efecto de que en caso de que al revisarse los pagos de los periodos de cotización comprendidos en ese término, también se determinen diferencias de cuotas que sumadas a las anteriormente detectadas y dejadas de emitir, su importe sea mayor al límite establecido en el punto **Primero**; en este supuesto se emitirán en un sólo crédito.*

***Cuarto.**- Los términos del presente instrumento jurídico **no son aplicables, en ningún caso, tratándose de conceptos fiscales referidos a las multas** que proceda imponer por infracción a las disposiciones de la LEY y sus reglamentos, así como a las cédulas de liquidación que proceda emitir, en sustitución de créditos fiscales dejados sin efectos mediante resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad o juicios.*

***Quinto.**- A partir de la fecha de entrada en vigor de este instrumento jurídico, **se dejan sin efectos los acuerdos números 660/92 y 386/2002**, dictados por este Órgano Colegiado el 16 de diciembre de 1992 y 12 de agosto de 2002, respectivamente.*

***Sexto.**- La no emisión de cédulas de liquidación en términos del presente instrumento jurídico no libera al deudor de la obligación de pago.*

***Séptimo.**- La Dirección de Afiliación y Cobranza, a través de la Coordinación de Cobranza o de las unidades administrativas que las sustituyan, considerarán las disposiciones del presente Acuerdo en el diseño de los sistemas informáticos, a efecto de que la unidad administrativa competente del INSTITUTO, desarrolle dichos sistemas, en apoyo de las funciones a cargo de las Delegaciones y Subdelegaciones para no emitir créditos en los supuestos previstos en este instrumento jurídico.*

**Octavo.-** *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

De lo anterior se puede puntualizar lo siguiente:

- 1) Que cuando el importe de las Cédulas de liquidación no exceda de 15 veces el SMG vigente en el D.F., los titulares de las Delegaciones y subdelegaciones se abstendrán de emitirlas.
- 2) Sin embargo existen dos excepciones a lo anterior, que consisten en: a) cuando el importe de la Cédula de determinación y lo determinado por patrón varié en un 20% y b) que cuando con motivo de las facultades de comprobación de la autoridad la suma de las diferencias determinadas sean igualmente mayores conforme el porcentaje del 20%.
- 3) El Acuerdo únicamente aplica para Cédulas de liquidación y no para otros créditos como lo son las multas.
- 4) La no emisión de cédulas por montos inferiores a 15 veces si SMG vigente en el D.F., no libera al deudor del pago.

Con lo anterior, podremos tener otra posibilidad de cancelar nuestras cedulas de liquidación, sin embargo, y como claramente se establece en el punto sexto de acuerdo, no se liberara del pago a los patrones incluso por cantidades inferiores a las que establece el acuerdo. Sin embargo en caso de que nuestra diferencia no exceda del rango establecido, en "teoría" ni siquiera deberían ser emitidas las cédulas de liquidación.

### **3.3.1.5 Ilegalidades más frecuentes en las Cédulas de liquidación**

En el presente tema analizaremos de manera didáctica y clara cuales son las ilegalidades mas frecuentes que contienen la Cédulas de liquidación, por lo que en algunos casos se transcribirá en letra mayúscula y resaltado en Negrillas, diversos párrafos del texto con el que la autoridad por lo regular, fundamenta y motiva a las Cédulas de liquidación, para después hacer el análisis del por que se considera ilegal.

Es importante comentar que algunas de estas ilegalidades tienen como consecuencia una resolución para efectos y no lisa y llana. Es decir, que no son errores de fondo, sino de forma, por lo que la autoridad después de resuelta una instancia, podrá emitir un nuevo acto administrativo que corrija el error por el que se vulneraron los derechos del patrón, sin embargo es importante comentarlos para tener diversos enfoques de lo que se puede argumentar en un documento como este.

### 3.3.1.5.1 Fundamentación Con Documentos No anexados al Acto.

En todos los documentos de este tipo y en la parte relativa a la fundamentación y motivación de la Cédula, la autoridad hace la indicación de que supuestamente determina omisión en el pago de las cuotas obrero patronales **"CON BASE EN LOS DATOS CON QUE CUENTA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PATRON SEÑALADO AL RUBRO, CUYOS DATOS DE IDENTIFICACION, SALARIO BASE DE COTIZACION Y MOVIMIENTOS DE INSCRIPCION, MODIFICACION DE SALARIO Y BAJA SE PRECISAN EN ESTE DOCUMENTO, MISMOS QUE FUERON COMUNICADOS POR EL PROPIO PATRON AL INSITUTO"**; sin embargo estos documentos nunca son del conocimiento de los patrones, pues por un lado, como fácilmente se observa al momento de que se notifican dichos documentos e información **nunca se anexan en las diligencias de notificación**, y como prueba fehaciente en las actas respectivas de notificación en ningún lugar se hace mención a esta situación; y por el otro, no se transcriben en estas, amén de que en momento alguno siquiera se identifican haciéndose su respectiva remisión, lo cual es lógicamente inobservante y **violatorio del artículo, 38, fracción III, del Código Tributario Federal, por cuanto que los actos presentan parte de su fundamentación y motivación en documentos e información que no son del conocimiento del patrón**, razón por la cual se le deja en un estado de absoluta y completa indefensión al no otorgársele posibilidad de defensa alguna sobre su contenido e integración.

Es importante comentar que de igual modo y en la parte de la fundamentación y motivación de la cédula en análisis la autoridad invoca que la repetida documentación e información se conserva **"EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACION, CLASIFICACION DE EMPRESAS, RECAUDACION Y FISCALIZACION, ASI COMO CON LOS DATOS MANIFESTADOS POR EL PATRON AL EFECTUAR EL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE COTIZACION QUE TAMBIEN SE INDICA EL RUBRO DE CUYA REVISION POR PARTE DE ESTE INSTITUTO SE DETERMINO QUE EL PATRON INCURRIO EN ERRORES Y OMISIONES QUE SE SEÑALAN EN LA PRESENTE CEDULA"**.

Dicho numeral 4° invocado por la autoridad, a la letra dice lo siguiente:

*Art. 4.- El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentadas en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos*

*obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.*

*El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*(el Realce es nuestro)*

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto este dispositivo facultaba al apuntado Instituto Mexicano del Seguro Social, a sustentar jurídica y motivacionalmente sus actos y resoluciones en documentos e información diversa que obre en su poder o en el de distintas autoridades fiscales, también lo es el que, **dicha información y documentos deben de ser del conocimiento del interesado, y en caso de no serlo la propia autoridad debe encargarse de que así lo sean dándoselos a conocer en su integridad o cuando menos transcribiendo el contenido de los mismos en las resoluciones que ésta emite en su sustento.** Así pues en caso de que la autoridad determine la supuesta omisión de cuotas con supuestos avisos afiliatorios que obren en su poder, al menos debería de dar a conocer al hoy inconforme, que tipos de avisos afiliatorios son, (alta, baja o modificación Salarial) de que trabajador(es), con que Numero de Seguro Social se identifican esos trabajadores, en que fecha se presento dicho aviso, en donde, por que medio fue presentado, (en papel, en disco magnético o por internet) etc,

Por otro lado el artículo en comento indica que *“El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el **artículo anterior**”* sin que se muestre en ninguna parte de la Cedula en comento, fundamento alguno respecto del “artículo anterior” a que se refiere el numeral 4, del RACERFI, con el que la autoridad fundamenta su liquidación, careciendo por ende de una debida fundamentación y por tanto de toda validez jurídica.

Adicionalmente, si también pretende sustentar la supuesta diferencia con el pago que hizo el patrón, razón por la que al menos debería dar a conocer, la fecha en que se hizo el pago, por que medio fue, (transferencia electrónica de fondos, o pago directo), etc. En fin todos los elementos con los cuales se pueda tener la certeza de con que pago la autoridad hizo la supuesta “Revisión”.

En apoyo a lo recién expuesto enseguida se transcribe tesis de jurisprudencia aplicable:

**Octava Época.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Tomo: 64.**

**Abril de 1993.**  
**Tesis: VI. 2o.J/248**  
**Página: 43.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades par emitir el acto en agravio del gobernado.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos: Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Revisión Fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.-** Una excepción a regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito de tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada del como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Queja 276/87.- Secretario de la Reforma Agraria y otras.- 24 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtemoc Carlock Sánchez.

Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85.- Eléctrica San Miguel de México, S.A.- 31 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Marcos García José.

Queja 222/88.- Oficial Mayor de la Secretaria de la Reforma Agraria y otras autoridades.- 13 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtemoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1762/93.- Productos de Leche, S.A. de C.V.- 22 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Angelina Hernández.

Amparo directo 2192/93.- Prologica, S.A. de C.V.- 15 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Amado Yáñez.- Secretario: Mario Flores García.  
Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, página 492, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 673; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 94.

(el realce es nuestro)

### 3.3.1.5.2 No precisan en que consisten, ni bajo que procedimiento legal se perfeccionan las facultades utilizadas para determinar las diferencias

La autoridad hace mención en la misma parte en que fundamenta y motiva la cedula, de que "LA REVISIÓN DEL PAGO EFECTUADO POR EL PATRÓN, SE REALIZO POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENE CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 C, PRIMER Y SEGUNDO PARRAFOS, 251, FRACCIONES XIV Y XV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, 276, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001 Y EL 112, DEL REGLAMENTO ANTES CITADO, PROCEDIENDOSE EN CONSECUENCIA A FORMULAR LA PRESENTE CEDULA DE LIQUIDACION, EN LA CUAL SE DETERMINAN LOS IMPORTES DE LAS CUOTAS OMITIDAS"

Bien, procederemos entonces a transcribir los artículos invocados por la autoridad:

Del la Ley del Seguro Social:

**Art. 39 C, LSS.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo hagan en forma incorrecta, el instituto podrá, determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expediente o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.**

*En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.*

...

*(el Realce es nuestro)*

**Art. 251.-** *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

...

**XIV.-** *Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del fondo Nacional de vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto:*

...

**XV.-** *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.*

*(el Realce es nuestro)*

**Art. 276 LSS. Fracciones III y IV.** De acuerdo al Principio de Economía Procesal, considérese insertado aquí lo transcrito en el agravio segundo.



**Art. Primero, Segundo y Octavo Transitorios para 2001.** De acuerdo al Principio de Economía Procesal, considérese insertado aquí lo transcrito en el agravio segundo.

Del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y fiscalización (RACERFI):

*Art. 112.- En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39-A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patronal información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales misma que se podrá presentar en medio magnéticos o documentales.*

*En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta el instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39-C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al instituto en su caso.*

*Los Capitales constitutivos previstos en la Ley se determinaran considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones medicas que se calculara con base en los costos unitarios por nivel de atención medica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal,*

*Dichos costos unitarios serán aprobados por el consejo Técnico del Instituto y deberán ser Publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Según se deduce de su lectura, los dispositivos anteriores interpretados de forma conjunta otorgan en genérico facultades de comprobación al Instituto Mexicano del Seguro Social (organismo fiscal autónomo), para que determine y en su caso liquide a patrones y demás sujetos responsables, obligaciones incumplidas en materia de seguridad social; sin embargo, **no precisan específicamente en que consisten estas facultades, ni bajo que procedimiento legal se perfeccionan**, verbigracia, el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, tenemos el que la cedula a estudio es ilegal puesto que los que suscriben estos documentos que por lo regular son los titulares de las subdelegaciones, pretenden sustentar su emisión en el supuesto ejercicio de una facultad de comprobación que, por una parte, nunca identifican, ni precisan, y por

la otra, respecto de la que no se precisa el o los dispositivos que autorizan **normativamente** su aplicación.

Efectivamente, nótese como que del texto transcrito no se hace un señalamiento del ó los ordenamientos en los que se habilite legalmente la facultad de comprobación que pretendidamente se ejercita para determinar las supuestas cuotas obrero-patronales omisas, pues como se desprende diafanamente en el articulado analizado y contenido en el cuerpo escrito de las Cédulas, no se consigna ni prevé tal; por lo cual es de concluirse lógica y jurídicamente que no se encuentran fundadas ni motivadas de forma correcta las cedulas en comentario, dado que se reitera que **no se precisa, ni acredita legalmente la facultad de comprobación que supuestamente se ejercito para su emisión, ni el procedimiento legal como se agote**. De suerte entonces que válidamente se sostiene el que se violentan los artículos, 16, de la Constitución Política Mexicana, y 38, fracción III, del Código Fiscal Federal.

Un punto importante es que negar lisa y llanamente, en términos del ordinal, 68, del Código Fiscal de la Federación, se niega lisa y llanamente, el que el Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiese llevado al cabo procedimiento de fiscalización y/o comprobación alguno del que deriven las supuestas omisiones o diferencias, siendo en ese sentido aplicables por analogía y extensión los precedentes de jurisprudencia siguientes visibles a fojas números 516, 517 y 518 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del mes de mayo de 2003, Tomo II, Quinta Época:

**REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS.- ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR QUE PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO, INSTRUMENTO UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.-**  
*No resulta suficiente para efectos de tener por debidamente fundado y motivado un requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, referir simplemente, que con base en el resultado del proceso de verificación de pagos se determino la omisión en el pago de aportaciones y/o amortizaciones por los trabajadores que se listan en el requerimiento impugnado, fundando su acto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa del patrón de que se le hubiese instaurado algún procedimiento de fiscalización con anterioridad a la emisión del acto en controversia, probar que previamente a la determinación del*

*crédito fiscal, instauro un procedimiento de fiscalización en el que se le otorgo garantía de audiencia al particular. En caso contrario, es inconcuso que se afectaron las defensas de la parte actora, visión que genera la nulidad del acto impugnado. (75)*

*Juicio Número. 231/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del 18 de junio del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.*

*(el Realce es nuestro)*

**EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ESTA OBLIGADO A INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTICULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO PRESUPUESTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA.- Se vulnera en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no inicio ninguno de los procedimientos de fiscalización previstos en dicho numeral. Acorde a lo anterior, para poder determinar los créditos fiscales debe observar y ajustarse a las formalidades que el mismo Código Fiscal de la Federación prevé, para cada una de las facultades de comprobación señaladas en el invocado artículo 42, ya que si de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende que la autoridad haya requerido al contribuyente su contabilidad para efectuar la revisión de las mismas en sus oficinas; que haya practicado una visita domiciliaria, o bien, que haya efectuado la revisión de dictamen que al efecto se hubiese formulado por contador publico autorizado, y demás facultades de comprobación, su resolución es ilegal porque en materia fiscal no hay generación espontánea de resoluciones de autoridad, si no que deben tener el presupuesto oficioso señalado, ello con el propósito de otorgar al actor de elementos suficientes para conocer con precisión la legalidad de las facultades de comprobación que la autoridad esta ejerciendo, y de esa manera no dejarlo en un estado de incertidumbre jurídica. (77)**

*Juicio Numero 36/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2002, por mayoría de votos.-*

Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velásquez.-  
Secretario: Lic. Pedro Holguin Lucero.

(el Realce es nuestro)

### 3.3.1.5.3 No precisan en cual de las hipótesis normativas del artículo 112 del RACERFI, pretende aplicar

Como ya vimos en el tópic anterior, la autoridad fundamenta su actuación con el artículo 112 del RACERFI, sin que se precise en cual de las tres hipótesis normativas (ver la transcripción de artículo en el punto anterior) que plantea dicho numeral se pretende encuadrar el caso concreto, es decir, si la autoridad se refiere a los supuestos previstos en los artículos 39 y 39-A de la Ley del Seguro Social, ¿Por qué no se encuentran como fundamentos estos numerales dentro de la cedula liquidación?; o bien si es por que el patrón o sujeto obligado no cubrió oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, por que no se especifica claramente en el documento que se refiere específicamente a esta hipótesis; o por ultimo si es que la autoridad pretende encuadrar el supuesto como Capital constitutivo, por que motivos y fundamentos lo haría siendo que la cedula de liquidación hace referencia a Cuotas obrero-patronales y no a Capitales Constitutivos. De lo anterior se deduce que el acto impugnado no precisa ni especifica a que hipótesis normativa se refiere y por tanto carece de una debida fundamentación y motivación, violando con ello el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dando como resultado que la Cedula de liquidación, contenga vicios

En estos casos es procedente se dicte sentencia declarando la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; ello de acuerdo con el precedente de jurisprudencia que en seguida se transcribe del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página numero 1,350, del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2002, Tomo XV, Novena Época:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.- EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.-** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el*

*precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se de una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (I.6°.A.33 A)*

#### **3.3.1.5.4 No se motivan adecuadamente, en casos de pagos extemporáneos**

En el tópic 3.3.1.5.2 se transcribió parte de la fundamentación con la que la autoridad en muchas ocasiones fundamenta a las Cédulas de Liquidación por competo de Cuotas, sin embargo en este punto nos interesa específicamente el texto siguiente: “...**PROCEDIENDOSE EN CONSECUENCIA A FORMULAR LA PRESENTE CEDULA DE LIQUIDACION, EN LA CUAL SE DETERMINAN LOS IMPORTES DE LAS CUOTAS OMITIDAS\*\***”

Sin embargo, ¿Qué pasaría si uno hace el pago extemporáneo de las cuotas de

\*\* Ver tópic 3.3.2.6.3.

todos los trabajadores y se notifica un SIVEPA por la omisión del pago? ¿a caso estará bien fundado y motivado?. Recordemos que la fundamentación y la motivación son conceptos que deben de presentarse siempre de manera conjunta y como ya se estudio en el tópic 2.4.2.1 consiste en que la autoridad **señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.**

Es decir, del texto anterior se percibe claramente que la fundamentación del Crédito es **por la omisión**, sin embargo y como ya comentamos el pago en muchas ocasiones ya fue realizado aun cuando este sea extemporáneo, e **independientemente** de que se haya determinado bien o mal, esta situación en ningún momento se menciona. Por tanto el único motivo que toma en cuenta la autoridad es la omisión de los trabajadores que se enlistan en dichas cédulas, muchos de los cuales ya fueron pagados.

Como ya estudiamos también en estos casos se puede recurrir a la Instancia Administrativa de Aclaración, y una vez aclarado, la autoridad podrá emitir un Crédito nuevo o considerar como nuevo crédito, el inicialmente notificado ya aclarado. Sin embargo en muchas ocasiones puede ser un trámite muy burocrático y si tomamos en consideración que en dicha cédula existen trabajadores cuyo pago ya fue realizado por un lado, la fundamentación consistente en la omisión, no se cumple y por otro lado, el crédito estará mal determinado y por lo tanto será ilegal, situación que se puede demostrar fácilmente con la copia del pago de las cuotas obrero patronales, así como del listado de los trabajadores que integran la cantidad del pago total.

### 3.3.1.5.5 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten

Como ya lo hemos visto en el capítulo II, todo acto de autoridad debe estar perfectamente fundado y motivado, situación que también se cumple al precisarse el lugar y la fecha de su emisión; ello puesto que solo con dichos señalamientos se otorga al Interesado una seguridad y certeza jurídica respecto de aspectos tan importantes de aquellos, tales como si el día en que fueron dictados fue hábil o en su caso habilitado por autoridad competente, si esta se encontraba actuando dentro del ámbito de la circunscripción territorial que le corresponde, así como el si las disposiciones que en estos se invocan eran las vigentes en la época.

Ante estas circunstancias debe concluirse que si una Cédula de liquidación adolece de este punto deja en estado de indefensión al patrón afectado, al no consignar la fecha en que fue dictada, ello en el entendido de que ante esa omisión como ya se sustentó no es posible verificar si fueron emitidas en días hábiles para tales efectos, y si las disposiciones que en ellas se citan eran aplicables.

En apoyo a lo comentado a continuación se transcribe contradicción de tesis de jurisprudencia que resulta aplicable a los casos en:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.-** De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados .

2a./J. 61/2000

Contradicción de tesis 10/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.- 2 de junio de año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de Jurisprudencia 61/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

A su vez, el siguiente criterio consultable a hoja 326 de la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, número 35, mes de noviembre de 2003:

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIA.-** *En las resoluciones administrativas que se impugnen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe advertirse que en tales actos se señale en forma específica el lugar y fecha de su emisión; pues de no señalarse, el particular no está en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si es que actuó dentro de la circunscripción territorial, y tampoco se encuentra en condiciones de saber los motivos que originaron tales actos, los fundamentos legales y su existencia, así como si es que existe adecuación entre esos elementos, su aplicación y vigencia de los preceptos contenidos en el acto de autoridad, apreciándose que si no se indico el lugar y fecha de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad ha dejado en estado de indefensión al particular, actualizándose lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (76)*

*Juicio No. 3065/02-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.*

Lo anterior, también se presenta en muchos otros actos de autoridad, por lo que se podrá argumentar en los mismos términos de este tópico.

### 3.3.1.5.6 No poseen firma autógrafa

En muchas ocasiones al momento de notificar este tipo de actos, se entregan al patrón dos juegos iguales del crédito, (sin que se detalle esta situación en el acta de notificación), sin embargo uno es original y el otro es copia al carbón del primero, o en el peor de los casos únicamente se deja el segundo.

Para el primer caso, se deberá impugnar la copia del acto, y en el segundo caso el acto notificado. En estas condiciones, los actos administrativos, **no poseen firma autógrafa** de suscripción por parte del funcionario que lo emite, tal y como lo regulan los dispositivos normativos.

Consecuentemente, es claro que el crédito es contrario a derecho y por ende debe revocarse. En este sentido, se ha pronunciado nuestro Poder Judicial Federal, mediante las jurisprudencias que a continuación se citan:



**Séptima Epoca**

**Instancia:** Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

**Fuente:** Apéndice de 1995

**Volumen:** Tomo III

**Página:** 187

**FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y Apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "Firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "afirmar, dar fuerza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución, o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiera una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentra o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en esos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado,

de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

**Novena Epoca**

**Instancia:** NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XIII, Enero de 2001

**Tesis:** I.9o.A.10 A

**Página:** 1724

**FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.** La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1709/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal y otras. 5 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 297, tesis 283, de rubro: "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES."

(el realce es nuestro)

De lo anterior se desprende, que para que se considere que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, entre otros elementos debe estar suscrito por una firma autógrafa, es decir, se halle plasmada una firma original. En este sentido, la única firma en que se vincula al supuesto emisor de la resolución combatida y el contenido de esta última es precisamente mediante la

existencia de una firma autógrafa, lo cual en la especie no se cumple, si recordamos que lo que se va a impugnar es la copia al papel carbón.

Una recomendación en estos casos, es tramitar una copia certificada del acto, en la que **el notario certifique y haga mención de manera clara y expresa en el documento certificado, de que la firma no es autógrafa**, ya que por un lado, aun cuando se certifique la totalidad del documento, recordemos que este trámite se realizan con copias simples del acto y aun cuando el notario declara que es copia fiel del original, no se podría saber con este solo argumento si el original tenía o no firma autógrafa. Lo anterior es, por que en ocasiones, al presentar como prueba el documento original con firma en papel carbón, la autoridad una vez teniendo en su poder el documento, corrige el error cambiando el acto por uno que contenga firma autógrafa, lo que desde luego va en contra del sentido de justicia, moral y ética, que sin embargo el IMSS en muchas ocasiones lamentablemente no observa.

La copia al papel carbón de los actos del Seguro Social, es un error hasta cierto punto frecuente, y no solo para las Cédulas de liquidación, sino para muchos otros actos.

### **3.3.1.5.7 En casos de Rectificaciones de Prima no fundamenta el origen de las Diferencias**

Existen casos en los que el Seguro Social, Rectifica la Prima de Riego Determinada por el Patrón, situación que veremos mas a fondo en el tema 3.4, sin embargo lo importante aquí, es mencionar que en estas situaciones estamos ante la presencia de dos primas distintas: la que el Instituto determina, y con la que el patrón calcula su pago, (en casos en que no la modifique de su SUA). Esta diferencia en primas trae como consecuencia la emisión de SIVEPA's o Cédulas de liquidación exclusivamente por este seguro, indicando únicamente la prima con la que pago el patrón y la determinada supuestamente la autoridad.

Lo anterior trae como consecuencia violación lo regulado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que estos actos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Ahora bien, como ya lo explicamos, para que un acto de autoridad pueda surtir efectos debe ser del conocimiento del patrón o contribuyente, pues de otro modo conllevaría a la violación de las garantías fundamentales de todo gobernado, esto es, dentro de los elementos que deben existir para que un acto administrativo sea legal es que exista el sujeto activo y el pasivo, es decir, la autoridad u órgano administrativo creador y emisor del acto y las personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal, a quienes va dirigido o quienes ejecutan el acto administrativo.

Bajo estos conceptos no puede existir diferencias derivadas de la prima de riesgo, sin antes haberse notificado al patrón, (cumpliendo con todos los requisitos que la ley le exige) una rectificación de prima, en la que se determine cuales fueron las causas, los motivos, y demuestre de manera fehaciente los elementos que llevaron a la autoridad a modificar la prima del patrón, pues de otro modo la Cedula de liquidación de Cuotas, no tendría sustento alguno, y suponiendo sin conceder que existiera tal rectificación, y cumpliendo con el requisito de la debida fundamentación y motivación, es necesario que se haga referencia de tal situación en los argumentos lógico-jurídicos del acto de los siguientes elementos descritos en forma enunciativa, más no limitativa.

1. Número de oficio del documento mediante el cual se modifico la prima,
2. Cuando se notifico,
3. Por quien esta suscrito,
4. Que periodo abarca la vigencia de la rectificación, y
5. Todos los demás elementos con lo que se estaría en posibilidad de investigar si la autoridad tiene o no tiene la razón, pues de otro modo se estaría un estado de indefensión jurídica, al no saber como es que el IMSS, determina tal diferencia en primas de riesgo.

Al efecto se hace necesario transcribir el siguiente precepto jurisprudencial que a continuación se indica:

***Segunda Época.***

***Instancia: Pleno***

***R.T.F.F.: Año VII. No. 77. Mayo 1986.***

***Tesis: II-TASS-8740***

***Página: 1023***

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.- DEBIDA INTERPRETACION.-*** *La garantía que establece el artículo 16 Constitucional exige que el particular conozca no sólo los motivos y fundamentos de las cuotas obrero patronales, sino también se le den a conocer otros elementos necesarios en que se apoyó la liquidación. En consecuencia, si esta última no señala los suficientes datos para cumplir con tal fin, la liquidación no cumple con la garantía citada.(10bis)*

*Revisión No. 449/85.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1986, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.*

(el realce en nuestro)

### 3.3.2 Cédulas de Liquidación Por Concepto de Multa

En este tema, analizaremos la Cedula de Liquidación por Concepto de Multa, también llamada muy comúnmente como la multa del 40%, misma que en la mayoría de los casos, es notificada junto con el SIVEPA visto en el tema anterior.

Un punto importante es comentar que a lo largo de este tema se analizará el acuerdo del Consejo Técnico 187/2003, mismo que por su contenido se tomará en cuenta su estudio y análisis en su totalidad

#### 3.3.2.1 Definición

A lo largo de la Ley del Seguro Social, así como de sus reglamentos vigentes, e incluso después de la reforma de diciembre de 2001, no se encuentra establecida en ley lo que se debe entender por "Cedula de Liquidación por concepto de Multa". Sin embargo la definición legal se dio a conocer hasta el 15 de Julio de 2003 con la publicación en el D.O.F. del Acuerdo del Consejo Técnico del IMSS 187/2003, que regula la condonación y cancelación de multas.

Dentro del punto primero del acuerdo, se define que es lo que se entiende por "Cédula de liquidación por concepto de multa", haciendo referencia a lo siguiente:

*"...es el acto de autoridad, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social hace saber al patrón que ha descubierto su omisión en el pago de cuotas y le impone la sanción establecida en el artículo 304 de la LEY..."*

#### 3.3.2.2 Naturaleza Jurídica

De lo anterior se desprende, que el numeral en el cual la autoridad fundamenta la aplicación de la sanción pecuniaria es el artículo 304, de la LEY, que transcribiré a continuación:

*"Art. 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones , que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales **que establece el artículo***

**287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido ”**

Como se podrá percatar el lector, el artículo transcrito, hace referencia al numeral 287, mismo que conviene hacer la comparación de la LEY anterior con la LEY vigente.

LEY ANTERIOR (1997)	LEY VIGENTE(2001)
Art. 287.- <i>El pago de las cuotas, los capitales constitutivos y los recargos tienen el carácter de fiscal</i>	Art. 287.- <i>Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, <b>las multas impuestas en los términos de Ley</b>, y lo que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes <b>tienen el carácter de crédito fiscal.</b></i>

Anteriormente, el Instituto manejaba lo que llamaban PIM-02, que se notificaba junto con el SIVEPA, y no era sino hasta que transcurría el plazo de *aclaración* sin que se apersonara el patrón a desvirtuar los hechos (se consentía), que se convertía a PIM-06 (resolución definitiva del crédito Fiscal), es decir, la notificación propiamente de la multa lo era hasta la notificación de la PIM-06, y por tanto se otorgaba al patrón la Garantía de Audiencia para la aclaración.

También recordemos que el I.M.S.S. tuvo muchos problemas en cuanto al litigio se refiere al establecer su marco legal por concepto de multas, en un Reglamento que por ningún motivo podía estar por encima de la LEY, razón por la cual, con las diversas reformas de Diciembre de 2001, se elevaron a categoría de LEY las infracciones y las sanciones que se establecían en el Reglamento en comento.

Con la modificación del artículo 287, las multas se elevan a crédito fiscal y por tanto el manejo que se tiene ahora es distinto, dado que la figura de la PIM-02 desaparece, para que sea considerada como resolución definitiva, la notificación de la *Cédula de liquidación por concepto de multa*, y por tanto desaparece la garantía de audiencia que antes se otorgaba. Un razonamiento interesante de tal situación es el que hace la Lic. Norahenid Amezcua con lo siguiente:

*“... a diferencia del anterior texto del artículo 287 de la LSS, previó al decreto de diciembre de 2001, el nuevo texto otorga a las multas el carácter de fiscales (de créditos fiscales, más precisamente); es decir trueca el carácter de las multas de simples sanciones “administrativas” a sanciones fiscales, por lo que se acogen al principio de que la materia tributaria es una excepción a la garantía de audiencia, en consecuencia sólo puede impugnarse a posteriori”<sup>14</sup>..”*

<sup>14</sup> *Prontuario de Actualización Fiscal No. 332, Artículo: IMSS: ¿Condonación de multas por no pago!, Pag. 110 a 116*

Es importante comentar, que por interpretación judicial las multas establecidas en el Código Tributario Federal, ya se consideraban como créditos fiscales, por lo que la modificación al artículo 287, solo se encuadra a lo que ya se tenía establecido. Al respecto nos referiremos a la siguiente tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo primer Circuito que nos permite observar a las multas como Crédito fiscal:

**MULTAS, CONSTITUYEN UN CREDITO FISCAL LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.** De conformidad con los artículos 2º y 3º, del Código Fiscal de la Federación, los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, son esencialmente: a) contribuciones, clasificadas a su vez en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; b) aprovechamientos, y c) productos. De la definición que da cada uno de estos ingresos otorgan los propios preceptos legales, se advierte que solamente las contribuciones y los aprovechamientos son debidos a la calidad de entidad de derecho público del Estado, en tanto que los productos derivan de la actividad del propio Estado, pero como entidad de derecho privado. Por tal razón, solamente respecto a las contribuciones y los aprovechamientos la ley ha establecido la causación de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización por la falta de pago oportuno, atribuyéndose el carácter de accesorios de aquellos ingresos en que tienen su origen y haciéndoles partícipes de su naturaleza. Por otra parte, el artículo 4º del citado ordenamiento legal, define que son créditos fiscales, "... Los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios..." En ese orden de ideas, **la multa impuesta al quejoso "con motivo del incumplimiento de una obligación fiscal" solo puede entenderse como accesorio de una contribución o de un aprovechamiento y, por ende, como un crédito fiscal.**

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

(El realce es nuestro)

### 3.3.2.3 Origen

Como ya lo vimos en el tópico anterior, esta multa se encuentra establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, situación en la que únicamente se establece un porcentaje que ira del 40% al 100% de los conceptos fiscales omitidos a que hace referencia el 287 del mismo ordenamiento, situación que es

la excepción a la regla de imponer sanciones en veces de salario mínimo, como las que se establecen en el artículo 304-B.

Ahora bien, reflexionemos un poco de cuales son los conceptos por los cuales su omisión puede traernos como consecuencia una sanción de este tipo, tenemos a los siguientes:

- 1) Las cuotas
- 2) Los capitales constitutivos
- 3) La actualización
- 4) Los recargos
- 5) Las multas
- 6) Lo que tenga derecho a exigir de las personas derechohabientes.

DELEGACION		SUBDELEGACION / DEL VALLE	
IMPORTE	CONCEPTO DE MULTA	IMPORTE	CONCEPTO DE MULTA
IMPORTE DEL PATRÓN SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL	IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL	REGISTRO
PROPORCIONES MANIFIESTAS	06228006106	048516106	001
DOMICILIO	PERIODO	PERIODO DE	PERIODO DE
ROBERTO MAYA, 1233 FMT 101	01/01	01/01	01/01
DEL VALLE	08/1999	02/1999	06/1999
		37	06
			000
			12

LA PRESENTE CÉDULA SE EMITE CON NOTICIA DE SU EMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN III Y IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE ENVIAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO.

LA OMISIÓN EN QUE INCURTIÓ, CONSISTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS CAUSADAS EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN DEL AÑO 1999, LO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 207 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, LO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA CUYO IMPORTE SE DETERMINA EN LA FORMA SIGUIENTE:

CONCEPTO FISCAL OBTENIDO	CONCEPTO FISCAL OBTENIDO	POR CIENTO QUE SE APLICA SOBRE EL IMPORTE DEL IMPORTE DEL
		CONCEPTO FISCAL OBTENIDO
CUOTA OBRERO PATRONAL	4977.51	40.00 %
PATRONALES		
		6391.00

EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OBTENIDO CORRESPONDE AL IMPORTE DE LAS CUOTAS CAUSADAS A SU CARGO Y NO PAGADAS EN EL PERIODO DE COTIZACIÓN ANTES INDICADO, CON REFECTO A LAS CUALES ESTE INSTITUTO DETERMINÓ Y NOTIFICÓ A USTED LA CORRESPONDIENTE CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.

EL CUARENTA POR CIENTO QUE SE LE APLICA SOBRE EL CONCEPTO FISCAL OBTENIDO ES POR CONCEPTO DE MULTA Y TIENE COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.


LA MULTA QUE SE LE IMPONE MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA A DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO DE VEINTE DIAS HABILILES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SE HACE DE SU CONDICIÓN QUE EN CASO DE RECURSO EL MANTENIMIENTO DEL PLAZO MENCIONADO, EL IMPORTE DE LA MULTA SE REDUCIRA EN UN 20 %, SIN NECESIDAD DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD.

DE NO EFECTUAR EL PAGO DE LA MULTA EN EL PLAZO SEÑALADO, DICHO PAGO LE SERA PERDIDO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN IV Y 291, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, INDEFINITAMENTE DE QUE SE HAGA VALER ALGUN RECURSO DE DEFENSA.

ASIMISMO, SE LE HACE SABER QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 304 D DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LOS ARTÍCULOS 190 Y 191 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, PODRA PRESENTAR POR ESCRITO ANTE ESTA SUBDELEGACIÓN SOLICITOS PARA QUE SE LE DEN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE, EN SU CASO, QUE NO INCURRIÓ EN LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPONE.

LA PRESENTE CEDULA DE LIQUIDACIÓN SE EMITE POR EL SUSCRITO EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN III Y IV, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FUNDACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995, VEINTE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO Y OCHO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FUNDACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, EN CORRELACIÓN CON LO PREVISTO EN LAS FRACCIÓNES XIV Y XXVIII DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, REFORMADO POR VIRTUD DEL DECRETADO CITADO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 153 FRACCIÓNES VIII Y IX Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS QUE ESTABLECEN RESPECTIVAMENTE, LAS FACULTADES DEL SUSCRITO Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA SUBDELEGACIÓN.

ATENTAMENTE

  
 ROBERTO MAYA  
 SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 DEL VALLE

2004-12  
 NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE: Roberto Maya  
 CLAVE: 107 01  
 FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: 12/30/04  
 NOTIFICACIÓN: 12/30/04

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA EN SU ORIGINAL Y CON FIRMA AUTOGRAFA: Roberto Maya  
 CARGO O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBE LA NOTIFICACIÓN Y DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICA: Subdelegado

Figura No 6



Con lo anterior, podemos deducir que este tipo de sanción nos puede traer como consecuencia que el Instituto pretenda cobrarnos un porcentaje del 40 al 100% sobre la base de la actualización, de los recargos, e incluso de multas. ¿acaso sería correcto que nos cobraran una multa sobre la base de otra multa? ¿y que hay con la actualización o los recargos?. Sin embargo, en la práctica se aplica únicamente para el primero de los casos, es decir, para las omisiones en el pago de cuotas, y en el porcentaje mínimo, es decir el 40%, mismas que se determinan mediante la Cedula de Liquidación de Cuotas ó SIVEPA's.

**Por lo tanto, el origen y la base sobre la cual se aplica dicho porcentaje es precisamente la cantidad que arroje el SIVEPA como omisión en las cuotas obrero-patronales.**

#### **3.3.2.4 Cancelación de Multas según el Acuerdo del HCT 187/2003**

La cancelación de multas, es una figura que ya estaba contemplada en el artículo **304-D, primer párrafo de la LEY**, bajo los lineamientos que marcan los artículos **190, 191 y 193 del RACERFI**, y que en esencia se basa en la espontaneidad del cumplimiento de la obligación.

Respecto de la espontaneidad, el artículo 304-C de la LEY, solamente retoma lo que establece el artículo 73, del código Fiscal de la Federación, sin embargo, mediante el acuerdo 187/2003, se establecen los criterios que tomará en cuenta la autoridad para que considere espontáneo el cumplimiento de alguna obligación, mismos que se encuentran estipulados dentro de los puntos Primero y Segundo. En cuanto al aspecto procesal, el acuerdo solamente remite en su punto Tercero a los lineamientos que marcan los Artículos del RACERFI, mencionados en el primer párrafo de este punto, adicionando los lineamientos para el trámite extemporáneo que se estipula el punto Cuarto del mismo documento, y que también se contempla el artículo 192 del Reglamento en comento.

##### **3.3.2.4.1 Criterios de Cancelación**

En este rubro, se maneja la cancelación de las multas, de acuerdo a la espontaneidad del cumplimiento de la obligación, misma que por el propio acuerdo se definen las siguientes hipótesis:

- ✓ *Se considera cumplimiento espontáneo cuando el patrón pague las cuotas antes de la fecha en que se efectúe la notificación de la multa.*
  
- ✓ *También se considera espontáneo, cuando el patrón en los términos de los Artículo 39 de la LEY y 113 del RACERFI, presenta al instituto en tiempo y forma la Cédula de Determinación de las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo, sin pago y entera*

*su importe incluyendo su actualización y recargos moratorios dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicha cédula.*

- ✓ *Adicionalmente y como ultimo criterio, se considerará espontáneo en caso de que antes de la fecha en que se efectúa la notificación de la liquidación por concepto de multa, el instituto, a solicitud del patrón, y cubiertos los requisitos correspondientes, haya autorizado prorroga para el pago de la obligación fiscal.*

Ahora analizaremos cada uno de los tres puntos anteriores

- 1) En el primer criterio, casi resulta obvio, pues se esta frente al caso mas claro del cumplimiento de una obligación de forma espontánea, al marcar que se cumple con la hipótesis siempre que se cubran las cuotas **antes** de que sea notificada la multa. Únicamente haremos referencia, que de acuerdo con lo explicado en el proemio, ha desaparecido la figura de la PIM-02 y por tanto se considera definitiva la resolución que por concepto de la *Cédula de liquidación por concepto de multa* se notifique.

**Conclusión: Siempre que las cuotas se paguen antes de la notificación de la multa, estaríamos frente a un pago espontáneo.**

- 2) En el segundo criterio, desde mi punto de vista, si ofrece una ventaja para los patrones, que aun que no realizaron su pago en tiempo, si presentaron su determinación de cuotas a su cargo dentro del tiempo establecido. Recordemos que según el artículo 39 de la LEY, se establecen como obligaciones **independientes** para los patrones:

**a) El pago**

**b) La determinación de las cuotas.**

Por tanto, no obstante que el patrón no pueda cumplir con la obligación de pagar las cuotas a su cargo el día diecisiete del mes posterior, éste quedará relevado de presentar su determinación conforme a los lineamientos del artículo 113, fracción II, incisos a), b) y c) del RACERFI. Es por ello, que el segundo criterio de cancelación establece que siempre que se presente al Instituto la determinación en tiempo y forma (día 17, del mes posterior, con los requisitos del art, 113 del RACERFI) y se pague dentro de los treinta días naturales con sus respectivos accesorios, también se estará en el supuesto de espontaneidad. Empero, si la Cedula de Determinación por concepto de cuotas es rechazada por no cumplir con los requisitos del artículo 113, o en su caso el pago se haga posterior a los 30 días que marca el acuerdo, el Instituto considerara que el pago no es espontáneo.

*Conclusión: Siempre que la Determinación de Cuotas se presente al Instituto, y que esta no haya sido rechazada, y sea pagada con sus accesorios dentro de los treinta días naturales siguientes, estaríamos frente a un pago espontáneo.*

- 3) Finalmente, establece como ultimo criterio de espontaneidad, cuando se haya solicitado prorroga ante el instituto, y esta sea **autorizada**, antes de la notificación de la multa. Por tanto no basta con que se haya presentado la solicitud de prorroga, ya que el acuerdo el claro en marcar que solo es espontáneo cuando esta sea autorizada por el instituto. Sin embargo ahí que tomar en cuenta lo que se establece en el artículo 133, párrafo último del RACERFI, que se transcribe a continuación:

*“... Se tendrá por autorizado el pago diferido o en parcialidades, si el Instituto no notifica al patrón la resolución respectiva, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud”*

Adicionalmente el artículo 134, del mismo ordenamiento, establece en que casos si se requerirá de autorización por parte del instituto sin que ello ocurra por el solo paso de los 20 días hábiles, como se establece en el numeral anterior, y que en términos generales se enlistan a continuación:

- 1) Las Sociedades Controladas y Controladoras.
- 2) Las Instituciones o Entidades Crediticias y Financieras.
- 3) Los Organismos Descentralizados y de Participación Estatal.
- 4) Los patrones con mas de 300 Trabajadores, y
- 5) Los patrones con créditos determinados por el IMSS mediante visita domiciliaria.

Al respecto, conviene transcribir el razonamiento de la Lic. Norahenid Amezcua al caso:

*“...el acuerdo no distingue, ni lo podría hacer legalmente, entre la autorización expresa y la afirmativa ficta; por lo que en ambos casos procede el cumplimiento espontáneo, salvo en las hipótesis previstas por el artículo 134, del Racerfi, en las que necesariamente se requiere autorización expresa”*

*Conclusión: Siempre que se haya autorizado la solicitud de prorroga, ya sea mediante notificación por parte del instituto, o por afirmativa ficta, y esta sea antes de la notificación de la multa, estaríamos frente a un pago espontáneo*

- 4) Otras causales de espontaneidad que no contempla el acuerdo, pero que si están establecidos en el artículo 304-C son los siguientes:

a) *Por Caso Fortuito y Fuerza Mayor\*\**

b) *Si la omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del Dictamen por contador público autorizado.*

En concreto, la fuerza mayor es la que se presenta por los fenómenos naturales mientras que el caso fortuito se presenta más por situaciones accidentales y no previstas.

Como ejemplo del primero, tenemos la falta de pago de la obligación patronal por algún terremoto que por sus consecuencias haya impedido el pago; y como ejemplo del segundo lo tendríamos si camino al banco, el mensajero es asaltado y esta situación se demuestra con el acta que se levante ante el ministerio público.

**Conclusión:** *Aunque no esta establecido en el acuerdo, y siempre que el pago se haga extemporáneo por caso fortuito o de fuerza mayor; o se haya corregido la omisión con posterioridad a los 15 días a la presentación del Dictamen, también estaremos frente a un pago espontáneo.*

Ahí que recordar que anterior al acuerdo 187/2003, estaba publicado el acuerdo 397/97 del Consejo Técnico, respecto del cumplimiento espontáneo de la obligaciones en materia de Seguro Social, mismo que desde mi punto de vista, quedo abrogado, con la desaparición del *Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos*, mismo que a manera de antecedente transcribiré a continuación:

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES  
ACUERDO DEL CONSEJO TÉCNICO DEL IMSS No. 397/97**

*"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 264 fracción XI de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y 5 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos acuerda:*

*I.- Tomando en consideración lo previsto por el Artículo 5 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, en todo aquello que no se oponga a la Ley del Seguro Social y al reglamento mencionado, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en los mismos, la Ley Federal*

---

\*\* Ver tópico 2.1.1.1. del Capítulo II

del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación o el Derecho Común;

*II.- En razón de lo anterior y con fundamento en el Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria al reglamento citado, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en los términos que señala el Artículo 73 del Código Fiscal de la Federación; y*

*III.- Por lo que respecta a la infracción señalada en el Artículo 6 fracción XV del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, ésta no será aplicada en los casos en que el patrón demuestre a satisfacción del Instituto que incurrió en la comisión de dicha infracción por causas imputables al mismo Instituto"*

### 3.3.2.5 Condonación de Multas según el Acuerdo del HCT 187/2003

La condonación de multas, es una figura que ya se encontraba contemplada en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, y que se retoma en la legislación del Seguro Social mediante el artículo **304-D, último párrafo de la LEY**, bajo los lineamientos que mediante el artículo 194 del RACERFI se anunciaban su publicación.

Una de las características para que proceda la solicitud de condonación, es que **solamente podrá instaurarse con multas que hayan quedado firmes**, y por tanto, la autoridad, podrá bajo ciertos lineamientos establecer porcentajes de condonación de acuerdo al comportamiento patronal que se tenga frente al instituto, como se verá mas adelante.

#### 3.3.2.5.1 Criterios de Condonación

- ✓ *Condonación del 100% de la multa.- Se aplicará a los patrones que cumplan los siguientes requisitos.*
- a) **No tener créditos fiscales de los señalados en el artículo 287 de la LEY vencidos o exigibles o bien, que en caso de tener créditos de los antes mencionados en la fecha de la solicitud de condonación, acompañe a esta con los documentos con los que se demuestre fehacientemente su improcedencia, o bien, que exista por parte del**

**INSTITUTO autorización de prórroga para el pago en parcialidades o diferido.**

b) **Haber pagado en los términos del Artículo 39 de la LEY las cuotas obrero patronales, durante el año anterior.**

✓ **Condonación del 60% de la multa.- Cuando el patrón no tenga créditos fiscales de los señalados en el artículo 287 de la LEY vencidos o exigibles o bien, que en caso de tener créditos de los antes mencionados en la fecha de la solicitud de condonación, acompañe a esta con los documentos con los que se demuestre fehacientemente su improcedencia, o bien, que exista por parte del INSTITUTO autorización de prórroga para el pago en parcialidades o diferido.**

✓ **Condonación del 40% de la multa.- Cuando el patrón haya pagado en los términos del Artículo 39 de la LEY las cuotas obrero patronales, durante el año anterior**

Ahora analizaremos cada uno de los tres puntos anteriores

- 1) En el primer criterio, marca en primera instancia la condición de no tener ningún crédito fiscal, a su cago, como puede ser: *Cuotas, capitales constitutivos, sus Accesorios y las multas*, ya sea vencidas o exigibles, y en caso de tenerlos pero que estén aclarados se deberá acompañar con los documentos comprobatorios de la aclaración.

Desde mi punto de vista, va a ser difícil cumplir con este requisito para los patrones. Por principio de cuentas, la emisión de SIVEPA's, se viene realizando prácticamente cada mes, con la respectiva *Cédula de liquidación por concepto de multa*, y por tanto sería difícil no tener créditos pendientes cargados en el sistema del instituto. Por otro lado, las personas que tuvieron oportunidad de aplicar lo que en su momento se convirtió en el *BOOM* para el IMSS, con el famoso "7mo transitorio", se encontraron en algunas ocasiones, con créditos que se desconocía de su existencia, pero que al momento de hacer la conciliación de los adeudos, aparecían cargados en el Registro Patronal. Ahora bien, los lineamientos marcan claramente los conceptos de **Vencidos o Exigibles**, por tanto y si que abundemos en dicho tema conviene hacer algunos comentarios:

El artículo 127 del RACERFI, indica que el plazo para pagar los créditos emitidos por el IMSS, será de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Por tanto, serán exigibles hasta que transcurra dicho plazo.

Al respecto conviene transcribir el siguiente precepto jurisprudencial al caso:

**Segunda Época.**

**Instancia:** Pleno

**R.T.F.F.:** Año V. No. 40. Abril 1983.

**Tesis:** II-TASS-4779

**Página:** 706

**PRESCRIPCION.- EL TERMINO SE INICIA CUANDO EL CREDITO SE HACE EXIGIBLE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 32 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (1967).- El término de cinco años para que prescriba un crédito fiscal se inicia cuando el mismo se hace exigible, lo que acontece al vencerse el término de quince días para pagar que se concede a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación respectiva. Por consiguiente si en un juicio de nulidad se impugna una resolución determinante de un crédito dentro del término de quince días, no es posible jurídicamente que pueda sostenerse que el crédito se extinguió por prescripción, pues al promoverse el juicio ni siquiera se había podido iniciar el término respectivo puesto que aún no se daba la exigibilidad del crédito.(4)**

*Revisión No. 354/77.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1983, por unanimidad de 7 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.*

Respecto de las cédulas de liquidación existe la posibilidad de realizar aclaraciones, y la autoridad contará con 20 días hábiles sin que los plazos se interrumpan, sin embargo, pasado dicho término, los plazos se suspenderán y por tanto desde mi punto de vista no serán exigibles hasta que la autoridad termine con la aclaración. En el campo fáctico podemos ver que el seguro ha tenido grandes cargas de trabajo con la nueva dinámica de cobro e incluso algunas subdelegaciones pueden llegar a tardar meses en la aclaración de un SIVEPA, tiempo en el cual no será exigible el crédito.

También se indica, dentro de los requisitos en que en caso de tener créditos se acompañen con los documentos que acrediten su improcedencia, como puede ser la copia de algún SIVEPA, cancelado.

Por otro lado, también se maneja la **autorización** de prorroga, en la que se aplicarían los mismos razonamientos que se explicaron dentro del tópico 3.3.2.4.1, de los criterios de cancelación.

Finalmente se necesita que el patrón, haya realizado sus pagos conforme al artículo 39 de LEY, es decir, a más tardar cada diecisiete del mes posterior, durante el año anterior. Aquí cabe, hacer la siguiente reflexión en el sentido de que se indica la palabra **año** y no **ejercicio**, de lo que se deriva que la obligación será en el año de calendario anterior a partir de la notificación de la multa, y no en el ejercicio fiscal anterior. Esto es, si la notificación de la multa fue en mayo del año 2003, el año anterior, correrá de mayo de 2002, a mayo de 2003, y no el cumplimiento de enero a diciembre del ejercicio 2002.

*Conclusión: Siempre que no se tengan créditos a cargo, o que estos estén aclarados o en aclaración, y que se haya realizado el pago oportuno de las cuotas del año de calendario anterior a partir de que se tramite la solicitud, o en su caso se tenga autorizado el pago en parcialidades, estaríamos en posibilidad de obtener una condonación del 100%*

- 2) En el segundo criterio, marca como requisitos los que se establecen en el inciso a) del primer criterio, por lo que aplicarían los mismos razonamientos.

*Conclusión: Siempre que no se tengan créditos a cargo, o que estos estén aclarados o en aclaración, o en su caso se tenga autorizado el pago en parcialidades estaríamos en posibilidad de obtener una condonación del 60%*

- 3) En el tercer criterio, marca como requisitos los que se establecen en el inciso b) del primer criterio, por lo que aplicarían los mismos razonamientos.

*Conclusión: Siempre que se haya realizado el pago oportuno de las cuotas del año de calendario anterior a partir de que se tramite la solicitud, estaríamos en posibilidad de obtener una condonación del 40%*

### 3.3.2.6 Ilegalidades más frecuentes en las Cédulas de Liquidación por Concepto de Multa

En el presente tema analizaremos de manera didáctica y clara cuales son las ilegalidades mas frecuentes que contienen la Cédulas de liquidación por concepto de multa, sin embargo es importante aclarar que de acuerdo a lo visto en el tópico 3.3.2.3 este tipo de sanción se aplica sobre la base del monto supuestamente omitido y determinado en la Cedula de Liquidación por Concepto de Cuotas, por lo que atendiendo al principio general del derecho que dice:

**"LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DEL PRINCIPAL"**



resultarán también aplicables por consecuencia jurídica las ilegalidades del origen de la multa, es decir, las estudiadas en el tópico 3.3.1.5, ya que si el origen de la misma contiene vicios, el fruto que es la multa, también contendrá vicios y por lo tanto se dejara sin efectos.

Es importante comentar, que independientemente de lo dicho anteriormente, existen ocasiones en las que se impugnan única y exclusivamente a estos créditos. Documentos que en repetidas ocasiones contienen los mismos vicios ya estudiados, por lo que únicamente nos remitiremos el tópico correspondiente, con el fin de no hacer repetitiva e infértil la transcripción de texto ya estudiado.

#### **3.3.2.6.1 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten**

Ver tópico 3.3.1.5.5

#### **3.3.2.6.2 No poseen firma autógrafa**

Ver tópico 3.3.1.5.6

#### **3.3.2.6.3 No se motivan adecuadamente, en casos de pagos extemporáneos**

Ver tópico 3.3.1.5.4

En este punto únicamente diremos que en casos de pagos extemporáneos donde la base del 40% contiene a trabajadores cuyas cuotas ya están pagadas, la multa estar determinada, toda vez que la base sobre la cual se calcula dicho porcentaje no se encuentra perfectamente determinada y por consecuencia la multa será ilegal.

#### **3.3.2.6.4 Encuentra parte de su motivación en documentos distintos**

Es muy frecuente que las diligencias de notificación del IMSS, encuentren vicios de procedimiento, y uno de ellos, es que nunca se detalla en el acta de notificación que documentos se están notificando. Esto es importante por que el sustento jurídico y motivacional de las Cédulas de Liquidación por Concepto de Multa es el siguiente:

**EL IMPORTE DEL CONCEPTO FISCAL OMITIDO  
CORRESPONDE AL IMPORTE DE LAS CUOTAS  
CAUSADAS A SU CARGO Y NO PAGADAS EN EL PERIODO  
DE COTIZACIÓN ANTES INDICADO, CON RESPECTO A  
LAS CUALES ESTE INSTITUTO DETERMINO Y NOTIFICO A**

## USTED LA CORRESPONDIENTE CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.

Bien, virtud de lo anterior es de donde derivan las ilegalidades denunciadas, dado que dichas **CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS**, no son notificadas legalmente y por tanto de conformidad y con fundamento en el ordinal, 68, del Código Fiscal Federal, se puede manifestar la negativa lisa y llana de que las mismas hubiesen sido legalmente notificadas.

De lo que se sigue entonces el que las multas de merito se sustentan en hechos falsos nunca verificados en la realidad, aplicándose por ende indebidamente y en perjuicio del contribuyente o patrón, los ordinales, 287, y 304, de la Ley del Seguro Social, pues se sujeta la procedencia de las infracciones que se le imputan al no pago de las cédulas de liquidación de cuotas que se indica, siendo que en los casos en concreto no se configura tal extremo puesto que al no haberse notificado las repetidas cédulas que se dicen no cubiertas, evidentemente, no pueden tenerse por no pagadas las mismas.

En sustento a lo expuesto se invoca criterio emitido por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, visible a fojas 268 y 269 de la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 35, mes de noviembre de 2003:

**MULTA IMPUESTA CONFORME AL ARTICULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.-** *Conforme a lo expresado en el texto del artículo 304 de la Ley del Seguro Social vigente, podrá advertirse, que para que se den los supuestos de infracción para la aplicación de la multa que prevé, debe existir un hecho u omisión, que podría ser el caso de que el patrón omitió cumplir con la obligación de autodeterminarse las cuotas, que se establece en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, el segundo supuesto que se prevé es que ese hecho u omisión, implique el incumplimiento de pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley en comento, que determina que conceptos tienen el carácter de crédito fiscal, que entre otros son las cuotas obrero patronales, **por tanto debe existir también un crédito fiscal determinado, que de origen al crédito fiscal liquidado y omitido su pago, por lo que si la autoridad afirma que ella lo determino y notifico al patrón previamente a la imposición de la sanción, ante la negativa lisa y llana de la parte actora, de que exista y se le haya notificado dicho documento en que se sustenta la sanción, de acuerdo al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las enjuiciadas tienen la carga de probar la existencia y notificación de dicho acto que aduce le notifico previamente a la imposición de la multa, para desvirtuar la***

*negativa de la actora y acreditar los supuestos de su aplicación, pues de no hacerlo, subsiste el hecho negativo de que no existe ni se le notifico el supuesto documento en que dice le liquido el crédito y notifico, que apoye la aplicación de la multa, (17)*

*Juicio No. 1676/2003-05-01-7 Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.*

*(el realce es nuestro)*

No es óbice para lo precedente el que la autoridad compruebe o exhiba dentro del medio de defensa a las cedulas de liquidación de cuotas a que se hacen referencia en las multas, pues no se precisa en las en las mismas los datos de la **CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS** a que se refieren, de suerte que no puede presumirse ni inferirse que se trate de las apuntadas; a mas de que aquellas según, fueron notificadas en la misma fecha que las multas, razón por la que aun admitiéndose sin conceder que si se trate de las referidas por la autoridad en los proveídos sancionadores, en nada se mejorarían los vicios, muy por el contrario se evidencia diversa ilegalidad, dado que al imponerse y notificarse no había transcurrido el plazo de 15 días que para el pago que por dicho concepto liquidado de cuotas obrero-patronales prevé la Ley, y por ende para que se tuviese la obligación de su entero y procediese la sanción en cuestión por su incumplimiento.

### 3.3.3 Capitales Constitutivos

El Capital constitutivo es un concepto poco incursionado por los especialistas y muy temido por los patrones, debido al fuerte impacto que ocasiona en la economía empresarial.

El término surge con el artículo 48 de la Ley del Seguro Social de 1943, al establecer que “el patrón estando obligado a asegurar a sus obreros contra accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o lo hiciere, debe entrenar al instituto, en caso de siniestro, el capital constitutivo de las rentas y prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con la ley”<sup>15</sup>

Existen capitales constitutivos en los seguros de Riesgos de Trabajo, de Enfermedades y Maternidad, de Invalidez y Vida y de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez; sin embargo para efectos de este trabajo de investigación, solamente abordaremos los dos primeros, por ser los que con mayor frecuencia

<sup>15</sup> PEREZ CHAVEZ Campero Fol, “IMSS Capitales Constitutivos, Modulo VI”, 1a Edición, Ed. Tax, México 2001, p.p. 7

son enfrentados por los patrones.

### 3.3.3.1 Definición

Actualmente, no existe una definición legal de Capital Constitutivo, sin embargo podremos encontrar definiciones de diversos autores que nos dan a conocer lo que se debe entender por Capital Constitutivo, como las siguientes:

*“Es la cantidad que debe pagar el patrón al Instituto en cumplimiento de su obligación de reintegrar las prestaciones otorgadas por el IMSS al trabajador, nacida de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho empleado o de reportar un salario inferior al real”.<sup>16</sup>*

*“Podemos definir el capital constitutivo como la cantidad que un patron debe pagar al IMSS para resarcirlo de todos los gastos y/o pensiones que tiene que erogar para poder otorgarle a un trabajador todas las prestaciones que tuviera derecho de acuerdo con la NLSS, en los casos en que el trabajador no estuviera asegurado ante el IMSS por el patrón, debiendo estarlo, o no estuviere asegurado antes de ocurrir la contingencia que da origen a las prestaciones, o en aquellos casos en que fue asegurado de modo tal que se disminuyen los derechos del trabajador, no habiendo recibido, por ende, el IMSS la totalidad o parte de las cuotas que debió haber percibido por el aseguramiento del trabajador al cual le otorga las prestaciones.”<sup>17</sup>*

Tal vez una de las definiciones mas importantes, dado su origen, es la contenida dentro de la obra *Nueva Ley del Seguro Social comentada*, editada en 1998, por personal del área normativa del IMSS, en la que expresa que en sentido estricto el capital constitutivo es:

*La cantidad necesaria de dinero para que el IMSS pueda cubrir el faltante que se originó en las reservas de los seguros que administra para otorgar las prestaciones de seguridad social a un trabajador o a los beneficiarios de éste, en razón de que el patrón no cumplió oportuna o correctamente con las obligaciones impuestas por la LSS.”<sup>18</sup>*

<sup>16</sup> AMEZCUA ORNELAS Norahenid, *Seguro Social “Manuel Práctico”*, 6ta Edición, Ed. Gasca SICCO, México 2004, p.p. 526

<sup>17</sup> SANCHEZ BARRIO Armando, *Estudio e Interpretación de la Nueva Ley del Seguro Social, Régimen obligatorio*, 2da edición, Ed. SICCO, México 2002, p.p. 558

<sup>18</sup> PEREZ CHAVEZ José, Et. Al. *Manual de Aplicación y Casos Prácticos de Seguridad Social*, 2da Edición, Ed. TAX, México 2003, p.p. 572

El capital constitutivo se materializa de la siguiente forma:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION DEL IMSS DETERMINACION Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO											
REGISTRO PATRONAL Y68 48173 10-7	REG FED DE CONTRIBUYENTES	Nº CREDITO 04901-9-9	ENTIDAD RECEPTORA	DELEGACION 38	SUBDELEGACION 54	HOJA No 1/3	PERIODO 13	AÑO 04	TIPO DOCUMENTO 0	MUNICIPIO IMSS B13	SECTOR 10
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DESARROLLOS PROMOCIONALES SA DE CV			LOCALIDAD	ACTIVIDAD							
DOMICILIO			LOCALIDAD		ACTIVIDAD		PROMOCION DE VENTAS Y PUBLICIDAD EN GRAL				
CARGO DEL PATRON CITADO AL RUBRO DERIVADO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS A HERRERA RAZO RAMON CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL SE EN 187029 SE EFECTUARON LAS SIGUIENTES											
DETERMINACIONES											
PRIMERA.- QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL Y68 48173 10 ABIERTO EN ESTA DELEGACION SE DESPRENDE QUE EL PATRON CITADO ANTERIORMENTE INCUMPLIO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE AL HABER OMITIDO PRESENTAR EL AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO DEL TRABAJADOR CITADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE. ASIMISMO SE ACREDITA LA CONFIGURACION DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 17 II B) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.											
SEGUNDA.- QUE SE PROCEDE A OTORGAR AL TRABAJADOR CITADO LAS PRESTACIONES MEDICAS Y ECONOMICAS CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE HABER SUFRIDO UN RIESGO DE TRABAJO A LAS 13 HORAS DEL DIA 30 DE JULIO DE 2003 DENTRO DE SU HORARIO DE LABORER, PUES CONSTITUYE EL AVISO PARA CALIFICAR PROPORAL RIESGO DE TRABAJO 21.1 FORMADO POR USTED O SU REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL FUE CALIFICADO COMO TAL POR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR 30 39 CON FECHA 07 DE JULIO DE 2003 QUE SE INGRESO AL RECUERDO TRABAJADOR A LAS 18 HORAS 30 MINUTOS DEL DIA 30 DE JULIO DE 2003 EN LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR ANTES MENCIONADA PARA DIAGNOSTICAR E INICIAR EL TRATAMIENTO MEDICO CORRESPONDIENTE, MUESTRA SU ALTA EL 06 DE AGOSTO DE 2003 ASIMISMO SE LE PAGARON INCAPACITACIONES LAS CUALES FUERON CALCULADAS EN EL FORMATO POS-CO-07 ELABORADA CON FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2003 POR EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DOB EL PERIODO E IMPORTE QUE FOMERA EL CUADRO CORRESPONDIENTE A CONTINUACION SE IDENTIFICAN LAS PRESTACIONES OTORGADAS DEBIDAMENTE ENDEMANDADAS											
SUBSIDIOS ARTICULO 384.77.73 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE						INDEMNIZACION GLOBAL ARTICULO 38 FRACCION II DEL TERCERO PARRAFO Y IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE					
SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACION						SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACION					
A) SALARIO MANIFESTADO AL PAGO DEL PATRON		B) SALARIO REAL BASE DE PAGO DE SUBSIDIO		C) DIFERENCIA (+B MENOS A)		A) SALARIO MANIFESTADO POR EL PATRON AL BASE		B) SALARIO REAL BASE DE PAGO DE SUBSIDIO		C) DIFERENCIA (+B MENOS A)	
\$ 7 86.56		\$ 164.80		\$ 86.04		\$		\$		\$	
D) CUANTIA BASICA (+C X 386 X 12)		E) IMPORTE DE INCAPACITACION TOTAL (+D X 30)		F) VALLACION EN DE INCAPACITACION (+E X 3)		G) IMPORTE DE INCAPACITACION MENSUAL (+E X 3)		H) PAGO DE 5 ANUALIDADES DE LA PENSION (+G X 60)			
58		\$ 5,076.36		R.T. 100 %		\$ 5,076.36					
AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL			FECHA DE DEFUNCIÓN DEL DIA DE			ARTICULO 79 DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE			IMPORTE DEL PAGO 60 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN EL D \$ A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO		

Figura No. 7

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION DEL IMSS DETERMINACION Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO											
REGISTRO PATRONAL Y68 48173 10-7	REG FED DE CONTRIBUYENTES	Nº CREDITO 04901-9-9	ENTIDAD RECEPTORA	DELEGACION 38	SUBDELEGACION 54	HOJA No 2/3	PERIODO 13	AÑO 04	TIPO DOCUMENTO 0	MUNICIPIO IMSS B13	SECTOR 10
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DESARROLLOS PROMOCIONALES SA DE CV			LOCALIDAD	ACTIVIDAD							
DOMICILIO			LOCALIDAD		ACTIVIDAD		PROMOCION DE VENTAS Y PUBLICIDAD EN GRAL				
PERSONAL QUE EL CAPITAL CONSTITUTIVO SE DERIVA DE LAS ENDEMANDAS EFECTUADAS POR ESTE INSTITUTO DETALLADAS COMO ANTERIORMENTE EN ESTE DOCUMENTO, CON MOTIVO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR REFERIDO, DE CONFORMIDAD CON LAS FACILIDADES QUE A ESTE INSTITUTO LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 78, 88, 77, 251 FRACCIONES III, XIV, XV Y XVI, 76 Y 286 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, Y ASI COMO EL 79 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL, SE EFECTUARON LAS SIGUIENTES											
DETERMINACIONES											
PRIMERA.- PROCEDE LA DETERMINACION Y COBRO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO POR LA CANTIDAD DE \$ 5,330.17 CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 17/100 M.N.), CON CARGO AL PATRON DESARROLLOS PROMOCIONALES SA DE CV Y REGISTRO PATRONAL Y68 48173 10 EN VIRTUD DE QUE EL AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO DEL TRABAJADOR HERRERA RAZO RAMON CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 30 39 61 47069-9 DEL 07 DE MAYO DE 2003 FUE PRESENTADO POR USTED O SU REPRESENTANTE LEGAL EL DIA 07 DE JULIO DE 2003 EN FORMA EXTEMPORANEA DESPUES DE OCURRIDO EL RIESGO DE TRABAJO Y POR LOS MOTIVOS EXPUUESTOS SE HACE CONSTAR QUE SE ANEXA COPIA DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS Y QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE CÉDULA DE DETERMINACION Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO COMO SI SE INSERTABAN A LA LETRA											
SEGUNDA.- EMITIR LA PRESENTE DETERMINACION DE CAPITAL CONSTITUTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS Y CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN REFERIDAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO CUYO IMPORTE TOTAL A PAGAR SE PRECISA EN EL RESUMEN SIGUIENTE:											
RESUMEN DE LA DETERMINACION DEL CAPITAL CONSTITUTIVO POR LAS PRESTACIONES OTORGADAS											
CONCEPTOS		SE CONCEDERON DEL AL		SE CONCEDERON DEL AL		SE CONCEDERON DEL AL		SE CONCEDERON DEL AL		SUMA TOTAL	
SUBSIDIOS		30-08-03		30-08-03		30-08-03		30-08-03			
INDEMNIZACION GLOBAL				\$ 8,076.36						\$	
AYUDA GASTOS DE FUNERAL										\$	
VALOR ACTUAL OF LA PENSION										\$	
PRESTACIONES EN ESPERANZA										\$	
SUB-TOTAL				\$ 8,076.36						\$	
SUB-TOTAL PRESTACIONES EN ESPERANZA				253.81						\$	
NETO A PAGAR				\$ 5,330.17						\$	
LAS PRESTACIONES SEÑALADAS, SE CONCEDERON POR EL PERIODO DEL 30 DE JUNIO DE 2003 AL 26 DE AGOSTO DE 2003											

Figura No. 8

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL									
DELEGACION DEL IMSS									
DETERMINACIÓN Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO									
REGISTRO PATRONAL Y68 48173 10-7	REG FED DE CONTRIBUYENTES	Nº CREDITO 0490149-9	ENTIDAD RECEPTORA	DELEGACION 38	SUBDELEGACION 54	HOJA Nº 3/3	0290149027		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DESARROLLOS PROMOCIONALES SA DE CV			PERIODO 13	AÑO 04	TIPO DOCUMENTO 9	MUNICIPIO IMSS B13	SECTOR 10		
ACTIVIDAD PROMOCION DE VENTAS Y PUBLICIDAD EN ORAL									
<p>TERCERA. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTA DETERMINACIÓN, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, DESPUÉS POR EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL, EL PATRÓN ESTE EN SU DERECHO DE FORMULAR LAS ACLARACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, LAS CUALES DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y SOLO PODRÁN, EN TÉRMINOS DEL MISMO NUMERAL, REFERIRSE A ERRORES ARITMÉTICOS, MECANOGRÁFICOS, AVISOS AFILIATORIOS PRESENTADOS PREVIAMENTE AL INSTITUTO O SITUACIONES DE HECHO QUE NO IMPLIQUEN UNA CONTROVERSIJA JURÍDICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA PRESENTACIÓN DE ESTAS ACLARACIONES EN NINGÚN CASO INTERRUMPA, NI SUSPENDA EL PLAZO DE CINQUE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACIÓN, SEÑALADO POR EL 2º PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, ASÍ COMO DEL CITADO ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO INVOCADO PARA EFECTUAR EL PAGO.</p> <p>CUARTA. APERCIBASE AL PATRÓN EN COMENTO PARA QUE, DENTRO DE LOS PLAZOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SE PRESENTAN ACLARACIONES O LAS FORMULADAS NO DESVIRTUAN EL IMPORTE DEL CAPITAL CONSTITUTIVO DETERMINADO EN ESTA CÉDULA. NI SE EFECTUA EL PAGO QUE CORRESPONDA, SE HARÁ EFECTIVO SU COBRO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 291, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, 52 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL Y 145 AL 196, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>EL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN MÉXICO D.F. EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 261 FRACCIÓNES XIII, XIV Y XV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 150, XVI, I, Y XIX Y 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DEL 2003, EN LOS QUE RESPECTIVAMENTE SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SUSCRITO Y SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA DELEGACIÓN</p>									
EN MES DE A LOS DEL MES DEL 2004									
<p>ATENTAMENTE DIFERIMIENTO TITULAR ANIEL MENDOZA REVAS</p>									
<p>100 MATEO ALVARADO MATEO ALVARADO 11069</p>			<p>DOMICILIO DE LA NOTIFICACIÓN 22-01-04 11:20Hrs</p>			<p>SE NOTIFICÓ CON INST. PREVIÓ CIT. Y POR SER LA ÚNICA PERSONA QUE ATENDE LA DILIGENCIA FIRMANDO Y RECIBIENDO DE CONFORMIDAD EN BASE A LOS ARTS. 134, 137 DEL C.F.F. NOCIA VELAZQUEZ SANDOZA CARGO O REPRESENTACIÓN</p>			
COR-CC-01 C XL ANEXAS 07 EXPLAN									

Figura No. 9

### 3.3.3.2 Naturaleza Jurídica

Por disposición expresa en el artículo 123, fracción XIV, constitucional, es responsabilidad única de los patrones cubrir las consecuencias de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los empleados sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen.

Esta responsabilidad se asume mediante el cumplimiento de las obligaciones y normas previstas en el artículo 472 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, (LFT) donde, entre otras, se establece las bases para indemnizar los riesgos de trabajo.

Sin embargo, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social (LSS) releva a los patrones del cumplimiento de dicha obligación, siempre que exista la inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y se paguen íntegramente las cuotas derivadas del seguro de riesgos de trabajo, pues mediante éstas el instituto cubrirá las prestaciones en especie (atención médica y hospitalaria) y en dinero (subsídios por incapacidad) que requiera el trabajador. Con ello se establece el compromiso ineludible de los empresarios de observar los plazos de presentación oportuna los plazos de presentación oportuna de avisos afiliatorios y la comunicación de las modificaciones salariales de los

trabajadores así como las distintas obligaciones que en materia de riesgos de trabajo imponen la LSS y sus reglamentos. Lo anterior es importante ya que el incumplimiento de dichas obligaciones y la inobservancia de los plazos al concurrir con un riesgo de trabajo, producirá lo que comúnmente se denomina "capital constitutivo"<sup>19</sup>

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, las aportaciones de seguridad social están clasificadas como contribuciones a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o de las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Entonces, una contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado, que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos, De ahí que se tipifique como un crédito fiscal en términos del artículo 4 del CFF.

Sin embargo, el capital constitutivo –como ingreso extraordinario- ha generado polémica acerca de si es precisamente una contribución, pues su naturaleza eminentemente labora destinada a restituir las erogaciones en especie y en dinero que el IMSS otorgó a pesar del incumplimiento patronal, le dan un carácter indemnizatorio.<sup>20</sup>

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa lo siguiente:

**SEGURO SOCIAL, LEY DEL. LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES AUNQUE DIVERSAS A LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EQUIDAD DE ACUERDO CON SU NATURALEZA ESPECIFICA.** *El constituyente de 1917 estableció en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, pero a su vez consignó el derecho de éstos a que dicha contribución se realiza de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes. Es decir, el Constituyente de 1917 plasmó las bases generales de la facultad impositiva del Estado para el logro de las funciones que están encomendadas, pero dejó al legislador ordinario la facultad de determinar en cada época de la historia la forma y medida en que los individuos y los grupos que integran la sociedad deben contribuir. Así, es el legislador*

---

<sup>19</sup> PEREZ CHAVEZ Campero Fol, "IMSS Capitales Constitutivos, Modulo VI", Op. Cit, p.p. 11-12

<sup>20</sup> PEREZ CHAVEZ José, Et. Al. *Manual de Aplicación y Casos Prácticos de Seguridad Social*, Op. Cit, p.p. 573

ordinario quien, respetando las bases fundamentales de nuestra Carta Magna, debe definir cuáles son las contribuciones que cada época existirán de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas, con la evolución de la administración pública, con las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad. En efecto el legislador ordinario les ha otorgado el carácter fiscal expresamente en el artículo 267 (ahora 287) de la Ley del Seguro Social, y en el presupuesto de egresos expedido por la Cámara de Diputados en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 74, fracción IV, constitucional que contempla como parte del gasto público al cual deben destinarse los ingresos que se recaudan en materia de seguridad social por el Instituto Mexicano del Seguro Social. **Además, los capitales constitutivos participan actualmente de todas las características propias de una relación jurídica tributaria, a saber:** 1) el sujeto activo de la relación es un ente público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, que si bien tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y diversos al del Estado, fue creado por éste y forma parte de la Administración Pública Federal Paraestatal para realizar una función que el Estado le compete: la del servicio público de seguridad social; 2) es una obligación impuesta unilateralmente por el Estado en virtud de su soberanía para todo aquel que se coloque en la hipótesis normativa, pues, ni el patrón ni el trabajador tienen la opción de no acogerse al sistema de seguridad social; 3) es una obligación que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo; La ley del Seguro Social; 4) el instituto encargado de la prestación de este servicio público está dotado por la ley de facultades de investigación del debido cumplimiento a estas obligaciones, así como para, en su caso, determinarlos, fijarlos, en cantidad líquida y cobrarlos mediante el procedimiento administrativo de ejecución (artículo 240, fracción XVIII, y 271 –hoy 251, fracción XVII y 291- de la Ley del Seguro Social); y 5) los ingresos que por virtud de tales aportaciones se recaudan, son para sufragar el gasto público, en tanto se destinen a la satisfacción atribuida al Estado de una necesidad colectiva y quedan comprendidos dentro de la definición que de tal concepto de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y si bien pasan a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado, no se funden con el resto de los ingresos presupuestarios por destinarse a un gasto especial determinado en la ley que los instituye y regula, **lo que se deriva de su naturaleza que responde a una obligación de carácter laboral pero que**



**para prestarse con mayor eficacia y solidaridad ha pasado al Estado a través del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior no quita a los capitales constitutivos su destino al gasto público especial, sino particular. Consecuentemente, si tales capitales constitutivos tienen naturaleza fiscal, es decir, son contribuciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional los mismos están sujetos al requisito de equidad que en tal precepto se establece.**

*Tesis: P. XXI/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Amparo en revisión 477/92. Advance Transformer Co. SA de CV, 2 de marzo de 1994. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretario: Jorge Higuera Corona.*

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, pong. 43.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos aprobó, con el número XXI/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.*

*(el realce es nuestro)*

Finalmente, en términos del artículo 287 de la LSS, se confirma el carácter fiscal del Capital Constitutivo.

**Art. 287.- Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de Ley, y lo que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes tienen el carácter de crédito fiscal.**

Con ello el IMSS en ejercicio de la facultad de determinación de los créditos a su favor que establece el artículo 251, fracciones XIV y XVII de la LSS podrá, mediante resolución administrativa (debidamente fundada y motivada), hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos.

### 3.3.3.3 Integración del Capital Constitutivo

Acorde con el artículo 79 de la citada Ley del Seguro Social, los Capitales Constitutivos se integran limitativamente con el importe de alguna ó algunas de las prestaciones que en seguida se relacionan:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;
- VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- VIII. Subsidios;
- IX. En su caso, gastos de funeral;
- X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta ley;
- XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado; y
- XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Dicha disposición regula además que para el fincamiento de los Capitales Constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del Asegurado o en su caso del Beneficiario por conducto de sus Servicios Médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Así mismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el Instituto al iniciar la atención del Asegurado ó en su caso del Beneficiario, fincará y cobrará los Capitales Constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del Asegurado ó el Beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos Capitales Constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

De otra suerte tenemos que al momento en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, finca un Capital Constitutivo debe fundarlo y motivarlo, esto es, señalar la fecha, el lugar y la forma en que ocurrió el Riesgo de Trabajo, los trastornos físicos inmediatos y posteriores que causo al afectado, las partidas que lo integran derivado de las prestaciones que se le otorgaron, amen de que como se fijo el monto de las mismas, especificándose los subsidios pagados y servicios que presto el referido Instituto, debiéndose necesariamente de encontrar cada uno de estos justificado en la Ley de tal forma que no quede ninguno al libre arbitrio de la Autoridad. Ello por que seria a todas luces inconstitucional que el repetido I.M.S.S. pudiera mediante Resoluciones internas determinar arbitrariamente el monto de lo que puede o debe cobrarse respecto de cada uno de los renglones que integran a los Actos a estudio.

Por lo expuesto tenemos que no basta citar en los aludidos Capitales Constitutivos los preceptos que hablan de prestar atención medica ó de pensiones, sino que es indispensable el justificar con apoyo en la Ley la cuantificación precisa y exacta de cada renglón de cobro, verbigracia, la Pensión, Servicios Médicos, etc...

#### **3.3.3.4 Capital Constitutivo en el Seguro de Enfermedades y Maternidad**

Los capitales constitutivos en el seguro de enfermedades y maternidad se fundamentan en el artículo 88 de la LSS y que se transcribe a continuación:

**Artículo. 88.-** *El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.*

*El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero*

*patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.*

*No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley*

De lo anterior se desprende que los capitales constitutivos en el seguro de Enfermedades y Maternidad se pueden dar en los siguientes casos:

- 1) *No inscribir al Trabajador*
- 2) *No presentar aviso de modificaron de salario o reportar uno inferior al real*
- 3) *Cuando no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien*
- 4) *Cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.*

Otro punto importante es el hecho de que en términos del artículo en comento, el patrón será responsable por los daños y perjuicios que se causen:

- a) Al asegurado;
- b) A los beneficiarios del trabajador.

Es importante señalar que por reforma del 20 de diciembre de 2001, y a diferencia del Capital constitutivo que se genera en el seguro de riesgos de trabajo, si el patrón cumple con los plazos establecidos para presentar los avisos de alta y modificación de salario, quedará eximido de la aplicación del capital respectivo, por así señalarse expresamente en al artículo 88 de la LSS.

Anterior a la reforma en comento, era común pensar que, si la atención médica enfermedades y maternidad se otorgaba de manera previa a la presentación del aviso de inscripción o modificación, aunque el patrón demostrara que tales avisos eran producto del cumplimiento oportuno, de todos modos la autoridad imponía el capital constitutivo, tal como lo expresa el penúltimo párrafo del artículo 77 de la LSS; empero, ahora queda claro que tal regla solo aplica en riesgos de trabajo.

### 3.3.3.5 Capital Constitutivo en el Seguro de Riesgos de Trabajo

El capital constitutivo por riesgos de trabajo, se genera por diversas causas y se fundamenta en distintos numerales de la LSS, como a continuación se indica:

**a) Provocado intencionalmente por el patrón**

*Artículo 48.- Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto que éste haga por tales conceptos.*

**b) Por falta inexcusable del patrón a juicio de Junta de Conciliación y Arbitraje**

*Artículo 49.- En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en el laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.*

**c) Por manifestar un salario inferior al real**

*Artículo 54.- Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.*

*En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.*

**d) Por omisión de la inscripción o reflejar un salario inferior al ocurrir un accidente de trabajo**

*Artículo 77.- El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá*

*enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.*

- e) **Por presentar el aviso de inscripción o modificación salarial después de ocurrido el riesgo de trabajo.**

**Artículo 77.-**

...

*La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.*

- f) **Por recaídas en riesgo de trabajo con el mismo patrón o con otro distinto.**

**Artículo 77.-**

...

*Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.*

Como ya vimos en el tópic, **3.3.3.4**, a diferencia de los capitales constitutivos del seguro de enfermedades y maternidad el artículo 77 en su parte final establece que cuando “**Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.**”

### **3.3.3.6 Criterios IMSS para su Detección**

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en su normatividad interna, ha establecido ciertos criterios para determinar el fincamiento de un capital constitutivo, dichos criterios son:

1. Por riesgo de trabajo
  - a. Cuando la fecha del siniestro sea anterior a la fecha de recepción del movimiento, sin importar que el aviso se haya presentado dentro de los plazos señalados en los artículos 15 y 34 de la LSS.

- b. Cuando la hora del siniestro sea anterior a la hora de recepción del movimiento, sin importar que el aviso se haya presentado en tiempo.
  - c. Cuando el salario del trabajador no sea el real o la modificación salarial correspondiente se haya presentado después de ocurrido el siniestro; en este caso, el capital constitutivo se generará únicamente por la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes.
2. Por enfermedades y maternidad
- a. Cuando la fecha de utilización de los servicios sean anterior a la fecha de recepción del movimiento afiliatorio y éste sea extemporáneo.
  - b. Cuando, al generarse algún subsidio, éste se vea disminuido en su cuantía debido al incumplimiento del patrón de la obligación de presentar las modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos.

Nótese, que en ambos casos, el criterio de la autoridad para determinar el capital constitutivo es la presentación extemporánea de los avisos afiliatorios, pues según el último párrafo del artículo 88 de la LSS:

*No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen siendo entregados al instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta ley.*

### 3.3.3.7 Determinación, Emisión y Cobro

Una vez detectado el capital constitutivo, los servicios de prestaciones económicas y prestaciones médicas reciben copia del oficio, y realizan lo siguiente:

- a) Abren expediente,
- b) Integran las hojas de cálculo con los costos de las prestaciones en dinero o en especie, y
- c) Envían a cobranza

En el área de cobranza será la encargada de aplicar el proceso de cobro conforme a lo siguiente:

- a) Recibe original del oficio:
- b) Abre expediente,

- c) Recibe hojas de cálculo con los importes de las prestaciones;
- d) Emite resolución;
- e) Realiza la notificación correspondiente; y
- f) Continúa con el proceso de cobro.

El proceso ya descrito para la determinación y cobro de los capitales constitutivos, derivados por el incumplimiento de las obligaciones patronales, que también tienen fundamento en los artículos 112, 117 y 127 del RACERFI, está bien estructurado de tal forma que cualquier error u omisión en materia de afiliación de los trabajadores será fácilmente detectado por el instituto.

También es importante considerar que, en el artículo 304-A de la LSS, se establece una lista de 21 conductas u omisiones que se consideran violatorias de la ley y por tanto sujetas a sanciones, entre las que se encuentra no inscribir a los trabajadores ante el instituto, o hacerlo en forma extemporánea, además de no comunicar al instituto o hacerlo extemporáneamente, las modificaciones al salario base de cotización de los trabajadores; para ello, el artículo 304-B prevé las multas equivalentes al importe de 20 a 350 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los artículos 39, último párrafo, y 40 de la LSS se dispone que los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de ser notificados y deberán pagarse al instituto en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Es importante hacer notar que, en términos del artículo 40 de la LSS, las cédulas de liquidación emitidas por el IMSS, por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el artículo 137 del CFF. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del mismo CFF.

Esto significa que el IMSS, al notificar al patrón la cédulas de liquidación que ampare el importe total del capital constitutivo, éstas deberán ser pagadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en los términos de los artículos 39-C, penúltimo párrafo, de la LSS y 135 del CFF.

Ahora bien, según las disposiciones previstas en los artículos 39-D de la LSS y 151, párrafo segundo del RACERFI, los patrones podrán formular aclaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, siendo también aplicable lo que al efecto se explico en el tópico **3.3.1.3**

### **3.3.3.8 Ilegalidades más frecuentes de los Capitales Constitutivos**

En el presente tema analizaremos de manera didáctica y clara cuales son las ilegalidades mas frecuentes que contienen los Capitales Constitutivos, por lo que



en algunos casos se transcribirá en letra mayúscula y resaltado en Negrillas, diversos párrafos del texto con el que la autoridad por lo regular, fundamenta y motiva estos actos administrativos, para después hacer el análisis del por que se considera ilegal.

### **3.3.3.8.1 No se indica, qué operaciones aritméticas, cálculos evaluó el Instituto para fincar dicho crédito**

En efecto, se deja en imposibilidad de defenderse a los patrones, toda vez que en la determinación de los Capitales Constitutivos en ocasiones se hace mención a la suma de cierta cantidad, pero no se indica con claridad, ni en forma concreta, qué operaciones aritméticas, cálculos y demás cuestiones evaluó el Instituto para fincar dicho crédito, **no siendo suficiente que se haga mención al salario base de cotización manifestado por el patrón y el real de pago de subsidio, dando como resultado una presunta diferencia**, de ahí que se debe considerar ilegal esa liquidación por Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad jurídica, dispuesto por los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 constitucional, por virtud de que no se encuentra debidamente fundamentada la determinación de los cálculos, del capital constitutivo.

A mayor abundamiento, los conceptos y montos que integra los Capitales Constitutivos son por subsidios y gastos administrativos; ahora bien, carecen del requisito de la debida fundamentación y motivación tanto la integración como la cuantificación y determinación de los conceptos señalados, en virtud de que no encuentran adecuación con los fundamentos que se citan, dado que ninguno de estos autoriza la integración de dichos conceptos a un Capital Constitutivo. Por otra parte, el quantum o monto fijado para cada concepto, también carece del requisito de la debida fundamentación y motivación por lo siguiente: De conformidad con el principio de legalidad previsto en los Artículos 14 y 16 Constitucional, solo se puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, si la determinación afectante se basa en un procedimiento legal y conforma a leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir que estén vigentes; de suerte que la cuantificación de los montos que componen el Capital Constitutivo recurrido, debe obedecer por respeto a dicho principio de legalidad, a un procedimiento previsto por la ley en el que se establezca la mecánica de operación, para que de su aplicación se derive el quantum respectivo; sin embargo **todos y cada uno de los montos que componen los Capitales Constitutivos son fijados en forma arbitraria y caprichosa por la autoridad, dado que para su fijación, no se precisa ningún procedimiento legal que al aplicarlo hubiese arrojado tales montos**; de modo que el patrón al desconocer tal procedimiento o procedimientos, ignora si la Ley o Reglamento los contienen y al no precisarse la mecánica de aplicación de los mismos, imposibilita a esta para que se pueda defender; así pues, por resultar caprichosa y discrecional la integración de conceptos y su cuantificación.

Apoya lo anterior el siguiente criterio:

Séptima Epoca

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo III, Parte TCC**

**Tesis: 932**

**Página: 722**

**SEGURO SOCIAL. CAPITAL CONSTITUTIVO. LOS ELEMENTOS DE SU MONTO DEBEN FUNDARSE EN LA LEY.** Para fundar el cobro de un capital constitutivo en la vía económico-coactiva, sin acudir previamente a los tribunales como lo ordena el artículo 14 constitucional, ello sólo puede hacerse equiparando el crédito a los créditos fiscales, y éstos, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sólo pueden estar fincados constitucionalmente cuando todos los elementos del cobro están determinados en una ley, de manera que no queden los elementos de esa fijación al arbitrio de la autoridad exactora. Sería injusto e ilegal pensar que los capitales constitutivos pueden cobrarse como impuestos, en la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales, y aceptar, al mismo tiempo, que el monto de esos capitales se pueden determinar arbitrariamente por el Instituto, sin fundar precisamente y nitidamente en una ley el cobro de todos y cada uno de los renglones que integran un capital constitutivo. Por lo demás, al fundar el cobro de un capital constitutivo derivado de un accidente de trabajo, no basta para satisfacer la exigencia del artículo 16 constitucional que se citen preceptos legales que en forma genérica definen lo que es un accidente de trabajo, o la obligación del patrón de responder de la responsabilidad derivada de ese accidente, etcétera, sino que es menester que cada renglón individual del cobro que constituye el capital constitutivo, encuentre su monto preciso justificado en un precepto legal. Pues sería inconstitucional estimar que el Instituto puede, mediante resoluciones interiores, determinar arbitrariamente el monto de lo que debe o puede cobrarse en forma concreta e individual, respecto de cada uno de los renglones en que se hace constar un capital constitutivo. O sea, que no basta citar preceptos que hablan de prestar atención médica, o de pensiones, sino que hay que justificar, con apoyo en la ley, y no en una determinación arbitraria de la autoridad, la cuantificación precisa y exacta de cada renglón del cobro, del cálculo actuarial de la duración de la pensión, etcétera, pues de lo contrario sería inconstitucional dejar al arbitrio del Instituto el determinar el costo que fija a sus servicios médicos, o el cobro de dichos

servicios en forma global, sin detallarlos, o el fijar a su albedrío la posible duración del otorgamiento de la pensión, o el cobrar gastos no previstos en ninguna ley, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 514/75. Alfonso Hidalgo Gómez. 4 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 61/75. Promotora y Constructora, S. A. 30 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 477/76. Industria Mexicana de Reactores, S. A. 9 de agosto de 1977. Unanimidad de votos.

Amparo directo 451/78. Implax, S. A. 29 de agosto de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 871/80. Auto Servicio La Quemazón, S. A. de C. V. 26 de octubre de 1981. Unanimidad de votos.

(el realce es nuestro)

### 3.3.3.8.2 No especifica la hipótesis normativa que pretende aplicar

En efecto, es muy usual que dentro de las consideraciones Primera, se indique literalmente lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.- QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL XXX XXXXX XX X ABIERTO EN ESTA DELEGACION SE DESPRENDE QUE EL PATRON CITADO ANTERIORMENTE, INCUMPLIO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 15 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, AL HABER OMITIDO PRESENTAR EL AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO DEL TRABAJADOR CITADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE; ASIMISMO, SE ACREDITA LA CONFIGURACION DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO (77 U 88) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.**

De lo anterior se desprende que la autoridad emisora del Capital Constitutivo en combate, pretende encuadrar su acción en el artículo 77 u 88 de la Ley del Seguro Social, es decir, al momento de emitir el acto, no se especifica de forma

clara, ni se da certeza absoluta, de a cual de los dos artículos pretende encuadrar la hipótesis normativa al caso concreto, y que como ya se explicó el artículo 77, se refiere al Capital constitutivo del Seguro de riesgos de Trabajo, mientras que el artículo 88, al de enfermedades y Maternidad

### 3.3.3.8.3 No se Acredita la Ocurrencia Misma del Siniestro

Es muy usual que dentro de las consideraciones Segunda, se indique literalmente lo siguiente:

#### CONSIDERACIONES

...

**SEGUNDA-** QUE SE PROCEDIO A OTORGAR AL TRABAJADOR CITADO LAS PRESTACIONES MEDICAS Y ECONOMICAS CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE HABER SUFRIDO UN RIESGO DE TRABAJO A LAS XX HORAS DEL DIA XX DE XXXXX DE 200X, DENTRO DE SU HORARIO DE LABORES, SEGÚN CONSTA EN EL AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO ST-1 FIRMADO POR USTED O SU REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL FUE CALIFICADO COMO TAL POR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR No. XX CON FECHA XX DE XXXXX DE 200X, QUE SE INGRESO AL REFERDIO TRABAJADOR A LAS XX HORAS XX MINUTOS DEL DIA XX DE XXXXX DE 200X, EN LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR ANTES MENCIONADA, PARA DIAGNOSTICAR E INICIAR EL TRATAMIENTO MEDICO CORRESPONDIENTE HASTA SU ALTA EL 26 DE AGOSTO DE 2003, ASIMISMO SE LE PAGARON INCAPACIDADES LAS CUALES FUERON CALCULADAS EN EL FORMATO PDS-CC-02” ELABORADA CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, POR EL PERIODO E IMPORTE QUE EXPRESA EL CUADRO CORRESPONDIENTE...

*(el realce es nuestro)*

Por su parte los Artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social definen a un riesgo y/o accidente de trabajo bajo los términos siguientes:

**Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.**

*(el realce es nuestro)*

**Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.**

*También se considerar accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel.*

*(el realce es nuestro)*

De lo anterior se desprende con diáfana claridad, que para que se surta la hipótesis de fincamiento de un Capital Constitutivo a determinado patrón por accidente y/o riesgo de trabajo, **debe acreditarse en primer termino la ocurrencia misma del siniestro, además de las consecuencias del mismo;** esto es, en que lugar ocurrió, como ocurrió, cuando ocurrió, y cuales fueron las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o mediatas que genera; **en segundo termino debe acreditarse que tal accidente ocurrió o sucedió en el ejercicio del trabajo o con motivo relacionado con el mismo;** sin embargo, como claramente se desprende por lo general no se dan ninguna circunstanciación o elemento que haga siquiera presumir que se este ante la hipótesis acreditada de un accidente y/o riesgo de trabajo, dado que en estas tan solo se señala escuetamente que *“el del día xx de xxxxx a las xx horas, dentro de su horario de labores ocurrió un riesgo de trabajo”*, pero no se precisan los pormenores de los accidentes y/o riesgos de trabajo a los que solo enunciativamente señala la autoridad; es decir, no se precisan el lugar de ocurrencia de los mismos, las circunstancias de estos, ni las lesiones orgánicas que se ocasionaron al supuesto accidentado; en consecuencia, ilegalmente la autoridad finca el Capital Constitutivo, dado que no se demuestra en ninguno de los casos que se hubiesen satisfecho las hipótesis legales de ocurrencia de un riesgo y/o accidente de trabajo; derivado de ello existe una evidente falta de adecuación entre los motivos aludidos y los preceptos aplicados; lo que indudablemente implica una falta de fundamentación y motivación legal de la resolución recurrida, en cuando a la ocurrencia del supuesto accidente de trabajo, no observándose en tal sentido lo dispuesto en los 16 Constitucional y 38 Fracción III del Código Fiscal de la Federación.

#### 3.3.3.8.4 No se Acredita el Incumplimiento en los avisos afiliatorios

Como ya se transcribió en el tópicó 3.3.3.8.2, en la parte relativa a las consideraciones, solamente se indica que el patrón omitió inscribirlo, y/o que lo hizo de forma extemporánea sin embargo, debe acreditarse el "incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos" dado que en ningún momento se muestre en el cuerpo de acto administrativo, elementos y motivos suficientes que hagan constar que efectivamente se encuadra la hipótesis normativa al caso concreto, es decir, el IMSS, solamente se remite a señalar que "el aviso de modificación de salario del trabajador XXXXX XXXXX XXXXX con número de seguridad social XX XX XXXX XX X del XX de XXXXXXX de 200X, fue presentado por patrón en "x" día, en forma extemporánea, después de ocurrido el riesgo de trabajo" sin que se muestre algún elemento o prueba con la que se pueda corroborar la verdad de su dicho, y por tanto nos deja en absoluto y total estado de indefensión, al no estar en posibilidad de corroborar que efectivamente existe un supuesto aviso de modificación de salario que se presentó después de ocurrido el riesgo.

Lo anterior se puede reformar con lo siguiente:

**Novena Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: X, Julio de 1999**

**Tesis: IV.3o.A.T.25 A**

**Página: 888**

**NULIDAD LISA Y LLANA, SI LAS VIOLACIONES SE COMETIERON EN LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CAPITAL CONSTITUTIVO, PROCEDE LA. Cuando se incurre en violaciones por parte de la autoridad en el dictado de la resolución que determina el capital constitutivo, debe declararse la nulidad lisa y llana, y no así, la nulidad para efectos, pues ésta tiene como consecuencia que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación y una vez subsanada la misma se continúe y se vuelva a dictar una nueva resolución o bien, simplemente que se emita nueva resolución, purgando las violaciones cometidas en ella, consecuencias estas que no se dan cuando la violación fue cometida por la autoridad antes de que existiera o se iniciara un procedimiento de cobro, ya que no sería lógico ni jurídico que se repusiera un procedimiento **hasta antes** de su inicio para que se dictara un acto previo y luego se volviera a iniciar el procedimiento para dictar en su caso, un nuevo fallo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 140/99. Fernando Alfonso Guerra Treviño. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.*

*(el realce es nuestro)*

### 3.3.3.8.5 No se acredita la erogación por la que se generó el Capital Constitutivo

Como ya se comentó, en la determinación del presunto Capital Constitutivo se hace mención a la suma de cierta cantidad, que conforma el crédito que presuntamente tuvo que erogar la autoridad por supuesto pago de subsidio, o prestaciones mismo que **no comprueba con ningún soporte documental válido ni convincente que acredite fehacientemente una real erogación,**

No obstante, es importante lo que al efecto establece el artículo 112 tercer párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización que al texto dice:

**Artículo 112. Los capitales constitutivos** previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que **se calcularán con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes** a la fecha de determinación del crédito fiscal.

**Dichos costos unitarios** y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y **deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.**

De lo anterior se desprende que para que exista una adecuada fundamentación y motivación en la determinación del Capital constitutivo, se me debe dar a conocer los costos unitarios utilizados, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, situación que como claramente se desprende a lo largo del cuerpo de los capitales constitutivos, en ningún momento aparece, y por tanto se debe considerar que viola el principio de la debida fundamentación y motivación.

Dichos costos unitarios fueron publicados en el DOF el 9 de marzo de 2004, por lo que además para que se considere debidamente fundado y motivado el capital constitutivo se deberá hacer mención de forma clara, precisa y concreta, de este

decreto para efectos de determinar cuales fueron los costos unitarios que en su caso la autoridad utilizo para el fincamiento del capital constitutivo.

Apoyan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Octava Epoca**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo III, Parte TCC**

**Tesis: 647**

**Página: 470**

**CAPITAL CONSTITUTIVO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. Para que el fincamiento de un capital constitutivo cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario que se precise qué partidas integran cada uno de los rubros que lo constituyen, desglosándose cada una de las cantidades que lo componen, así como los preceptos legales en que se apoya.**

*En virtud de que, al indicarse sólo las cantidades totales correspondientes a los rubros de "subsidios", "prestaciones en especie" y "gastos administrativos", trae como consecuencia que se deje a la quejosa en estado de indefensión, pues no se encuentra en condiciones de analizar la legalidad de dicho acto para proceder conforme a su derecho convenga, situación que justamente el legislador trató de evitar al elevar a la categoría de garantía constitucional la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Octava Epoca:*

*Amparo directo 2213/88. Caminos y Urbanizaciones, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1083/90. Gigante, S. A. de C. V. 4 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 133/91. Antifricción, S. A. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 393/91. Restauradora y Constructora Olivera y Ledesma, S. A. de C. V. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.*



Amparo directo 1163/94. Papelería Tiger, S. A. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/47, Gaceta número 81, pág. 49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 168.

(el realce es nuestro)

### Octava Epoca

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo III, Parte TCC**

**Tesis: 826**

**Página: 631**

**CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA CONSIDERARLO FUNDADO Y MOTIVADO, DEBE ACREDITARSE EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y QUE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS ESTEN PREVISTAS EN LEY.** El artículo 16 constitucional exige para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación de un capital constitutivo, no sólo que se citen las disposiciones que fundan en forma general dicho acto jurídico sino también las que se refieren a cada elemento integrante de dicho capital; igualmente la motivación exige que cada una de las cantidades que se vayan a cobrar estén debidamente comprobadas; es decir, que **cada una de las prestaciones materia del reembolso que reclama el Instituto a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Seguro Social, deberá estar acreditada en su existencia real, para que el deudor tenga conocimiento exacto de los hechos que originan la obligación cuyo cumplimiento exige la autoridad mediante un acto debidamente fundado y motivado.** Ahora bien, puede estar formalmente fundada la resolución impugnada en el juicio de nulidad con los preceptos que se citan; y asimismo que puede contener parte de motivación por cuanto hace referencia al accidente de trabajo que sufrió un asegurado; pero cuando se interpone oportunamente el recurso de inconformidad, haciendo valer que en el capital constitutivo no se acreditaron las prestaciones en especie, ni los subsidios que el Instituto otorgó al asegurado, debe concluirse que el capital constitutivo impugnado en el juicio de nulidad carece de fundamentación y motivación y, por lo mismo, es violatorio del artículo 16 constitucional, **pues la autoridad administrativa debe no sólo desglosar los**

**conceptos, sino acreditar que cada cantidad integrante del capital constitutivo está prevista por una ley o reglamento y que corresponden a prestaciones probadas,** de modo que no aparezcan fijados los elementos de dicho capital al arbitrio de la autoridad que los determina.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 39/88. Constructora Tab, S. A. 20 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 6/89. Embotelladora Superior, S. A. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 501/90. Emilia Rojas Rangel. 11 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 212/91. Tecnoplás de Puebla, S. A. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 259/91. Textiles El Centenario, S. A. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.1o.J/61, Gaceta número 44, pág. 50; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 113.

(el realce es nuestro)

#### **3.3.3.8.6 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten**

Ver tópico 3.3.1.5.5

#### **3.3.2.8.7 No poseen firma autógrafa**

Ver tópico 3.3.1.5.6

#### **3.3.4 Rectificaciones de Prima de Riesgo**

La Rectificación de Prima es un acto administrativo exclusivo del IMSS, por tanto, aun cuando en términos generales se debe regir a los requisitos de todo acto de autoridad, lo cierto es que estos requisitos también contienen ciertas peculiaridades que deberán ser consideradas por el patrón al momento de analizar la legalidad o ilegalidad del acto.

Lo anterior es muy importante, por el impacto financiero tan grande que puede generar una rectificación de prima, pues recordemos que es un seguro aplicable a todos los trabajadores, y en el caso de que sea modificado el porcentaje del grado de riesgo del patrón e independientemente de las multas que se generen derivado de la misma rectificación, el impacto mas fuerte esta en el recalcuto de los pagos

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
 DELEGACION 4 SURESTE DEL D. F.

RESOLUCION DE RECTIFICACION DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

DESARROLLOS PRODUCCIONALES S A DE C V

01/03-90750

Y684817310

PRODUCCION DE VENTAS Y PUBLICIDAD EN GRAL

09

I 841 SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS 01.02437

2001

FORMULA

PRIMA = ((S 305) + V 11) \* D 1 \* (P 1) \* M

SUSTITUCION DE VALORES

PRIMA = (( 488 / 385) \* 28 \* 0.02 \* 0) \* (29 \* 474.8) \* 0.0025

DESARROLLO

PRIMA = (( 1.33678 \* 28 \* 0.0200000) \* ( 0.00410783) \* 0.0025 = 0.01408847

RESULTADO

0.01408847 \* 100 = 1.40885

NUEVA PRIMA 01.40885

Figura No. 10

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** HOJA 2 DE 3

LOS DATOS DE ESTA RELACION DE CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO REFIEREN SOLO DIFERENCIAS

REGISTRO DE PATRONAL 078 Y684817310 PERIODO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 REGISTRO DE POLICIA 01/03-90750

NUMERO DE POLICIA	CLASE GRUPO DE RIESGOS DE TRABAJO	DOMINIO DEL ASESURADO	FECHA DEL RIESGO	DIAS DE INCAPACIDAD	TIPO DE RIESGO	NO. DE ASESURADOS	NO. DE CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO	NO. DE CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO	NO. DE CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO	FECHA DEL RIESGO
071180047	DIR762110WHCRZT02	ORTIZ REZA PATRICIA	2000 08 25	1	11	0	2000 07 07			
0791481241		ESPINOZA LOPEZ MARIA CATALI	2000 01 04	1	2	0	2000 01 20			
1190730285		CABTILLO GARCIA MARIA ROCIO	2000 07 23	1	9	0	2000 08 01			
1390680018	DIR76481028WHCRZC09	ORTIZ RODRIGUEZ JACQUELINE	2000 03 19	1	66	2	2000 03 25			
2894760940		JACINTO RIVERA VERONICA	2000 08 28	1	1	0	2000 06 19			
3093702099	REHL7009240FJR203	REJIA HERNANDEZ LIDIA	2000 03 28	1	74	0	2000 04 09			
9293752250	BAS1750211HNCRWD07	SANTOS BARTOS IRMA	2000 11 24	1	3	0	2000 11 26			
9487661198		GARCIA ROBLES MARIA CONBUEL	2000 06 21	1	1	0	2000 07 06			
9499811688		MOBUEDA GANACHEZ VALENTINA	2000 03 24	1	1	0	2000 04 08			

Figura No. 11

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** HOJA 3 DE 3

Y684617310 01/03-90780

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

**RESOLUCIÓN**

PRIMERO: CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

MEXICO, D. F. A 23 DE MAYO DE 2001.

LIC. UNAN ANASTASIO PEREZ S. Secretario

Emilio Nolasco Contreras

Ma Victoria Muñoz M.

SECRETARÍA

Figura No. 12

al IMSS, por todos y cada uno de los trabajadores con sus respectivos accesorios, situación que puede ser grave en la medida del número de trabajadores, monto en salarios integrados, estabilidad económica de la empresa, etc. etc.

Es por ello que en el presente tema se abordaran los principales puntos con los que se podrá enfrentar un acto administrativo de esta naturaleza.

### 3.3.4.1 Generalidades del Seguro de Riesgos de Trabajo

El artículo 15, fracción I, establece claramente la obligación de registrarse e inscribir a los trabajadores en el IMSS, en la modalidad del Régimen Obligatorio, mismo que en términos del artículo 11 se compone por los siguientes seguros:

- I. Riesgos de Trabajo,
- II. Enfermedades y maternidad,
- III. Invalidez y vida,
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Como se puede observar, el seguro de Riesgos de trabajo esta comprendido dentro del Régimen obligatorio con la salvedad de que para este seguro no se tiene un porcentaje establecido por ley, sino un procedimiento para que de acuerdo con el Riesgo que por la actividad realizada por cada patrón se estipule mediante una formula estipulada en la misma ley, el porcentaje de que se deberá aplicar específicamente por ese patrón para cubrir este seguro. Por tanto este porcentaje varía de patrón a patrón, dada la diversidad de actividades y siniestralidad que presentan los distintos entes económicos.

En el artículo 72, de la ley se señala la formula que se deberá utilizar para calcular el porcentaje de prima de riesgo, misma que se detalla a continuación:

$$\text{Prima} = [(S/365)+V*(I+D)]*(F/N)+M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor prima. (*ver artículo Décimo noveno transitorio de 2001*)

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados expuestos al riesgo.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.0005, que es la prima mínima de riesgo.

Asimismo en el artículo 32, fracción I, del RACERFI, establece que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, sin embargo, una patrón recién registrado no puede tener antecedente alguno sobre esta situación, motivo por el cual deberán de ubicarse en el catalogo de actividades que se encuentra en el artículo 196 del RACERFI, mismo en el cual muestra un listado de actividades por grupos, divisiones en los que se establecen la fracción y la clase de riesgo en la que se ubica. Una vez que se encuadre la actividad en dicho catalogo, se deberá cotizar el inicio de la inscripción patronal con la prima media que se establece en el artículo 76, de conformidad con la Clase determinada en el numeral 196 del reglamento en comento. Un punto importante es el lo que se establece en el numeral 32 fracción IV, del RACERFI, de que se tendrá que cotizar con la prima media, hasta que haya transcurrido un año de calendario completo, por tanto si un patrón se inscribe en agosto de 2003, tendrá que cotizar con la prima media todo el ejercicio

2003, y el ejercicio 2004, pudiendo determinar su prima de riesgo para 2005, con la siniestralidad presentada en el ejercicio 2004, misma que ira de marzo de 2005 y hasta febrero de 2006.

Ahora bien, en el artículo 74 de la Ley, se establece la obligación para los patrones de revisar anualmente la siniestralidad en la forma y términos que señale el RACERFI, mismo en el cual se establecen las regla a observar en esta revisión dentro de las VIII fracciones del artículo 32.

En este artículo se establecen algunas excepciones para que el patrón no determine su prima, mismas que se enlistan a continuación:

- 1) Si el cálculo de la prima de riesgos de trabajo, se determina una prima igual que la del ejercicio anterior (art. 32 fracc. V, párrafo último del RACERFI)
- 2) Cuando se produzca la baja patronal y se reanuden actividades en el mismo periodo anual y el lapso entre la baja y el restablecimiento exeda de seis meses (art. 32, fracc. VII del RACERFI)
- 3) Si el empresario no tuvo trabajadores a su servicio por más de seis meses, no obstante, que no informe sobre la baja patronal (art. 32 fracc. VII del RACERFI)

De lo anterior es muy importante señalar que efectivamente como se desprende en el punto 2, antes citado, no existirá obligación de presentar la prima de riesgos si en la determinación se tiene como resultado la misma del ejercicio anterior, situación que ha confundido a muchos patrones que no teniendo riesgos, ha dejado de presentar declaración de prima, por considerarse no obligados en términos del artículo comentado, sin que se tome en consideración que algunos elementos del la formula para determinar el riesgo van a variar año con año, por mandato de ley, lo que tiene como consecuencia, que aun que no se tengan riesgos de trabajo, la prima por la variación de algunos elementos, no será igual y por tanto un patrón no podrá encuadrarse nunca y hasta el periodo que abarque la disposición de ese supuesto.

La disposición comentada es el artículo Décimo noveno transitorio para 2001, mismo que establece lo siguiente:

**DECIMO NOVENO.-** *Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la ley, las empresas deberán calcular sus primas del Seguro de Riesgos de Trabajo correspondientes a los ejercicio de 2002 y 2003, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima de acuerdo a la fórmula indicada en ese artículo y sumando al producto lo siguiente:*

*para el ejercicio 2002 el 0.0031; para el ejercicio 2003 el 0.0038 para el ejercicio 2004 el 0.0044.*

*De la misma forma dichas empresas aplicarán para los citados ejercicios el factor prima denominado F, en la fórmula señalada en los siguientes términos. Para el ejercicio 2002  $F = 2.7$  y para el ejercicio 2003,  $F = 2.5$  y a partir del ejercicio 2004,  $F = 2.3$  como se indica en este artículo.*

La forma en la que se presentara la declaración de prima de riesgo, será mediante Clem-22A, sin embargo la obligación de usarlo en tanto siga cambiando, estará determinada por su publicación en el DOF, tal como lo marca el artículo 3 del RACERFI.

Adicionalmente es importante que el patrón tome en cuenta que si en la determinación de la siniestralidad existe una variación de mas del 1% con respecto a la prima determinada en el ejercicio inmediato anterior, se tomara como prima el tope de la variación 1% en términos del artículo 32, fracción II párrafo tercero y cuarto del RACERFI.

#### **3.3.4.2 Declaración Anual de Riesgos de Trabajo Extemporánea**

Una problemática que algunos patronos llegan a experimentar, es el hecho de no poder presentar su declaración de la Prima de Riesgos de Trabajo dentro del plazo que establece el artículo 74 de la LSS y 32, fracción V del RACERFI, es decir del 1 al último de febrero, respecto a la siniestralidad del ejercicio inmediato anterior.

En virtud de esta situación y dado que el IMSS se dio cuenta de que existía desorientación en el sector patronal de cómo cumplir con esta obligación de forma extemporánea, e incluso de los mismos funcionarios del IMSS, al negar recibir en años anteriores tal documentación cuando el patrón lo presentaba fuera del plazo. Por lo anterior se han estado emitiendo algunos oficios que marcan los criterios que deberán seguir los funcionarios del IMSS para aceptar la declaración extemporánea. Algunos de estos oficios son los siguientes:

- a) Oficio número 0952174200/727, emitido el 21 de enero de 2002
- b) Oficio número 0952174200/870, emitido el 27 de enero de 2003

En estos oficios, se establece que, hasta el 11 de marzo los servicios de Afiliación Vigencia de Derechos fueron los encargados de recibir el formulario.

Del 12 de marzo los patronos deberán acudir a la oficina de partes de la subdelegación del IMSS que corresponda para hacer la entrega de la declaración a través de un escrito en el que se expliquen las razones por las que la

presentación se efectuó fuera del plazo. Además, este escrito se fundamentará con el artículo 304-C de la LSS, el cual dispone que no se impondrán multas cuando la obligaciones se cumplan de manera espontánea, aun extemporáneamente.

De esta manera se evitaría encuadrarse en el artículo 304-A en relación con el 304-B, que por esta causal se establece una multa de entre 20 a 210 veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<sup>21, 22</sup>

### 3.3.4.3 Facultad del IMSS para Rectificar la Prima de Riesgo

Es importante conocer cuales son los fundamentos que facultan al IMSS para Rectificar la prima de Riesgos de Trabajo, para estar en posibilidad de evaluar si la actuación esta apegada a derecho o fuera de el, en cuyo caso se tendrán que tomar las medidas pertinentes.

Por principio de cuentas el artículo 15, fracción I, de la LSS, establece la obligación de registrarse ante el instituto, y por otro lado el artículo 18 del RACEFI establece la obligación de autoclasificarse al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad, conforme a lo siguiente:

**Artículo 15 LSS.-** Los patrones están obligados a:

- I. **Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y demás datos, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles.**

**Artículo 18 RACERFI.-** Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Ahora bien, en el artículo 251, fracción XVI, se establece la facultad del IMSS para Ratificar o Rectificar la prima, cuando en términos del artículo 22 del RACERFI no se ajuste a lo dispuesto por la ley.

<sup>21</sup> Práctica Fiscal, No. 285, Artículo: Procedimiento para presentar en forma extemporánea la “declaración de riesgos de trabajo”, Pág. C14

<sup>22</sup> Práctica Fiscal, No. 320, Artículo: Lineamientos para presentar extemporáneamente la declaración anual de riesgo de trabajo”, Pág. C16



**Artículo 251 LSS.-** *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes.*

...

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las **empresas** para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo.

**Artículo 22 RACERFI.-** *Si el instituto determina que lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, este Capítulo y al Catálogo de Actividades establecido en el presente Reglamento, hará la rectificación que proceda, de acuerdo a lo que señalan los artículos 29 y 30 de este Reglamento y la notificará al patrón quien deberá cubrir sus cuotas con sujeción a ella.*

De lo anterior, se puede ver con claridad que en términos del artículo 251, fracción XVI, el IMSS está facultado para rectificar la clase y prima de riesgo de las “empresas” por lo que valdría la pena hacerse las siguientes preguntas: ¿Sería legal que el IMSS rectifique la clase y la prima de riesgo a un Patrón “Persona Física”? ¿Acaso la palabra empresas no hace “presumir” que solamente se refiere a patrones “Personas Morales”? La respuesta la podemos encontrar en el artículo 16, último párrafo del CFF, numeral que nos da la definición legal de lo que se debe de entender por empresa y que se transcribe a continuación:

**Artículo 16 CFF.-** ...

...

**Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.**

Con esto se desprende que efectivamente la definición legal de empresa, abarca tanto a las personas físicas como a las morales, sin embargo como el numeral 251, en la fracción estudiada, menciona la palabra “Empresas” y no “Patrones” necesariamente deberá aparecer el artículo 16 del CFF, a efectos de que se considere debidamente fundado y motivado, sin olvidar que se deberá plasmar en el acto de molestia, cual es el artículo que permite usar al CFF como legislación supletoria, es decir deberán plasmar el artículo 9, segundo párrafo de LSS

Es importante conocer también en que casos procede una rectificación de clase y/o prima y a partir de que fecha surte efectos estas rectificaciones, para lo cual nos remitiremos a los artículos 29, 30 y 32 del RACERFI, que a continuación se transcriben:

**Artículo 29 RACERFI.-** El instituto en términos de la Ley tendrá la facultad de rectificar la clasificación de un patrón cuando:

- I. Lo manifestado por el patrón en su Inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento.
- II. Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el instituto no sea la correcta;
- III. Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior.
- IV. En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo;
- V. Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento; y
- VI. En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento.

**Artículo 30 RACERFI.-** Si el Instituto rectifica la clasificación de un patrón por los supuestos señalados en alguna o algunas de las fracciones del **artículo anterior**, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. En los supuestos a que se refieren las **fracciones I y IV**, **la fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.**  
Si la solicitud a que se refieren la citada **fracción IV** se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Reglamento, la rectificación de la clase **surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.**
- II. En el supuesto de la **fracción II**, la fecha se **determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto.**
- III. En los supuestos a que se refiere la **fracción III**, **será la fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;**
- IV. En el supuesto a que se refiere la **fracción V**, la fecha **será la que corresponda a la entrega de los resultados del Instituto;** y
- V. En el supuesto a que se refiere la **fracción VI**, la rectificación de actividad, clase o cambio de fracción **será a partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije la sentencia definitiva.**

**Artículo 32 RACERFI.-** Los patrones revisaran anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, de acuerdo a reglas siguientes:

...

**VII. El Instituto verificara la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio instituto, hará la rectificación correspondiente, la cuál surtirá sus efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.**

Lo manifestado por el patrón en su Inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento

Lo anterior se puede resumir de la siguiente forma:

Causal de Rectificación	Fecha en que surte efectos
Lo manifestado por el patrón en su Inscripción no se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento	La fecha será la que corresponda al registro inicial del patrón.
En los casos de clasificación inicial y exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente, conforme a lo dispuesto en este Capítulo	Si la solicitud a que se refieren la citada <u>fracción IV</u> se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Reglamento, la rectificación de la clase surtirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud.
Por omisión o imprecisión del patrón en sus declaraciones, la clase asignada por el instituto no sea la correcta	La fecha se determinará en función de las pruebas que aporte el patrón o de las que recabe el Instituto
Se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior  (cambio de situación Patronal: Cambio de domicilio, sustitución patronal, escisión, fusión, y cualquier otra causal que modifique los datos de la inscripción inicial)	La fecha en que ocurrió el hecho generador del cambio de actividad;
Se derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este Reglamento	La fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados del Instituto

En los casos que señala el párrafo segundo del artículo 18 de este Reglamento	A partir de que entre en vigor la Ley, el Reglamento o la que se fije la sentencia definitiva
<i>Cuando el Instituto verifique la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por el propio instituto</i>	<i>La rectificación correspondiente, la cuál surtirá sus efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.</i>

Existen otros casos en los que el IMSS "puede" Rectificar o asignar la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo tal como se indica a continuación:

**Artículo 33 RACERFI.-** *El Instituto podrá rectificar o determinar la prima de un patrón, mediante resolución, que se notificará a éste o a su representante legal, cuando:*

- I. La prima manifestada por el patrón no esté determinada conforme a lo dispuesto en este Reglamento.*
- II. El patrón en su declaración no manifieste su prima.*
- III. El patrón no presente declaración alguna; y*
- IV. Exista escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima y esta sea procedente.*

#### 3.3.4.4 Aclaración Administrativa

A lo largo de los temas vistos hasta ahora en el presente capítulo, hemos visto que en la mayoría de los actos administrativos estudiados, existe la posibilidad de realizar aclaraciones administrativas, con el fin de desvirtuar los efectos del acto de molestia notificado a los patrones, sin que las Rectificaciones de prima sean la excepción. Por tal motivo en este tema estudiaremos de manera breve la aclaración administrativa del acto administrativo que se estudia en este tema.

##### a) Fundamento del escrito de Aclaración

En el tópico anterior cuando se transcribió el artículo 33, fracción IV, del RACERFI, se estableció que uno de los casos en los que el IMSS "puede" rectificar la prima de riesgos de trabajo es mediante escrito patronal manifestando desacuerdo con su prima, siempre y cuando este sea procedente.

##### b) Plazo para presentar del escrito de Aclaración

El plazo para presentar dicho escrito se encuentra establecido en el artículo 41 del RACERFI, con se establece a continuación:

**Artículo 41 RACERFI.-** *El patrón podrá presentar el escrito a que se refiere la fracción IV del artículo 33 de este Reglamento, respecto de la resolución que rectifique su clasificación, su prima o bien determine esta última, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, siempre y cuando no haya interpuesto algún medio de defensa contra la mencionada resolución.*

De lo anterior, se desprende que el único impedimento que tiene el patrón para presentar dicho escrito, y siempre que sea presentado en el plazo antes mencionado, es que no haya interpuesto algún medio de defensa.

### **c) Autoridad Competente y Plazo para resolver el escrito**

El plazo que tiene el IMSS para resolver el escrito de aclaración se encuentra establecido en el artículo 42 del RACERFI, con se establece a continuación

**Artículo 42 RACERFI.-** *El escrito a que se refiere el artículo, se presentará ante la autoridad que emita la resolución, quien tendrá un plazo de tres meses para resolver; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente y el patrón podrá promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

De lo anterior, se desprende que el patrón deberá dirigir su escrito de aclaración al funcionario que emitió la Resolución de Rectificación de Prima, quien deberá resolverlo en un plazo de tres meses, pues de lo contrario, se podrá promover Recurso de Inconformidad o Demanda de nulidad, pues recordemos que en términos del artículo 294, derivado de la reforma de diciembre de 2001, el medio de defensa administrativo es optativo. Adicionalmente es importante comentar que es primordial aportar pruebas que fortalezcan su escrito y los hechos que motivaron el error en la rectificación.

### **d) Interrupción del Plazo para Medios de Defensa**

Al igual que en la aclaración administrativa de las cédulas de liquidación por concepto de cuotas, y como se estudio en el artículo 151, del RACERFI, respecto a la interrupción del plazo para interponer medio de defensa cuando se inicie dicha aclaración, en el caso de las rectificaciones de prima, esta disposición se establece en el artículo 43 del mismo ordenamiento, tal como se establece a continuación:

**Artículo 43 RACERFI.- La presentación del escrito interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa elegido por el particular.**

*En ningún caso se suspenderá el plazo establecido para efectuar el pago de cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, por lo que el patrón deberá continuar cubriendo las cuotas correspondientes, con base en la clasificación y prima que haya determinado, en tanto se resuelve el escrito patronal de desacuerdo o, en su caso, el medio de defensa interpuesto.*

Con este artículo se confirma lo expuesto en el inciso c), al mencionar que una vez interpuesto el escrito de aclaración, se interrumpirá el plazo del medio de defensa "elegido", es decir del Recurso de Inconformidad en términos del artículo 294 de la LSS en relación con su reglamento, o la Demanda de Nulidad en términos del CFF.

**e) Aclaraciones extemporáneas sin medios de defensa**

En los casos en que los patrones no interpongan el escrito de aclaración y no hayan impugnado la rectificación de prima, tendrán una opción para desvirtuar con dicha resolución, siempre y cuando se cumplan con algunos requisitos que se indican en el artículo 44 del RACERFI:

***Artículo 44 RACERFI.- Cuando no se presente escrito de desacuerdo ni se impugne la resolución que rectifique clasificación o prima o determine ésta conforme a la Ley y este ordenamiento, sólo podrán aclararse aquellos casos en que acredite el patrón ante el Instituto que la rectificación de clasificación o prima o determinación de la nueva prima, es consecuencia de un error institucional, siempre que la aclaración, la presente por escrito antes del treinta y uno de enero del año siguiente a la vigencia de la prima o prima media en su caso.***

De lo anterior se desprende que para que aplique esta aclaración se debe acreditar que fue el Instituto quien se equivocó, y siempre que dicho escrito se presente antes del plazo señalado. Un punto importante que no se establece en este artículo, es a quien se dirige el escrito y cuanto tiempo se tiene para resolver, sin embargo se podrá tomar lo estudiado en el artículo 41 del RACERFI y dirigirlo al funcionario que emitió el acto, sin embargo no se podrá considerar lo mismo para el plazo a resolver, pues no existe disposición expresa, y en todo caso, se podrá aplicar supletoriamente lo que al efecto establece el artículo 37 del CFF.

#### 3.3.4.4 Ilegalidades más frecuentes en la Rectificación de Prima

En el presente tema analizaremos de manera didáctica y clara cuales son las ilegalidades mas frecuentes que contienen las Rectificaciones de Prima

##### 3.3.4.4.1 Fundamentación Con Documentos No anexados al Acto.

En todos los documentos de este tipo y en la parte relativa a la fundamentación y motivación de la rectificación, la autoridad hace la indicación de que supuestamente determina diferencia en la prima **“DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN ESTE INSTITUTO”**; **sin embargo estos antecedentes nunca son del conocimiento de los patrones**, pues por un lado, como fácilmente se observa al momento de que se notifican dichos documentos e información **nunca se anexan en las diligencias de notificación**, y como prueba fehaciente en las actas respectivas de notificación en ningún lugar se hace mención a esta situación; y por el otro, no se transcriben en estas, amén de que en momento alguno siquiera se identifican haciéndose su respectiva remisión, lo cual es lógicamente inobservante y violatorio del artículo, 38, fracción III, del Código Tributario Federal, por cuanto que los actos presentan parte de su fundamentación y motivación en documentos e información que no son del conocimiento del patrón, razón por la cual se le deja en un estado de absoluta y completa indefensión al no otorgársele posibilidad de defensa alguna sobre su contenido e integración.

Es importante comentar que de igual modo a aplica lo estudiado en el tópico 3.3.1.5.1 e independientemente de que se llegaran a fundamentar con base en el artículo 4 del RACERFI deberá hacer del conocimiento del patrón de los documentos con los que fundamentan y motivan la rectificación, e independientemente de que por lo regular en la hoja 2 de estos documentos se señalan cuales son los trabajadores, y días subsidiados que, porcentajes etc, etc, que no se consideraron para el calculo, al menos deberían de mencionar el folio de las incapacidades, que periodos abarcan, y todos aquellos datos y documentos que comprueben la veracidad de los datos vertidos en ese acto de autoridad. Adicionalmente, si también pretende sustentar la supuesta diferencia con la declaración de prima de riesgo que hizo el patrón, la que al menos debería dar a conocer, la fecha en que se presento dicha declaración, por que medio fue, quien firmo, etc. etc. En fin todos los elementos con los cuales se pueda tener la certeza de con que Declaración o Datos la autoridad hizo la supuesta “Rectificación”.

En apoyo a lo recién expuesto enseguida resultan aplicables también las tesis de jurisprudencia transcritas en el tópico 3.3.1.5.1, en cuya voz se establece lo siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.**

#### **3.3.4.4.2 Se fundamenta con el Art. 251, Fracción XVI, sin mencionar al CFF.**

Como ya se menciona anteriormente como el numeral 251, en la fracción XVI, menciona la palabra "Empresas" y no "Patrones" necesariamente deberá aparecer el artículo 16 del CFF, a efectos de que se considera debidamente fundado y motivado, sin olvidar que se deberá plasmar en el acto de molestia, cual es el artículo que permite usar al CFF como legislación supletoria, es decir deberán plasmar el artículo 9, segundo párrafo de LSS. Esto por tanto que la omisión de los numerales dentro del cuerpo del acto administrativo, traería como consecuencia, que dicho acto este violentando lo que al efecto marca el artículo 38, fracción III del CFF, y por tanto resulte ilegal.

#### **3.3.4.4.3 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten**

Ver tópico 3.3.1.5.5

#### **3.3.4.4.4 No poseen firma autógrafa**

Ver tópico 3.3.1.5.6

### **3.3.5 Procedimiento Administrativo de Ejecución**

Los actos administrativos que desarrolla el fisco federal, o las autoridades locales y municipales coordinadas, para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, se han conocido en nuestro país, comúnmente, como facultad económico-coactiva, y el CFF lo regula con el nombre de procedimiento administrativo de ejecución (PAE).

El Poder Judicial ha sostenido:

*"Cuando la autoridad persigue a un deudor de la hacienda pública y exige el pago de algo que es debido al erario, generalmente está armada de la potestad económica-coactiva que consiste en obligar al deudor a satisfacer su adeudo, llegando el agente de la autoridad a apoderarse de los bienes del deudor y hacer trance y remate de ellos, sin necesidad de intervención de otra autoridad ninguna y menos de la judicial. Un poder tan importante, es en muchos casos peligroso, pero en verdad es también necesario en diversas ocasiones, porque ni la más simple recaudación sería practicable, si en el ejercicio de sus funciones hubiere de estrellarse contra la resistencia de los deudores."*

El fundamento constitucional del referido procedimiento administrativo se encuentra en el artículo 22 de la Constitución, precepto que no considera como



confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad para el pago de los impuestos o multas; estableciendo, de esta manera, el cobro forzado de contribuciones, que consiste en facultar a la autoridad fiscal para secuestrar y rematar bienes suficientes del contribuyente para cubrir el crédito fiscal (crédito principal y los accesorios).

Este procedimiento es uno de los medios de que dispone la administración pública federal, específicamente el SAT, las autoridades estatales y municipales en coordinación fiscal, y el IMSS, para hacer cumplir sus resoluciones.

Para lograrlo, pueden emplearse los medios de apremio que establece el artículo 40 del CFF, los cuales son:

- Uso de la fuerza pública (toda clase de policías).
- Imposición de la multa que corresponda.
- Petición al Ministerio Público de que proceda por el delito de desacato. (Desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.)

El CFF es el cuerpo normativo que regula la existencia del PAE en materia fiscal federal, concretamente en los artículos 145 al 196-B.

Para que el IMSS u otra autoridad fiscal esté jurídicamente en posibilidad de iniciar el PAE, en contra de un sujeto deudor de contribuciones, se requiere que satisfaga al menos los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una obligación de pago, a cargo de un sujeto determinado.
- 2) Que la obligación haya sido debidamente cuantificada.
- 3) Que el crédito fiscal haya sido debidamente notificado.
- 4) Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

Fases

Al hablar del PAE, necesariamente se ve una serie de actos relacionados, la estructura del procedimiento puede reseñarse en cuatro fases:

1. Requerimiento.
2. Embargo.
3. Remate.
4. Adjudicación.

### **3.3.5.1 Requerimiento de pago**

El requerimiento es el acto con que inicia el PAE y, además, es un acto reglado, ya que constituye una obligación administrativa para el funcionario fiscal comenzar con el procedimiento de ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio

del Estado el crédito que tiene a su favor, ya que no ha sido pagado por el deudor de manera voluntaria.

Para mejor comprensión del punto, transcribimos algunos criterios judiciales:

*"El requerimiento es un acto administrativo, que debe efectuarse mediante el cumplimiento de determinadas formalidades, para tener validez legal, como son las que empleen formularios especiales.*

*La diligencia del requerimiento es la base del procedimiento económico-coactivo y si dicha diligencia no se practica conforme a la ley, toda actuación anterior resulta viciada, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado y la violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución. "*

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

*"Para que no se violen las garantías de audiencia y de debida fundamentación y motivación, para que se inicie el procedimiento de ejecución, debe notificársele previamente al deudor el fincamiento del crédito, dándole a conocer los motivos y fundamentos legales del mismo, y sólo después de que no haga voluntariamente su pago. De otra manera se le obliga a pagar el crédito o a impugnar su fincamiento, con el peso de secuestros, clausuras, o medidas semejantes.*

*En el procedimiento económico-coactivo se cumple con la garantía de previa audiencia, pues el causante es llamado al mismo procedimiento a virtud del requerimiento de pago."*

El requerimiento de pago debe notificarse al sujeto deudor, ya sea personalmente o bien por edictos, esto en el caso de que el deudor haya muerto, sin existir albacea o haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales (artículos 134 y 137 del CFF). Cuando la notificación se hace personalmente, el ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia, y levantará un acta pormenorizada, de la que entregará copia a dicha persona.

### **3.3.5.2 Embargo**

El embargo es el paso a seguir ante la negativa de pago por parte del deudor a la autoridad fiscal, al hacerle efectivo un crédito fiscal exigible, así como sus accesorios.

Los sujetos del embargo son la autoridad ejecutora y el deudor.

Hay que precisar que existen tres tipos de embargo:

1. **Embargo definitivo.** Se efectúa dentro del PAE para rematar los bienes del ejecutado y aplicar su producto al pago de un crédito fiscal.

2. **Embargo de garantía.** Es un medio para garantizar el interés fiscal, a solicitud del contribuyente, denominado por el CFF embargo en la vía administrativa (artículo 141, fracción V).

3. **Embargo precautorio.** Éste se da en los siguientes supuestos:

- a) Exista oposición a las facultades de comprobación, o no se puedan iniciar, por no saber el paradero del contribuyente o se desconozca su domicilio.
- b) Después de comenzadas las medidas de fiscalización, el particular se ausente, o exista riesgo de que se alce con sus bienes, los enajene o los dilapide.
- c) El contribuyente se rehúse a proporcionar su contabilidad.
- d) Cuando el crédito tributario no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad, en el desarrollo de sus atribuciones de control, cuando, en opinión de la propia autoridad, exista peligro inminente de que el particular efectúe maniobras con la finalidad de incumplir. En este caso, la autoridad trabará embargo hasta por un monto de las contribuciones determinadas más accesorios.

El contribuyente podrá desvirtuar el fincamiento de la diligencia, en lo que toca a su monto, en un plazo de tres días, pasados los cuales la medida quedará firme (artículo 145 del CFF).

#### **3.3.5.2.1 Reglas para el embargo**

Para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, así como sus accesorios, la autoridad fiscal requerirá el pago al deudor y en caso de no hacerlo se procederá a:

- Embargar sus bienes para que, en su caso, sean rematados, enajenados fuera de subasta o adjudicados a favor del fisco.
- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener ingresos que permitan cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales, o de negociaciones se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, tomando en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando queden comprendidos en dos o más lugares, en todos ellos se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por el cese de la prórroga para saldar contribuciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento (artículo 151 del CFF).

### **3.3.5.2.2 Diligencias de requerimiento de pago y del embargo**

El ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien practicará la diligencia. De ésta se levantará acta pormenorizada y se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, cumpliendo con los requisitos del artículo 38 del CFF:

De acuerdo con el artículo 137 del CFF se notificará personalmente al deudor, pero al no encontrarse éste, se le dejará un citatorio indicándole el día y la hora para la práctica de la diligencia o para que acuda a notificarse, dentro de un plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad fiscal.

Es aplicable la siguiente tesis:

***Novena Época.***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***

***Tomo: XIII, Mayo de 2001.***

***Tesis: II.2o.A.18 A.***

***Página: 1127.***

***Materia: Administrativa.***

***Tesis aislada.***

***DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. LOS EJECUTOR ES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS.*** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 6/90, integrada al resolver la contradicción de tesis 6/89, ha establecido que: "***VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos***

**los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos." Lo mismo sucede en tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del contenido de los artículos 44, fracción 111 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que tanto para iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, es menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entienda o se practique la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en aras del principio general de derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es válido aplicar en forma extensiva las exigencias establecidas en la jurisprudencia antes citada, a los ejecutoras que practican diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien se practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o deudor tengan plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como lo es en el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Revisión fiscal 13/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretario: Antonio Soto Martínez.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 363 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo 111, Materia Administrativa, página 390.

(el realce es nuestro)

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, **no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.**

Clave: 2a.J. , Núm.: 55/2001

Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

(el realce es nuestro)

**Novena Época.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo: XV, Marzo de 2002.**

**Tesis: VII.10.A.T.54 A.**

**Página: 1447.**

**Materia: Administrativa.**

**Tesis aislada.**

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR EN EL ACTA DE DEBE CIRCUNSTANCIARSE COMO OCURRE EN LA PRÁCTICA DE UN ACTA DE VISITA.** Una correcta interpretación de lo estatuido por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone: "El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento. ...", en relación con el diverso numeral 44, fracción 111, *ibidem*, que estatuye: "Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. ...", y con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 363, del epígrafe: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN,", visible en la página trescientos noventa del Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el dos mil, que dice: "Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaria, además de todos los datos relativos

a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos", conduce a concluir que tanto para iniciar una visita domiciliaria, como para la práctica de una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, derivados de un crédito fiscal, es menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, se identifiquen plenamente ante la persona con quien se entiendan o se practiquen las diligencias, pues de conformidad con el principio general de derecho que reza que en donde exista la misma razón, debe regir la misma disposición, es válido aplicar los requisitos establecidos en la jurisprudencia invocada a los ejecutores que realizan diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, con el fin de que el gobernado tenga plena seguridad de que la persona encargada de la diligencia es representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como sería el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación; luego, cuando se trata de un acta de requerimiento de pago y embargo, así como de una visita, tiene que circunstanciarse la identificación de los visitantes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Precedentes:*

*Revisión fiscal 61/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otro. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Revisión fiscal 67/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otro. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 34, tesis 2a./J. 55/2001, de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN." Y Tomo XIII, mayo de 2001, página 1127, tesis 11.20.A.18 A, de rubro: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MIS-*



**MOS REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS."**

### **3.3.5.2.3 Normas para los depositarios**

Los bienes y negociaciones embargados se dejan bajo la guarda del o los depositarios nombrados por el jefe de la autoridad ejecutara. El depositario puede ser el mismo ejecutado.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o interventores.

La responsabilidad de los depositarios concluye con la entrega de los bienes depositados a las autoridades fiscales (artículo 153 del CFF).

### **3.3.5.2.4 Ampliación del embargo**

El embargo podría ampliarse en cualquier momento del procedimiento, cuando se determine que los bienes embargados' son insuficientes para cubrir los créditos fiscales (artículo 154 del CFF).

### **3.3.5.2.5 Derechos a señalar bienes embargables**

La persona con quien se practique la diligencia podrá designar a dos testigos y detallar los bienes sujetos a embargo, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, en el siguiente orden:

- 1) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- 2) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y créditos de inmediato y fácil cobro.
- 3) Bienes muebles.
- 4) Bienes inmuebles (artículo 155 del CFF).

### **3.3.5.2.6 Facultades del ejecutor para señalar los bienes embargables**

- 1) En su caso, el ejecutor también podrá designar bienes a embargar, sin sujetarse al orden establecido cuando:
- 2) No se señalen bienes suficientes, o no se siga el orden arriba referido.
- 3) Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
  - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la ejecutora.
  - b) Bienes que ya reporten algún gravamen real o algún embargo.

- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro, o se trate de productos inflamables (artículo 156 del CFF).

El servidor público que desarrolle la diligencia, también deberá señalar, invariablemente, bienes de fácil realización o venta. Tratándose de inmuebles, el ejecutor le pedirá al ejecutado o a quien atienda la diligencia, que manifieste la situación jurídica de dicho bien, lo que deberá acreditar dentro de los 15 días siguientes, haciéndose constar tal afirmación o negativa en un acta. Cabe hacer constar, que si no se hace esta manifestación, de manera positiva, no hay responsabilidad administrativa alguna.

### **3.3.5.2.7 Bienes inembargables**

No son materia de este tipo de actuaciones administrativas:

- 1) El lecho cotidiano, los vestidos, los bienes indispensables del deudor y de sus familiares.
- 2) Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares, que no sean de lujo.
- 3) Los libros, instrumentos útiles y mobiliario indispensable para ejercer su profesión.
- 4) Maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones.
- 5) Armas, vehículos y caballos de los militares.
- 6) Granos no cosechados.
- 7) El derecho de usufructo.
- 8) Los derechos o uso de la habitación.
  
- 9) El patrimonio de la familia.
- 10) Los sueldos y salarios.
- 11) Las pensiones de cualquier tipo.
- 12) Los ejidos

(Artículo 157 del CFF).

Para efectos de mejor comprensión nos permitimos hacer los siguientes señalamientos:

- De acuerdo con el Código Civil Federal, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, se constituye por voluntad del hombre o por prescripción, a favor de una o varias personas, por herencia, o por contrato.
- El mismo código nos marca que el derecho real de uso da derecho a percibir los frutos de una cosa ajena, mismos que bastan a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente.

- La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para si y para las personas de su familia.
- El patrimonio de la familia puede estar compuesto por la casa-habitación, propiedades, parcelas cultivables. etcétera, todo esto debe estar escriturado ante un juez o notario público, probando la existencia de la familia, así como dichos vínculos "mediante el Registro Civil, comprobando que las propiedades son del pater familia, y que son destinados al patrimonio familiar y no reportan gravamen alguno.

### **3.3.5.2.8 Oposición de terceros para el embargo de bienes**

Si al designarse los bienes para el embargo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra la propiedad con prueba documental suficiente.

Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia, y de embargarse los bienes, el interesado podrá hacer valer el recurso de revocación (artículo 158 del CFF).

Consideramos prudente transcribir la siguiente tesis:

***Novena Época.***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***

***Tomo: XIII, Junio de 2001.***

***Tesis: VI1.10.A.TA7 A.***

***Página: 753.***

***Materia: Administrativa.***

***Tesis aislada.***

***RECURSO ORDINARIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE TERCEROS EXTRAÑOS. CONFORME AL ARTICULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU INTERPOSICIÓN PREVIA AL JUICIO DE GARANTIAS ES OPCIONAL. Dado que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación dispone, en lo conducente, que "El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal...", se colige que ese precepto sólo establece la posibilidad de que el tercero extraño al procedimiento administrativo de ejecución, en caso de remates o de adjudicación de bienes al fisco, pueda***

*hacerlo valer, como se desprende de la expresión "podrá hacer valer el recurso de revocación", es decir, implica una posibilidad, que resulta opcional, pero no obligatoria, pues se trata de un tercero extraño que, como tal, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias números 152 y 153 de rubros "RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO." Y "RECURSOS ORDINARIOS, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", consultables en las páginas ciento tres y siguiente del Tomo III del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, ha sentado criterio de que, dada esa calidad, no están obligados a agotar medio defensivo alguno, máxime que en materia administrativa, de conformidad con la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe estar, además de motivado, fundado en una ley y, de no ser así, de acuerdo con lo que expresamente dispone ese precepto, no existe tampoco obligación de agotar los recursos ordinarios respectivos, supuesto que en su carácter de tercero extraño ignora en qué ley se apoyaron tales actos y, por lo tanto, el recurso que debía agotar.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Precedente:*

*Amparo en revisión 39/2001. Administrador Local de Recaudación de Veracruz. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ni/via Josefina Flota Ocampo.*

*(el realce es nuestro)*

### **3.3.5.2.9 Intervención**

Esta figura jurídica, que se da con el embargo de una negociación con todo lo que de hecho y derecho le corresponde, consiste en designar a una persona facultada para tomar de los ingresos del citado negocio lo suficiente, para ir cubriendo poco a poco el crédito fiscal adeudado, así como sus accesorios.

#### **3.3.5.2.9.1 Custodia de los bienes**

Cuando el objeto embargado es una negociación comercial, industrial o agrícola, que realiza operaciones diarias y la guarda y custodia de los bienes embargados se encomienda a persona distinta del deudor, esta persona tiene el carácter de

interventor encargado de la caja; y de interventor-administrador cuando el objeto embargado es una empresa propiedad de persona física o sociedad mercantil que no obtiene ingresos diarios; dichos interventores son nombrados por las autoridades ejecutoras, mismas que pueden removerlos cuando se juzgue conveniente para los intereses del fisco federal.

#### **3.3.5.2.9.2 Facultades y obligaciones del interventor**

- Garantizar su manejo a satisfacción de la autoridad ejecutara.
- Mantener a la ejecutara informada de los cambios que ocurran en la empresa.
- Enviar a la exactora un inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con la expresión de los valores determinados en el momento de diligenciar el embargo.
- Recaudar los frutos y productos de los bienes asegurados o resultados netos de las negociaciones embargadas y retirar 10% de los ingresos, una vez separados los importes que correspondan a los sueldos en dinero, y enterarlo a la ejecutora diariamente o en la medida que se efectúe la recaudación.
- Ejercer, ante todo tipo de autoridad competente, las acciones y actas de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos, materia del embargo o incluidos en él, así como las rentas, regalías, o cualquiera otra prestación en dinero o en especie.
- El interventor que tuviera conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo, o de operación, que pongan en peligro los intereses del erario federal, tomarán las medidas provisionales urgentes y de ellas debe dar cuenta a la ejecutara.

Si las medidas urgentes decretadas por los interventores no fueran acatadas por el deudor o el personal de la negociación secuestrada, la exactora debe ordenar que el interventor se convierta en administrador, el cual debe tomar su cargo inmediatamente.

#### **3.3.5.2.9.3 Facultades del interventor-administrador**

El interventor-administrador contará con todas las facultades que normalmente corresponden al administrador de un negocio mercantil y tendrá plenos poderes, con la suma de facultades que requiera conforme con el CFF y el Código Civil Federal, previo acuerdo de la autoridad recaudadora.

No quedará sujeto en su actuación a las decisiones que tomen el consejo de administración, las asambleas de accionistas, socios o partícipes.

En los negocios pertenecientes a persona física, el interventor tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

#### **3.3.5.2.9.4 Obligaciones del interventor-administrador**

- Rendir cuentas mensuales.
- Recaudar 10% de las ventas o ingresos, y entregados en la caja de la ejecutora.
- No podrá enajenar los bienes del activo fijo, pero podrá proceder a la enajenación completa del negocio cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir, por lo menos, 24% del crédito fiscal.
- Cuando se trate de negociaciones que en determinadas épocas del año obtengan sus ingresos, el procedimiento determinará que la cantidad a cubrir sea de 8% mensual.
- El nombramiento del interventor deberá inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, según corresponda.
- La asamblea o la administración de la sociedad podrá continuar reuniéndose periódicamente para conocer los asuntos que le competen y de los informes que formule el interventor-administrador, sin perjuicio de que las decisiones contrarias a los intereses fiscales no se tomarán en cuenta.

#### **3.3.5.2.10 Negociaciones ya embargadas**

Si la negociación que se pretende intervenir, ya lo estuviera por orden de otra autoridad, se nombrará, no obstante, el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones, mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

#### **3.3.5.2.11 Levantamiento de la intervención**

Ésta se realizará cuando:

- En el curso de la diligencia el deudor haya pagado el crédito fiscal y sus accesorios, situación en la cual el ejecutor deberá suspender la diligencia.
- Se haya enajenado la negociación, debiendo, por tanto, la autoridad ejecutora comunicarlo al Registro Público de la Propiedad, para efecto de cancelar la inscripción respectiva.

#### **3.3.5.2.12 Enajenación de negociaciones intervenidas**

La autoridad fiscal podrá proceder a enajenar la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos 24% del crédito fiscal y sus accesorios, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el

que corresponda al número de meses transcurridos, a razón de 8% mensual, siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resultó de la operación citada.

### **3.3.5.3 Remate**

En caso de remate, la enajenación de bienes embargados procederá:

- A partir del día siguiente al que se hubiese fijado la base para enajenación de bienes inmuebles embargados (el de avalúo y para negociaciones la valuación pericial).
- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se pagan al momento del requerimiento.
- Cuando el embargado no proponga comprador, antes del día en que se finque el remate.
- Al quedar firme la resolución que confirma el acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubiesen tramitado.

La enajenación de objetos embargados se hará en subasta pública, la que se celebrará en el local de la autoridad ejecutora. La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo, y para negociaciones el avalúo pericial, los que seguirán las reglas que establezca el RCFF, y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará la valuación. En todos los casos, la autoridad tributaria notificará personalmente al embargado el avalúo realizado.

El embargado o terceros acreedores, que no estén conformes con la valuación efectuada, podrán hacer valer el recurso de revocación, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos dicha notificación, debiendo designar en el medio de defensa como perito de su parte, a cualquiera de los valuadores que cubran los requisitos del RCFF, o a una empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado, o de terceros acreedores, sea mayor en 10%, la autoridad fiscal designará, dentro de los siguientes seis días, un perito tercero valuador o una empresa o institución que pueda dar un avalúo. El valor que indique este perito será la base para la enajenación de los bienes.

Los peritos deberán rendir su dictamen en los siguientes plazos:

- 10 días, si se trata de bienes muebles.
- 20 días, si son inmuebles.
- 30 días, cuando sean negociaciones.

Todos los plazos cuentan a partir de la fecha de la aceptación de su cargo.

Pasando a la convocatoria del remate, éste deberá ser convocado al día siguiente de quedar firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 30 días siguientes.

La publicación de la convocatoria se hará cuando menos 10 días antes del remate.

La convocatoria se fijará en lugar visible y usual de la ejecutara y en los sitios públicos que se consideren convenientes.

Los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos 10 años, serán citados para el acto de remate, el cual deberá obtenerse oportunamente, y de no ser posible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias donde se anuncie el remate, y se indique el nombre de los acreedores.

En tanto no se finque el remate, el ejecutado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

### **3.3.5.3.1 La postura**

La postura deberá ofrecerse de contado por los interesados y abarcará, cuando menos, lo suficiente para cubrir el interés fiscal. Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

Al documento en que se manifieste la postura se anexará necesariamente un billete de depósito por 10%, por lo menos, del valor fijado a los bienes, expedido por institución de crédito autorizada; en los lugares donde no haya alguna de esas instituciones el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutara.

El escrito donde se haga la postura deberá contener:

- Si es persona física:
  - ✓ Nombre.
  - ✓ Nacionalidad.
  - ✓ Domicilio del postor.
  - ✓ Clave del RFC (en su caso).
- Si es persona moral:
  - ✓ Razón o denominación social.
  - ✓ Fecha de constitución.



- ✓ Clave del RFC.
- ✓ Domicilio social.

En ambos casos, la cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Para elegir la mejor postura, el día y hora señalados en la convocatoria, el titular de la ejecutora hará saber a los asistentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor, concediendo a los interesados plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no se mejore.

El titular de la autoridad ejecutora declarará ganadora del remate a la persona que hubiese formulado la mejor postura.

Si dos o más personas ofrecen igual suma de contado, se designará por suerte a la que deba tenerse como ganadora.

En caso que el postor, que hubiese sido considerado como ganador en el remate, no cumpla las obligaciones por él contraídas, perderá el importe del depósito exhibido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en beneficio de las arcas públicas.

#### **3.3.5.4 Adjudicación**

El plazo para enterar el saldo de la cantidad ofrecida, tratándose de bienes muebles, será de tres días, que se contarán a partir de la fecha del remate; en ese lapso, el postor pagará en la caja de la dependencia ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Cuando el postor cumpla dicho requisito, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la transferencia de la propiedad de los bienes rematados.

Tratándose del remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido por el ganador y dentro de los 10 días siguientes a la fecha del remate, el postor cubrirá el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. El ejecutado tiene 10 días para otorgar la escritura respectiva, apercibido que de no hacerla, lo hará la autoridad en su rebeldía.

Los bienes materia del remate pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y con la finalidad de que éstos se cancelen; si recaen sobre inmuebles, la autoridad tributaria avisará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, en un plazo que no excederá de 15 días.

Una vez otorgada y firmada la escritura, en la que conste la adjudicación del inmueble rematado, la ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando

las órdenes necesarias, aun las de desalojo, si estuviere ocupado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente su uso.

Les queda estrictamente prohibido adquirir los bienes materia de un remate, ya sea por sí mismos o por interpósita persona, a los servidores públicos de las ejecutoras, así como a toda persona que hubiere intervenido por parte del SAT en este procedimiento administrativo. El remate efectuado con violación a esta disposición será nulo y los infractores serán sancionados.

La autoridad fiscal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- A falta de postores.
- A falta de pujas.
- En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Si no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nuevo día y hora para que, dentro de los 15 días siguientes, se lleve a cabo un segundo remate.

La base para dicha diligencia se reducirá en 20%.

Cuando no se enajenen los bienes embargados en segunda almoneda, la autoridad tributaria los considerará como dados en pago, en 50% del valor de avalúo, ya sea para adjudicárselos, enajenarlos o donarlos para fines públicos.

#### **3.3.5.4.1 Enajenaciones fuera de remate**

Los bienes materia de un embargo podrán ser vendidos fuera de remate en los siguientes casos:

- El ejecutado proponga comprador, antes de que dichos bienes se enajenen o adjudiquen.
- Se trate de objetos de fácil descomposición o deterioro, o sean inflamables, siempre que no exista lugar para su guarda.
- Sean cosas que habiendo salido a remate en primera almoneda no existiesen postores.

#### **3.3.5.4.2 Excedentes a favor del ejecutado**

Si hecho el remate queda remanente, después de liquidado el adeudo fiscal, dicha cantidad se entregará al embargado, salvo que alguna autoridad judicial señale lo contrario, o sea el mismo deudor quien decida entregárselo a un tercero.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION No. 4 SJESSE D.F.  
 SUBDELEGACION No. 10 "CHURELCO"  
 OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 3802

DEUDOR SIEMPRE S.A. DE C.V.  
 REGISTRO PATRONAL 0701 87146 10 ACTIVIDAD FABRICACION DE CHOLARAS OJOS  
 DOMICILIO [REDACTED] SECTOR 77

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	MONTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	MONTE
039112519	01/00	4,768.72	039112542	03/00	4,065.81
039112543	04/00	4,718.37	039112545	05/00	3,861.99
039112546	06/00	2,527.23	039112541	02/00	4,065.81
039112519	04/97	3,631.89	039112523	06/97	3,573.31
039112521	05/97	3,573.31			

MANDAMIENTO DE EJECUCION

MEXICO, D.F. a 23 de FEBRERO de 2004

De las constancias que obran en el expediente lomado en este Instituto a nombre del deudor citado al rubro, se desprende que el adeudo arriba detallado, determinado y debidamente notificado al deudor, no fue cubierto dentro del término que para ese efecto corrió el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, por lo tanto:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 40 primer párrafo, 277, 287, 288 y 291 de la Ley del Seguro Social, 145 primer párrafo, 151 y 153 del Código Fiscal de la Federación, así como cuadragesimo noveno del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta autoridad determina:

PRIMERO.- Requerir al deudor para que, de conformidad con el artículo 111 del Código aludido, haga el pago de su adeudo en el mismo acto del requerimiento y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizarlo.

SEGUNDO.- Para cumplir lo ordenado en el punto que antecede, se deberá REQUERIR BARRERA RODRIGO para que dentro del lapso de pago y el embargo en su caso, y con fundamento en el artículo 153 del propio Código Fiscal, designe depositario de los bienes a embargar.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, se deberá REQUERIR BARRERA RODRIGO para la práctica de los actos que se refieren en el punto de

LO ACUERDA Y FIRMA  
 EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL IMSS.

C. MARTIN J. GONZALEZ BENITEZ  
JEFE DE OFICINA

REQUERIMIENTO DE PAGO

En MEXICO, D.F. a las 10:00 horas del día 23 de FEBRERO de 2004 se constituyó el suscrito ejecutor en el domicilio fiscal del deudor citado al rubro, para dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución dictado por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social No. DE 3802 en los términos de los artículos 40 primer párrafo, 277, 287, 288 y 291 de la Ley del Seguro Social, 134 fracción I, 137, 151, y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Acto seguido el ejecutor designado y a la persona con quien se practica la presente diligencia se identificó con CREJENECIAL 1155-40

El suscrito ejecutor se cercoró de que el deudor o su representante legal NO atendió el citatorio que se le hizo el día 26 FEBRERO 2004 para que esperara al ejecutor en el domicilio citado, el día de hoy a las 10:00 horas, según consta que se anexa. En este acto se da a conocer a la persona con quien se entiende esta diligencia, C. GUADALUPE BARRERA RODRIGO

en su carácter de ABOGADO LEGAL que se identificó con CREJENECIAL EJECUTOR FOLIO 0075 11631 el Mandamiento relativo y se lo requiere para que pague desde luego el adeudo de que se trata y lo aperciba del embargo de bienes suficientes para garantizarlo en el caso de no cubrirlo, habiendo manifestado:

Que se efectúa el pago del crédito y sus accesorios, por lo que en este acto el C. ejecutor le entregó recibo provisional numero \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

que deberá llevarse por el documento debidamente certificado por la caja registradora de la Oficina. ....

Que no puede cubrir desde luego el adeudo, por lo que se procedió al embargo en los términos del acta que aparece en el cuerpo de este documento

Figura No. 13

### **3.3.5.5 Illegalidades más frecuentes del PAE**

En el presente tema analizaremos de manera didáctica y clara cuales son las ilegalidades mas frecuentes que contienen los Procedimientos Administrativos de Ejecución del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en algunos casos se transcribirá en letra mayúscula y resaltado en Negrillas, diversos párrafos del texto con el que la autoridad por lo regular, fundamenta y motiva estos actos administrativos, para después hacer el análisis del por que se considera ilegal.

#### **3.3.5.5.1 No poseen Firma Autógrafa**

En muchas ocasiones al momento de notificar este tipo de actos, se entregan al patrón dos juegos iguales del Acto, (sin que se detalle esta situación en el acta de notificación), sin embargo uno es original y el otro es copia al carbón del primero, o en el peor de los casos únicamente se deja el segundo.

Por lo anterior también resultan aplicables los argumentos estudiados en el tópico **3.3.1.5.6**

#### **3.3.5.5.2 No Acreditan la Existencia de los Créditos**

De conformidad con lo normado por los artículos 65, 144, 145 y 151 del Código Tributario Federal, los presupuestos en los que descansa la legal aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución son los siguientes:

- 1) La emisión por parte de Autoridad competente de una Resolución Determinante de Crédito Fiscal,
- 2) Que esta hubiese sido notificada al Contribuyente afecto y,
- 3) Que tratándose de Cédulas de Liquidación de Cuotas Obrero-Patronales, Capitales Constitutivos o Multas del Instituto Mexicano del Seguro Social, hubiere transcurrido el término legal de 15 días hábiles posteriores a su Notificación sin que dichas Resoluciones hayan sido impugnadas ó que habiéndolo sido no se hubiese garantizado el interés fiscal del Crédito relativo.

Por otra parte tenemos que la Garantía de la debida Fundamentación y Motivación, como es bien sabido ya por ser de explorado derecho, se traduce en la exigencia Constitucional de que en toda Resolución de Autoridad habrá de expresarse con precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto, amén de indicarse las circunstancias especiales, razones particulares ó causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y los

preceptos invocados, es decir, que efectivamente se configuren las hipótesis normativas.

Así las cosas, resulta muy sencillo el advertir que en los Mandamientos de Ejecución recurridos no se encuentra satisfecha la formalidad Legal y Constitucional de cuenta, ya que en estos si bien es cierto se hace alusión a unos supuestos Créditos Fiscales, también lo es que no se señala en que Resoluciones fueron fijados en cantidad líquida los mismos, ni la fecha en que estas fueron notificadas, así como por supuesto tampoco el plazo que hubiese transcurrido desde su Notificación, esto es, no se precisan los antecedentes de los Débitos en cuestión de los que deriven en todo caso su ejecutividad acorde con los ya citados ordinales 65, 144, 145 y 151 del Código Fiscal Federal; situación por la cual no queda demostrado que surtan en la especie los extremos de dichas disposiciones, lo que se traduce indiscutiblemente en una falta de observancia al requisito previsto por los numerales 16 de la Constitución Política en relación al diverso 38 fracción III del Código Tributario Federal.

En conclusión, los Mandamientos de Ejecución controvertidos adolecen de una debida Fundamentación y Motivación, debiendo por ende de ser revocados lisa y llanamente acorde con la fracción IV del ordinal 133 del citado Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia jurídica también las Diligencias de Requerimiento de Pago y Embargo de Bienes cuyas características ya fueron especificados, por ser su fruto viciado al presentar origen y sustento en los mismos.

### 3.3.5.5.3 El Ejecutor no se Identifica Debidamente

En la gran mayoría de los casos, no exista una debida identificación del supuesto ejecutor, razón por la que se hace necesario transcribir lo que al efecto establecen el artículo que se ha violado y que en la parte sustantiva indica lo siguiente:

***Art. 152 CFF.-** “El ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor, y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el Artículo 137 de este Código.” “De esta diligencia se levantarán actas pormenorizadas de las que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.” “El acta deberá llevar los requisitos a que se refiere el Artículo 38 de este ordenamiento.”*

Todas las Actuaciones realizadas en ejecución de un Procedimiento de Cobro en la Vía Coactiva, por ser este un Acto de Privación, indispensablemente a luz de nuestro Marco Constitucional deben de ser consumadas por Funcionarios Públicos autorizados previamente para ello por Ley y Autoridad competente; razón esta por la que el dispositivo transcrito exige una plena identificación del Personal en cuestión al momento de verificarse las Diligencias relativas. Lo anterior es así en virtud de que dicho Procedimiento tiene como particularidad el generar a los Contribuyentes situaciones jurídicas que perjudican directamente sus intereses, amén de que las Actuaciones respectivas se perfeccionan en el domicilio de aquellos, el que a su vez tiene el rango de bien, jurídicamente tutelado por nuestra Constitución Política; de tal suerte que las mismas solo se verán convalidadas conforme a derecho si se llevan al cabo bajo la guisa de las Garantías de Debido Proceso, Legalidad, Audiencia, y, Fundamentación y Motivación, ello en el entendido de que estas se traducen en la prerrogativa Constitucional de otorgarle a los Gobernados siempre y en todo momento una Seguridad Jurídica integral.

Al tenor de lo expuesto, el numeral 152 en estudio denota claramente dos supuestos ó requisitos que deben observarse en relación al Personal que efectúe las Diligencias de Requerimiento de Pago y Embargo:

- 1) Que el Ejecutor sea designado por Autoridad competente, y
- 2) Que este se identifique plenamente ante la Persona con quien entienda la Diligencia relativa.

Ahora bien, precisamente a razón de este último punto es por lo que las Diligencias de mérito en su mayoría resultan ilegales, por cuanto que los pretendidos Ejecutores no se identifican adecuadamente al momento de practicarlas.

Para corroborar lo anterior, solamente se hace necesario acudir al sentido literal de las diligencias de Requerimiento de pago y embargo recurridas, que en lo relativo a la supuesta identificación del Actuante hacen referencia comúnmente a lo siguiente:

**“Acto seguido el ejecutor designado y ante la persona con quien se practica la presente diligencia se identifica con CREDENCIAL IMSS-XXX”**

Visto lo transcrito, congruentemente podemos deducir que los ejecutores no acreditan su personalidad como representante de esa Autoridad Ordenadora, ya que los datos a que hacen referencia las Actas no son colmantes de la identificación que exige el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en tal sentido el termino identificarse solo puede quedar satisfecho si se atiende a lo que su significado conlleva en relación inherente al concepto legal de Identidad, el cual se traduce en: *“Un conjunto de circunstancias que distinguen a*

*una persona –en su acepción jurídica- de las demás.”;* lo que para los casos que nos ocupan se hubiese colmando en sus extremos si y solo si el Actuante hubiere hecho precisión de datos suficientes para identificarlo plenamente con respecto a la persona que fue supuestamente designada para llevar al cabo el incoamiento de los Procedimientos Administrativos de Ejecución Recurridos, siendo estos relativos a:

- 1) Numero de Identificación,
- 2) Fecha de expedición,
- 3) Vigencia de esta,
- 4) Nombre y firma del Funcionario Competente que la emitió, así como preceptos legales que lo facultan para ello,
- 5) Lugar de adscripción del autorizado,
- 6) Su categoría o puesto, y
- 7) Por ultimo y desde luego sus rasgos distintivos.

Y ello nunca es así, por cuanto que las Diligencias de merito tan solo se hace referencia al nombre del Ejecutor y un pretendido numero de credencial, en consecuencia, por evidentes razones no se observa ni someramente la debida identificación que ordena el multialudido numeral 152 del Código Fiscal Federal, no otorgándose por ende al Patrón o Contribuyente, la seguridad y certeza jurídica, de que quien le provoco los Actos de Privación, representaba legitimamente a una Autoridad competente.

Resulta aplicable a lo hasta aquí expuesto las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

***DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES.- EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no solo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infringiéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña. (2a.J.55/2001)***

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 34.

*(El realce es nuestro)*

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, DILIGENCIA DE. EL EJECUTOR DEBE PORMENORIZAR EN EL ACTA SUS DATOS DE IDENTIFICACION (ARTICULO 152 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).**- Aún cuando el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, solo hace referencia a que el ejecutor debe de identificarse ante la persona con quien practique la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, sin que de manera expresa haga referencia a que en el acta que se levante con motivo de la diligencia en comento, deba circunstanciarse el documento con el cual se identifique el ejecutor, acorde con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, si el propio artículo 152 en comento, refiere que el acta que se levante en la diligencia de embargo debe ser en forma pormenorizada, de ello se sigue que **la identificación del ejecutor, por ser un hecho que la integra, debe hacerse constar en forma detallada, por lo que es evidente que para satisfacer plenamente el requisito legal de identificación, es necesario que se haga constar en el acta que al efecto se levante de manera circunstanciada, la fecha de la credencial y el nombre de quien la expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que la persona efectivamente presta sus servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de todos los datos relativos a la personalidad del ejecutor y su representación, toda vez que a través de esta actuación el requerido conoce su calidad o características personales, la certeza de que representa un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan acorde con la ley, así como si tiene facultades propias o delegadas para practicar legalmente la diligencia en mención.**

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.2 A

Revisión fiscal 31/2000.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 4 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Tirado Ledesma.- Secretaria: María Lorena García Gutiérrez.

(El realce es nuestro)



**IDENTIFICACION DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACION EN EL ACTA RESPECTIVA.-** Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consigne: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el numero del oficio de comisión en el que se le autorizo a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el numero o clave de la credencial que lo acredita como servidor publico de la dependencia, entidad u organismo publico que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió esta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.

Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-s2-09-04.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villareal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre del 2000)

(El realce es nuestro)

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, DILIGENCIA DE, EL EJECUTOR DEBE PORMENORIZAR EN EL ACTA SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN (ARTICULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**-Aun cuando el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, sólo hace referencia a que el ejecutor debe identificarse ante la persona con quien practique la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, sin que de manera expresa haga referencia a que el acta que se levante con motivo de la diligencia en comento, deba circunstanciarse el documento con el cual se identifique el ejecutor, acorde con la garantía de seguridad jurídica del gobernado, si el propio artículo 152 en comento, refiere que el

acta que se levante en la diligencia de embargo debe ser en forma pormenorizada, de ello se sigue que **la identificación del ejecutor, por ser un hecho que lo integra, debe hacerse constar en forma detallada, por lo que es evidente que para satisfacer plenamente el requisito legal de identificación, es necesario que se haga constar en el acta que al efecto se levante de manera circunstanciada, la fecha de la credencial y el nombre de quien la expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que la persona efectivamente presta sus servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de todos los datos relativos a la personalidad del ejecutor y su representación,** toda vez que a través de esta actuación el requerido conoce su calidad o características personales, la certeza de que representa un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar, representando al Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomiendan acorde con la ley, así como si tiene facultades propias o delegadas para practicar legalmente la diligencia en mención. ( I.10º. A. 2 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 10º. T.C. del 1er .C., febrero 2001, p.1791

(El realce es nuestro)

#### 3.3.5.5.4 El Ejecutor no es Debidamente Designado

El primer párrafo del ordinal que estimamos violentado a la letra dice:

**“Art. 152 CFF.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicar la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De esta diligencia se levantara acta pormenorizada de la que se entregara copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.”**

(El realce es nuestro.)

Según se desprende de lo subrayado en el dispositivo transcrito con antelación es requisito indispensable para la practica del Procedimiento Económico Coactivo el **que el Ejecutor en cuestión sea designado expresamente por el Jefe de la Oficina Exactora**. Dicha formalidad legal atiende naturalmente a la Garantías Individuales de Seguridad Jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, virtud de tratarse de un Acto de Privación, de trascendencia inmediata en la esfera de derechos de los Gobernados; razón esta por la que el Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios Jurisprudenciales a sustentado que este específico procedimiento de Autoridad merece el mismo rigorismo en las formalidades para su ejecución que las Visitas Domiciliarias.

A mayor abundamiento se hace necesario transcribir el siguiente precepto jurisprudencial:

**Quinta Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

**Tomo:** VII, Julio de 2001

**Página:** 249

**REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO PRACTIQUEN.**-La Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los requisitos que se deben asentar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de una visita domiciliaria, referente a la identificación de los auditores, lo cual pronunció al resolver la contradicción de tesis 6/89, que dio vida a la jurisprudencia 6/90, visible en la página ciento treinta y cinco, del Tomo VI, Primera Parte, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "VISITAS DOMICILIARIAS, REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente las fechas de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con

esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos". **En tal virtud, y en observancia del principio jurídico que establece que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, cuando se trata de un requerimiento de pago y, en defecto de éste, de embargo, es menester aplicar el mismo criterio, en tanto en ambas hipótesis (en las visitas domiciliarias como en los requerimientos de pago y embargo), hay que garantizar la seguridad jurídica del contribuyente contra los actos de molestia que le infiere el fisco** y, por ello, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que nuestro Máximo Tribunal Federal ha considerado para la práctica de las visitas domiciliarias, es decir, deben asentarse en los requerimientos de pago y embargo la fecha de las credenciales con que se identifiquen los ejecutores, y el nombre y cargo de quien las expidió, para que se tenga la seguridad de que el o los diligenciaros efectivamente actúan en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ( VI.3º.A.3 A )

S.J.F. IX Época. T.XIII. 3er.T.C. del 6º.C.;marzo 2001, p. 1808

(El realce es nuestro.)

En los casos en concreto que ocupan nuestra atención la formalidad legal de cuenta había de ser cumplida precisamente por el Titular de la Oficina para Cobros de la unidad Administrativa o Subdelegación que corresponda, y sin embargo ello por lo regular no es así, ya que como fácilmente se observa en la mayoría de los referidos Mandamientos de Ejecución en la parte relativa a la designación del supuesto Ejecutor, **presentan espacios en blanco** los cuales aparece en letra distinta el nombre de aquel; esto es, **en un molde evidentemente distinto al del restante cuerpo de los documentos** (formatos preimpresos), circunstancia que hace presunción de que fueron emitidos y/o firmados en blanco para posteriormente ser llenados y en tal efecto alterados por los propios Ejecutores. Ahora bien, tal presunción se confirma sin necesidad de ser un Perito en la materia pues con la simple comparación de la apuntada letra con la que pretendidamente se designa al ejecutor en de los Mandamientos de merito, se aprecia una desigualdad en los rasgos y caracteres del tipo de escritura. Así pues, reiteramos la completa ilegalidad de los Mandamientos por cuanto que se violenta lo ordenado en el dispositivo a estudio, dado que como se indico con antelación prevé una designación expresa por parte de la Autoridad competente; lo que se traduce en una prohibición para cualquier otro Funcionario que no sea el Jefe de la Oficina Exactora, amen de por supuesto para el propio personal actuante en tanto que estos tan solo habrán de constreñirse a ejecutar lo que se les ordena, careciendo lógicamente de facultades para auto designarse.

En apoyo a lo expuesto en seguida se transcribe Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que si bien no se refiere al caso específico, si desentraña el sentido del Concepto de la ilegalidad estudiada, teniendo por tanto el carácter de aplicable en apego a los principios de analogía y extensión.

**ORDENES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. NO ES LEGAL QUE POSTERIORMENTE A SU EMISIÓN SE LLENE UN ESPACIO DEJADO EN BLANCO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO.**- Las ordenes de visita para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, como todo acto de molestia, tienen su fundamento en el artículo 16 Constitucional, por lo que, conforme a ese dispositivo, tales mandatos deben constar por escrito y provenir de la autoridad competente. De tal suerte, si al expedir y suscribir un mandato de tal naturaleza se señalan en letra impresa el domicilio, el contribuyente y el objeto de la revisión, dejando un espacio en el que con letra manuscrita se consigna el día en que ese mandato deberá verificarse, ello evidencia que ese apartado fue llenado por el visitador encargado de realizar el acto, toda vez que no es factible considerar que se trate de un formato preimpreso, cuando en el documento si se asentó con caligrafía de molde el domicilio, nombre del gobernado y objeto de la visita, y exclusivamente se dejó para llenar a mano el día de la verificación; de ahí que la orden deba considerarse violatoria del aludido precepto Constitucional, ya que dicho visitador carece de facultades para elegir la fecha en que ha de llevarse a cabo, pues sus atribuciones se constriñen a cumplimentar el referido mandato y en ningún caso puede requisitar algún elemento de la orden de verificación.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.XVI.4°.J/3.**

*Revisión fiscal 82/99.-Administradora Local Jurídica de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.- 14 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jose Castro Aguilar.- Secretario: Martín Mallorquín Trejo.*

*Revisión fiscal 79/99.- Administración Local Jurídico de Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada.-30 de junio de 2000.-*

*Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Cruz Garcia.-  
Secretario: Jose Jorge Lopez Campos.*

*Revisión fiscal 89/99.- Administración Local Jurídica de  
Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria,  
en representación del Secretario de Hacienda y Crédito  
Público, del Presidente del Servicio de Administración  
Tributaria y de la autoridad demandada.- 30 de junio de 2000.-  
Unanimidad de votos.- Ponente: Jose Castro Aguilar.-  
Secretario: Adalberto Maldonado Trenado.*

*Revisión fiscal 23/2000.- Administrador Local Jurídico de  
Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria,  
en representación del Secretario de Hacienda y Crédito  
Público, del Presidente del Servicio de Administración  
Tributaria y de la autoridad demandada.- 10 de noviembre de  
2000.- Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo  
Elias.- Secretario: German Martinez Cisneros.*

*Revisión fiscal 28/2000.- Administradora Local Jurídica de  
Ingresos de Celaya, del Servicio de Administración Tributaria,  
en representación del Secretario de Hacienda y Crédito  
Público, del Presidente del Servicio de Administración  
Tributaria y de la autoridad demandada.- 10 de noviembre de  
2000.- Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo  
Elias.- Secretario: Salvador Alvarez Villanueva.*

*(El realce es nuestro.)*

---

***CAPITULO 4***  
***PROMOCIONES Y RECURSOS***  
***ADMINISTRATIVOS***

---

## CAPITULO 4 PROMOCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

---

### 4.1 Promociones Libres

Una de las cuestiones más importantes en la cuestión de la defensa fiscal, es la estructura de los escritos, que no necesariamente deben corresponder a un Recurso administrativo, sino que desde la redacción de un simple escrito libre se deberán tomar en consideración ciertas reglas que no solo harán mas efectivo, sino también le dará al que suscribe mayor presencia ante las autoridades.

Por ello a lo largo de este tema se explicarán los aspectos mas relevantes que se requieren al momento de redactar alguna promoción libre.

#### 4.1.1 Derecho de Petición

En materia fiscal existe un precepto constitucional bastante claro que obliga a las autoridades a contestar cualquier petición por parte de los gobernados y se expresa de la siguiente manera:

***Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.***

***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***

Es decir, que **toda persona puede dirigir un escrito a cualquier funcionario** llamado ahora servidor público, el que debe respetar el ejercicio de este derecho.

Así, esta garantía consagrada llamada como “**el derecho de petición**” permite a los gobernados poder dirigirse a cualquier empleado o servidor público, no importa el puesto, cargo o comisión que ocupe éste, la Constitución Federal no limita este derecho en favor de los particulares.



Al respecto podemos transcribir el siguiente precepto jurisprudencial:

**DERECHO DE PETICIÓN.** *El derecho de petición consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Federal, importa, para las autoridades, el deber de proveer en relación con la solicitud que se formule, y fundándose precisamente en la ley que se invoque, por lo que la autoridad que se limita a negar toda entrada a una promoción, sin fundamento legal alguno, viola la citada disposición constitucional. T. XL, p. 3821. A.R. 5324/33, 25 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos.*

*(el realce es nuestro)*

Es decir que toda petición de los particulares debe ser realizada por escrito y de manera pacífica y respetuosa, estas son las características de los escritos de los particulares hacia la autoridad.

La autoridad por su parte **se obliga a contestar en breve término** por medio de escrito, y la autoridad debe hacer conocer el contenido del acuerdo que haya recaído al escrito del peticionario.

**PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.** *La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8o constitucional, se refiere a aquel en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse.*

*Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVI, Tercera Parte! Página: 74.*

La autoridad cualquiera que esta sea debe contestar el escrito de petición fundándose en legalidad y congruencia en su contenido, es decir, debe estar apegada a derecho y encontrarse congruente en lo que solicita el particular, y lo que se le está contestando.

**El derecho de petición no requiere forma ni limitación** más que en materia política a los extranjeros, los que tienen prohibido inmiscuirse en esta materia, en forma obvia, la política es sólo para los mexicanos.

Pero fuera de esta limitante, los particulares no deben sujetarse a formas oficiales aprobadas por las autoridades, ni mucho menos, se debe entender como menoscabado este derecho y referido solamente a obligaciones derivadas de los particulares, éstos pueden dirigirse a las autoridades sobre cualquier tema que deseen, no existe limitante alguna, en cualquier materia referida al interés jurídico o particular de los contribuyentes.

En la práctica la autoridad fiscal está negando el ejercicio del derecho de petición por parte de los particulares, o simplemente no aceptan que un particular presente un escrito fuera de las "formas aprobadas", el particular debe sujetarse siempre a lo que establece la famosa normatividad de las autoridades fiscales.

Además la autoridad debe considerar la congruencia entre lo que solicita el peticionario y lo que responderá.

**DERECHO DE PETICIÓN.** *No puede estimarse cumplido lo dispuesto por el artículo 8o constitucional si no hay congruencia entre lo pedido y lo acordado, concediéndose o negándose lo que se solicita...*

*T. LXIV, p. 1280. Amparo penal en revisión 519/40, 19 abril de 1940, mayoría de tres votos.*

Pero el escrito libre que los particulares deseen ejercer está protegido por la Constitución Federal, luego entonces nos encontramos en un caso práctico en que la autoridad va más allá de la Constitución Federal, ya que la pregunta más simple que surge, es ¿qué puede hacer el particular si la autoridad fiscal no recibe el escrito del particular?

Si la autoridad no contesta el escrito estará violando el derecho de petición y el particular puede acudir al juicio de amparo, pero el caso es que de entrada la autoridad fiscal no recibe el escrito, un administrador es la persona investida de poder en una oficina burocrática, el trato de los servidores públicos hacia los particulares muchas veces es despótico e incluso, hasta grosero, de ahí que si la autoridad no recibe el escrito, el particular debe demostrar esta circunstancia antes de empezar sus medios de defensa.

La anterior limitante es una gravísima violación de garantías constitucionales y es un ejemplo de la mala interpretación de la jerarquía constitucional que existe entre varias autoridades, es decir, para muchas de éstas es de mayor jerarquía la "normatividad interna" de la misma dependencia que el respeto a la Constitución Federal.

Una de las formas en que la autoridad debe recibir estos escritos es que el envío puede ser mediante correo certificado con acuse de recibo o llevar un notario público o corredor que de Fe Notarial que la autoridad rehúsa recibir el escrito libre.

Así pues, la garantía contenida en el artículo 8o constitucional del derecho de petición debe considerarse como uno de los medios de defensa más importantes de los particulares ante las autoridades y este derecho no puede ni debe ser limitado de manera alguna, ya que emana de la Constitución Federal y por ende, tiene mayor jerarquía que una norma secundaria como las que emanan del

Código Fiscal de la Federación o de la normatividad interna derivada de acuerdos internos de la propia autoridad.

#### 4.1.2 Requisitos de las Promociones Libres

Derivado del derecho de petición visto en el tema anterior, se adiciono el artículo 18 al CFF a efecto de que si un particular quisiera dirigir un escrito libre a la autoridad, pudiera hacerlo en cualquier momento y sin regla alguna. Por desgracia con el paso del tiempo poco a poco fue adicionándose a dicho numeral de una seria de exigencias, al grado de que en la actualidad, si un particular común y corriente quiere dirigirse a la autoridad, tal pareciere que debe ser un experto en la materia jurídica y con las reformas del 2004, no solo en cuanto a derecho se refiere, sino también en cuestiones de informática, situación que va por encima de la esencia del derecho de petición, sin mencionar que este emana de nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, los requisitos de los escritos se regulan con los artículos 18 y 18-A del CFF que indica lo siguiente:

**Artículo 18.-** *Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.*

**Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:**

**I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.**

**II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.**

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

**Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.**

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

**Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.**

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro

federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

**Artículo 18-A.-** Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen **consultas** o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.

II.- Señalar los nombres, direcciones y el Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.

III.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

V.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

VI.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VII.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

VIII.- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código.

También es importante considerar lo que al efecto establece la fracción II del Artículo Segundo de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, en vigor a partir del 2004, que indica que lo dispuesto en el artículo 18 del CFF entrará en vigor hasta que el Servicio de Administración Tributaria establezca las promociones que se deberán presentar por medios electrónicos y en documento impreso, hasta en tanto entre en vigor dicha disposición continuará el texto vigente al 31 de diciembre de 2003, que establecía lo siguiente:

**Artículo 18 (vigente hasta el 31/dic/03).**- *Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.*

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

**I. Constar por escrito.**

**II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.**

**III. Señalar la autoridad a la que dirige y el propósito de la promoción.**

**IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.**

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

...

Ahora bien, hasta ahora hemos visto los requisitos que en términos generales deberán contener las promociones libres presentadas a las autoridades fiscales, sin embargo para el caso del seguro social, se tiene que observar lo que al efecto establece el artículo 286-L de la LSS, que indica lo siguiente:

***Artículo 286-L.- El instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.***

*Los documentos presentados por los medios electrónicos a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen éstos.*

...

*(el realce es nuestro)*

De lo anterior se desprende que aun **no existe obligación** alguna para que el IMSS, llegará a negarse a recibir alguna promoción por escrito, y por tanto estas promociones seguirán contemplando los requisitos establecidos de acuerdo al artículo 18 del CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003. Es importante comentar que aun cuando dicho instituto tenga la infraestructura tecnológica suficiente para usar medios electrónicos, (situación que ha comenzado con el sistema IMSS desde su empresa con el que se envían los movimientos afiliatorios vía Internet) legalmente sigue existiendo **la opción** de presentar documentos escritos, y únicamente **el particular podrá optar** por presentarlos en forma electrónica, una vez que se señalen cuales serán los requisitos específicos para el IMSS.

#### 4.2. Solicitudes

La defensa del patrón o contribuyente ante el IMSS no necesariamente debe significar la elaboración de algún medio de defensa, pues existen ocasiones que con la promoción de un escrito libre se pueden obtener resultados favorables.

Es por ello que en el presente tema se abordaran las solicitudes o promociones que con mayor frecuencia pueden ser usados por los particulares.

#### 4.2.1 Rectificación de Datos

Existen ocasiones que por errores involuntarios, se llegan a proporcionar datos falsos a la autoridad, situaciones que en muchas ocasiones además de poder provocar un perjuicio al asegurado, también pueden ocasionar erogaciones adicionales derivados del error. Estas situaciones pueden ser corregidas mediante una solicitud por escrito que esta regulada por el artículo 50 del RACERFI, que se transcribe a continuación:

**Artículo 50.- El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificara la información.**

**El patrón que solicite por escrito al instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.**

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si se refiere a la **fecha de alta, reingreso o modificación de salario** del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado.
- II. Si se trata de un **salario inferior a uno superior**, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan; y
- III. Si se trata de un **salario superior a uno inferior**, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los



*diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.*

*Si a través del dictamen del contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que procede teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.*

*(El realce es nuestro)*

Como se podrá percatar el lector, este artículo únicamente hace referencia a la rectificación de Alta, Reingreso o Modificación del Salario, sin embargo quedaría al aire lo siguiente: ¿Qué sucede con las bajas?, ¿A caso no se podría rectificar?.

Si analizamos lo anterior, pueden existir dos posibilidades, la más simple pero no por ello menos probable, es que el legislador simplemente haya perdido de vista este punto, y la otra sea, por que una baja, a diferencia de los movimientos de alta solo podrían darse con posterioridad y nunca con anterioridad, pues el sistema simplemente los rechazaría, debido a que no es posible dar una baja en un periodo en que el trabajador esta vigente. Por ejemplo: Un trabajador dado de alta en enero que en el mes de junio se le quiera dar de baja por error con fecha de abril. Sin embargo que hay si por error, se le da de baja a un trabajador con posteridad a la fecha que en realidad sucedió, por ejemplo que por error se de de baja a un trabajador el 7 de junio y no el 2 del mismo mes, ¿acaso no se podría solicitar la rectificación? Desde mi punto de vista si podría y tendría todo el derecho a solicitar tal rectificación, sin embargo no haciendo alusión al artículo 50 del RACERFI, sino solamente al 8vo de la Constitución, y con ello ejercer el derecho de petición, tomando en cuenta que para que proceda la rectificación de tendría que demostrar con documentos la fecha real de la baja, como por ejemplo, con un finiquito.

Un punto importante es que este tipo de documento no tiene establecido jurídicamente un plazo para que la autoridad conteste, por lo que en todo caso, podremos remitirnos al artículo 37 del CFF de aplicación supletoria en términos del artículo 9 de la LSS, tomo mando como plazo para la autoridad el de 3 meses después de presentado el escrito.

Es muy importante, que dependiendo de lo que se pretenda rectificar, se anexen las pruebas necesarias (como se explico para el caso de las bajas) a fin de que nuestra solicitud se conteste satisfactoriamente, dichas pruebas podrán consistir en los movimientos afiliatorios presentados, con el acuse que otorga la misma autoridad aceptando dichos movimientos etc.

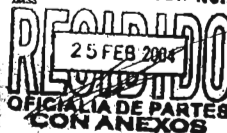
Por ultimo comentaremos que el escrito de Rectificación podrá ir dirigido a la OFICINA DE AFILIACION dependiente del DEPARTAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS de la Subdelegación que corresponda.

Como ejemplo de lo anterior podemos mostrar el siguiente caso:



230

México, D.F. SUBDELEGACION No. 7 2003



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION 3 SUROESTE  
SUBDELEGACION 7 DEL VALLE  
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACION

**ASUNTO: RECTIFICACIÓN DE ALTAS**

El que suscribe C.P. Heriberto Torres Reyes apoderado legal de PROMOCIONES MARKETING S.A. DE C.V. personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante esta autoridad. Con Registro Patronal Y62-2506610-5, y con domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones,

con las demostraciones de mis respetos expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 de nuestra carta magna, con concordancia con el artículo 50, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; solicito a ustedes me rectifiquen las fechas de ingreso de los trabajadores que se detallan al calce, toda vez que por un error involuntario fueron dadas de altas con una fecha anterior a la real, como se puede apreciar en la fecha de recepción de los movimientos en comento.

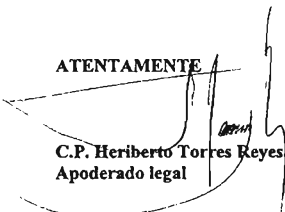
N.S.S.	NOMBRE	FECHA DE ALTA INCORRECTA	FECHA DE ALTA CORRECTA
83 98 76 1027 2	MARTINEZ MARGALLI ELIGIO	01/07/03	07/11/03
45 95-76 1685 2	MARTINEZ VIGIL PATRICIA	01/07/03	07/11/03
39 01 82 0750 4	LOPEZ LAZARO ELIZABETH	01/07/03	07/11/03
92 02 83 2814 1	MORENO SERVIN BLANCA ESTEFANIA	01/07/03	07/11/03
92 01 83 7416 2	ORTIZ ARROYO CLAUDIA IVONNE	01/07/03	07/11/03
68 91 72 0032 8	SANCHEZ VARELA RUFINA	01/07/03	07/11/03
94 01 82 1432 3	CHAVEZ SANCHEZ RITA EUGENIA	01/07/03	07/11/03

Asimismo, los siguientes trabajadores fueron dados de alta, con dos fechas distintas, con una diferencia de minuto y medio, siendo correcta la de fecha del 07/11/03, por lo que se solicita rectificar la fecha de alta, y en su caso cancelar los movimientos de alta, de fecha 01/07/03.

Figura No 1

N.S.S.	NOMBRE	FECHA DE ALTA INCORRECTA	FECHA DE ALTA CORRECTA
39 97 80 5741 0	SANTILLAN MONROY DULCE ROSARIO	01/07/03	07/11/03
39 91 73 0365 1	FLORES LEON HILDA	01/07/03	07/11/03
45 02 83 4776 8	SERVIN DIAZ ROCIO	01/07/03	07/11/03
45 02 78 0755 6	MARTINEZ MORALES JANETH	01/07/03	07/11/03
30 03 84 1746 2	ROSALES GOMEZ ANGELICA	01/07/03	07/11/03

Sin más por el momento y en espera de verme favorecido con mi gestión, le saluda.

ATENTAMENTE  
  
C.P. Heriberto Torres Reyes  
Apoderado legal

- Anexos: - Copia de los movimientos Recepcionados, con fechas incorrectas.  
- Copia de los movimientos Recepcionados con fechas duplicadas.  
- Altas Rectificadas para su trámite

**Figura No 1-bis**



IMSS  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN NO. 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACION NO. 7 "DEL VALLE"  
DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN VIGENCIA DE DERECHOS  
OFICINA DE AFILIACION

22 DE MARZO DEL 2004

OFICIO NUM. 3791 02 91 0110

4475

EXP. NUM. Y62 25066 10 6

PROMOCION MARKETING S.A. DE C.V.

BOULEVARD CALXOHLAN No. 1263 101

MEXICO D.F.

EN RESPUESTA A SU ESCRITO RECIBIDO CON FECHA 26 02 2004 CON NUMERO DE FOLIO ASIGNADO 230, EN DONDE COMUNICAN QUE AL PRESENTAR EL AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO, DEL (OS) TRABAJADOR (ES) QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONA (N). POR UN ERROR DE SU PARTE SE ANOTARON CANTIDADES EQUIVOCADAS Y SOLICITAN SE CORRIJA DICHO ERROR.

ME PERMITO INFORMAR A USTEDES QUE UNA VEZ COMPROBADA LA VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS Y EL DE NO HABER OTORGADO PRESTACIONES INCORRECTAMENTE POR PARTE DEL INSTITUTO. SÉ PROCEDIO A LA CORRECCION REQUERIDA.

NO. SEG. SOC.

N O M B R E

8398 76 1027 6

DICE: REING 01 07 2003  
\$47.03

MARTINEZ MARGALLY ELIGIO  
DEBE DECIR: REING 07 11 2003  
\$ 47.03

4595 76 1685 2

DICE REING 01 07 2003  
\$47.03

MARTINEZ VIGIL PATRICIA  
DEBE DECIR REING 07 11 2003  
\$47.03

3901 82 0750 4

DICE REING 01 07 2003  
\$47.03

LOPEZ LAZARO ELIZABETH  
DEBE DECIR REING 07 11 2003  
\$47.03

9202 83 2814 1

DICE REING 01 07 2003  
\$47.03

MORENO SERVIN BLANCA ESTEFANÍA  
DEBE DECIR REING 07 11 2003  
\$47.03

HOJA No. 2 ....

**Figura No 2**

9201 83 7416 2 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	ORTIZ ARROYO CLAUDIA IVONNE DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
6891 72 0032 8 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	SANCHEZ VARELA RUFINA DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
9401 821432 3 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	CHAVEZ SÁNCHEZ RITA EUGENIA DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
3997 80 5741 0 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	SANTILLAN MONROY DULCE ROSA DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
3991 73 0365 1 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	FLORES LEON HILDA DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
4502 83 4776 8 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	SERVIN DIAZ ROCIO DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
4502 78 0755 6 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	MARTINEZ MORALES YANET DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03
3003 84 1746 2 DICE REING 01 07 2003 \$47.03	ROSALES GOMEZ ANGELICA DEBE DECIR REING 07 11 2003 \$47.03

LO ANTERIOR CONFORME AL ART. 50, FRACCION I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACION, CLASIFICACION DE EMPRESAS, RECAUDACION Y FISCALIZACION.

A T E N T A M E N T E  
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"

KATHA M. MENDOZA GHIGLIAZZA  
TITULAR DE LA SUBDELEGACION

TEJF/EUJ/mjcp

SUBDELEGACION No. 7  
DELEGADO  
02 ABR 2003  
OFICIALIA DE PARTES  
SIN ANEXOS

Figura No 2-bis

#### **4.2.2 Certificación de Datos**

Uno de los medios o promociones que tal vez puedan ser de más fácil acceso para los patrones, es la llamada, "CERTIFICACION" mismo que a diferencia de lo que establece el artículo 50 del RACERFI que establece la rectificación cuando el patrón por alguna cuestión indique datos erróneos, este tipo de documento tiene como objetivo principal hacerle saber al instituto que los datos que se emiten en las Emisiones Mensuales Anticipadas, contiene datos incorrectos respecto a los avisos afiliatorios o Números de Seguridad Social, siendo que el patrón cumplió cabalmente en tiempo y forma de la presentación de los mismos. Es bien sabido por todos que la infraestructura del IMSS, a la fecha no es muy buena y aunque hoy día se están llevando a cabo grandes esfuerzos para implantar tecnología que ayude a evitar errores humanos, también es cierto que esto requiere de mucho dinero que hoy por hoy no tiene el Instituto. Es por ello, que las bases de datos del IMSS, contienen en muchas ocasiones errores como los que se describen en los siguientes ejemplos:

- 1) Un movimiento de baja de algún trabajador de fecha 26 de abril de 2004, siga apareciendo en las cedulas que envía la autoridad a los patrones del mes de mayo y posteriores, o aparezca con una fecha distinta a la realmente enviada ó peor aún no aparezca el movimiento;
- 2) Un movimiento de alta de un trabajador que se da con fecha 5 de mayo de 2004, y pese a que se tiene un acuse de movimiento aceptado, tampoco aparece en las cedulas que emite el IMSS en los meses posteriores y por tanto no se considera aun como trabajador vigente, o como en el caso anterior, aparezca con una fecha distinta a la del acuse de la propia autoridad;
- 3) Lo mismo ocurre con las modificaciones salariales que en ocasiones no son tomadas en cuenta debidamente en la base de datos del IMSS, ya sea en cuanto a la vigencia o al monto del salario, o incluso en la omisión de ambas, como si dichos movimiento nunca se hubiera presentado;
- 4) Lo mismo sucede con las diferencias en el Número de Seguridad Social, cuando se da de alta a un trabajador con un número específico y se paga sus cuotas con el mismo y después resulta que la autoridad requiere el pago de cuotas de ese trabajador, pero con otro número.
- 5) También ocurren casos en los que la autoridad incluye en nuestro registro patronal, a trabajadores que no pertenecen a la empresa, mismos que también se les conoce como mal cargados y que por lo tanto el cobro de estas cuotas no sería correcto.

Los casos descritos anteriormente, son los que con mayor frecuencia se les presentan a los patrones, y las consecuencias que pueden traer estas situaciones son las emisiones de las Cedulas de Liquidación de por concepto de Cuotas o

SIVEPAS, o Capitales Constitutivos estudiados en el capítulo 3, que como ya se explicó pueden resultar cantidades a cargo de los patrones totalmente improcedentes y por tanto defendibles mediante la instancia correspondiente.

Es aquí donde radica el objetivo de este tipo de promoción, al obtener de la misma autoridad el medio de prueba de que los créditos que lleguen a surgir contienen información errónea que ya fue corregida por la misma autoridad, mediante respuesta por escrito. Además también ayuda a la corrección del error en la base de datos (o al menos es lo que se pretende), a fin de que el dato se corrija desde la raíz y por tanto se dejen de emitir créditos.

Ahora bien, este tipo de promoción no tiene un fundamento específico en la LSS o en el RACERFI, por lo que en todo caso se podrá invocar el artículo 8vo de nuestra carta Magna y con ello hacer uso del derecho de petición estudiado al inicio del presente capítulo, teniendo como únicos requisitos los ya estudiados para las promociones libres por escrito.

El hecho de que este tipo de documento no este previsto en la Ley o sus reglamentos impide también que se encuentre establecido jurídicamente un plazo para que la autoridad conteste estas promociones, por lo que en todo caso, y al igual que para el caso de la Rectificación, podremos remitirnos al artículo 37 y por tanto la tomar como plazo para la autoridad también el de 3 meses después de presentado el escrito.

Es muy importante también en esta promoción, que dependiendo de lo que se pretenda certificar, se anexen las pruebas necesarias a fin de que nuestra solicitud se conteste satisfactoriamente, dichas pruebas podrán consistir en los movimientos afiliatorios presentados, con el acuse que otorga la misma autoridad aceptando dichos movimientos etc.

En el caso de los trabajadores mal cargados, actualmente el instituto esta solicitando en algunas subdelegaciones gran cantidad (y en muchas ocasiones documentación en exceso) de documentos para que proceda dicha solicitud, mismos que entre otros pueden ser original y copia de:

- 1) Nóminas
- 2) Liquidaciones del IMSS, o listados del SUA,
- 3) Pagos del IMSS,
- 4) Declaraciones de ISR retenido de los trabajadores (ISPT) y sus pagos.

Esto se tendrá que llevar de al menos 3 meses anteriores y/o posteriores a la fecha en que se solicita la certificación del trabajador mal cargado, o del periodo que a "elección" de la autoridad se determine.

Por ultimo comentaremos que el escrito de certificación de documentos podrá ir dirigido a la OFICINA DE AFILIACION dependiente del DEPARTAMENTO DE

AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS, de la Subdelegación que corresponda.

Para dar mayor claridad a lo expuesto hasta aquí, se presenta el siguiente caso:

México D.F. a 19 de Diciembre del 2001

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SUBDELEGACIÓN No. 10, CHURUBUSCO  
DEPARTAMENTO DE AFILIACION Y VIGENCIA  
OFICINA DE AFILIACION

ASUNTO: Certificación de Movimientos

DESARROLLOS PROMOCIONALES, S.A. de C.V., con Registro Patronal Y68 481713-10-7, por conducto de su Apoderado Legal, el C.P. Heriberto Torres Reyes, personalidad que acredito con el Instrumento Notarial que acompaño, y señalando como domicilio fiscal para de recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle de Potos No 557, Col. Chapultepec, México D.F., comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, solicito la certificación de los siguientes asegurados por concepto de los movimientos de alta y baja:

N.S.S. 28 92710624 6 Pelaez Ramírez Beatriz	Alta el 11/03/1997	Baja el 11/03/1997
N.S.S. 07 92743625 8 Rosales Lara Erika	Alta el 09/10/1998	Baja el 09/10/1998

Certificación de los datos del siguiente asegurado:

Correcto N.S.S. 45 96772641 0	Nombre: Turcio García Abraham
Incorrecto N.S.S. 45 98770611 1	Nombre: Turero García Abraham

Cabe destacar, que el escrito recibido de fecha 6 de abril de 1998, se había solicitado la certificación de los datos del trabajador antes mencionado, siendo corregido por este H. Instituto como se demuestra en la copia de la Cédula de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales, emitidas por esta autoridad, duplicando al asegurado, corregido con el mismo que causó de la certificación.

Por otro lado solicito, la certificación de la fecha de baja del siguiente trabajador:

N.S.S. 45 98804836 4 Melillo de la Cruz Juan Manuel	Correcto Baja el 13/07/2006	Incorrecto Baja el 16/07/2006
--	--------------------------------	----------------------------------

En espera de vernos favorecidos con nuestra gestión, les saluda cordialmente.

Atentamente

C.P. Heriberto Torres Reyes  
Apoderado Legal



Anexos: los que se indican

Figura No 3



NOMBRE	MOVIMIENTO	FECHA	MONTOS
PELAEZ RAMIREZ BEATRIZ	SIN CARGO A SU REGISTRO		
ROSALES LABA EMILIA ALEJANDRA	SIN CARGO A SU REGISTRO		
TUNICIO GARCIA ARBAHAN	MOD. SAL.	07-04-2001	482.78
BELLO DE LA CRUZ JUAN MANUEL	FECHA	15-07-2000	
	SIN MOVIMIENTOS POSTERIORES		

Figura No 4

### 4.2.3 Prescripción y Caducidad

La prescripción se ha definido tradicionalmente como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación, por el solo transcurso del tiempo en los términos y condiciones que señale la ley.

Existe otra figura de carácter fiscal llamada caducidad, la cual se presenta cuando las autoridades fiscales no ejercitan sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante el plazo que marca la ley.

La justificación de la existencia de estas dos figuras de carácter fiscal, es con el fin de dar seguridad jurídica y certeza en las relaciones del fisco con los contribuyentes, sancionando la negligencia de ambas partes al no exigir oportunamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> FERNANDEZ MARTINEZ Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, 1ra Edición, Ed. Mc Graw Hill, México 1997, p.p. 310

#### 4.2.3.1 Prescripción

La prescripción para efectos fiscales es la extinción de la obligación de pagar el importe de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, por el transcurso del tiempo previsto en la Ley.<sup>2</sup>

La prescripción opera tanto a favor del contribuyente como a favor del fisco, incluyendo los accesorios del crédito principal

El fundamento legal de esta figura jurídica lo podemos encontrar en el artículo 146 del CFF que indica lo siguiente:

**Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

*Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.*

*Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

**Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.**

*(el realce es nuestro)*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Idem

#### 4.2.3.1.1 Término

El término para que opere la prescripción a favor del contribuyente es de cinco años, el cual se inicio a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Es decir, necesariamente para que pueda ser exigido, y por tanto que la autoridad utilice el PAE, es necesario antes que se determine y notifique un crédito.

Para reforzar lo anterior, transcribiremos los siguientes criterios:

**Novena Epoca**

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XVI, Diciembre de 2002

**Tesis:** VI.3o.A.102 A

**Página:** 816

**PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa

determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 109/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 338, tesis 318, de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE."

#### 4.2.3.1.2 Interrupción y Suspensión del Término

Primero es necesario distinguir el significado de estos conceptos que indican lo siguiente:

- a) Interrupción.- Es aquel en el que se reinician los cómputos.
- b) Suspensión.- Es aquel en el que continuará el cómputo desde donde se quedó, cuando cese el motivo que le dio origen a la suspensión.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, las causales de interrupción de la prescripción son las siguientes:

- 1) Con cada gestión de cobro que implique el PAE.
- 2) Cuando el patrón o contribuyente, cambie su domicilio sin dar aviso a la autoridad.

Ahora bien, la suspensión del término de la prescripción se presenta cuando se produce una situación que impide jurídicamente al sujeto activo hacer efectivo el crédito fiscal, tal como se indica en el caso de la suspensión del PAE.

---

<sup>3</sup> FERNANDEZ SAGARDI Augusto, La Defensa Fiscal y Usted, 1ra edición, Ed. SICCO, México 1999, p.p. 47

#### 4.2.3.1.3 Formas de hacer valer la prescripción

La prescripción podrá hacerse valer en dos momentos distintos:

- 1) Por vía de acción, es decir, transcurrido el plazo de cinco años a que alude el artículo 146 del CFF, los contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal.
- 2) Por excepción, interponiendo el medio de defensa.

#### 4.2.3.1.4 Fundamento Legal para el IMSS

Esta figura jurídica la podemos encontrar específicamente para el Seguro Social en el artículo 298, de su Ley que indica lo siguiente:

**Artículo 298.-** *La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.*

**La prescripción se regirá en cuanto a su consumación en interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.**

*(el realce es nuestro)*

#### 4.2.3.1.5 Gestión de la Prescripción

Por vía de acción se podrá solicitar mediante escrito libre con los requisitos estudiados y demostrando con pruebas el transcurso de los cinco años. Este escrito podrá ser dirigido al Delegado del IMSS que corresponda dependiendo el domicilio del patrón, situación que se corrobora con el Artículo 150, fracción XXVI, del Reglamento de Organización Interna de dicho instituto:

**Artículo 150.-** *Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:*

...

**XXVI.-** *Resolver las solicitudes de declaratoria de prescripción de las obligación patronal de enterar las cuotas obrero patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patrones y demás sujetos, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables;*

...

*(el realce es nuestro)*

Por vía de excepción se podrá solicitar en la instancia administrativa de defensa que será estudiada mas adelante.

#### 4.2.3.2 Caducidad

La caducidad se define por el artículo 297 de la LSS que establece lo siguiente:

**Artículo 297.- La facultad del Instituto de fijar en cantidad liquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contados a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.**

**El plazo de caducidad señalado en este artículo solo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.**

*(el realce es nuestro)*

Esta figura también esta contemplada en el artículo 67 del CFF, sin embargo el artículo 297 a diferencia del 298 de la LSS, no nos remite seguir las reglas del Código por lo que de acuerdo al principio general de derecho relativo a que la norma especial debe imperar sobre la general, el Código Fiscal de la Federación, constituiría la norma general, y por tanto si la norma específica que es la Ley del Seguro Social no nos remite a otro ordenamiento, deberemos tomar lo que se indica en esta última.

Desglosando lo anterior, tenemos lo siguiente:

##### 4.2.3.2.1 Término

Al igual que en la prescripción el término de esta figura jurídica es de cinco años, a partir de que la autoridad tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Para reforzar lo anterior transcribiremos el siguiente criterio, mismo que por analogía resulta aplicable:

**Novena Epoca**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XV, Abril de 2002**

**Tesis: VII.2o.A.T.38 A**

**Página: 1225**

**CADUCIDAD DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INICIO DEL CÓMPUTO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO Y 35 DE LA LEY QUE RIGE DICHO INSTITUTO).** Una interpretación armónica de los artículos 29, fracción II, 30, fracción I, segundo párrafo y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, este último vigente hasta antes del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lleva a concluir que era obligación de los patrones determinar el monto y efectuar el pago de las aportaciones por concepto de vivienda, en instituciones de crédito para el ahorro en la subcuenta respectiva del Sistema de Ahorro para el Retiro por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, y conforme con el artículo 35 vigente, tal pago se verifica en mensualidades que deben cubrirse los días diecisiete del mes siguiente a aquel en que se generó la obligación y el indicado instituto tiene facultades legales tanto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, como para determinar, en su caso, aportaciones omitidas y sus accesorios, las que se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir de que el organismo tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, plazo que no se encuentra sujeto a interrupción, a menos de que se interponga el recurso de inconformidad previsto por la propia ley o se promueva juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 30, fracción I, citado; en ese contexto, el incumplimiento del patrón para enterar las aportaciones correspondientes al periodo anterior, se produce cuando concluye el término para hacer el entero; por tanto, es claro que el **plazo de la caducidad inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en el que debió cubrir su aportación, pues en ese momento se incurrió en el hecho generador del supuesto previsto en la norma que actualiza la obligación fiscal, por lo que el citado instituto tiene conocimiento de que se incumplió la obligación a cargo del contribuyente, de enterar el importe de las aportaciones, quedando en aptitud de iniciar su facultad o derecho para determinar en cantidad líquida el monto de la obligación tributaria, en términos de lo previsto por el artículo**

29, fracción II, citado, sin que el uso de tal facultad interrumpa el término de la caducidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 42/2001. Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional X del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 253, tesis 2a./J. 67/2001, de rubro: "INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS."*

#### **4.2.3.2 Interrupción y Suspensión del Término**

Por disposición de Ley no existe interrupción del término para esta figura, y solo se suspenderá en los casos que se interponga algún medio de defensa, ya sea Recurso de Inconformidad, que estudiaremos más adelante o mediante Juicio.

#### **4.2.3.2.3 Formas de hacer valer la Caducidad**

En este caso no existe conforme a Ley, la posibilidad de que los particulares soliciten mediante escrito libre, la caducidad, sin embargo podríamos decir que en términos generales existe dos opciones:

- 1) Mediante escrito libre, en términos del artículo 67, último párrafo de aplicación supletoria conforme al artículo 9, segundo párrafo, y con los requisitos estudiados para las promociones libres.

En este sentido si bien es cierto comentamos que la caducidad para efectos del IMSS, no se regirá por el CFF, también lo es que existe una figura contenida en la Ley específica y un artículo que permite la supletoriedad de a una ley general en los casos en que no se encuentre prevista una disposición, por lo que se cumplen los requisitos de la supletoriedad y podríamos solicitar la caducidad mediante promoción simple.

- 2) Mediante los medios de defensa pertinentes (recurso ó juicio).



#### 4.2.3.3 Diferencias entre Prescripción y Caducidad

Solo para dejar bien claro la procedencia de una y otra figura se transcribirá el siguiente precepto jurisprudencial:

**Novena Epoca**

**Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** IX, Enero de 1999

**Tesis:** XV.1o.13 A

**Página:** 842

**CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que **se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 222, tesis I.3o.A.376 A, de rubro: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUÁNDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURÍDICAS."

(el realce es nuestro)

#### 4.2.4 Cancelación de Multas

En el tópicó 3.3.2.4 estudiado en el capítulo 3, se estudió cuáles son los criterios de cancelación de multas, conforme al acuerdo 187/2003, por lo que en este tema únicamente estudiaremos el aspecto procesal de la solicitud de cancelación prevista en el mismo acuerdo.

Respecto de la espontaneidad, el artículo 304-C de la LEY, solamente retoma lo que establece el artículo 73, del código Fiscal de la Federación, sin embargo, mediante el acuerdo del Consejo Técnico 187/2003, publicado en el D.O.F. el 15 de julio de 2003, se establecen los criterios que tomará en cuenta la autoridad para que considere espontáneo el cumplimiento de alguna obligación, mismos que se encuentran estipulados dentro de los puntos Primero y Segundo de dicho documento.

En cuanto al aspecto procesal, el acuerdo solamente remite en su punto Tercero a los lineamientos que marcan los Artículos del RACERFI, mencionados en el primer párrafo de este punto, adicionando los lineamientos para el trámite extemporáneo que se estipula el punto Cuarto del mismo documento, y que también se contempla el artículo 192 del Reglamento en comento.

##### 4.2.4.1 Requisitos de la Solicitud

La solicitud deberá tener los siguientes puntos:

- I. Nombre , Denominación o Razón Social
- II. No. De Registro Patronal ante el Instituto
- III. Domicilio
- IV. No. De Crédito
- V. Periodo y fecha de la multa impuesta
- VI. Argumentos con los que se justifique no se cometió la infracción
- VII. Pruebas documentales que soporten los argumentos
- VIII. Instrumento notarial que acredite la personalidad del que suscribe. (en caso de que no se tenga acreditada con anterioridad)**

Si bien el último punto no se encuentra establecido dentro de los requisitos establecidos en el RACERFI, hemos de recordar que es importante acreditar la personalidad, del que promueve en la primera ocasión en que signa algún documento dirigido a la autoridad., sin embargo si la personalidad ya se encuentra acreditada con anterioridad, no será necesario cumplir con tal requisito.

##### 4.2.4.2 Autoridad competente para Resolver la Solicitud

La solicitud, deberá tramitarse ante la unidad administrativa que impuso la multa, dirigiendo el escrito por tanto, al Subdelegado, en caso de sea el que suscriba el

proveído, y que desde mi punto de vista, podrá bien ingresar el trámite, vía oficialía de partes de la unidad administrativa que en su caso corresponda, presentado el documento en original y copia.

#### **4.2.4.3 Plazos para tramitar la solicitud**

El plazo que se tiene para presentar la solicitud, será de **cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación de la multa, y **siempre que no se haya interpuesto recurso de inconformidad.**

Sin embargo, también **podrá tramitarse fuera del plazo estipulado** en el párrafo anterior, en incluso dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se realice antes del remate, y se solicite la suspensión del dicho procedimiento tal como lo marca el artículo 142, fracción I, del Código Fiscal Federal y sea garantizado el interés fiscal con cualquiera de las figuras establecidas en el artículo 141 del mismo ordenamiento.

#### **4.2.4.4 Resolución**

La unidad administrativa que conozca la solicitud, **resolverá en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir de la presentación de dicha solicitud, considerando la justificación y los documentos presentados. Dicha resolución será notificada al patrón.

#### **4.2.4.5 Efectos de la Resolución**

La solicitud en trato, según lo dispone el artículo 304-D, Segundo Párrafo, no representa ninguna instancia como medio de defensa, por tanto **no podría impugnarse** y en caso de que la resolución se dicte en sentido negativo para el patrón, siempre y cuando se este dentro de los 15 días que marca el artículo 6, primer párrafo del Reglamento del Recurso de Inconformidad, podrá interponerse este medio de defensa, **alegando vicios propios de la sanción y no así en contra de la resolución.** Sin embargo en caso de que el plazo para presentar el Recurso de Inconformidad haya pasado, recordemos que también se podrá impugnar vía Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **4.2.4.6 Modelo de solicitud para cancelación de multa**

TITULAR DE LA SUBDELEGACION \_\_\_\_\_  
DEPENDIENTE DE LA DELEGACION \_\_\_\_\_  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**PRESENTE**

**JORGE SANCHEZ ROJAS**, Representante legal de la empresa \_\_\_\_\_, personalidad que acredito mediante la copia del instrumento notarial que acompaño, con Registro Patronal ante este instituto \_\_\_\_\_, y con domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle \_\_\_\_\_, No. \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, ante usted con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que por medio del presente curso estando en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 304 C, y 304 D, primer párrafo de la Ley del Seguro Social, artículos 190, 191 y 193 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en el Acuerdo del Consejo Técnico 187/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio de 2003, vengo a solicitar **se deje sin efectos** la Cédula de Liquidación por concepto de multa identificada con el **No. de Crédito** \_\_\_\_\_, **en cantidad de \$** \_\_\_\_\_, (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), del periodo de cotización 02 del año 2003, emitida por el C. \_\_\_\_\_ Titular de la Subdelegación No. \_\_\_\_\_, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas:

**HECHOS**

- 1.- Con fecha 25 de marzo de 2003, realice el pago en la institución bancaria BBVA Bancomer, de las cuotas obrero-patronales correspondiente al periodo de cotización de febrero del mismo año.
- 2.- Con fecha 15 de Abril, me fue notificada la *Cédula de Liquidación por concepto de Multa*, correspondiente al periodo 02 del año 2003, derivada de la supuesta omisión de cuotas obrero-patronales que ya habían sido cubiertas por mi mandante.
- 3.- Que la notificación, del Proveído Sancionador, descrito en punto anterior, fue hecha con posterioridad al pago que mi mandante realizó por el periodo, a que hace referencia la multa, por lo tanto y según lo establece el punto PRIMERO del Acuerdo de Consejo Técnico 187/2003, el pago se realizó de manera espontánea.

Para demostrar lo anterior, anexo al presente las siguientes:

## **PRUEBAS**

- a) Copia certificada del Instrumento Notarial con el que se acredita la personalidad del que suscribe.
- b) Copia simple de Identificación oficial.
- c) Copia simple del pago de fecha 25 de marzo de 2003, realizado en la institución bancaria BBVA Bancomer, de las Cuotas Obrero-Patronales, correspondientes al periodo de febrero 2003.
- d) Copia simple de la Constancia de notificación de documentos de fecha 15 de abril de 2003, en el que se notifica la Cédula de liquidación por concepto de multa.
- e) Copia Simple de la Cédula de liquidación por concepto de multa, identificada con el No. De crédito \_\_\_\_\_ en cantidad de \$ \_\_\_\_\_, ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), del periodo de cotización 02 del año 2003, notificada el 15 de abril del presente año, emitida por el C. \_\_\_\_\_ Titular de la Subdelegación No. \_\_\_\_\_, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo expuesto en el proemio del presente ocurso, atentamente PIDO:

## **PETITORIOS**

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma la solicitud de cancelación.

**Segundo.-** Me tenga por presentado la solicitud en tiempo y forma, en los términos de este escrito y anexos correspondientes, solicitando se admita a trámite.

**Tercero.-** Se dicte resolución en virtud de la cual **se deje sin efectos** la Cédula de Liquidación por concepto de multa No. de Crédito \_\_\_\_\_, en cantidad de \$ \_\_\_\_\_, ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), del periodo de cotización 02 del año 2003, emitida por el C. \_\_\_\_\_ Titular de la Subdelegación No. \_\_\_\_\_, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**México D.F. a 16 de abril de 2003**

**C. JORGE SANCHEZ ROJAS**  
**Representante Legal**

#### 4.2.5 Condonación de Multas

Al igual que en la cancelación de multas, en el tópicó **3.3.2.5** estudiado en el capítulo 3, se estudio cuales son los criterios de condonación de multas, conforme al acuerdo 187/2003, por lo que en este tema únicamente estudiaremos el aspecto procesal de la solicitud de la condonación prevista en el mismo acuerdo.

La condonación de multas, es una figura que ya se encontraba contemplada en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, y que se retoma en la legislación del Seguro Social mediante el artículo **304-D, último párrafo de la LEY**, bajo los lineamientos que mediante el artículo 194 del RACERFI se anunciaban su publicación.

Una de las características para que proceda la solicitud de condonación, es que **solamente podrá instaurarse con multas que hayan quedado firmes**, y por tanto, la autoridad, podrá bajo ciertos lineamientos establecer porcentajes de condonación de acuerdo al comportamiento patronal que se tenga frente al instituto.

##### 4.2.5.1 Requisitos de la Solicitud

La solicitud deberá tener los siguientes puntos:

- I. Nombre , Denominación o Razón Social
- II. Número de Registro Patronal
- III. Domicilio Fiscal
- IV. Número del Crédito Periodo y Fecha de Notificación de la multa
- V. El porcentaje de condonación que se solicita
- VI. Documentos que acrediten la personalidad del promovente.
- VII. Comprobantes de pago de las cuotas al IMSS del año anterior

##### 4.2.5.2 Autoridad competente para Resolver la Solicitud

La solicitud, deberá dirigirse ante el superior jerárquico que impuso la multa, es decir, si el funcionario que originalmente impuso la multa fue el Subdelegado, el superior jerárquico según lo establece el acuerdo será el *“Jefe de Servicios de Afiliación y Cobranza”* de la Delegación Correspondiente, o en su caso las unidades administrativas que lo sustituyan, presentado el documento en original y copia.

##### 4.2.5.3 Plazos para tramitar la solicitud

El acuerdo, **no marca algún plazo específico** para su tramitación, y esto es, por que recordemos que la condonación solo aplicara en los casos en el que la multa haya quedado firme, por tanto, **se podrá presentar en cualquier tiempo**

**después que se cumpla con este supuesto.** Desde mi punto de vista, al igual que en la solicitud de cancelación, en caso de que la autoridad incoe el Procedimiento Administrativo de Ejecución, bastará con solicitar la suspensión garantizando el crédito fiscal, y de esta manera, esperar a que la autoridad resuelva nuestro escrito.

Como ya dijimos no existe plazo para la presentación, empero, el Acuerdo retoma lo establecido por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación respecto a las promociones ante las autoridades, al establecer un plazo de **diez días hábiles**, para subsanar la omisión en caso de que la solicitud se haya integrado de forma incompleta, apercibiendo al patrón que transcurrido el plazo mencionado, se tendrá por no presentado el trámite.

#### 4.2.5.4 Resolución

Desde mi punto de vista, la autoridad, no tiene algún plazo específico para emitir su resolución, respecto de la solicitud de condonación de multas, conclusión que se deduce de los siguientes razonamientos.

El acuerdo 187/2003 se divide en dos: la cancelación y a la condonación de multas. En el caso de la **Cancelación**, el punto Tercero del acuerdo señala claramente, que **el procedimiento se ajustara a las disposiciones de los artículos 190, 191 y 193 de RACERFI**, y para la **Condonación**, el artículo 194, del mismo ordenamiento **remite su procedimiento** a los lineamientos que el Consejo Técnico emita, es decir, el **acuerdo 187/2003**, sin embargo a los largo del instrumento jurídico en comento, no existe plazo alguno para que la autoridad dicte resolución, ya que **el plazo de 10, días hábiles que establece el artículo 193, del RACERFI, como ya dijimos aplica para la solicitud de cancelación y no de condonación.**

No obstante lo anterior, recordemos que en el artículo 9, de la LEY, se señalan los ordenamientos legales, que se aplicaran de manera supletoria, dentro de los cuales se encuentra el Código Fiscal de la Federación, razón por la que podríamos considerar que el plazo que tendrá la autoridad, será el que se establece en el artículo 37 del ordenamiento en comento, que dice lo siguiente:

*“Art. 37.-Las instancias o **peticiones** que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas **en un plazo de tres meses**, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución, o bien esperar a que ésta se dicte”*

Como podemos observar, la autoridad tendrá que resolver la solicitud de condonación en tres meses, con la salvedad que **si no contesta en dicho plazo se entenderá que la resolución es en sentido negativo**, (negativa ficta) sin embargo el Acuerdo establece que **la condonación no constituye instancia, y por tanto no podrá ser impugnada**, como lo establece el artículo transcrito, por lo que el patrón tendrá que esperar a que se le dicte su resolución

Un punto a mi parecer importante, se encuentra en el punto Quinto del acuerdo, al establecer que la condonación será resuelta de acuerdo a la valoración de los documentos presentados por el interesado y **en su caso, de la información adicional que se requiera**. Al respecto cabrían dos preguntas: ¿en que casos?, ¿Qué tipo de información adicional puede llegar a requerir la autoridad?, esta situación deja al patrón en estado de incertidumbre, al dejar al arbitrio de la autoridad, solicitar mas información de la establecida por el acuerdo, en casos que no están definidos y que por tanto, cualquier promovente puede ser sujeto del capricho de la autoridad, lo que resultaría en un óbice para la efectiva tramitación de la solicitud de condonación. Tal pareciera que ahora se requieren unos lineamientos para los ya publicados.

#### 4.2.5.5 Efectos de la Resolución

La solicitud en trato, no representa ninguna instancia como medio de defensa, por tanto y en caso de que la resolución se dicte en sentido negativo para el patrón, ya sea por resolución escrita o por negativa ficta, no podrá combatirla. Sin embargo, es interesante lo que establece la siguiente contradicción de Tesis que a continuación se transcribe y que por analogía, aplica también al caso que nos ocupa:

**CONDONACION DE MULTAS. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCION QUE LA NIEGA, POSEE INTERES JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.-** El Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que **esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo**, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar las garantías individuales del gobernado pues las



*facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley secundaria.*

*2a/86/99*

*Contradicción de tesis 30/98.- entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.- 4 de Junio de 1999.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Luis González*

*Tesis de jurisprudencia 86/99.- aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.  
(El realce en nuestro)*

Como se desprende de la contradicción de Tesis anterior, todavía existe una vía de defensa en caso de negar la condonación, pero antes recomiendo al lector platicar con su abogado fiscalista las opciones más viables.

#### **4.2.5.6 Casos en que quedará sin efectos la condonación**

El acuerdo establece, algunas causales, que deberán ser tomadas en cuenta por lo patrones, al momento de recibir su resolución favorable para no perder ese beneficio, mismas que serán aplicadas, sin necesidad de una nueva resolución.

- a) Si no se efectúa el pago del importe no condonado dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación.
- b) Si se incumplen los términos de la autorización para el pago diferido o en parcialidades

#### **4.2.5.7 Modelo de solicitud para condonación de multa**

**JEFE DE SERVICIOS DE AFILIACION Y COBRANZA  
DE LA DELEGACION \_\_\_\_\_  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**PRESENTE**

**ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ**, Representante legal de la empresa \_\_\_\_\_, personalidad que acredito mediante la copia del instrumento notarial que acompaño, con Registro Patronal ante este instituto \_\_\_\_\_, y con domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle \_\_\_\_\_, No. \_\_\_\_\_, Colonia \_\_\_\_\_, C.P. \_\_\_\_\_, en \_\_\_\_\_, ante usted con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso estando en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 304 D, último párrafo de la Ley del Seguro Social, artículo 194 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en el Acuerdo del Consejo Técnico 187/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio de 2003, vengo a solicitar la **condonación** de la Cédula de Liquidación por concepto de multa identificada con el **No. de Crédito** \_\_\_\_\_, **en cantidad de \$** \_\_\_\_\_, ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), del periodo de cotización 02 del año 2003, emitida por el C. \_\_\_\_\_ Titular de la Subdelegación No. \_\_\_\_\_, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas:

**HECHOS**

- 1.- Que es costumbre de mi mandante, cumplir en tiempo y forma con lo que ordena el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, en cuanto a la autodeterminación y pago de cuotas obrero-patronales.
- 2.- Con fecha 15 de Abril, me fue notificada la *Cédula de Liquidación por concepto de Multa*, descrita en el proemio.
- 3.- Toda vez que la multa a la fecha a quedado firme, se cumple con el supuesto establecido en el artículo 304 D, ultimo párrafo de la Ley del Seguro Social.
- 4.- Que ha la fecha mi mandante no tiene créditos, de los señalados en el artículo 287, vencidos o exigibles.
- 5.- Que desde Abril de 2002, a la fecha han sido cubiertas las cuotas obrero-patronales en los términos del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, como se demuestra en los comprobantes de pago anexos al presente documento.
- 6.- Dado que he cubierto con los requisitos de la Fracción I, del punto Noveno del Acuerdo 187/2003, me encuentro en los supuestos para obtener una condonación del 100%, con respecto al crédito de referencia.

Para demostrar lo anterior, anexo al presente las siguientes:

### **PRUEBAS**

- a) Copia certificada del Instrumento Notarial con el que se acredita la personalidad del que suscribe.
- b) Copia simple de Identificación oficial.
- c) Copia simple de la Constancia de notificación de documentos de fecha 15 de abril de 2003, en el que se notifica la Cédula de liquidación por concepto de multa.
- d) Copia Simple de la Cédula de liquidación por concepto de multa, identificada con el No. De crédito \_\_\_\_\_ en cantidad de \$\_\_\_\_\_, ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), del periodo de cotización 02 del año 2003, notificada el 15 de abril del presente año, emitida por el C. \_\_\_\_\_ Titular de la Subdelegación No. \_\_\_\_\_, del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- e) Copia simple del Resumen de Liquidaciones Obrero Patronales, y comprobantes de pago del mes de Abril de 2002, al mes de Abril de 2003.

Por lo expuesto en el proemio del presente curso, atentamente PIDO:

### **PETITORIOS**

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma la solicitud de condonación.

**Segundo.-** Me tenga por presentado la solicitud en tiempo y forma, en los términos de este escrito y anexos correspondientes, solicitando se admita a trámite.

**Tercero.-** Se dicte resolución en virtud de la cual **me sea otorgado el 100% de condonación** de la Cédula de Liquidación por concepto de multa No. de Crédito \_\_\_\_\_, en cantidad de \$\_\_\_\_\_, ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), del periodo de cotización 02 del año 2003, emitida por el C. \_\_\_\_\_ Titular de la Subdelegación No. \_\_\_\_\_, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**México D.F. a 16 de Junio de 2003**

**C. ANGELICA RODRIGUEZ GONZALEZ**  
**Representante Legal**

### 4.3. Queja Administrativa

Existen ocasiones en las que, la ilegalidad de la autoridad, no consiste solamente en la fundamentación y motivación de los actos administrativos, sino propiamente en la actuación del funcionario, situaciones que llegan a traer graves consecuencias para los patrones, ya sea por los abusos de la autoridad, o por la falta de diligencia en el desarrollo de su labor como funcionario. Por tanto y para hacer notar algún tipo de comportamiento por parte de los funcionarios públicos del IMSS, existe la posibilidad de instaurar un documento denominado "Queja Administrativa".

La procedencia de este documento lo podremos encontrar en los artículos 303 y 303-A de la LSS, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 303.- Los servidores públicos del instituto, están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.**

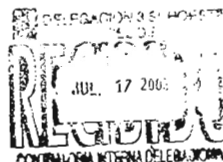
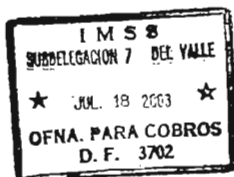
**Artículo 303-A.- El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.**

*(el realce es nuestro)*

Pues bien como se puede observar claramente dichos artículos están íntimamente relacionados con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y mas específicamente con el artículo 47, el cual contiene en sus XXIV fracciones las diversas causales de faltas en las que pueden incurrir dichos servidores.

Este tipo de promoción se presenta en el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Delegación que le corresponda al Patrón, con copia a la Subdelegación y áreas involucradas de la misma. Adicionalmente es importante fundarlo con el artículo 8 de Nuestra Constitución Federal, para tener respuesta y seguimiento de nuestra Queja.

Como un breve ejemplo de cómo podría ser a grandes rasgos un procedimiento de Queja Administrativa, se presenta a continuación el siguiente caso:



CONTRALORIA INTERNA DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DE LA DELEGACION 3, SUROESTE DEL D.F.  
PRESENTE

ASUNTO: QUEJA ADMINISTRATIVA

PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.; con registro patronal No Y62 25066 10 6, por conducto de su apoderado Legal el C. C.P. Heriberto Torres Reyes, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante esta Autoridad y con domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle de [REDACTED] por medio del presente ocurso con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso vengo a interponer Queja en contra de la C. Yanet Monroy Silva, notificadora ejecutora adscrita a la subdelegación 7, Del Valle, dependiente de la Delegación 3, Suroeste del Distrito Federal. Por los siguientes hechos y derechos que han conculcado a mi poderdante y que manifiesto a continuación.

#### HECHOS

I.- Con fecha 20 de marzo de 2003, se entrego en el domicilio de mi mandante, citatorio formulado por la C. notificadora Yanet Monroy Silva, No. 10703 adscrita a este instituto, para comparecencia del representante legal que tendría lugar el día 24 del mismo mes, a las 09:50 horas, a fin de notificársele acto administrativo emitido por el titular de la Subdelegación, 7, Del Valle, sin embargo, por mutuo propio la notificadora entrego el mismo día 20 de Marzo, en un solo acto el citatorio, constancia de notificación de documentos y el acto emitido por esta subdelegación, careciendo en consecuencia de legalidad al no observarse los mínimos requisitos que al efecto establecen los artículos 134, 137 y demás numerales que señala el Código Fiscal De La Federación, y consecuentemente conculcando el estado de derecho.

Figura No 5

2.- Con Fecha 24 de Marzo de 2003, ingresamos escrito en la Oficialia de Partes del de la Subdelegación No. 7, bajo el No. De control 475, mismo en el cual se le comunico al Dr. José Hugo Villagran Martínez, titular de la Subdelegación 7, Del Valle, así como al Jefe de Notificadotes el C. Octavio Álvarez Anaya, respecto a las atipicidades del punto anterior.

3.- Con Fecha 25 de junio de 2003, se entrego en el domicilio de mi poderdante, citatorio formulado por la **C. notificadora Yanet Monroy Silva, No. 10703** adscrita a este instituto, para comparecencia del representante legal que tendría lugar el día 26 del mismo mes, a las 16:00 horas, a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, sin embargo, por mutuo propio **la notificara entrego el mismo día 25 de junio, en un solo acto el citatorio, y el mandamiento de ejecución**, sin que se apersonara, el 26 de junio a las 16:00, tal y como lo se marco en el citatorio.

4- Con Fecha 8 de julio de 2003, se entrego en el domicilio de mi poderdante, citatorio formulado por la **C. notificadora Yanet Monroy Silva, No. 10703** adscrita a este instituto, para comparecencia del representante legal que tendría lugar el día 9 del mismo mes, a las 12:30 horas, a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, respecto del credito 033000545 del periodo 02/2003, por \$2,084.18, sin embargo, nunca se apersono en la hora y fecha estipulados en el citatorio.

5- Con Fecha 8 de julio de 2003, se entrego en el domicilio de mi poderdante, citatorio formulado por la **C. notificadora Yanet Monroy Silva, No. 10703** adscrita a este instituto, para comparecencia del representante legal que tendría lugar el día 9 del mismo mes, a las 12:30 horas, a fin de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, respecto del credito 033000651 del periodo 03/2003, por \$3,077.59, sin embargo, nunca se apersono en la hora y fecha estipulados en el citatorio.

Como se puede dilucidar la **C. notificadora Yanet Monroy Silva muestra una total negligencia y falta de capacidad para el desempeño de su responsabilidad que le ha sido conferida** lo que es contrario a lo que establece el artículo 303 de la Ley del Seguro Social en relación a lo que enuncian de manera categórica los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De lo anterior se desprende que la actuación de la presunta notificadora, pretenden de una **manera arbitraria, actuar fuera del marco de la ley, teniendo la más completa ignorancia sobre los procedimientos aplicables a las gestiones que le fueron encomendadas, y que he dejado reseñadas en los puntos anteriores.**

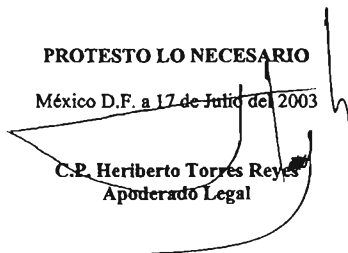
La afirmación anterior se soporta al conculcar a mi poderdante los derechos que consagra el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, y artículo 47 fracciones I, XXII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para probar los hechos enunciados, anexo al presente copia de los documentos que fueron mencionados y que denotan todo este tipo de atipicidades:

Por lo expuesto en el proemio del presente recurso, atentamente pido a esta H. Autoridad, se apliquen de ser procedentes las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor la *C. notificadora Yanet Monroy Silva, No. 10703*. Así mismo que se aperciba al C. Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación 7, Del Valle, por no cumplir lo que al efecto establece el artículo 47 fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 303-A de la Ley del Seguro Social.

Fundo la presente Queja Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Ordinal 8vo de nuestra Carga Magna.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
México D.F. a 17 de Julio del 2003  
C.P. Heriberto Torres Reyes  
Apoderado Legal



c.c.p. Dr. José Hugo Villagran Martínez, Titular de la Subdelegación 7, Del Valle, para su conocimiento  
Jefe de la Oficina para Cobros, de la Subdelegación 7, Del Valle, para su conocimiento.

3

**Figura No 5-B**



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACION 7 DEL VALLE

25 de agosto de 2003

12416

C.P. HERIBERTO TORRES REYES  
APODERADO LEGAL DE PROMOCIONES



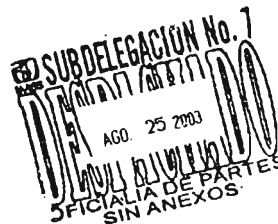
Me refiero a la queja administrativa que presentó el día 17 de julio de 2003 por actos atribuibles a la C. Yanet Monroy Silva dependiente de esta Subdelegación a mi cargo, ante el área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, abierta bajo el expediente No. GI/18/03/3SO.

Al respecto, me permito solicitar usted se sirva concurrir ante esta Subdelegación cita en Ave. Coyoacán 1540 3° piso Col. Del Valle C.P. 03100 México, D.F. el día 27 de agosto de 2003 a las 10:00 horas, a efecto de aclarar sus argumentos en el trámite otorgado por personal adscrito a esta a mi cargo.

Sin mas por el momento, agradezco la atención que le den a la presente

Atentamente

KATIA MARGELA MENDOZA GHIGLIAZZA  
TITULAR DE LA SUBDELEGACION 7 DEL VALLE



C.c.p. C.P. Rosendo Mendoza Escamilla.- Titular del Area de Auditoría Quejas y Responsabilidades en la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal.- Presente.

Figura No 6





INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACION 7 DEL VALLE

ACTA ADMINISTRATIVA

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10:30 horas del día 4 de septiembre de 2003, en las Oficinas de la Subdelegación 7 del Valle, cita en Ave. Coyoacán 1540-3er piso, Col del Valle, Delegación Benito Juárez, reunidos los CC Katia Marcela Mendoza Ghigliazza, en su carácter de titular de la Subdelegación 7 del Valle, Pedro Villaloz Villegas, en su carácter de Jefe de Departamento de Cobranza, Victor Serrano Camargo, Jefe de la Oficina para Cobros con objeto de llevar a cabo entrevista con el C.P Heriberto Torres Reyes en su carácter de apoderado legal de la empresa Promociones Marketing, S.A. de C.V., Registro Patronal Y622506610-6, con motivo de la queja interpuesta ante el área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal, con fecha 17 de julio de 2003, bajo el número de expediente GI/18/03/BSO, por actos atribuibles a la C. Yancet Monroy Silva No. 10703, adscrita a esta Subdelegación.

El C.P Heriberto Torres, manifiesta que no es la primera queja que presenta, lo que sabe el Sr. Serrano, que es engorroso este tipo de situaciones, se va uno cansando, que bueno que se interesen en el asunto, le place el interés manifestado por la unidad, los casos no se llevan conforme a los procedimientos, por falta de preparación, y por ello no se alcanza el objetivo, que es el cobrar, no se puede culpar a las cabezas, en la operación se cometen errores, el sentir de su queja es que se ponga atención, no pretende perjudicar a ninguna persona, quiere que se tomen las medidas para corregir deficiencias netamente en el área operativa, respecto a los procedimientos establecidos, señala que si se conculcan, los obligan a pasar a la vía legal, solicita se corrijan deficiencias de carácter operativo, se le dejó un mandamiento de ejecución y el ejecutor no se presentó, a los 3 días llega con otro y no se presenta, cuando se presenta el mandamiento no reúne los requisitos, no está requisitado como es debido y con ese acto se pretende cobrar, pide que se ajuste el procedimiento conforme a la Ley, no pone en duda la capacidad del Sr. Serrano, a recibido una buena atención, es un problema operativo. Asimismo, manifiesta que promociones marketing tiene un buen movimiento que están dentro de la Ley en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto la C. Katia Marcela Mendoza Ghigliazza, manifestó que se toma nota de todas sus apreciaciones y que le agradece su presencia.

Añade el C.P. Heriberto Torres Reyes, que tomando en consideración el interés manifestado por la Subdelegación 7 del Valle, es su voluntad desistirse de la queja interpuesta, toda vez que se trata de cuestiones de forma y no de fondo.

Se cierra la presente acta administrativa por los que en ella intervinieron, a las once treinta horas del día cuatro de septiembre de dos mil tres, para todos los efectos legales que procedan.

KATIA MARCELA MENDOZA  
GHIGLIAZZA  
TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN 7  
DEL VALLE

PEDRO VILLALAZ VILLEGAS  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE  
COBRANZA

HERIBERTO TORRES REYES  
APODERADO LEGAL DE PROMOCIONES  
MARKETING, S.A. DE C.V.

VICTOR SERRANO CAMARGO  
JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS

Figura No 7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
AREA DE AUDITORIA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES  
EN LA DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL

"2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de  
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

EXP. GI/18/03/3SO

025833

OFICIO No. 00641.30.102/ 570 /2003/QR

México D. F., a 6 de octubre del 2003

C. HERIBERTO TORRES REYES



Hago referencia a su promoción ciudadana consistente en denunciar diversas irregularidades cometidas por personal adscrito a la Subdelegación No. 7 del Valle, solicitando la intervención de esta Área a mi cargo, a efecto de que se investigara el actuar de la C. YANET MONROY SILVA, ejecutora así como del Jefe de Oficina para Cobros.

Sobre el particular, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le informo que la Titular de la Subdelegación involucrada, manifestó que mediante acta administrativa de fecha 4 de septiembre del año en curso, sostuvo una entrevista con usted a efecto de atender su solicitud y esclarecer los procedimientos aplicables conforme a la normatividad, quedando atendida al considerar que los hechos que constituyeron su promoción se refieren a situaciones de forma y no de fondo, sin embargo se giró exhorto al personal involucrado para evitar situaciones similares, por lo que se tiene como total y definitivamente concluido el expediente citado al rubro.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL TITULAR DEL AREA

  
O.F. ROSENDO MENDOZA ESCAMILLA

DELEGACION No  
SUROESTE DEL D F

RECIBIDO  
OCT 16 2003

PARA SU DESPACHO

IVA 14%

Figura No 8

#### 4.4. Recursos Administrativos

Antes de comenzar a tratar los temas de Recurso de Inconformidad previstos en la Legislación del IMSS, y el Recurso de Revocación previsto en el CFF, conviene primero explicar en términos generales propiamente lo que es y en que consiste un "Recurso Administrativo", para efectos de tener mayores elementos del origen y reglas de los tres Medios de Defensa que explicaremos más adelante.

##### 4.4.1. Definición De "Recurso Administrativo"

La actuación de la autoridad administrativa al interponerse un recurso administrativo consistirá no tanto en llevar a cabo una función materialmente judicial, dado que no existen dos intereses en conflicto en relación a los cuales la autoridad administrativa esté por encima para dirimir la composición de los intereses en conflicto. En este caso, la autoridad no está por sobre los intereses de las partes, sino que es parte del conflicto al haber emitido un acto unilateral imperativo que lesiona los intereses de los gobernados, y quien es estimulado por el particular para la revisión, el reexamen o *autorreexamen* del acto administrativo lesivo. El fundamento para este *autorreexamen* estriba en la revocabilidad del acto jurídico, y especialmente del administrativo.

De esta forma, el recurso administrativo puede servir para eliminar un acto que no este conforme a derecho y que puede ser interpuesto por quien haya sufrido perjuicio a causa del acto jurídico administrativo. Este remedio contra la injusticia del acto es útil para el gobernado y salvaguarda el estado de derecho, toda vez que en nuestro sistema jurídico existe un principio fundamental al que tanto el gobernado como la autoridad están sometidos, y que es el principio de legalidad. No obstante, en el caso del recurso administrativo interpuesto, no se trata de una composición de una controversia de intereses, dado que quien revisa el acto es la propia autoridad que lo emite, de donde se deduce parcialidad en cuanto al acto a revisar.

Sin embargo, en función del principio de legalidad que obliga a la autoridad a hacer sólo lo que la ley le permite, la propia ley le otorga el poder de reformar o revocar el acto realizado por ella, e incluso, el deber del *reexamen* de dicho acto a partir del derecho correlativo del titular del interés, que se considere lesionado, a obtener el *reexamen*.

*El recurso administrativo constituye un procedimiento legal de que dispone el particular, que ha sido afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por un acto administrativo determinado, con el fin de obtener de la*

*autoridad administrativa una revisión del propio acto que emitió, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de que ella encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos por el gobernado.*

En resumen el recurso administrativo constituye un medio de defensa que prevé la ley a favor del particular, según se desprende de la siguiente ejecutoria:

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.-** *No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 7. Volumen 60, Parte Sexta, Sección jurisprudencia, página 73.*

El recurso administrativo no es una instancia contenciosa, sino **una instancia por la que se solicita a la autoridad que analice nuevamente la legalidad del acto emitido, revisando o reconsiderando el procedimiento seguido, la valoración y el criterio utilizado para emitir dicho acto.** Desde la perspectiva del particular el recurso administrativo es una clase especial de impugnación -que forma parte de la amplia gama de medios de defensa que la propia ley le proporciona como un derecho en contra de los actos de la autoridad unilaterales en una relación de supraordinación, resultado de un procedimiento, (que es a lo que se refiere el concepto de "medios de impugnación" en sentido general).

#### **4.4.2. Elementos De Los Recursos Administrativos**

Los elementos de los recursos administrativos pueden clasificarse en esenciales y secundarios. Los elementos esenciales determinan la existencia del recurso y son aquellos que necesariamente deben cumplirse para la procedencia de los mismos. Los secundarios, no deben cumplirse necesariamente para que el recurso sea procedente.

##### **4.4.2.1. Elementos Esenciales del Recurso Administrativo**

Pueden considerarse como elementos esenciales del recurso los siguientes:

**1. Que el recurso esté contemplado en una ley.** El que un recurso esté contemplado en ley implica la existencia de un procedimiento para resolverlo, al cual se debe apegar la autoridad en base al Principio de Legalidad que provee de seguridad jurídica al gobernado. Si no existiera contemplado formalmente el recurso en la ley, la autoridad no estaría obligada a contestar el escrito de interposición del mismo, siguiendo un procedimiento legal para la valoración de las pruebas y de los agravios que alegue la recurrente, en apego al principio de legalidad, lo que haría que en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo que sustancia el recurso interpuesto, hubiera una valoración "discrecional" en detrimento de los intereses del afectado.

**2. Que exista un acto administrativo previo que sirva de causa y antecedente del recurso.** El recurso para existir debe tener como causa un acto administrativo que incida en los derechos legalmente tutelados del gobernado, de otra forma, no existe interés jurídico para promover un recurso administrativo, pues no existe lesión al interés privado, ni actuación de la autoridad en tal sentido. Por tanto, no existe sustancia alguna sobre la cual proponer agravios. El acto de autoridad previo es el parámetro a partir del cual el particular habrá de elaborar y estructurar sus argumentos de ilegalidad, refiriéndose a él en sí mismo (al impugnar su motivación y fundamentación, por ejemplo); o bien, a su proceso formativo (defectos en el desarrollo del procedimiento), o a ambos simultáneamente.

**3. Que exista una autoridad administrativa que deba tramitarlo y resolverlo.** Debido a la naturaleza del recurso administrativo, es la propia autoridad administrativa quien debe resolverlo determinando si existieron ilegalidad es o no en el procedimiento de formación del acto. Asimismo, la

ley debe contemplar quién debe resolverlo, si la propia autoridad emisora del acto, o un superior jerárquico, o bien una instancia administrativa especial que esté facultada para tales fines. Todo esto otorga seguridad jurídica al contribuyente sobre la autoridad receptora competente del recurso administrativo que se interponga, y sobre la autoridad responsable para el caso de que siendo ilegal el acto administrativo, éste sea indebidamente confirmado.

**4. Que afecte un derecho del recurrente.** El acto administrativo debe afectar algún bien del gobernado tutelado legalmente, es decir, debe afectar su interés jurídico, consistiendo éste no sólo en que un acto administrativo incida ilegalmente en su patrimonio o en su persona, sino en el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento por el que se formó el acto de autoridad se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa (principio de legalidad y de seguridad jurídica), más aún tratándose de actos emitidos por entidades estatales que, por su propia naturaleza, tienen una relación de mayor a menor con respecto a los gobernados. Para efectos de determinación de lo que es el interés jurídico, transcribimos la siguiente tesis:

***INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL.- El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y .el derecho que***

*le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 81. Tomo XIII Marzo, pág. 389. Precedentes: Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.*

*(el realce es nuestro)*

**5. Que exista una obligación de la autoridad de dictar una resolución en cuanto al fondo.** En virtud de que el recurso administrativo debe estar contemplado en la ley, dentro de ésta también debe contemplarse la obligación de la autoridad para resolverlo, y el tiempo para hacerlo. De hecho la obligación de la autoridad de resolverlo y sustanciar el recurso interpuesto es consecuencia de la obligación que tiene de ajustar sus actos a lo que está previsto en la ley (principio de legalidad), que le determina y compele en su actuación, en tales casos, a resolver el recurso administrativo interpuesto por un particular. La obligación de resolver, no es sólo consecuencia del principio de legalidad, sino que también deriva del derecho de petición que ya fue estudiado:

**PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.-** El artículo 8 constitucional señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario. Al hablar de petición, el precepto no limita la naturaleza de la instancia, por lo que la garantía es aplicable a cualquier escrito de petición en cualquier clase de instancia, lo que naturalmente incluye los recursos administrativos. Cuando un particular interpone un recurso, es manifiesto que está pidiendo la resolución legal de una cuestión, es decir, que se resuelva sobre la validez de su pretensión y siendo esa, como individualmente lo es, una petición, la misma debe ser contestada en breve término, como legalmente proceda, y en la misma forma se deben ir dictando todas las resoluciones de trámite que el procedimiento exija, y al final se deberá dictar la resolución. Pero aunque la cuestión podría plantearse también como de negación de

justicia, violatoria de la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional), el quejoso tiene derecho, conforme al artículo 8 constitucional, a exigir que cada uno de los trámites, así como la resolución final, se dicten y se le notifiquen en un tiempo razonable. Si el objeto de los recursos es reglamentar y resolver las controversias que se planteen sobre la validez del acto impugnado, no hay ninguna razón válida para excluir las promociones o peticiones relativas de la garantía constitucional, como si ésta no tuviese el contenido de que se logre, también, una pronta solución a los litigios administrativos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 71. Volumen 133-138, Parte Sexta, pág. 238. Precedentes: Amparo en revisión 771/79. Luis Cabrera García. 15 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

#### **4.4.2.2. Los Elementos Secundarios del Recurso Administrativo**

A diferencia de los esenciales, los elementos secundarios no necesariamente deben cumplirse para la procedencia de los recursos, ya que no deben forzosamente constar en éstos; y serían los siguientes:

**I. El plazo de interposición del recurso.** El plazo es un requisito secundario, de tal forma que si no constara este elemento en la ley, no por esto el recurso no existiría, sino que podría ser interpuesto en cualquier momento. Sin embargo, cuando la ley determina el plazo de interposición, este lapso de tiempo es el parámetro dentro del cual el particular debe presentar su recurso administrativo, de otra forma, el acto administrativo tendría efectos de ejecutabilidad en su contra. Ahora bien, para la determinación del cómputo del plazo legal de interposición debe tenerse en cuenta lo que al efecto determine la legislación aplicable sobre los días que se determinen como inhábiles, a lo cual habrá de ajustarse la autoridad para fundamentar su desechamiento si es que el recurso es presentado fuera de término.

**II. Formalidades que debe cubrir el escrito de interposición del recurso.** Las formalidades que debe cumplir el recurso administrativo que se interponga son fundamentalmente las siguientes:



**2.1. El nombre del recurso que se interpone;** aunque existe el criterio del Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido de que no es necesario dicho requisito, si del contenido del escrito se desprende el tipo de recurso que se interpuso, en cuyo caso habrá que requerir al recurrente:

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AMPLITUD EN LA EXPRESIÓN DE LOS FORMULISMOS.** *Como es de explorado derecho, en la teoría como en la actividad de los tribunales judiciales federales, en la interposición de los recursos administrativos o medios de impugnación, no se aplicarán con rigor los formulismos previstos al efecto, evitándose así trampas procesales. De aquí que las autoridades administrativas al conocerlos deben tomar en cuenta que, concurren en tales impugnaciones el interés de los promoventes en que se corrija un acto ilegal y el interés de la autoridad en que sus actos o resoluciones se ajusten al principio de legalidad, de tal suerte que si en las promociones se llegase a omitir determinados formulismos, que son los que dan la certeza de que se trata de un recurso, no pueden desecharlos por esa razón sino que deben prevenir para que cumpla con tales requisitos o formulismos y en su caso tramitarlos como impugnaciones. En la especie, si el particular con fundamento en el artículo 80 de la Ley Aduanera, plantea por escrito que la autoridad reconsidere la solicitud previa de la prórroga de los pedimentos de importación, siendo evidente que se trata de una impugnación, la autoridad no debe desecharle por no reunir los requisitos previstos en el artículo diverso 142, sino en todo caso prevenir para que se subsane las supuestas deficiencias y tramitarle precisamente como impugnación administrativa.*

*Revisión N2 2222/87.- Resuelta en sesión de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.5*

*(el realce es nuestro)*

**2.2. Nombre, denominación o razón social, domicilio (domicilio fiscal y R.F.C., en su caso, para fijar la competencia de la autoridad).** Aplican los comentarios hechos anteriormente en el sentido de que la falta de estos requisitos no da lugar al desechamiento del recurso, sino a requerir al gobernado para que los subsane, máxime si estos datos constan en el expediente que obra en los archivos de la autoridad emisora del acto impugnado, que sirvió de base para elaborar el acto que se impugna.

**2.3. Domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados.** Si bien existe criterio en el sentido que en algunos casos no existe obligación del particular para designar domicilio para oír y recibir notificaciones, debe tenerse presente que en caso de no haberlo presentado, se puede dar una justificación a la autoridad para que, si no emite la resolución administrativa en tiempo, alegue que no lo hizo por no tener el domicilio donde notificar al recurrente las actuaciones administrativas correspondientes, además de que no hay violación al artículo 8 Constitucional, si la autoridad no emite en tiempo su resolución, por carecer de domicilio donde notificarla.

**2.4. Autoridad a la que se dirige y propósito de la promoción.** Al señalar a la autoridad a la que se dirige el recurso, se obliga a ésta a contestar la promoción y a hacerlo dentro del marco de la legalidad, conforme lo determinan los artículos 8 y 14 de nuestra Carta Magna. Cuando se menciona el propósito de la promoción, y se tiene por presentado el recurso, se obtienen beneficios al particular como lo son la interrupción de los plazos de ejecución en su contra (siempre que garantice el interés de la administración pública), la interrupción de la prescripción y el de señalar el principio de la instancia (lo que significa grado de conocimiento, y no meramente promoción o gestión ante las autoridades).

**2.5. El acto que se impugna.** El acto se demuestra normalmente de manera documental mediante la resolución y la constancia de su notificación. Al respecto, cuando dicha documental no es exhibida junto al recurso administrativo interpuesto, debe recurrirse al particular para que lo haga.

**2.6. Los agravios que cause el acto impugnado.** Esto es necesario dado que en virtud de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el actor es quien debe controvertir la ilegalidad de los mismos, según se aprecia en el siguiente criterio:

**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARIAS.-** De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

*Revisión N2 743/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. Secretario: Lic. Guillermo González Alcántara.*

**2.7. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.** Es importante la exhibición de las pruebas con las que el recurrente justifica la procedencia de sus argumentos o agravios esgrimidos en el escrito por el que se interpone el recurso administrativo. Es cierto que existen criterios que establecen como obligación de la autoridad el requerir al recurrente a presentar las pruebas de su recurso. Pero, si pese a haber sido requerido a ello, no los presenta, la violación a la legalidad que debe probar respecto al acto impugnado, no será demostrada, teniendo por consecuencia la declaración de validez del mismo, en su perjuicio, como consecuencia de declarar infundados sus agravios.

**PRUEBAS.- SI NO SE EXHIBEN, y LA VIOLACIÓN ALEGADA SE ENCUENTRA VINCULADA A ELLAS, ÉSTA NO SE ACREDITA.-** Si en el juicio de nulidad la actora ofrece como prueba el acto de notificación de un crédito, pero al requerir su exhibición en el juicio, exhibe una que corresponde a créditos diferentes, al declararse la probanza desierta en su perjuicio, la juzgadora se encuentra imposibilitada para determinar la violación que invoca la actora negando que en la diligencia de notificación se hubieran cumplido los requisitos que contemplan los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la negativa está vinculada a la prueba

*ofrecida, y por tanto, su agravio debe considerarse infundado*

*Juicio NQ 672/95.- Sentencia de 8 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rosas Sierra.12*

## **2.8. Los documentos que deben anexarse al recurso, son:**

**a) Los que acrediten la personalidad.** La personalidad, lo mismo que los demás elementos de los recursos administrativos, tampoco está sujeta a un formalismo rígido o sacramental, siempre y cuando ella haya sido demostrada fehacientemente en un procedimiento administrativo relacionado con el del recurso que se interpone.

**b) Documentos en que conste el acto impugnado (original o copia certificada por Notario Público).** Estos pueden ser presentados en copia simple, en el recurso de revocación, según se contiene en el siguiente criterio:

**RECURSO DE REVOCACIÓN- PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS.-** *Conforme a lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, precepto relativo a los documentos que deben acompañarse al recurso administrativo de revocación, no se ordena el que deban ser exhibidos en original o copia certificada, por lo tanto el desechamiento que se haga de ese medio de defensa legal basado en la no presentación de originales o copias certificadas transgrede lo previsto en el numeral invocado siguiendo el principio jurídico que reza en el sentido de que donde el legislador no distingue, no es válido distinguir.*

*Juicio NII317 /93.- Sentencia del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.*

**3. Constancia de notificación del acto impugnado,** excepto cuando se declare bajo protesta no haberla recibido.

**4. Las pruebas documentales que se ofrezcan.** Éstas deben ofrecerse en el escrito de interposición del recurso, junto con las documentales correspondientes, y con la pericial. Para la valoración de las mismas, la autoridad dará prueba plena a la confesión expresa del recurrente y las presunciones legales que no admiten prueba en contrario, a los hechos legalmente afirmados por la autoridad u otras autoridades que consten en documentos públicos. Las demás pruebas quedan al prudente arbitrio de la autoridad.

**5. Dictamen pericial, si es el caso.** El dictamen pericial puede ser ofrecido por el propio recurrente dentro de su escrito promoviendo recurso administrativo, lo que debe ser conforme lo determine la ley especial y su reglamento para el desahogo de la pericial en el procedimiento administrativo.

Por último, respecto a los documentos que deben anexarse junto al escrito por el que se interpone un recurso administrativo, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación ha establecido como criterio que si no se hace relación de los documentos anexos por culpa u omisión del empleado de la Oficialía de Partes, los documentos que se mencionan en el recurso deben tenerse como presentados. Es decir, si la autoridad recibe sin objeción alguna el recurso administrativo, debe concluirse que se presentan también los anexos relacionados en él.

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL EMPLEADO ADMINISTRATIVO QUE RECIBE LA INSTANCIA, DEBE ESPECIFICAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA MISMA Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.-** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 123, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, el promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso, el documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, por lo que si un recurrente, en el texto de su instancia, manifiesta que acredita su personalidad con un diverso mandato, aún cuando dicho documento, no haya sido relacionado en el capítulo de pruebas del recurso, se debe considerar que si se anexó tal poder para cumplir con el requisitos señalado, ya que una omisión del empleado de la Oficialía de Partes respectiva, al no especificar todos los documentos recibidos, entre ellos, los que acreditan la procedibilidad*

*del recurso, pueden producir consecuencia negativa por el promovente del mencionado recurso.*

*Juicio de nulidad NI! 100(14)374/94/5803/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de agosto de 1996, por mayoría de 2 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 1996).*

En relación con la última tesis citada, es claro que si el acto de recepción es propio y exclusivo de la autoridad, no se debe responsabilizar al particular de las deficiencias de los actos en que incurran la Administración Pública y sus empleados, ni se le deben imputar consecuencias que no son resultado de hechos propios, pues el gobernado carece de medio alguno para obligar a la entidad pública a que ésta asiente una determinada razón dentro del acuse de recibo.

**III. Posible suspensión y requisitos de la misma.** La suspensión implica que la ejecutividad del acto administrativo que se recurre sea dejada provisionalmente sin efectos hasta que sea emitida la resolución que ponga fin al procedimiento.

**SUSPENSIÓN. ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERA DE PROCEDIMIENTO.-** *Aun cuando la recaudación de recursos económicos derivados de contribuciones beneficia a la colectividad, esa recaudación debe ajustarse a los procedimientos legales, por lo que al no encontrarse justificada la existencia de éstos, la paralización de los actos de autoridad ejecutados fuera de un procedimiento, por medio de la concesión de la suspensión, no acarrea perjuicios a la colectividad, la que está interesada, de acuerdo al orden público, en que los actos de autoridad se ajusten a las leyes.*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época 8\_. Tomo X septiembre, pág. 383. Precedentes: Amparo en revisión 191/92. Industrias Cales de Tehuacán, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1992.*

*Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.  
Secretario: Armando Cortés Galván.*

#### **4.4.3. Improcedencia Del Recurso**

La autoridad deberá de abstenerse de dictar resolución en cuanto al fondo en los siguientes casos:

**1. Que el recurso no afecte el interés jurídico del recurrente.** La autoridad debe abstenerse de entrar al estudio de fondo del asunto cuando el acto administrativo recurrido no le cause al particular ningún agravio en sus derechos jurídicamente tutelados.

**2. Que el acto administrativo en controversia haya sido impugnado ante otra autoridad distinta de la administrativa, o sea conexo con otro que haya sido impugnado ante autoridad diversa.** El gobernado debe intentar una sola vía, aún cuando la ley le determine la opcionalidad entre impugnar el acto mediante recurso administrativo, o mediante su interposición en la vía jurisdiccional. La justificación de esto es clara, ya que si se permitiera al particular impugnar en dos vías diversas un mismo acto administrativo, existiría la posibilidad de que se llegara a situaciones resueltas contradictoriamente, lo que se evita haciendo que el conocimiento del asunto sea tramitado por una sola autoridad, aún en el caso de que no se haya interpuesto medio de defensa contra el acto en concreto, pero sí contra otro que se encuentre relacionado con él y que le afecte por estar conexos. De la misma forma que en la física dos cuerpos no, pueden ocupar el mismo espacio simultáneamente (principio de Arquímedes de la exclusión de los cuerpos, o Primera Ley de la Hidrostática); en el procedimiento legal administrativo, dos vías no pueden ser ocupadas por un actor de manera simultánea para impugnar la misma resolución (principio de exclusión de las vías procedimentales).

No obstante, es posible interponer recurso administrativo en contra de una resolución derivada de otro recurso semejante, pero ya concluido, si uno es el antecedente del otro, con el fin de evitar, asimismo, la emisión de resoluciones contradictorias.

**3. Que el acto se haya consentido,** entendiendo por "consentimiento" el que no se haya promovido el recurso en el término que la norma aplicable señala al efecto.

**CONSENTIMIENEO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, CONFIGURA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENEO.**- Atendiéndose a lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, y 203, fracción 11, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que procede declarar el sobreseimiento del juicio de nulidad, cuando de autos se desprende que, la demandante reclame la nulidad de la resolución administrativa recaída a un recurso administrativo, cuando en dicha resolución se declaró extemporáneo dicho recurso, sobreseyéndose a su vez el mismo, máxime si en la demanda no se combatió este aspecto.

*Revisión NO 1278/85.- Resuelta en sesión de 2 de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete. Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.*

**4. Que no se expresen agravios en contra del acto impugnado.** En este caso, el recurrente debe ser requerido ante tal omisión, pero si pese a haberlo sido, no expresa agravios, la autoridad, por obvias razones, no puede entrar al estudio de fondo del acto impugnado, por lo que deberá tenerse la validez del acto como subsistente, en virtud de que su presunción legal *iuris tantum*, en ningún momento fue desvirtuada por el particular.

**RESOLUCIONES RECAÍDAS A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN QUE NO EXISTE OBUGACIÓN DE RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO RECURRIDO.**- Si el particular señala como objeto del recurso administrativo un acto o resolución de la autoridad, pero no hacer valer ningún agravio contra él, debe considerarse que no existe obligación de pronunciarse sobre dicho acto al dictar la resolución respectiva.

*Revisión No 1363/85.- Resuelta en sesión de 12 de enero de 1987, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

**5. Cuando los actos impugnados sean revocados por la autoridad.** Esto en función de que el interés jurídico lesionado del gobernado queda li-



berado de afectación al momento en que el acto administrativo que lo lesiona ha sido declarado nulo o dejado definitivamente sin efectos ejecutivos. Las cosas vuelven al estado en que se encontraban previamente a la emisión del acto administrativo revocado. Al revocarse el acto impugnado, éste deja de existir, volviéndose improcedentes los agravios contenidos en el recurso, pues se esgrimen contra las consecuencias legales de un acto jurídico que ya no existe.

#### **4.4.4. La Resolución Al Recurso Administrativo**

La resolución que ponga fin al recurso interpuesto por el particular puede tener alguno de los siguientes sentidos:

**1. Confirmar el acto administrativo impugnado.** En este caso, de la actividad de autorrevisión que efectuó la autoridad sobre el acto que emitió en su facultad de imperio, se concluye que el procedimiento administrativo previo estuvo ajustado a los parámetros normativos y, por tanto, es acorde con el principio de legalidad, no existiendo ilegalidad ni manifiesta ni no manifiesta, dado el estudio hecho al respecto, por lo que la autoridad emite una nueva resolución en la que resuelve confirmar el acto, dando las razones jurídicas para ello dentro de los considerandos de la resolución que resuelve el recurso.

**2. Que el recurso se deseche por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.** Aquí la actividad de autorrevisión de la autoridad concluye que el recurso propuesto es motivo de desechamiento, de sobreseimiento o de tenerlo por no interpuesto, toda vez que el recurso no cubre con alguno de los requisitos esenciales del mismo, motivo por lo que no se le da entrada sin ningún análisis sobre el fondo del asunto.

**3. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.** La autoridad al efectuar su actividad de autorrevisión sobre el acto recurrido, ha encontrado una violación de procedimiento que trascendió a la resolución, por lo que ordena la reposición del procedimiento a partir de que se cometió la violación procesal.

**4. Dejar sin efectos (nulificar) el acto impugnado.** La actividad autorrevisora de la autoridad sobre sus propios actos, ha descubierto que el acto administrativo recurrido fue consecuencia de una violación procesal consistente en que no existe adecuación entre los hechos generadores del procedimiento y las normas administrativas, por lo que el hecho no puede

ser subsumido dentro de ninguna hipótesis legal que conlleve la imposición de una restricción del derecho legalmente tutelado del gobernado. En tal caso, la resolución combatida se nulifica sin que subsista ninguna facultad de la autoridad para proseguir con la fiscalización o la comprobación del cumplimiento de la normas administrativas por el particular.

**5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.** En este caso la actividad de autorrevisión de la autoridad ha concluido que, en efecto, existen determinados elementos de la resolución recurrida susceptibles de nulidad, pero no todos, quedando subsistentes algunos de ellos. En tal caso, según lo más conveniente en el caso, se ordenará modificar la resolución recurrida en la parte correspondiente, o la emisión de una nueva resolución que mantenga la anterior en lo no modificado por la autorrevisión, pero incorporando las modificaciones que sí demostró el particular.

En conclusión, el recurso administrativo representa una forma jurídica que permite a la autoridad administrativa, en apego al principio de legalidad, la revisión de sus propios actos, debiendo de concluir en una resolución que puede tener alguno de los sentidos esbozados arriba.

#### **4.5. Recursos de Inconformidad y Revocación Previstos en el Reglamento del Recurso de Inconformidad**

Una vez analizadas las generalidades de los Recursos Administrativos, nos toca analizar las peculiaridades del Recurso Administrativo de Inconformidad y del Recurso Administrativo Intraprocesal de Revocación a efectos de que se tenga un conocimiento de las especificaciones contenidas en el Reglamento Aplicable, a fin de llevar a cabo una adecuada instauración de los mismos.

##### **4.5.1. Recurso de Inconformidad del IMSS**

###### **4.5.1.1 Fundamento Legal**

El fundamento que le da vida a este Recurso se encuentra en el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, que norma lo siguiente:

***Artículo 294.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en Inconformidad, en la forma y***

***términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.***

*Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.*

#### **4.5.1.2 Plazo para su Interposición**

El Recurso de Inconformidad debe hacerse valer dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación del Acto Definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social** que se pretenda impugnar según lo prescribe el ordinal 6º del Reglamento de la materia.

#### **4.5.1.3 Autoridades Competentes para Conocer y Resolver**

En términos del artículo 2 del RI, serán los Consejos Consultivos Delegacionales los órganos competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad y por tanto el Secretario de este órgano estará facultado para dejar sin efectos el acto impugnado, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalen los artículos 38 o 238 del Código Fiscal de la Federación.

#### **4.5.1.4 Formas y lugares para presentar el Escrito**

En términos del Artículo 6 del RI, el escrito correspondiente deberá interponerse directamente ante la Delegación ó Subdelegación que corresponda territorialmente a la Autoridad emisora de la Actuación o Resolución a impugnarse; también podrá presentarse por correo certificado en los casos en que el Recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la Sede Delegacional ó Subdelegacional.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo aquella que se anote a su recibo en la Oficialía de Partes o la de su depósito en la Oficina Postal.

Si el Recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

A este respecto cabe hacerle comentario de que un buen litigante habrá siempre de tener sumo cuidado de no “Consentir” los Actos o Resoluciones de las Autoridades; es decir, con el plazo para su impugnación mediante los Medios de Defensa procedentes en relación con su Notificación; no se olvide nunca que en el Derecho los términos generalmente son fatales y su incumplimiento salvo muy contadas excepciones traerá siempre aparejado efectos perniciosos a nuestros intereses.

#### **4.5.1.5 Requisitos Mínimos del Recurso de Inconformidad**

Ahora bien el artículo 4º del Reglamento a estudio requiere que el Recurso de Inconformidad contenga los siguientes requisitos mínimos:

I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;

II. Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, período e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;

III. Hechos que originan la impugnación;

IV. Agravios que le cause el acto impugnado;

V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este reglamento; y

VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Las anteriores formalidades son necesarias para la admisión del medio de defensa en cuestión, sin embargo dado el supuesto de que no se satisfagan se prevendrá al Recurrente para que **subsane la omisión relativa dentro del plazo de cinco días**; en caso contrario como ya se señaló, se desechara de plano el Recurso de Inconformidad.

#### **4.5.1.6 Anexos del Recurso de Inconformidad**

Por otro lado, en términos del ordinal 5º del Reglamento, con el escrito de Inconformidad se deberán exhibir:

**I.** El documento en que conste el acto impugnado;

**II.** Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actué a nombre de otro. En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, bastara con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, cuando exceda de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite:

**III.** Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma; y

**IV.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastara que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tenga por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechara la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a petición del promovente, ordenara a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por si aportara las pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por si aportara las mismas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III de este numeral, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del artículo anterior. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas.

#### **4.5.1.7 Optatividad del Recurso de Inconformidad**

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, sin lugar a dudas se dio una de las reformas más acertadas que en últimos tiempos ha sufrido la Ley del Seguro Social, en cuanto al comentado Recurso de Inconformidad, relativa esta a la optatividad en su agotamiento antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar las Resoluciones del aludido Instituto Mexicano del Seguro Social, evitándose así lo que en ocasiones resulta ser por cuestiones meramente burocráticas un trámite engorroso en aras de una verdadera Justicia Tributaria, pues tal y como se vio en el Capítulo 1, dentro de la exposición de motivos del Decreto en comento, se analizaba que un alto porcentaje se confirmaban los actos en esta instancia, lo que hacía tardado el proceso de defensa.

#### **4.5.1.8 Pruebas Admisibles**

Las Pruebas deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes pero en caso de que no se encuentren a disposición del oferente se deberán recabar por la Unidad de Inconformidades o por los Servicios Jurídicos Delegacionales; supuesto en el cual el Inconforme de acuerdo con el artículo 5º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, deberá señalar los archivos, expedientes y oficinas de donde se habrán de obtener las referidas Probanzas.

Con excepción de la Confesional serán admisibles todo tipo de Pruebas siempre y cuando se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias a la moral o al derecho. La inadmisibilidad del medio probatorio primeramente señalado afecta tanto a la Autoridad como a los particulares, distinto a lo establecido en el Recurso de Revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, que la prohíbe únicamente por lo que atañe a la Autoridad; de cualquier manera esta Prueba se sustituye con los informes que rindan las Dependencias ó Funcionarios del Instituto en relación con el caso a debate.

#### **4.5.1.9 Legislación de Aplicación Supletoria**

En Términos del Artículo 1 del RI, la tramitación del Recurso de Inconformidad esta sujeta en primer lugar a las normas contenidas en el Reglamento de la materia, en su defecto, a las del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal del Trabajo y del Código Federal Procedimientos Civiles, en el orden indicado.

#### **4.5.1.10 Procedimiento de Tramitación**

Admitido el Recurso se pedirán de oficio informes a las Dependencias del Instituto involucradas en la controversia, las que los deberán rendir en tres días. En caso de inspección ó diligencia especial el Secretario General señalará el término conducente.

Las Pruebas deben relacionarse estrictamente con la controversia y se admitirán siempre y cuando no sean contrarias al derecho o a la moral. Cuando las Pruebas Documentales no estén en poder del recurrente deberán recabarse como ya se indicó por el propio Consejo Consultivo, para lo cual se señalaran los archivos, protocolos y oficinas donde podrán obtenerse. La Prueba Pericial deberá indicar los Peritajes sobre los que versara y se designara el Perito con titulo debidamente registrado de la profesión acerca de la materia en la que deberá emitir su opinión, salvo que se trate de actividad o materia que no se encuentre registrada como profesión en la Ley. Después de su admisión tiene 5 días para aceptar su cargo y 15 para exhibir el Dictamen; término que excepcionalmente puede ampliarse. La Testimonial se propondrá mencionando nombres y domicilios, pudiendo acompañar el interrogatorio o formularlo verbalmente. Es de destacarse también que el Consejo Consultivo y el Secretario de este cuentan con facultades para decretar en cualquier tiempo durante la tramitación del Recurso diligencias para mejor proveer cuando consideren que los medios probatorios ofrecidos y desahogados son insuficientes para esclarecer la controversia.

Las Pruebas deben desahogarse en un plazo de quince días que puede ser prorrogado por una sola vez a juicio del Secretario del Consejo Consultivo. La apreciación de las Pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.

Una vez concluida la etapa probatoria en cuanto su desahogo el Consejo Consultivo en un término de treinta días deberá dictar Acuerdo Resolutivo;

situación que en la practica desgraciadamente nunca se respeta y que corre por supuesto en perjuicio de los Inconformes.

Los proyectos de resolución se formularan por la Unidad de Inconformidades y el Secretario del Consejo Consultivo, mismos que serán aprobados por este último mediante firma de su Presidente; una vez aprobados se devolverán a la dependencia tramitadora para su Notificación, la que deberá ser personal. Las Resoluciones se tomaran por mayoría de votos sin ajustarse a regla especial alguna (Art. 25 RI).

#### **4.5.1.11 Acuerdo Resolutivo**

De conformidad con el ordinal 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, la Resolución que se dicte en el Recurso no se sujetara a regla especial alguna. La misma se ocupara de todos los motivos de impugnación aducidos por el Inconforme y decidirá sobre las pretensiones de este, analizando las Pruebas recabadas, en los términos del párrafo ultimo del artículo 23 de este reglamento y expresara los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

Cuando uno de los Agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del Acto impugnado bastara con el examen de dicho punto.

Sobre este último párrafo es de destacarse el que habrán de estudiarse con preferencia los Conceptos de Agravios que lleven a la revocación lisa y llana de los Actos y Resoluciones recurridas.

Ahora bien, dado el caso de que el Acuerdo Resolutivo recaído a un Recurso de Inconformidad no satisfaga los interés del Inconforme, este podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante Juicio de Nulidad (art. 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.)

#### **4.5.1.12 Solicitud de la Suspensión del PAE dentro del Recurso**

Conforme al artículo 32 del RI, el Inconforme podrá solicitar la suspensión del Acto de Autoridad que recurra, misma que será ordenada por el Secretario con sujeción a las normas del Código Fiscal, mediante el otorgamiento de las garantías correspondientes. Si el fallo fuere favorable al Recurrente naturalmente se cancelara la garantía otorgada.



#### 4.5.2 Recurso Intraprocesal De Revocación

Este es un documento muy pequeño y cuyas características no están perfectamente especificadas pues solamente se invoca dentro del numeral 31 del RI; y explica que **es procedente en contra las Resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en que desechen el Recurso de Inconformidad ó las Pruebas ofrecidas.**

Este Recurso Intraprocesal se presentara ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente dentro de los tres días siguientes al que surta efectos la notificación del Acuerdo Recurrido y se decidirá de plano; dicho Recurso según lo ha precisado ya en criterios Jurisprudenciales el Poder Judicial de la Federación, no será necesario agotarlo antes de ocurrir en Demanda de Nulidad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por no encontrarse regulado en la Ley del Seguro Social, es decir, por Inconstitucionalidad del dispositivo que lo contempla al ser resultado de un incorrecto ejercicio de la Facultad Reglamentaria contenida en el artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exceder este los parámetros de la Ley.

Aunque en la práctica no es muy usado, vale la pena que el lector conozca de su existencia a efectos de tener una mejor visión de las opciones que tiene de defensa.

#### 4.6. Recurso de Revocación Previsto en Código Fiscal de la Federación

En el ámbito de la defensa contra el Seguro Social, debemos distinguir que todos los actos definitivos que se refieran a cuestiones distintas a las que tengan que ver con el PAE, serán impugnables mediante el Recurso de Inconformidad estudiado anteriormente, y a *contrario sensu*, todo lo que tenga que ver con el PAE, se deberá impugnar mediante Recurso de Revocación, previsto en el CFF. Lo anterior sin que se pierda de vista de que, en el caso de que algún particular, promueva Recurso de Inconformidad en contra de un PAE, la autoridad deberá aceptarlo y tramitarlo, dado que los medios de defensa de ningún modo deben convertirse en trampas procesales, y por tanto la autoridad tendrá que remitirlo a la autoridad competente para resolverlo y estudiar el fondo de lo que se impugna y nunca desecharlo por improcedente, para lo que valdría la pena remitirnos a la tesis **RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AMPLITUD EN LA EXPRESIÓN DE LOS FORMULISMOS**, misma que se ubica en el tópico 4.4.2.2.

#### 4.6.1 Fundamento Legal

Para este Recurso, en la Legislación del IMSS nunca encontraremos un fundamento expreso para su aplicación, pues solamente encontraremos a lo largo del articulado todos los elementos que nos llevan a el, y por tanto se tiene un fundamento tácito al mencionar en los artículos aplicables que el Recurso Administrativo idóneo para impugnar el PAE incoado por el IMSS, es el que se encuentra previsto en el CFF, siendo estos artículos los siguientes:

***Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado “De los Órganos Regionales” Vigente en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto del publicado en el D.O.F. el 20/Dic/2001***

***Artículo 277. Los Jefes de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán las facultades y atribuciones siguientes:***

...

***III. Ventilar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución que lleven a cabo.***

*(el realce es nuestro)*

#### ***Del Decreto del 20/Dic/2001***

***Artículo Octavo Transitorio.- En tanto se emite el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y Delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegados, Subdelegados y Jefes de las Oficinas para Cobros las atribuciones que estas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo Primero Transitorio de este decreto.***

*(el realce es nuestro)*

**Del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el D.O.F. el 19/Jun/2003**

**Artículo 158.- Las oficinas para cobros son órganos integrantes de las subdelegaciones del Instituto y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones siguientes:**

...

**III. Tramitar y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación Relativos al procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo.**

*(el realce es nuestro)*

Pues bien, de una interpretación integral de los numerales antes transcritos, se desprende que todo lo relacionado el PAE, será impugnado como ya se comento, en término de lo previsto en el CFF.

Ahora bien, si nos remitimos al CFF, tenemos que el fundamento específico que prevea la interposición en contra del PAE se encuentra en los numerales 116 y 117 fracción II, inciso b), que indican lo siguiente:

**Artículo 116.- Contra actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.**

**Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:**

...

**II.- Los actos de autoridades fiscales que:**

...

**b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ajustado a la Ley.**

*(el realce es nuestro)*

#### **4.6.2 Plazo para su Interposición**

En realidad no existe un término definido para la interposición de este recurso, ya que en términos del artículo 127 del CFF, el Recurso de Revocación en contra del PAE, se podrá promover en cualquier tiempo, antes de la publicación de la primera convocatoria en primera almoneda, salvo algunas excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

#### **4.6.3 Autoridades Competentes para Conocer y Resolver**

Como ya se comentó en el Tópico 4.6.1, de los ordenamientos transcritos se desprende que la autoridad facultada para conocer y resolver esta instancia, es el Jefe de la Oficina para Cobros, de la Subdelegación del IMSS que le corresponda al Patrón conforme a su domicilio.

Una manera sencilla para determinar ante quien se debe interponer este medio de defensa, es dirigirlo a la misma autoridad que incoa el PAE, pues la misma autoridad que aplica dicho procedimiento coactivo de cobro, en instancia administrativa, es la misma que resuelve su legalidad o ilegalidad.

#### **4.6.4 Formas y lugares para presentar el Escrito**

El artículo 121 del CFF, indica que el recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

Adicionalmente, el escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

#### **4.6.5 Requisitos Mínimos del Recurso de Revocación del CFF**

El artículo 122 del CFF, señala que el escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos previstos en el Artículo 18 del mismo ordenamiento, y además señalar lo siguiente:

- I. La resolución del Acto que se impugna
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Las anteriores formalidades son necesarias para la admisión del medio de defensa en cuestión, sin embargo y al igual que en el Recurso de Inconformidad Previsto en la LSS, dado el supuesto de que no se satisfagan se prevendrá al Recurrente para que **subsane la omisión relativa dentro del plazo de cinco días**; en caso contrario como ya se señaló, se desechara de plano el Recurso de Inconformidad.

#### 4.6.6 Anexos del Recurso de Revocación del CFF

El artículo 123 del CFF, señala que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso los siguientes anexos:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en la que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se

encuentren para que la propia autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastara con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiera tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentará dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

#### **4.6.7 Optatividad del Recurso de Revocación del CFF**

Según lo dispone el artículo 120 del CFF, la interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **4.6.8 Admisión, excepción y valoración de Pruebas**

En cuanto a la admisión y excepción de pruebas previstas en el CFF, podemos encontrar en el numeral 130, de este ordenamiento que serán admitidas toda clase de pruebas excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los

documentos solo prueban plenamente, que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que ponga fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

#### **4.6.9 Legislación de Aplicación Supletoria**

De acuerdo con el artículo 5 segundo párrafo del CFF, se establece que a falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### **4.6.10 Suplencia de la Queja**

Un punto muy importante cuando por falta de experiencia, o error involuntario incurre el promovente del recurso, es el que se establece en el párrafo segundo del artículo 132, del CFF, que indica que la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero se deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

#### **4.6.11 Acuerdo Resolutivo**

Según lo establece el artículo 131 del CFF, la autoridad deberá dictar resolución en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, y por tanto el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Asimismo el artículo 132 del mismo ordenamiento, establece que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad facultad de invocar hechos notorios; pero el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

En cuanto al sentido que podrá poner fin al recurso, tenemos que acorde al ordinal 133, del multicitado ordenamiento, tenemos que la autoridad puede:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

#### **4.5.1.12 Solicitud de la Suspensión del PAE dentro del Recurso**

Como ya ha quedado claro, en el momento en el que se interponga Recurso de Revocación previsto en el CFF, estaríamos hablando de impugnar algún PAE incoado por el IMSS, y por tanto de conformidad con



lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la autoridad haya realizado algún embargo, se podrá solicitar dentro del mismo recurso, se acuerde la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto es, en continuación del Procedimiento de Cobro Coactivo controvertido, ello en el entendido de que su concesión es del todo procedente por no causarse perjuicios al interés social ni contravenirse disposiciones de orden público amén de que el Interés Fiscal de los Débitos respectivos se encuentra garantizado ante y a plena satisfacción la Autoridad Exactora mediante el propio Embargo motivo del recurso que en su caso se instaure y cuyos bienes se encuentran en la relación de bienes embargados documento complementario al acta de embargo recurrida. Lo anterior tal y como se desprende del siguiente Precedente de Jurisprudencia sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible a página 203 del Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Octava Época; mismo que tiene el carácter de aplicable en atención a los Principios Jurídicos de Analogía y Extensión:

**SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL.- EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES.- ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.-** *El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieron respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aún en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se le corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practico la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si*

estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

*Incidente en Revisión 1593/91.- Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V.- 19 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Jesús García Vilchis.*

**SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO.-** Si de autos se desprende que la autoridad ejecutora embargo bienes suficientes para garantizar el adeudo, no será menester exigir el depósito de la cantidad adeudada, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora, de tal forma que en términos de los artículos 144, párrafo séptimo, en relación con el 208 bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, no es procedente exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, siendo procedente otorgar la suspensión de la ejecución, ello sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliara el embargo. (13)

*Juicio No. 3752/01-11-01-1.- Resuelto la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2001, por*

*unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Mendez Zamudio.*

*R.T.F.J.F.A. No. 23.- Quinta Época.- Noviembre de 2002.- Pag. 166.*

#### 4.7 Agravios

Uno de los aspectos más importantes, sino es que el más importante de todos para la elaboración de un Recurso, y de los que depende en un gran porcentaje el éxito o fracaso, es precisamente la correcta redacción de los agravios, por lo que resulta conveniente dedicar un tema específico.

Es usual que se emplee la palabra agravio para señalar todo daño o perjuicio que se causen los actos y resoluciones de la autoridad, lesionando con ello los derechos del gobernado, básicamente por inobservancia de las leyes; y paralelamente, que se emplee la expresión concepto de impugnación como el conjunto de señalamientos que el gobernado hace valer en contra de la autoridad, precisamente con motivo de los agravios sufridos.

Consecuentemente, el agravio es la lesión, mientras que el concepto de impugnación, es la argumentación que se emplea para combatirla, pues impugnar es combatir, y el tipo de combate al que se hace referencia es el conceptual jurídico, toda vez que su objetivo no es destruir, sino por el contrario, el puramente constructivo, en el sentido de que se corrijan, modifiquen, revoquen o anulen los actos y resoluciones que hayan causado tales lesiones o agravios para restaurar el régimen jurídico en la porción o medida en la que haya resultado vulnerado. Todo esto en el aspecto puramente teórico, ya que en la práctica a los conceptos de impugnación se les denomina de diferentes formas dependiendo de la instancia de que se trate, así pues tenemos que en los recursos administrativos estudiados en el presente trabajo y de acuerdo al RI, y CFF, se les denomina como Agravios, en el Juicio Contencioso Administrativo previsto también en este último ordenamiento, se les denomina Conceptos de impugnación, mientras que en términos de la Ley de Amparo, en esta instancia se les denominara como Conceptos de Violación.

Vale la pena transcribir el siguiente precepto jurisprudencial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**CONCEPTO DE AGRAVIO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.** *Para considerar que la demandante ha manifestado un concepto de agravio en contra de una resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesiona alguno de sus derechos, debiendo mencionar el*

*precepto o preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la demandada, extremando asimismo los razonamientos lógico-jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto. Si falta alguno de estos requisitos no habrá concepto de agravio.*

*Revisión No. 657/84. Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Flavio Galván.*

*Tesis de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. No. 87 p 703*

#### 4.7.1 Estructuración de los Agravios

La forma clásica de estructurar un agravio es la silogística. Conforme a la lógica aristotélica, se sigue la mecánica de racionalización siguiente:

- Todos los hombres son mortales (Premisa Mayor)
- Sócrates es hombre (Premisa Menor)
- Luego entonces Sócrates es mortal (Conclusión)

Esta forma elemental de razonamiento a base de premisas se lleva al ámbito jurídico mediante una equivalencia como la siguiente:

- La ley dice "x" (Premisa Mayor)
- Los actos realizados fueron "z" (Premisa Menor)
- Luego entonces los actos son ilegales (Conclusión)

Con esta clase de lógica, el juzgador o resolutor se limita, tanto operativa como mentalmente, a decidir si el acto a juzgar se ajustó o no a la ley y con ello le basta para resolverlo o sentenciar. Más aun a pesar del simplismo al que ello conduce, debe destacarse que ésta ha sido la tónica universal prevaleciente en materia enjuiciativa, de tal manera que cualquier clase de razonamientos, matices, situaciones intermedias, consideraciones, etc. automáticamente quedan abolidos o se asumen como secundarios, pues lo único que les parece importante es decidir si lo actuado por la autoridad se ajustó o no a la letra de la ley.

#### 4.7.2 Principios Lógicos de los Agravios

Ahora bien, existen algunos principios lógicos que enriquecen ligeramente este planteamiento silogístico inicial. Tales principios son:

- De identidad.
- De no contradicción.
- Del tercero excluido.
- De razón suficiente.

**El principio de identidad** consiste en la proposición "*lo que es, es*", de tal forma que, algo que sea, no puede dejar de ser. El predicado se contiene en el sujeto. A es A y no puede dejar de ser A.

**El principio de no contradicción** consiste en la proposición "*si algo es, no puede ser y no ser a la vez*", de tal forma que algo que sea no puede, simultáneamente, dejar de ser, y menos aún para presentarse como contraposición a lo que se supuso desde un principio que es. El predicado pues, sólo puede implicarse en un sujeto y no en éste y en su negación. A no puede ser A y no-A a la vez.

**El principio del tercero excluido** consiste en la proposición "*una cosa es o no es*", es decir, que sólo puede ser o no ser, sin que quepa alguna otra posibilidad intermedia. El predicado sólo puede corresponder a un sujeto. A sólo puede ser A, pues, de ser B, ya no sería A.

**El principio de razón suficiente** consiste en la proposición "*todo lo que es tiene su propia razón de ser*", o sea que "*nada hay sin una razón que lo colme*". El sujeto es la causa del predicado. Así, A sólo podrá ser lo que es cuando tenga como causa un porqué que lo justifique.

Esto mismo, llevado a la estructuración de los agravios, consiste en lo siguiente:

a) Demostrar y/o probar que lo que es, es; y que no puede dejar de ser. La ley señala que el procedimiento para realizar determinado acto es tal, sin embargo, como lo realizado difiere de lo previsto por la ley, el acto deja de ser legal y, por ende, al dejar de serlo, debe anularse.

b) Demostrar y/o probar que si algo se realizó en contravención a la ley, no pueda ocultarse tal violación afirmando que no se realizó, de tal manera que, si eso ocurriera, debe anularse.

c) Demostrar y/o probar que, si algo se realizó de un determinado modo, no pueda afirmarse que se hizo de ese modo y, a la vez, de otro distinto, pues, si así se pretendiera, ello debe anularse.

d) Demostrar y/o probar que, si algo se realizó, es porque obedece a una causa que lo respalde, de tal forma que si no sé justifica plenamente dicha causa, se nulifique lo actuado.

Y se habla de **demostrar y de probar, porque la demostración es racional y la comprobación es experimental. La primera es intelectual. La segunda es física. En tal virtud, "el derecho no se prueba", sino sólo los hechos.** Toda argumentación que se formule debe ocuparse, simultáneamente, por demostrar el derecho y por probar el hecho.

En otras palabras siempre que se quiera la anulación de hechos ilegales, tendrá que demostrarse lo que el derecho señala y probarse que los hechos lo incumplen, sea porque no se hayan apegado a la ley, porque se nieguen, porque se confundan con otros o porque las razones mismas para realizados como se hicieron sean manifiestamente insuficientes para justificados.

Por otra parte, no debe olvidarse que la estructuración de los argumentos debe obedecer a la búsqueda de la verdad, en términos judiciales, de la llamada "*verdad legal*", por lo que concierne a los juzgadores, mientras que, para el agraviado o para su defensor el objetivo debe ser el de evidenciar o manifestar esa verdad legal de acuerdo con su apreciación de hechos.

En tal virtud, será importante entender qué es la verdad y, particularmente, qué se entiende por "*verdad legal*".

En términos de lógica pura, la verdad se toma como simple conformidad del conocimiento con su objeto, es decir, como congruencia representativa entre la realidad y su representación mental. Pero a esta función, a la que suele llamársele "*verdad material*", se le debe distinguir de la llamada "*verdad formal*", que es la mera conformidad del pensamiento consigo mismo. En materia jurídica sólo importa la primera, pues siempre se tratará de fenómenos externos o trascendentes al pensamiento y no de reflexiones inmanentes a él. Por tal motivo, a la actividad trascendente se le llama *conocimiento*, mientras que, a la inmanente, sólo puede llamársele

*pensamiento*. El juzgador siempre se servirá del conocimiento para ser objetivo en su juicio. Si sólo se sirviera de su pensamiento, sin considerar la realidad de los hechos, incurriría en prejuicios. Por ende, **la verdad legal sólo podrá ser el conjunto de evidencias que ha experimentado en torno al caso para formarse una convicción que le permita sentenciar.**

Finalmente, para efectos de apreciar a plenitud este tema de la estructuración de los agravios, es preciso discernir entre la verdad y conceptos afines o inferiores a ella que forzosamente suelen aparecer dentro de los enjuiciamientos. Es el caso de la *veracidad* -manifestación expresa de la verdad-; de la *certeza* -seguridad psicológica sobre la verdad-; la *duda* -inseguridad en torno a la verdad-; y la opinión -intuición empírica de la verdad-. Estos cuatro aspectos son importantes hasta dentro de la argumentación misma del agravio que se formule, pues **en todo litigio es indispensable que el argumento refleje una condición experimental, una evidencia y una convicción.**

**La condición experiencial son los hechos. La evidencia son las pruebas. La convicción es el enlace de hechos con pruebas.** Por ende, la verdad legal sobrevendrá para el juzgador cuando adquiera, convicción de que los hechos y las pruebas conjuntados se contraponen en cualquier forma a la normatividad legal que debe acatarse y sobre lo cual discernirá si se cumplió o no.

Por otra parte, no debe descuidarse la importancia de "alargar" o "acortar" la extensión del agravio dependiendo de la entidad a la que se dirige. Es un fenómeno conocido que en los recursos la argumentación se extienda al grado máximo de información y detalle, -incluso con el fin de evidenciar en etapas posteriores que todo cuanto tenía que argumentarse se hizo valer en las instancias administrativas correspondientes-, mientras que, en las demandas de nulidad, se reduzca o concrete en mayor grado y, en el amparo, se restrinja a lo estrictamente indispensable cayendo incluso en una laconicidad y objetividad extremas.

#### 4.7.3 Uso de Criterios Jurisprudenciales

Existen muchas ocasiones que la para la determinación y estudio de la legalidad de un acto de la autoridad, no solamente debemos remitirnos a lo que establece el ordenamiento legal que regula el hecho que se pretende analizar, sino que es necesario remitirnos a criterios jurisdiccionales, ya sea de Tesis Aisladas o de Jurisprudencia, para efectos de demostrar dentro de nuestros razonamientos lógico-jurídicos que "x" o "y" artículo de "z" ordenamiento legal se vio violentado, reforzado con lo que al efecto señale el criterio jurisprudencial con el que

pretendamos reforzar nuestro agravio. Pues como ya se estudio en nuestro capitulo 2, la jurisprudencia consiste en la interpretación que los Tribunales hacen de un precepto legal, mismos que en muchas ocasiones no son del todo claro. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar al artículo 152 del CFF, que hace mención a que el ejecutor deberá **identificarse** ante la persona con quien se practicará la diligencia, sin embargo y como se puede observar, nunca se definen en el precepto legal cuales son los alcances del término identificarse, a efectos de evaluar si tal funcionario cumplió a cabalidad la disposición establecida en dicho ordenamiento. Es en ese momento en que la jurisprudencia puede ser de gran utilidad, ya que el término identificarse lo podremos encontrar en este tipo de criterios que son fuente del derecho y por tanto estaremos en posibilidad de poder comparar lo actuado contra lo legal a efectos de demostrar la ilegalidad del acto.

También debemos recordar, que no importa que el precepto legal sea claro, siempre podremos robustecer nuestro agravio con preceptos jurisprudenciales que nos den la razón de nuestros argumentos jurídicos.

Adicionalmente es muy importante al momento de citar estos preceptos, e incluso con los numerales de Ley, transcribirlos tal cual aparecen, sin distorsión alguna y en caso de hacer realces en letras negrillas o subrayadas de lo que quisiéramos hacer notar con mayor atención, indicar al final de la transcripción y en paréntesis que el realce es del recurrente. También y para el caso de las jurisprudencias es muy importante redactarlo con sus precedentes, pues como ya comentamos se deben redactar sin distorsión alguna.

#### **4.7.4 Clasificación de los Agravios**

Como ya se había mencionado tal es la importancia que reviste este requisito en el recurso, que los tribunales federales, tanto el de Justicia Fiscal y Administrativa como los que conforman al Poder Judicial Federal han sostenido diversos criterios jurisprudenciales en relación con el tema del agravio que ha originado una clasificación de los mismo, según su conformación irregular.

Cabe hacer la aclaración que dicha clasificación deriva de los agravios expresados en las demandas de nulidad, pero que por analogía pueden aplicarse a los manifestados en los recursos administrativos.

##### **4.7.4.1 Agravios Inoperantes**

Una primera clasificación la obtendríamos del siguiente criterio jurisprudencial:



**AGRAVIOS INOPERANTES. TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.**

*Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

*Revisión No. 441/85. Resuelta en sesión de 7 de enero de 1987, por mayoría de 6 votos y 3 en contra. Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra. Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

#### **4.7.4.2 Agravios insubsistentes**

Otro tipo de agravio lo podemos obtener del siguiente criterio:

**AGRAVIO INSUBSISTENTE. LO ES EL QUE CON PALABRAS DEL DEMANDANTE SOLO REPITE, EL TEXTO DE UN DISPOSITIVO LEGAL.** *Si en el juicio de nulidad, el actor con sus propios vocablos se limita a reiterar el contenido de un precepto, sin hacer razonamientos o consideraciones sobre sus efectos en el caso, debe resolverse que tal manifestación no constituye agravio.*

*Juicio 7772/87. Resuelto el 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Magistrado Instructor: José Francisco Ramírez. Secretario: Lic. Jaime Romo García. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación del 4 de abril de 1998, p. 29.*

#### **4.7.4.3 Agravios Insuficientes**

Parecido al anterior, pero con una muy ligera variante, es el agravio insuficiente, mismo que jurisprudencialmente ha sido definido así:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. LO SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN LO QUE CONSISTIO LA MISMA.** Cuando la autoridad en su recurso de revisión alega que la sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales sin expresar los razonamientos que a su juicio le hacen concluir que se lleva a cabo dicha violación debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que al no señalar cuál es la actuación de la autoridad que en concreto le deparó perjuicio, impide que esta juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en la suplencia de la queja.

*Revisión No. 1801/86. Resuelta en sesión de 21 de abril de 1998 por mayoría de 6 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.*

Como se puede observar, el hecho de no expresar un agravio, de acuerdo con la técnica jurídica y con los tres elementos que ya se comentaron, traerá como consecuencia que se confirme la validez de la resolución que se impugna vía recurso de revocación, lo cual equivale a perder el asunto con sus desastrosas consecuencias para el particular afectado por la resolución o acto combatido, pues tendrá que pagar el crédito con sus accesorios más la actualización.

#### **4.7.4.4 Agravios tácitos**

Otro tipo de agravio que podemos señalar, pero que atendería a otra clase de criterio de clasificación, sería el de aquellos que se denominan agravios tácitos o implícitos y que jurisprudencialmente han sido definidos así:

**CONCEPTOS DE NULIDAD TACITOS. LO SON LOS QUE SE DESPRENDEN DEL EXAMEN INTEGRAL DE LA DEMANDA.** Si del examen integral de la demanda se advierte el planteamiento de un concepto de nulidad que no aparece señalado expresamente, es correcto entrar a su análisis puesto que, no por formulario de esa manera, se puede ignorar un motivo de impugnación tácito que a través de todos los elementos aportados se advierte con suficiente claridad.

*Revisión 389/73. Resuelta en sesión de 23 de octubre de 1989. Unanimidad de 6 votos. Magistrado Ponente: Mario Cordera Pastor. Secretario: Lic. Celestina Herrera Gutiérrez.*

Cabe destacar que la existencia de este tipo de agravios en materia de recurso no supone la existencia de la suplencia de la queja, ya que tal circunstancia sí se encuentra de manera clara en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y en él se expresa que se dará dicha suplencia sui generis cuando existan agravios insuficientes y en el caso que se comenta no se está haciendo referencia de agravios insuficientes, sino de agravios que, si bien pueden llegar a tener la calidad de insuficientes, no se encuentran expresados de manera explícita sino implícita en el escrito del recurso administrativo de revocación.

Finalmente se puede decir que existen otros tipos de agravios destacándose el de los inatendibles o improcedentes que serían aquellos en los que se argumenta sobre cuestiones de inconstitucionalidad, lo cual únicamente se podría analizar por el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, como medio de control de constitucionalidad de los actos de la autoridad.

#### 4.7.5 Ejemplo Práctico del Agravio

Para que el lector tenga un mayor apoyo en la comprensión en cuanto a la formulación de un agravio, a continuación se presenta un ejemplo sencillo que detalla de forma practica lo estudiado en este tópico.

Premisa  
Mayor

Violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**Art. 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Ostentar la firma del funcionario competente...

Premisa  
Menor

En efecto, el acto administrativo que en este acto se recurre, no posee firma autógrafa de suscripción por parte del funcionario que lo emite, tal y como lo regulan los dispositivos normativos antes citados. En sustitución de tal requisito se encuentra estampada una firma facsimilar, careciendo por ende del más mínimo matiz de legalidad.

Resulta aplicable el siguiente precepto:

**FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE CREDITOS FISCALES.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, **debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida u no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que esta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.**

#### PRECEDENTES

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordo Lozano.

Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Número 56, Agosto de 1992. Tesis J/2ª. 2/92. p. 15.

(el realce es nuestro)

Conclusión { Consecuentemente, es claro que la resolución que se  
combate es contraria a derecho y por ende deberá  
quedar sin efectos.

---

***CAPITULO 5***  
***GARANTIA DEL INTERES FISCAL***

---

## CAPITULO 5 GARANTIA DEL INTERES FISCAL

---

### 5.1 Generalidades

El artículo 4 del CFF señala que los créditos fiscales son aquellos a los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En este orden de ideas, tenemos que remitirnos al artículo 5 de la ley del Seguro Social que indica lo siguiente:

**Artículo 5.-** *La organización y administración del Seguro Social, en términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.*

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, corresponderá al IMSS, determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida; su percepción y cobro; funciones que ejercerá por conducto de sus unidades administrativas, u Oficinas para Cobros.

Fijado el importe líquido de la obligación contributiva, necesita, para ser exigible, que se notifique al deudor, a fin de que lo pague o impugne dicha resolución.

Hay que resaltar que los créditos fiscales son exigibles a partir de la fecha señalada por las disposiciones que las rigen, mismo que para el caso de las aportaciones de seguridad social será el día dieciséis a partir de aquel en que surta efectos la notificación, mismo que se corrobora con lo que al efecto establece el artículo 144, primer párrafo del CFF.

**Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal**, satisfaciendo los requisitos legales, Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de **quince días**, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal** satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Al respecto conviene transcribir el siguiente precepto jurisprudencial al caso:

**Segunda Época.**

**Instancia: Pleno**

**R.T.F.F.: Año V. No. 40. Abril 1983.**

**Tesis: II-TASS-4779**

**Página: 706**

**PRESCRIPCIÓN.- EL TÉRMINO SE INICIA CUANDO EL CRÉDITO SE HACE EXIGIBLE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (1967).**- El término de cinco años para que prescriba un crédito fiscal se inicia cuando el mismo se hace exigible, lo que acontece al vencerse el término de quince días para pagar que se concede a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación respectiva. Por consiguiente si en un juicio de nulidad se impugna una resolución determinante de un crédito dentro del término de quince días, no es posible jurídicamente que pueda sostenerse que el crédito se extinguió por prescripción, pues al promoverse el juicio ni siquiera se había podido iniciar el término respectivo puesto que aún no se daba la exigibilidad del crédito.(4)

*Revisión No. 354/77.- Resuelta en sesión de 6 de abril de 1983, por unanimidad de 7 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.*

De lo anterior se desprende claramente, que **para efectos del seguro social**, el plazo que se tiene para garantizar el interés fiscal es **de quince días en el caso de aportaciones de seguridad social, en la instancia administrativa del Recurso de inconformidad**, sin que se confunda lo que se establece en el segundo párrafo del mismo artículo 144 que indica lo siguiente:



**Artículo 144.-**

...

**Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, **debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.****

En efecto, en ocasiones existe gran confusión respecto a que en el caso de instaurar un Recurso de Inconformidad, se tendría como plazo para garantizar el interés fiscal los cinco meses a que hicimos referencia, **sin embargo** como claramente lo establece el segundo párrafo transcrito, dicho plazo será **únicamente** cuando se interponga **Recurso de Revocación**, que como ya se explico en el capítulo anterior, este será aplicable para impugnar cualquier situación referente al PAE, incoado por las oficinas para Cobros del IMSS.

## 5.2 Formas De Garantizar El Interés Fiscal

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en términos del artículo 141 del CFF, con:

- ✓ Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera, en las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para tal efecto.
- ✓ Prenda o hipoteca.
- ✓ Fianza otorgada por institución autorizada.
- ✓ Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- ✓ Embargo en la vía administrativa.
- ✓ Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los recargos que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento, tomando en consideración lo que al efecto establece la Regla 2.13.1 de la Resolución Miscelánea para 2004, publicada en el

D.O.F. el 30 de abril de 2004, que establece que la tasa aplicable para los 12 meses siguientes, será se encuentre en vigor al momento de de otorgar la garantía.

El cálculo de la garantía lo podrá realizar el Instituto, sin embargo, en estos casos es recomendable corroborar las cantidades otorgadas por la autoridad a efectos de que estas se encuentren debidamente calculadas.

Al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año, y ampliarse para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los 12 meses siguientes.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) establece los requisitos que deberán reunir las garantías del interés fiscal.

La garantía se otorgará a favor, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y deberá tratarse en la Oficina para cobros, según lo dispone la Regla 2.13.2 de la Resolución Miscelánea para 2004.

La autoridad coordinada, vigilará que la garantía otorgada sea suficiente, tanto para su aceptación como para toda su vigencia, y si no lo fuere, exigirá su ampliación, o procederá al secuestro o embargo de más bienes.

La autoridad respectiva calificará dicha caución, determinará si procede y le dará el trámite correspondiente; cuando no se cumplan los requisitos legales el fisco requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con la exigencia omitida, de no hacerlo no se aceptará la garantía ofrecida.

Los gastos que se originen con motivo del otorgamiento de la garantía serán por cuenta del particular.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía fiscal.

Resulta conveniente anotar este criterio judicial:

***Instancia:*** Pleno.

***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

***Parte:*** 111, Mayo de 1996.

***Tesis:*** P. LXVI/96.

***Página:*** 110.

**GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL. NO ES INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER QUE EN NINGÚN CASO SE DISPENSARÁ**

**SU OTORGAMIENTO.** Es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas. La obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. La dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal constituyó un privilegio que a determinados contribuyentes, atendiendo a la situación especial en que se encontraban, otorgó el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve. Tal dispensa no constituye un derecho de los contribuyentes, independientemente de la situación en que se encuentren, pues frente a esta situación se encuentra la obligación constitucional de cubrir las contribuciones y el interés de la colectividad de que las mismas sean pagadas y, en su caso, garantizados los créditos derivados de la omisión de su pago. Por tanto, el que el último párrafo del artículo 141 del ordenamiento legal citado, vigente a partir del año de mil novecientos noventa, establezca que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, no resulta inconstitucional ya que elimina un privilegio que se otorgaba a determinados contribuyentes, mas no un derecho de éstos protegido por alguna norma de la Carta Magna.

*Precedente:*

Amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 4 de marz de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer MacGregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

En términos del Artículo 142 del CFF, procede garantizar el interés fiscal cuando:

- ✓ Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- ✓ Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales, o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

- ✓ Se solicite la aplicación del producto del artículo 159 del CFF.
- ✓ En otros casos que marquen las disposiciones fiscales.

Veamos la excepción a la regla:

Si el contribuyente interpuso en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses, siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los 45 días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Creemos adecuado transcribir el siguiente criterio de los tribunales federales:

**Instancia:** Pleno.

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**Parte:** 11, Octubre de 1995.

**Tesis:** P./J. 30/95.

**Página:** 41.

**GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL. EL ARTICULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE 1991, NO VIOLA EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER DIVERSOS PLAZOS.** *El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1991, establece el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que determine un crédito fiscal para que el contribuyente garantice el interés fiscal cuando se impugna aquél a través del juicio de nulidad, y el plazo de cinco meses cuando se opte por agotar el recurso de revocación. Este precepto legal no viola el artículo 13 constitucional, puesto que su aplicación es para un número ilimitado e indefinido de personas y para todos los casos indeterminados que se encuentren comprendidos en su texto, esto es, que la norma se aplica a todos los contribuyentes en general sin distinguir alguno, mientras esté vigente, y su validez no se extingue después de aplicarse a un caso concreto y determinado.*

**Precedente:**

*Amparo en revisión 618/92. Compañía Distribuidora de Regalos, S.A. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de quince votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. Amparo en revisión 913/92. Servicios*

*Felusa, S.A. 17 de agosto de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot. Amparo en revisión 1035/92. Plaza Omni, S.A. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo en revisión 1242/93. Industrial Kino, S.A. de C. V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Manuel Suárez Fragoso. Amparo en revisión 1864/93. Metales y Troquelados de México, S.A. de C. V. 11 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Manuel Suárez Fragoso. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, alga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 30/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.*

Cuando se garantice el interés fiscal, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para asegurar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En caso que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Pasamos al análisis de las maneras de garantizar el interés fiscal, enfocándonos y abundando particularmente la Fianza y el Embargo en la Vía administrativa, por ser los que con mayor frecuencia son utilizados en la práctica. Es importante tomar en cuenta, que el procedimiento descrito para la tramitación de las garantías en comento, no necesariamente deberá corresponder al modo exacto en todas y cada una de las subdelegaciones del IMSS, pues debido a cuestiones internas de cada unidad administrativa, el trámite podrá variar. Sin embargo el lector tendrá una idea clara de cuales serán los pasos principales para garantizar debidamente el crédito fiscal.

### **5.2.1 Depósito en Dinero**

- ✓ Si la garantía consiste en depósito de dinero u otras maneras de garantía financiera equivalentes, manejada por institución nacional de crédito o casa de bolsa autorizada, tales instrucciones financieras administrarán dichas cuentas de garantía, siguiendo las reglas que fije la autoridad tributaria.

El depósito generará intereses, calculados a las tasas autorizadas, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista el deber de garantizar, pudiendo, si se considera conveniente, retirar los intereses generados.

### **5.2.2 Prenda o Hipoteca**

- ✓ Si se trata de prenda o de hipoteca, la garantía se constituirá sobre los siguientes bienes:
  - Los bienes muebles se tomarán hasta por 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta el porcentaje mencionado. El fisco podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito dichos bienes.
  - Deberá inscribirse la prenda en el registro público que corresponda, cuando los bienes materia de la misma estén sujetos a esa formalidad.
  - Los bienes de procedencia extranjera sólo se admitirán cuando se compruebe su estancia legal en el país.
  - Los bienes inmuebles se aceptarán por 75% del valor de avalúo o catastral. Por ello, deberá acompañarse a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que no aparezca anotado gravamen alguno ni afectación urbanística o agraria, expedido cuando más con tres meses de anticipación.
  - Si el inmueble reporta gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder 75% del valor.
  - La hipoteca se hará constar en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. Se podrán garantizar con la misma hipoteca los accesorios futuros o ampliar la garantía cada año.

### 5.2.3 Fianza

- ✓ Cuando la garantía se otorgue mediante fianza contratada con institución autorizada, ésta se hará a favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado correspondiente, según sea el caso.


La póliza expedida por la compañía afianzadora quedará en poder y guarda de la autoridad fiscal competente o del organismo descentralizado respectivo; las autoridades coordinadas de las entidades federativas mandarán la póliza a la autoridad recaudadora federal más cercana.

#### 5.2.3.1 Tramitación de la Garantía mediante Fianza.

- a) Se Tramita el la fianza, en la institución financiera que uno elija: (*Figura No. 2*)
- b) Se solicita por la Suspensión del PAE y se Exhibe la fianza en Garantía, mediante escrito dirigido a la oficina para Cobros de la Subdelegación que corresponda. (*Figura No. 2*)
- c) Es recomendable que en el mismo escrito donde se ofrece la garantía y se solicita la suspensión del PAE, se anexe también la copia del medio de defensa interpuesto, pues en caso contrario la autoridad podría requerirlo a efectos de cumplimentar dicho trámite. (*Figura No. 3*)
- d) Para solventar el apercibimiento del medio de defensa, a que se refiere el inciso anterior se puede ingresar un escrito ante la oficina para Cobros. (*Figura No. 4*)
- e) Una vez garantizado el crédito y habiendo exhibido el medio de defensa, la autoridad procederá a suspender el PAE. (*Figura No. 5*)
- f) Una vez que se tenga resolución favorable y el crédito que cancelado, se deberá solicitar ante la Oficina para Cobros de la subdelegación que corresponda, la garantía otorgada, a fin de destrabar los bienes embargados. (*Figura No. 6*)
- g) La autoridad al momento de recibir la solicitud de la garantía, y una vez acreditado que los créditos en combate ya están sin efectos, por resolución favorable, se, procederá a dejar sin efectos el embargo, poniendo a disposición del patrón la fianza para que el patrón o contribuyente pueda hacerla efectiva en la institución financiera donde fue tramitada. (*Figura No. 7*)



para cualquier aclaración, sírvase tomar nota de la serie y número que aparecen en la parte superior derecha.

 <b>bansefi</b> <small>BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.</small>		<b>Billete de Depósito</b>		<b>\$ 312012</b>	
Importe con letra o con protectora <b>**MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS. 95/100 M.N.</b>			Importe <b>1,745.95</b>		
Nombre del Depositante <b>PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.</b>			México, D.F. Fecha: <b>2003-07-30</b> Oficina Número: <b>2914</b>		
A disposición de: <b>INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL</b>			Clave <b>555</b>		
Por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo					
cheque					
Orden de Pago					
Páguese a:					
(quien(es) tomari(n) en custodia, para fines de identificación, la cantidad que ampara este billete de depósito)					
Firma del(de los) beneficiario(s) ante la autoridad					
a _____ de _____ de _____					
el _____					
Categoría			Categoría		
Firma			Firma		
Nombre completo			Nombre completo		
Recibo					
Recibí(mos) del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, la cantidad que ampara este documento					
de _____ de _____ de _____					
Firma del beneficiario al recibir el importe					
Orden de Transferencia *					
El presente billete de depósito se transfiere a:					
el _____ a _____ de _____ de _____					
Categoría			Categoría		
Firma			Firma		
Nombre completo			Nombre completo		

\*La orden de transferencia sólo podrá dictarse a favor de una autoridad.

F-42

Figura No.1



00291

México D.F. a 23 de Julio de 2003


**C. VICTOR MANUEL SERRANO CAMARGO**  
**TITULAR DE LA OFICINA PARA COBROS DE LA**  
**SUBDELEGACION NUM. 7, DEL VALLE, DEPENDIENTE**  
**DE LA DELEGACION 3, SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL**  
**PRESENTE**

**Asunto: Suspensión del procedimiento**  
**Administrativo de ejecución, y**  
**Garantía del Interés Fiscal**

**PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.;** con Registro Patronal Y62-25066-10-6, por conducto de su Apoderado Legal, el **C. Heriberto Torres Reyes**, señalando como domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de ~~Colonia Del Valle, D.F. No. 3702~~ usted con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 144, Primer Párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vengo a solicitar la **Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, toda vez que he interpuesto **Recurso Revocación** de fecha 16 de Julio de 2003, con el numero de control 00274 de esta Subdelegación, respecto al presunto crédito No 039002037, del periodo 13-2003, por la cantidad de \$1,412.96, cuyo monto asciende a la cantidad de \$1,745.95, con actualización y recargos.

Para tales efectos, anexo al presente, billete de depósito N° 312012 por la cantidad de \$ 1,745.95 (Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos 95/100 M.N.) expedido por Banco Del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. de fecha 30 de Julio de 2003 a favor de este Instituto, a fin de garantizar el interés fiscal en los términos que establece el artículo 141, fracción I del Código Fiscal de la Federación; haciendo hincapié que esta cantidad fue calculada por ustedes.

Atentamente  
  
C.P. Heriberto Torres Reyes  
Apoderado Legal

Anexo: Billete Original de Depósito N° 312012, por la cantidad de \$ 1,745.95  
Copia de Recurso de Revocación



Figura No.2

"2003. AÑO DEL CCL ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA PADRE DE LA PATRIA "



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 SUROESTE DEL D. F.  
SUBDELEGACION 7 "DEL VALLE"  
COBRANZA - COBROS D.F. 37 02

OF. No. 37.56.09.92.00/

EXP. Y62 25066 10  
REC PROMOCIONES MARKETING S.A. C.V.

13002

México, D.F. 09 de Septiembre del 2003

Visto el estado de autos del expediente administrativo citado al rubro formado en esta Subdelegación con motivo de las aportaciones de Seguridad Social correspondiente al periodo 13/03, crédito 039002037 e importe en Suerte Principal de \$ 1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.) - Y apareciendo que mediante Acuerdo No. 11169 de fecha 18 de Julio, se dejó sin efectos el Mandamiento de Ejecución del 14 de Junio del 2003 por el cual ofreció el billete de depósito No. S-312012 de fecha 30 de Julio del 2003, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. BANSEFI, por la cantidad de \$ 1,745.95 y toda vez que solicita la Suspensión al Procedimiento Administrativo de Ejecución y que el Recurso de Revocación ya fue resuelto.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17-A, 21, 141, 142, 143, 144, 145, 151, del Código Fiscal de la Federación 60, 68 del Reglamento al Ordenamiento Tributario en cita: 287, 288, 291 de la Ley del Seguro Social en vigor.- Se requiere al promovente para que en el término de CINCO DIAS, computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del mismo exhiba ante esta Oficina el medio de defensa que acredite la impugnación del crédito arriba citado.-NOTIFIQUESE personalmente a: HERIBERTO TORRES REYES, en el domicilio marcado con el

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS D.F. 3702

VICTOR MANUEL SERRANO CAMARERO

MCPLG/AM/caf020

SUBDELEGACION No. 7  
AGT. 17/AM/177  
SET. 24 2003  
OFICINA DE PARTES  
SIN ANEXOS

Figura No.3

00443



México, D.F. a 9 de Octubre de 2003.

**C. VICTOR MANUEL SERRANO CAMARGO**  
**TITULAR DE LA OFICINA PARA COBROS No 3702**  
**DE LA SUBDELEGACIÓN 7, DEL VALLE, DEPENDIENTE**  
**DE LA SUBDELEGACIÓN 3 SUROESTE EN EL D. F.**  
**DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
**PRESENTE.**

El que suscribe **C.P. Heriberto Torres Reyes**, apoderado legal de **Promociones Marketing, S.A. de C.V.**, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante esta Subdelegación y con domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle [redacted]; por medio del presente ocurso con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo.

A fin de dar cumplimiento a su atento Oficio No 37.56.09.92.00/13902, de fecha 9 de Septiembre de 2003, y supuestamente notificado a un tercero por un seudo notificador, mediante el Citatorio para la Notificación de Documento de fecha 7 de Octubre del presente

Anexo copia del Recurso de Inconformidad interpuesto ante el Consejo Consultivo de la Delegación No 3, recibido el día 19 de Mayo de 2003, bajo el Número de control 011928.

ATENTAMENTE

C. P HERIBERTO TORRES REYES



Anexo adicional: Copia del citatorio para notificación de documento.

Figura No.4

"2003. CCL ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, PADRE DE LA PATRIA"

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
 DELEGACIÓN 3 SUROESTE DEL D. F.  
 SUBDELEGACIÓN 7 "DEL VALLE"  
 COBRANZA - COBROS D.F. 37 02

EXP. Y62 25066 10  
 REC. PROMOCIONES MARKETING S.A.C.V.

México, D. F. 28 de Octubre del 2003

OF. 37/56/9200/ 19138

Con el escrito y anexos de HERIBERTO TORRES REYES, ingresados en esta Oficina el 09 de Octubre del 2003, bajo el folio 00443 referente al patrón citado al rubro con motivo de las aportaciones de seguridad social correspondientes al periodo 13/03 crédito 039002037 e importe de la cuota principal de \$ 1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.). - Téngase por desahogada la prevención contenida en el Acuerdo No. 13902 de fecha 09 de Septiembre del 2003 con la exhibición del Billete de depósito S-312012 de fecha 30 de Julio del 2003, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 287, 288, 291 de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación en relación con los artículos segundo y octavo transitorios reformados por decreto el 20 de diciembre de 2001 publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2001 en correlación con el artículo 156 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2003 en el que se determina la circunscripción territorial de esta Oficina: 17-A, 21, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal de la Federación 61, 63 y 68 de su Reglamento. **SUSPENDASE** el procedimiento administrativo de ejecución que se sigue en su contra por estar debidamente garantizado el interés fiscal con el billete de depósito S-312012 de fecha 30 de Julio del 2003, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. quien se constituye como garante hasta por la cantidad de \$ 1,745.95.- Con las copias del medio de defensa que exhibe téngase por acreditado ante esta Oficina Recurso de Inconformidad sometido a consideración del H. Consejo Consultivo de la Delegación 3, de fecha 18 de Mayo del 2003 folio 011928. **NOTIFIQUESE** personalmente a: **HERIBERTO TORRES REYES** en el domicilio marcado con el número 1253-101 de la calle

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS D.F. 3702

VICTOR MANUEL SERRANO CAMARGO



MIC/AG/AHM/csl\*

Figura No.5





Sec. 12

DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 SUROESTE DEL D. F.  
SUBDELEGACIÓN 7 "DEL VALLE"  
COBRANZA - COBROS D.F. 37 02

Ofic. No. 37 91 02 920110/ 4765

EXP. Y62 25066 10  
REC. PROMOCIONES MARKETING .S.A. C.V.

México, D. F. 26 de marzo del 2004

Con el escrito y anexos de HERIBERTO TORRES REYES ingresados en esta Oficina el 27 de febrero del 2004 bajo el folio de entrada No. 251 referente al patrón citado al rubro, con motivo de las aportaciones de seguridad social correspondiente al período 13/03 crédito: 039002037, e importe en Suerte Principal de \$ 1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.), téngase por hechas las manifestaciones que se contraen en el escrito de cuenta y apareciendo en autos que por acuerdo 1009/3/03 de fecha 3 de junio del 2003, el H. Consejo Consultivo Delegacional resolvió el expediente CC.DF.3-0899/2003 dejar sin efectos la cédula de liquidación.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 60, 63 y 68 del Reglamento al Ordenamiento Tributario en cita: 287, 288, 291 de la Ley del Seguro Social en vigor.- Estése a lo dispuesto por el H. Consejo Colegiado de Mérito, por lo que respecta al billete de depósito No. S-312012 de fecha 30 de julio del 2003 expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C., se pone a disposición en esta Oficina para que en un término de CINCO DIAS computados a partir de la notificación de este Acuerdo acuda a recogerla.- Apercebido de que en el supuesto de que no se recoja se remitirá a la compañía garante para su trámite procedente.- NOTIFIQUESE personalmente a: HERIBERTO TORRES REYES en el domicilio marcado con el No. 1253, 101, Calle, en la Colonia del Valle, C.F. - 03100, en esta Ciudad.

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS D.F. 3702

VICTOR MANUEL SERRANO CAMARON

MCFLG/ANM/cat\*



Figura No.7

#### **5.2.4 Obligación Solidaria Asumida por Tercero**

- ✓ Para que un tercero, ajeno a la deuda contributiva, asuma la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal deberá:
  - Manifiestar su aceptación, con escrito firmado ante fedatario público o ante la autoridad tributaria que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal relativo, requiriéndose la presencia de dos testigos.
  - Si se trata de persona moral, el monto de la garantía del crédito fiscal deberá ser menor a 10% de su capital social, y que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del ISR en los dos últimos ejercicios anuales o que aun teniéndola, dicha pérdida no haya excedido 10% de su capital social.
  - Cuando una persona física garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor a 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, para efectos del ISR, sin incluir 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o de 10% del capital afecto a su actividad empresarial.
  - Para que un tercero asuma la obligación de garantizar, por cuenta de otro un adeudo tributario, mediante prenda, hipoteca o embargo sobre sus bienes, deberá cumplir con los requisitos que para cada una de estas figuras se anotan en este capítulo.

#### **5.2.5 Embargo en la Vía Administrativa**

- ✓ El embargo en la vía administrativa debe satisfacer las siguientes reglas:
  - Se practicará a solicitud del deudor o del tercero interesado, el cual deberá reunir los documentos pertinentes.
  - El otorgante señalará los bienes en que deba trabarse, mismos que deben ser suficientes para garantizar el interés fiscal.
  - Cuando se trate de personas físicas, el depositario de los bienes será el dueño, y tratándose de personas morales, el representante legal. Cuando exista peligro que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice maniobras tendentes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá la autoridad respectiva removerlo del cargo, en ese supuesto, los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, y si no hubiera almacén en la localidad se entregarán a la custodia de la persona que designe la autoridad competente.

- Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, si los bienes están sujetos a ese requisito.
- Deberán cubrirse, antes de la diligencia, los gastos de ejecución. El pago hecho tendrá el carácter de definitivo, y en ningún caso procederá su devolución, siempre que se hubiese practicado la diligencia referida.

Resulta aplicable el siguiente criterio judicial:

**Instancia:** Pleno.

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**Parte:** 11, Noviembre de 1995.

**Tesis:** P. CVII/95.

**Página:** 91.

**INTERÉS FISCAL. GARANTIZAR LO MEDIANTE EL EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.** A través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo 144 del precitado Código, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, quedando conciliados el derecho del deudor a ser oído en el juicio y el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, por lo que el artículo 141 del mismo ordenamiento no viola la garantía de audiencia.

**Precedente:**

Amparo en revisión 723/94. Almacenes Distribuidores de Carne y Productos Agropecuarios, S.A. de C. V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza;



*aprobó, con el número CVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

### 5.2.5.1 Tramitación del Embargo en la Vía Administrativa

a) Como ya se explico, este tipo de Garantía se deberá ser a solicitud del Patrón o contribuyente, mismo que lo podrá hacer en los términos del documento siguiente: *(Figura No. 8)*

b) Asimismo, deberá adjuntarse a la solicitud, la factura del bien o bienes que se proponen en garantía. *(Figura No. 9)*

c) Posteriormente la autoridad, contestara el escrito en los que generalmente se hace la indicación de cuales son los documentos y trámites que se requieren para constituir la Garantía, como se indica a continuación: *(Figura No. 10)*

d) Después, la autoridad enviara ejecutor, para realizar el embargo en la vía administrativa del bien propuesto en garantía. *(Figura No. 11 y 11-bis)*

e) Una vez hecho el embargo, se tendrá que pagar los Gastos de Ejecución, en una orden de ingreso como la siguiente. *(Figura No. 12)*

f) Después se realizara la autoridad Designara el Perito Valuador y emitirá su dictamen del Avalúo sobre el bien propuesto en garantía. *(Figura No. 13 y 13-Bis)*

g) Una vez realizado este paso, se tendrá que pagar el 1% sobre el Avalúo *(Figura No. 14)*

h) En algunas ocasiones, el dictamen de avalúo, da como resultado que el bien propuesto no tenga el valor suficiente para cubrir con la garantía, por lo que la autoridad podrá en estos casos solicitar la ampliación del embargo, por lo que se deberán proponer bienes adicionales y realizar los pasos anteriores, hasta que la suma las cantidades valuadas de los bienes propuestos cubran el monto del crédito a Garantizar. *(Figura No. 16 y 16-bis)*

i) Una vez realizado todo lo anterior, se deberá acudir a la subdelegación que corresponda, en la oficina para Cobros, con la siguiente documentación en original y copia:

- 1) Acta Constitutiva (en caso de ser Persona Moral)
- 2) Medio de Defensa interpuesto.

- 3) Mandamiento de Ejecución
- 4) Dictamen de Avalúo
- 5) Gastos de Ejecución
- 6) Gastos de Avalúo
- 7) Facturas de los bienes propuestos
- 8) Identificación Oficial del Representante Legal
- 9) Identificación Oficial del Depositario.

Con estos documentos, se levantara el Acta de Constitución de Embargo en Garantía en los términos siguiente (*Figura No. 17 y 17-bis*)

j) Con la Garantía constituida, la Oficina para cobros, tendrá que suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución. (*Figura No. 18*)

k) Una vez que se tenga resolución favorable y el crédito que cancelado, se deberá solicitar ante la Oficina para Cobros de la subdelegación que corresponda, la garantía otorgada, a fin de destrabar los bienes embargados (*Figura No. 19*)

l) La autoridad al momento de recibir la solicitud de la garantía, procederá a dejar sin efectos el embargo. (*Figura No. 20*)



Desarrollos  
Promocionales  
S.A. de C.V.

Peñón 552 Col. Vértiz Narvarte C.P. 03650 México, D.F.  
Tels.: 5605-5991, 5605-6368, 5605-3192 Fax.: Ext. 107

México D.F. a 3 de Octubre de 2003

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS D.F. 3802  
DE LA SUBDELEGACION 10, CHURUBUSCO  
DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN 4, SURESTE DEL D.F.  
PRESENTE

Asunto: Suspensión del PAE y Garantía del Interés  
Fiscal en Embargo en la Vía Administrativa

DESARROLLOS PROMOCIONALES, S.A. DE C.V.; con Registro Patronal: Y68-48173-10-7, por conducto de su Apoderado Legal, el C. **Heriberto Torres Reyes**, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante esta autoridad y señalando como domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle de Piedad No. 552, Colonia Vértiz Narvarte, Delegación 4, Sureste del D.F., C.P. 03650, México D.F., ante ustedes con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Con motivo del **Recurso de Inconformidad** interpuesto en tiempo y forma, del cual anexo copia, recibido el 18 de Julio de 2003 por la Delegación 4, Sureste del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del Crédito Número 039004861 por la cantidad de \$7,755.60 (SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de Resolución identificada con el Expediente MUL/01/343, con Ref. 3/-01-01-4200-0037-2002, emitida por el Lic. Anibal Méndez Cuevas, Titular de la Delegación 4, Sureste del D.F., toda vez que esta H. Autoridad no ha resuelto el Recurso de Referencia, por este conducto y con fundamento en el artículo 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vengo a solicitar la **Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución**, toda vez que Garantizaré en Embargo en la Vía Administrativa el Interés Fiscal de conformidad con lo que establece el Artículo 141 fracción V del mismo ordenamiento Legal.

Para tales efectos, anexo copia de la factura del activo fijo en garantía que someto a su consideración para su trámite, aprobación y avalúo en caso de ser necesario. La propiedad que ampara tiene un valor histórico que asciende a la cantidad de \$10,565.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

En espera de contar con su aprobación, les saludo cordialmente.

Atentamente

C.P. Heriberto Torres Reyes  
Apoderado Legal  
Anexos : Los que se indican



Figura No.8





INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
 DELEGACIÓN 3 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO  
 DEPARTAMENTO DE COBRANZA  
 OFICINA PARA COBROS D.F. 3802

3854 6967 9200

19228 COFI-45

Deudor	DESARROLLOS PROMOCIONALES S.A. DE C.V.				
Registro Patronal	768 48173 40	Actividad	SERVICIOS PROFESIONALES		
Domicilio					SECTOR 90
Detalle del Adeudo:					
Nº de crédito	Periodo	Importe	Nº de crédito	Periodo	Importe
039004861	03-02	7,755.60			

## REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA ACEPTAR EMBARGO EN GARANTÍA

México D.F. A 14 DE OCTUBRE DE 2003

Oficio No.

Se tiene por recibido el escrito ingresado en esta Oficina el 02 DE OCTUBRE DE 2003

bajo el número 4430 mediante el cual el C.

del deudor al libro citado, solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución por el adeudo antes señalado, ofreciendo como garantía del interés fiscal, embargo en la vía administrativa.- Indíquese al promovente, que a fin de estar en posibilidad de aceptar la garantía ofrecida, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se le otorga un término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, de cumplimiento a los requisitos que a continuación se relacionan, mismos que se encuentran establecidos en los Artículos 62 y 68 del Reglamento citado, así como en los preceptos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación.

- Se espere en esta Subdelegación a efecto de constituir garantía
- Exhiba documento original mediante el cual acredite su personalidad como Representante Legal, así como identificación original (artículo 19 del CFE) así como del depositario.
- pago de gastos de ejecución
- Original y copias de las facturas de los bienes que ofrece como garantía
- Pago del 1% por concepto de avalúo.

En caso de no dar cumplimiento a este requerimiento, no se aceptará la garantía propuesta, ordenando la aplicación del procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales.

Notifíquese el presente al deudor o su Representante Legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en:

EN ESTA CIUDAD:

Así lo acuerdo y firmo el Jefe de la Oficina para Cobros DF-3802, en términos de lo establecido en los Artículos 261 Fracción XXV, 261 A, 270, 271, 287 y 281, de conformidad con las nuevas reformas a la Ley del Seguro Social publicada el 20 de diciembre del 2001, 168 y 169 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; 141, 142, 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, 60, 66 y 68 de su Reglamento.

EL JEFE DE LA OFICINA 3802

C. GUADALUPE CORONEL ZAEDNAR  
 R. F.C. COZG-551213

MFMR/MGC/ichf

OCT. 17 2003  
 ARCHIVO Y COBROS UNIFORMES  
 SIN ANEXOS

Figura No.10



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION

06 sucrato del d.f.

SUBDELEGACION

10 CHALUCO

OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

3802 DEL D.F.

DEUDOR	REGISTRO PATRONAL	ACTIVIDAD
	YES 4612510	DESVOLLOS PROFESIONALES S.A DE CV. SERVICIOS PROFESIONALES.
DOMICILIO	SECTOR	

DETALLE DEL ADEUDO:

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
0600461	0602	7,755.00			

De las constancias que obran en el expediente formado en este Instituto a nombre del deudor citado al rubro, se desprende que el adeudo arriba detallado, determinado y debidamente notificado al deudor, no fue cubierto dentro del término que para ese efecto concede el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, se ordena al deudor que pague el adeudo dentro del término que para ese efecto concede el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

PRIMERO.- Requerir al deudor que pague el adeudo dentro del término que para ese efecto concede el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizarlo.

SEGUNDO.- Para cumplir lo ordenado en el punto que antecede, se designa al C. ALBERTO RIVERA DE LA CRUZ para que efectúe el requerimiento de pago y el embargo en su caso, y con fundamento en el artículo 153 del propio Código Fiscal, designe depositario de los bienes que embargue.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, se ordena al deudor que pague el adeudo dentro del término que para ese efecto concede el artículo 134 de la Ley del Seguro Social.

LA ACUERDA Y FIRMA  
EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL IMSS  
C. MARTIN J. GONZALEZ BENEZ  
SEEN 3802/03

RECONOCIMIENTO DE PAGO

En Nevis a las 07 horas del día 30 de Dic de 2003

se constituyó el suscrito ejecutor en el domicilio fiscal del deudor citado al rubro, para dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución dictado por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social No. DF 3802 en los términos de los artículos 40 primer párrafo, 277, 287, 288 y 291 de la Ley del Seguro Social, 134 fracción I, 137, 151, y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Acto seguido el ejecutor designado y ante la persona con quien se practica la presente diligencia se identifica con CLEDENILIA

No 083  
El suscrito ejecutor se cercioró de que el deudor o su representante legal No atendió el citatorio que se le hizo el día 29-12-03

para que comparezca al ejecutor en el domicilio citado, el día de hoy a las 12:00 horas, según copia que se anexa. En este acto se le conoce a la persona con quien se entienda esta diligencia, C. KOLO VILLALBA PINO

en su carácter de SECRETARIA que se identifica con IFE el Mandamiento relativo y se le

requiere para que pague desde luego el adeudo de que se trata y lo aperece del embargo de bienes suficientes para garantizarlo en el caso de no cubrirlo, habiendo manifestado:

( ) Que si efectúa el pago del crédito y sus accesorios, por lo que en este acto el C. ejecutor le entrega recibo provisional número \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

que deberá canjear por el documento debidamente certificado por la caja registradora de la Oficina.  
( ) Que no puede cubrir desde luego el adeudo, por lo que se procede al embargo en los términos del acta que aparece en el cuerpo de este documento.

Figura No.11

JALISCO ORDEN EJECUTIVO ACTA DE EMBARGO

En vista de no haberse obtenido el pago en el requerimiento, el suscrito ejecutor inicia la diligencia, indicándole a la persona con quien se entiende, el derecho que tiene a designar dos testigos y a señalar bienes en que trabar ejecución, advirtiéndole que de negarse a ello o no hacerlo en el orden que establece el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, lo hará el ejecutor con apoyo en el artículo 156 del propio Ordenamiento.

Rocio Daniela Valenzuela

A continuación, el C.

señala para embargo los siguientes bienes, la intervención de testigos:

Se embarga conforme a los art. 155 Frac III y VI del C.F.F. señalando para embargo una impresora de inyección de tinta a color marca HP modelo 2700, con número de serie 24 06W11-014, en buenas condiciones. Desde este momento el depositario es el responsable de la custodia de los bienes y tiene un plazo de diez días para ponerse de acuerdo sobre el avalúo de los bienes art. 173 y 175 del C.F.F. si el embargo no cumpliere se procederá a la subasta por el art. 154 del mismo Código.

Acto seguido, el suscrito ejecutor trabó embargo en los bienes de autos y con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, nombra depositario de los mismos al C.

Rocio Daniela Valenzuela

quien acepta el cargo y protesta su fiel desempeño, recibe los bienes de ejecución y señala como domicilio para oír y recibir notificación el domicilio de su domicilio particular, con domicilio en Jalisco s/n y Col. Polanco, No. 1213070 que corresponde con:

quedando enterado que deberá custodiarlos y conservarlos a disposición de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en los Artículos 112, 153, 161 y 184 del Código Fiscal de la Federación

Se hace constar que se entregó al deudor copia del Mandamiento de Ejecución con firma autógrafa del Jefe de la Oficina y del acta de la presente diligencia, que firman las personas que intervinieron, cuyos cargos y nombres se indican a continuación:

<p>J. Alberto Pineda</p> <p>EJECUTOR</p>	<p>[Firma]</p> <p>DEPOSITARIO</p>	<p>[Firma]</p> <p>DEUDOR</p>
<p>CON CREDENCIAL No. 689 CON VENCIMIENTO DEL 31/12/03 OFICINA PUBLICA S/N. 10 CHUREBUBURO 045802</p>	<p>S/I</p> <p>TESTIGO</p>	<p>V/H</p> <p>TESTIGO</p>

Figura No.11-bis


 DIRECCION DE AFILIACION Y COBRANZA COORDINACION DE COBRANZA DIVISION DE COBRANZA FISCAL Y CONVENIOS		DELEGACION: 4 SUBDELEGACION: 10	DIA: 24 MES: 02 AÑO: 2004	ORDEN DE INGRESO 38006200
REGISTRO PATRONAL: Y68 48973 10 HOMBRE O RAZON SOCIAL: DESARROLLO PRODUCTIVALES S.A. DE CV. IMPORTE COBRADO: \$234.00 IMPORTE COBRADO CON LETRA: (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 N.S.P.)		SOLICITUD O CONVENIO NUMERO:		REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES
PERIODO: 03/02 AÑO: 039004869 TIPO DE CREDITO: 9		ENFERMEDADES Y MATERNIDAD CUOTA FLJA: [REDACTED] EXCEDENTE J.E.M.O.D.T.: [REDACTED] PRESTACIONES EN DINERO: [REDACTED] GASTOS MED. PERS. ART. 125: [REDACTED]		SELO Y PROTECCION AL REVERSO
RIESGO DE TRABAJO RIESGO DE INVALIDEZ Y VIDA GUARDERIAS Y PRISET. SOC.		TOTAL DE C.D.P. ACTUALIZACION RECARGOS MORATORIOS GASTOS DE EJECUCION: \$ 234.00		
SUMAS:		ACT. MENS. EJECUCION = ACT. VAL. LEG. INDEMNIDAD POR FICHA RECAUDACION MAS EXTEMPORANEO SUMA:		
OBSERVACIONES: SE PUEDE REVISAR RESPUESTA FIVAS A SOLICITUD PATRONAL CONFORME AL ART. 105 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.		FECHA LIMITE: 24 Abril 2004 REG-PAT: Y68 48973 TOTAL: \$ 234.00		
LUGAR DE ELABORACION: MEXICO D.F.		FOMENTO: RAUL REVISADO: [REDACTED] C.P. DE LOS AUTORES: [REDACTED]		

Figura No.12



COFI-06 1/2



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

**GARANTIA**

DELEGACION 4-SURESTE DEL D.F.

SUBDELEGACION IO CHURUBUSCO D.F.

OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DF 3802

DEUDOR DESARROLLO PROMOCIONALES SA DE CV,

REGISTRO PATRONAL 462 18494 40 ACTIVIDAD SERVICIOS PROFESIONALES

DOMICILIO [REDACTED] SECTOR 08

## DETALLE DEL ADEUDO.

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
<u>039004861</u>	<u>3-02</u>	<u>7,735.60</u>			

## DESIGNACION DE PERITO VALUADOR

**MEXICO D.F. A 19 DE FEBRERO DEL 2004**

**JUAN CARLOS MARTINEZ GONZALEZ**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LO NOMBRO PERITO VALUADOR DE LOS BIENES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN, EMBARGADOS CON FECHA **12 DE FEBRERO DEL 2004** PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL ADEUDO QUE ARRIBA SE ANOTA.

DETALLE DE LOS BIENES

**UNA COMPUTADORA HP, PAVILION 150 CON CPU, HP, PAVILION CON, NO DE SERIE HX22-15979 Y MONITOR NO. T4K6501876.**

*Rosa Velázquez Divulo*  
5605 6611 19/02/04

*Se constó equipo de cómputo suministrado para avalúo*

Figura No.13

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COFI-06 22

AL ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO, PROTESTA SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO Y SE COMPROMETE A EMITIR SU DICTAMEN EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ACEPTACION DEL CARGO.

LOS BIENES A VALUAR SE ENCUENTRAN BAJO LA CUSTODIA DEL DEPOSITARIO, QUE ES EL  
C. ROD VALDESPINO DAVILA.

EN EL DOMICILIO UBICADO EN PEREN NO. 552 VESTIB. MARVARTI BENITO JUAREZ.

EL JEFE DE LA OFICINA <u>C. MARTIN JESUS GONZALEZ BENITEZ.</u> <u>608664006730</u> NOMBRE Y FIRMA	ACEPTO DESIGNACION PERITO VALUADOR <u>C. JUAN CARLOS MARTINEZ GONZALEZ.</u> NOMBRE, FIRMA Y FECHA <u>14/12/04</u>
--	--

Figura No.13-bis

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIONES 3 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACION 10 CHURUBUSCO  
OFICINA PARA COBROS DF-3802

COPIA  
FOLIO  
garantía  
E.B.

DICTAMEN DE AVALUO DE BIENES

MÉXICO, D.F., A 20 DE FEBRERO DE 2004 039004861 3-02 7,775.60

C. JUAN JESUS GONZALEZ HERRERA,  
INC. DE OFNA. PARA COBROS DF-3802.  
PRESENTE

EN RELACION CON EL NOMBRAMIENTO DE PERITO VALUADOR, DICTADO POR ESA OFICINA A SU CARGO, Y QUE FUE ACEPTADO POR EL SUSCRITO EL DIA 19 DE FEBRERO DEL 2004 PARA EFECTO DE VALUAR LOS BIENES DESCRITOS EN EL ACTA DE EMBARGO DEL 12 DE FEBRERO DEL 2004 EFECTUADO AL DEUDOR: DEMARCO PRODUCCIONES S.A. DE C.V. REG. PATRONAL: 168 48173 40 INFORMO A USTED QUE HABIENDOSE EXAMINADO LOS BIENES, ME PERMITO DICTAMINAR LO SIGUIENTE.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN  
FACTUR: ID. 39143 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2003

UNA COMPUTADORA FUJITSU MARCHENGE PACKED MODELO PAVILION 150 CONTA DE CPU TIPO MINITORIO CON CD ROM PERIFERICO UN DRIVE CON SU MEMORIA DE ACCES INTELLECTUAL, SE MUESTRAN PANTALLAS DE 17", CON SU SOPORTE EN PARTES TRASERA FUJITSU MARCHENGE PACKED PAVILION, CON SU MEMORIA DE ACCES INTELLECTUAL, TELA DO. HP, MOUSE, Y DOS RECIPIES DE 20 IN FUJITSU EN BUENAS CONDICIONES DE USO Y CONSERVACION, EN COLOR GRIS, ADQUIRIDO POR LA EMPRESA EN FEBRERO 12 DEL 2003.

\*\*\*\*\* 12,000.00

SE TIENE EN CONSIDERACION MARCA Y/O FUNCIONABILIDAD, CONSERVACION CARACTERISTICAS DEL BIEN EMBARGADO, ASI COMO SU FACTOR DEL BIEN COMO EN EL CUAL FUE ADQUIRIDO, 12,000.00 12 FEBRERO DEL 2003, LA POSIBILIDAD DE OPORTUNIDAD DEL BIEN EN CASO QUE HAYA EN CUENTA EN FACE DE REPARACION.

SE ENVIA COPIA DE FACTURA DEL BIEN EXPEDIDA POR OFICIAL.

12,000.00

PARA DETERMINAR EL VALOR SE TOMO EN CONSIDERACION: VALORES PROMEDIO PLAZA HEAVY COMPUTACION, OFFICE MAX, COMPUTADO GALE, EL PLAN 1560 ALBERT FORTALAN, T-30994250 LO QUE LE COMUNICO A UD. PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. OFICE MAX, 3366200, COMPUTACION SUGERIA NO. 904 COL. DEL VALLE, I.L.S. TEL. 55236603.

C. JUAN CARLOS MARTINEZ GONZALEZ.

Figura No.14

		DIRECCION DE AFILIACION Y COBRANZA COORDINACION DE COBRANZA DIVISION DE COBRANZA FISCAL Y CONVENIOS		DELEGACION 4	DIA	MES	ANO	ORDEN DE INGRESO 38006201																							
REGISTRO PATRONAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL		SUBDELEGACION 10	24	02	2004	SOLICITUD O CONVENIO NUMERO:																							
YCS 48173 10		DESARROLLO PRODUCCIONES S.A. DE C.V.						REGISTRO FEDERAL DE CAUBANTES																							
IMPORTE COBRADO \$ 136,00		IMPORTE COBRADO CON LETRA (OCHENUEVE Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)						SELLO Y PROTECCION AL REVERSO																							
PERIODO	AÑO	NUMERO DE CREDITO	TIPO DE DOC	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD		PESOS DE TRABAJO	INVALIDEZ Y VIDA	GUARDERIAS Y PREST. SOC.	TOTAL DE C.O.P.	ACTUALIZACION	RECARGOS MORATORIOS	GASTOS DE EJECUCION																			
02/02		09004861	9	CUOTA FUA	EXCEDENTE 3 S.M.O.D.F.	PRESTACIONES EN DINERO	GASTOS MED. PERS. ART. 25																								
											IVA AVULSO \$ 16,00	\$ 120,00																			
										<table border="1"> <tr> <td>C.O.P.</td> <td>=</td> <td>\$</td> <td>=</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ACT.</td> <td>=</td> <td>\$</td> <td>=</td> <td></td> </tr> <tr> <td>IV.A.</td> <td>=</td> <td>\$</td> <td>=</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>=</td> <td>\$</td> <td>=</td> <td>136,00</td> </tr> </table>		C.O.P.	=	\$	=		ACT.	=	\$	=		IV.A.	=	\$	=		TOTAL	=	\$	=	136,00
C.O.P.	=	\$	=																												
ACT.	=	\$	=																												
IV.A.	=	\$	=																												
TOTAL	=	\$	=	136,00																											
										FECHA LIMITE: 24/FEB/20 REG-PAT: TOTAL \$ (OCHENUEVE Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) JEFE DE LA OFNA, PARA COBROS D.F. 3802																					
OBSERVACIONES				CREDITO	PER	ANO	TPO DE DOCUMENTO	ACT. MENS. ESTIMADA A ACT. IVA LIQU.	RECARGOS POR PLAZO	RECARGOS PLAZO EXTEMPORANEO																					
VALUADO: JUAN CARLOS MARTINEZ OLIZ. A SOLICITUD PATRONAL CONFORME EL ART. 195 DEL CODIGO FISCAL Y LA FEDERACION.																															
LUGAR DE ELABORACION				FORMULO				REVISO																							
MONTENEGRO, D.F. DELEGACION 10				BAUL				C. JAIRO SANCHEZ VARELA SNO, PERIROS E INGRESOS.		C. N. RUIZ GONZALEZ, S.E JEFE OFNA, COBROS DF-3802																					

Figura No.15



## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COFI-02 (1/2)

DELEGACIÓN 1 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL

SUBDELEGACIÓN 10 CHARLEBUECO

OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FOLIO DE

DEUDOR: DESARROLLO PROMOCIONALES, S.A. DE C.V.

REGIMEN PATRONAL: 158 A 1993 TO

ACTIVIDAD:

SERVICIOS PROFESIONALES

EMPLEADO: PETER DEL VERGUE (MONTANTE, BUNTO JUANIZ)

FORMULARIO

020-1100

DETALLE DEL ANEXO:

NUMERO DE PROYECTO (330004851)	PERIODO (7/01/0)	IMPORTE (7,755.80)	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	ESTADO?

## ACUERDO DE AMPLIACION DE EMBARGO

MEXICO, D.F. A 12 DE FEBRERO DEL 2004

EN VIRTUD DE QUE LOS BIENES DESCRITOS EN EL ACTA DE EMBARGO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2003 JUICIO DE ESTA OFICINA EJECUTORA RESULTAN INSUFICIENTES PARA CUBRIR EL ADEUDO ARRIBA DE TALLADO, EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 134 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN RELACION CON SU ARTICULO 145 PRIMER PARRAFO, Y EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49 PRIMER PARRAFO, 277, 287, 288 Y 291 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ASI COMO CUADROSEXIMO NOVENO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA DE ESTE INSTITUTO, DETERMINA:

PRIMERO.- AMPLIAR EL EMBARGO SOBRE OTROS BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR, QUE SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL.

SEGUNDO.- PARA CUMPLIR LO ORDENADO EN EL JUICIO QUE ANTECEDE SE DESIGNA AL C. EJECUTOR PEDRO DE LA ROSA JOSE ALBERTO PARA QUE BRINDAR LA AMPLIACION DE EMBARGO ORDENADA Y DESIGNE DEPOSITARIO DE LOS BIENES QUE SE AMPLIEN.

LO ACUERDO Y FIRMA  
EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL IMSS  
D. MARTIN ESPINOSA DAVILA  
GOBERNADOR  
ACTA DE AMPLIACION DE EMBARGO

EN Mexico DF. A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 2004 EL SUSCRITO EJECUTOR SE CONSTITUYO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL DEUDOR CITADO AL RUBRO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE AMPLIACION DE EMBARGO DICTADO POR EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO 3202  
ACTO SEGURO, Y ANTE EL C. RICO VALESPINO DAVILA EN SU CARACTER DE ENCARGADA QUE SE IDENTIFICA CON IFE Y QUE ES LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA LA DILIGENCIA, PROCEDIENDO A IDENTIFICARSE CON C. GENERAL

II. CENSONANDO QUE EL DEUDOR O SE REPRESENTANTE LEGAL ATIENDA EL CITATORIO QUE SE LE HIZO EL DIA 13/02 PARA QUE LO ESPERE EN EL DOMICILIO CITADO EL DIA DE HOY A LAS HORAS. A CONTINUACION SE DA A CONOCER A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE ESTA DILIGENCIA, EL ACUERDO DE AMPLIACION DE EMBARGO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2003, APERCEBIENDOLO QUE SE PROCEDERA AL EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL.

11/10/04

Figura No.16

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

COFI-02 2/2

EL SUSCRITO EJECUTOR RECA LA DECISION DE AMPLIACION DE EMBARGO, INDICÁNDOLE A LA OFICINA CON QUIEN SE ENTENDE, EL DERECHO QUE TIENE A DESIGNAR DOS TESTIGOS Y A SEÑALAR BIENES EN QUE TRABAR EJECUCION, APOYOBIÉNDOLE QUE DE NEGARSE A ELLO O NO HACERLO EN EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 156 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LO HAYA EL EJECUTOR CON APOYO EN EL ARTICULO 156 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

RECIBO UNDRISTINO DAVALA

A CONTINUACION, EL C.

SEÑALA PARA EMBARGO LOS SIGUIENTES BIENES

LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS

SE ENVIARON CONTAR DE PRT. 151 FAL I Y 155 FAL II DEL C.F. SEÑALA DETALLE DE LOS BIENES EMBARGADOS CON FIRMA

PAULICIA LO CON CPU, HP P. 1000 TIK con de a julio 2003  
 DENTEL, S. L. 1000  
 DENTEL CON ALUMINIO Y P. 1000 TIK con de a julio 2003  
 LA EXISTENCIA DE LOS BIENES EMBARGADOS TIENE SU ORIGEN EN  
 SER DTA. PARA PAGARSE DE AGUAS SOBRE EL AVALUO DE LOS BIENES  
 ART. 173 Y 175 DEL C.F. SI SE ENVIARON AL C. 1000 TIK  
 PAGAERA AL CUMPLIMIENTO DEL ART. 154 DEL C.F.

EL SUSCRITO EJECUTOR TIENE EMBARGO EN LOS BIENES DESIGNADOS Y CON EMBARGO EN EL ARTICULO 156 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NOMBRE DEPOSITARIO DEL C. 1000 TIK

QUIEN SE IDENTIFICA CON RECIBO UNDRISTINO DAVALA ACEPTA EL CARGO Y FIRMA SU FIEL DESEMPEÑO, RECONOCIENDO

LOS DE CONFORMIDAD Y QUE SEÑALA COMO SU DOMICILIO PARTICULAR EL UBICADO EN CD. DE TOLUCA

QUEDANDO ENTERADO QUE DEBERA CUSTODIARLOS Y CONSERVARLOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA PARA CUROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

SE HACE CONSTAR QUE SE ENTREGO A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, COPIA DEL ACUERDO DE AMPLIACION DE EMBARGO CON FIRMA AUTOGRAPA DEL JEFE DE LA OFICINA Y ACTA DE LA DILIGENCIA, QUE FIRMAN LAS PERSONAS QUE EN ESTA INTERVENCIÓN, CUYOS CARGOS Y NOMBRES SE NOMBRAN A CONTINUACION:

J. Alberto Pineda  
 CON FIRMA PERSONAL, P. 1000  
 CON FIRMA PERSONAL, P. 1000  
 CON FIRMA PERSONAL, P. 1000

PERSONA CON QUIEN SE ENTENDE LA DILIGENCIA

DEPOSITARIO

S/T  
 TESTIGO

S/T  
 TESTIGO

Figura No.16-bis



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO  
DEPARTAMENTO DE COBRANZA  
OFICINA PARA COBROS D.F. 3802

FOLIO 088/2004  
COFI-46 1/2

385469679200

DEUDOR:	DESARROLLO PROMOCIONALES, S.A. DE C.V.		
REGISTRO PATRONAL	Y68 48173 10	SECTOR 90	
ACTIVIDAD:	SERVICIOS PROFESIONALES		
DOMICILIO:			

No de crédito	Periodo	Importe
039004861	03/02	7,755.60

#### ACTA DE CONSTITUCIÓN DE EMBARGO EN GARANTÍA

Siendo las 9:56 horas del día 10 de MARZO 2004, en el local en que se ubica la Oficina para Cobros, sita en AV. RÍO CHURUBUSCO No. 609 COL. SECTOR POPULAR, encontrándose presente el C. MARTIN JESUS GONZALEZ BENITEZ Jefe de la Oficina, y el CHERIBERTO TORRES REYES, en su carácter de APODERADO LEGAL del deudor al rubro citado, quien se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR No.158849599909 y acredita con PODER NOTARIAL NO. 35,200 proceden a constituir la garantía de embargo en la vía Administrativa por el adeudo al rubro citado, sobre los siguientes bienes:

FACTURA No..726, Y 59143

UNA IMPRESORA FUNCIONANDO DE INYECCIÓN DE TINTA A COLOR MARCA H.P. MODELO 220, INKJET CON NUMERO DE SERIE SGO6Q110IH. SE ENCUENTRA FUNCIONANDO EN BUENAS CONDICIONES DE USO Y CONSERVACION. ADQUIRIDA EN EL AÑO DE 2001. -----\$6,000.00

UNA COMPUTADORA FUNCIONANDO MARCA HEWLETT PACKARD MODELO PAVILION 150 CUENTA CON CPU TIPO MINITORRE CON CD ICMN PENTIUM IV DE DRIVE CON SU NUMERO DE SERIE MX 22315579, SU MONITOR PANTALLA PLANA DE 17", CON SU SOPORTE EN PARTE TRASERA FUNCIONANDO HEWLETT PACKARD PAVILION, CON SU NUMERO DE SERIE YWRE501878. TECLADO, TWKES01878, TECLADO HP. MOUSE Y DOS BOCINAS TODO FUNCIONANDO EN BUENAS CONDICIONES DE USO Y CONSERVACION, EN COLOR GRIS, ADQUIRIDO POR LA EMPRESA EN FEBRERO 12 DEL 2003--\$12,000.00

TOTAL \$18.000.00

NOTA: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4to DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EL DICTAMEN DE AVALÚO QUE AMPARA ESTA GARANTÍA, TENDRÁ VIGENCIA DE 6 MESES A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA Y QUE SE ACTUALIZARA AL TERMINO DE LA MISMA.

Figura No.17

FOLIO 088/2004



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 Y 4 DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBDELEGACIÓN 10 CHURUBUSCO  
DEPARTAMENTO DE COBRANZA  
OFICINA PARA COBROS D.F. 3802

385469679200

COFI-46 2/2

LIBRO 422 NUMERO 35.200 FECHA 22 DE FEBRERO DE 1996

Forman parte de la presente acta los siguientes documentos, con los que se acredita que se da cumplimiento a los requisitos señalados en los Artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 62, 66 y 68 de su Reglamento; FACTURA CORTEJADA CON SU ORIGINAL 59143 Y 726

La presente garantía se constituye por la cantidad de \$9,606.96 integrada por los siguientes conceptos: \$7,755.60 de suerte principal, \$704.21 de actualización, \$- 0 - recargos moratorios causados a la fecha, y \$1,147.15 de los recargos que se generen en los doce meses siguientes.

Se designa como depositario de los bienes embargados al C.HERIBERTO TORRES REYES quien en este momento acepta el cargo protestando su fiel desempeño, para lo cual, señala como su domicilio particular ubicado en C.AND [redacted] que comprueba con [redacted]

Esta garantía se constituye para obtener la suspensión al Procedimiento Administrativo de Ejecución será exigible cuando EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NO. 01144 DE FECHA 18 JULIO DEL 2003, resulte desfavorable al deudor.

Sin otro asunto que hacer constar, se da por concluida la presente acta a las 10.31 horas, del día 10 DE MARZO DE 2004, firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron.

MARTIN JESUS GONZALEZ BENITEZ  
GOB/661006/30

JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS

C.HERIBERTO TORRES REYES

DEUDOR O REPRESENTANTE LEGAL

C.HERIBERTO TORRES REYES

DEPOSITARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS

Figura No.17-bis







Desarrollos  
Promocionales  
S.A. de C.V.

Petén 552 Col. Vértiz Narvarte C.P. 03650 México, D.F.  
Tels. 605-5991, 605-6611, 605-6368, 605-3192 Fax. ext. 28

Handwritten notes: "P.", "28020", and "F-836 11:5".



México D.F. a 28 de Agosto del 2002

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
**JEFE DE DEPARTAMENTO DE COBRANZA DE LA**  
**SUBDELEGACION 10 CHURUBUSCO**  
**PRESENTE**

**ASUNTO:** Solicitud de devolución de  
garantía.

**DESARROLLOS PROMOCIONALES, S.A. DE C.V.**; con número de Registro Patronal Y 6848173 10 7, por conducto de su Apoderado Legal, el **C. Heriberto Torres Reyes**, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante el Instituto, señalado como domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle de [redacted] en México, D.F. ante ustedes con las demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

Por medio del presente curso manifiesto a usted que en virtud que **han quedado sin efectos el crédito número 029042332 por la cantidad de \$7,755.60**, derivados de la resolución favorable a mi poderdante, No. 2487/4/02, girada por la Lic. María Guadalupe Hurtado Moctezuma, Secretaria del Consejo consultivo, de fecha 1 de Agosto del 2002 de la cual se anexa copia, solicito a usted, en los términos de lo que establece el artículo 8 de nuestra carta magna, se sirva destrabar y devolver la garantía otorgada en la vía administrativa de conformidad con lo que establecen los artículos 70 fracción III y 71 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; para tal efecto anexo copias de la garantía otorgada.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo:

Atentamente.

*[Handwritten signature]*  
C.P. Heriberto Torres Reyes  
Apoderado Legal

Anexos: Los que se indican

Figura No.19



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION REGIONAL SIGLO XXI  
 DELEGACION N° 4 SURESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBDELEGACION 10 CHURUBUSCO  
 DEPARTAMENTO DE COBRANZA  
 OFICINA PARACOBROS D.F. 3802

México, D.F. a 25 DE FEBRERO DE 2003

385469679200.4  
 COFI-22

Deudor: DESARROLLOS PROMOCIONALES, SA DE CV.					
Registro Patronal: Y68 48173 10		Actividad:			
Domicilio					Sector
Detalle del Adeudo:					
Nº de crédito	Periodo	Importe	Nº de crédito	Periodo	Importe
029042332	03/02	7,755.60			

**ACUERDO QUE CANCELA EL EMBARGO CONSTITUIDO EN GARANTIA**

Visto el expediente del deudor citado al rubro, formado con motivo de la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución del adeudo señalado y considerando que:

- Mediante oficio No. 011405, de fecha 28 DE JUNIO DE 2002, se suspendió el Procedimiento Administrativo de Ejecución por el adeudo antes citado, por haberse garantizado el interés fiscal mediante embargo vía administrativa.
- Con acuerdo resolutivo número 2487/4/02, de fecha 01 DE AGOSTO DEL 2002, dictado por el H. Consejo Consultivo en el expediente número 40728/02, se dejó sin efectos el adeudo controvertido.

Por lo anterior el suscrito Jefe de la Oficina para Cobros del IMSS, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270, 271, 287 y 291 de la Ley del Seguro Social en vicio, 138 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, 70 Fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se emite el siguiente:

Primero.- Se deja sin efectos el embargo administrativo practicado con fecha 19 DE JUNIO DE 2002

Segundo.- Notifíquese el presente al deudor o su representante legal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en PETEN No. 552, UNIDAD VERTIZ NARVAZ, DELEGACION BENITO JUAREZ

Así lo acuerda el Jefe de la Oficina para Cobros

C. BENITO ZUBERA BOBADILLA  
 RFC ZAB.550321-3Q2

FMR/JHL

Copia. Remates e Intervenciones.  
 Copia. Garantías



Figura No.20

5.2.6, Títulos Valor o Cartera de Créditos

- ✓ La garantía en títulos valor o cartera de créditos propiedad del contribuyente, únicamente se aceptará cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar el total del crédito tributario mediante cualquiera

de los otros tipos de garantía, los cuales se aceptarán al valor que, de manera discrecional, fije el fisco.

### **5.3. Combinación Y Sustitución De Las Garantías**

Para garantizar adecuadamente el interés fiscal de la autoridad recaudadora sobre un mismo crédito, podrán, a juicio del particular, combinarse las diferentes maneras de garantía, así como sustituirse entre sí.

En este último caso, antes de cancelarse la garantía ofrecida originalmente, deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando no sea exigible la garantía que se pretende sustituir.

### **5.4 Cancelación De La Garantía**

Las garantías del crédito tributario subsistirán hasta que proceda su cancelación, en los términos legales pertinentes.

La cancelación de la garantía del interés fiscal procede:

- ✓ Por sustitución de garantía.
- ✓ Por el pago del crédito fiscal.
- ✓ Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- ✓ En cualquier otro caso, por así señalado las disposiciones fiscales.

El contribuyente, o el tercero interesado, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad tributaria competente, acompañando los documentos que sean necesarios.

La cancelación de las garantías inscritas en el Registro Público de la Propiedad se hará mediante oficio de la autoridad fiscal a la oficina del registro público que corresponda.

---

***CASOS PRACTICOS***

---

## **CASOS PRÁCTICOS**

---

### **Explicación de los Casos Prácticos**

Antes de comenzar con el desarrollo de los casos prácticos, se hace conveniente hacer algunas consideraciones, a efectos de que quede bien claro el seguimiento y propósito de los mismos.

En primer término, abordaremos el desarrollo y seguimiento de un Recurso de Inconformidad previsto en la LSS, y RI, y posteriormente un Recurso de Revocación previsto en el CFF.

### **I) Recurso de Inconformidad**

Para estos Recurso, se presenta el supuesto de impugnar un Capital Constitutivo, mismo que contendrá los siguientes pasos:

- a) Citatorio
- b) Acta de Notificación del Acto que se Impugna
- c) Acto administrativo Recurrido.
- d) Modelo de Recurso de Inconformidad
- e) Citatorio del Auto Admisorio
- f) Notificación del Auto Admisorio
- g) Oficio en el que se Admite a trámite el recuso y las pruebas presentadas, así como el acreditamiento de la personalidad del que suscribe el medio de defensa.
- h) Citatorio de Acuerdo Resolutivo
- i) Acta de notificación del Acuerdo Resolutivo
- j) Acuerdo Resolutivo que deja sin efectos el Acto Impugnado

## II) Recurso de Revocación

Para esta Instancia, se presenta el supuesto de impugnar un Mandamiento de Ejecución, mismo que contendrá los siguientes pasos:

- a) Citatorio para la Aplicación del PAE.
- b) Acto Impugnando ó Mandamiento de Ejecución.
- c) Modelo de Recurso de Revocación.
- d) Citatorio para la notificación del Acuerdo Resolutivo.
- e) Acta de Notificación del Acuerdo Resolutivo.
- f) Acuerdo Resolutivo, que deja sin efectos el acto impugnado.


Es importante tomar en cuenta que tanto para el trámite de la Garantía del Interés Fiscal como de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución el lector deberá remitirse al Capítulo 5, mismo en el cual se explicaron a detalle estos puntos. Así tenemos que con lo explicado en el Capito 5 y con los casos presentes prácticos, el lector podrá tener una idea más amplia de cómo se puede presentar un caso, que en términos muy generales pude contener estos pasos:

- a) Notificación del Acto Administrativo
- b) Recurso contra el Acto Administrativo
- c) Auto Admisorio del Recurso y pruebas presentadas
- d) Trámite de la Garantía del Interés fiscal
- e) Solicitud de la suspensión del PAE, por parte del Patrón.
- f) Acuerdo de Suspensión del PAE, por parte de la Autoridad.
- g) Acuerdo Resolutivo que deja sin efectos el acto impugnado
- h) Solicitud de la Garantía o destrabamiento de embargo.
- i) Devolución de la Garantía por parte de la autoridad.

Pues bien una vez hecho las anteriores consideraciones y aclaraciones, procederemos a su desarrollo.


## I) Recurso de Inconformidad

## a) Citatorio

 DIRECCION DE AFILIACION Y COTIZACION COORDINACION DE COTIZACION	DELEGACION No. 3 SUROESTE SUBDELEGACION No. 07 <i>del valle</i> OFICINA DE EMISION Y PAGO OPORTUNO	CN-06 DIA/MES/AÑO 20/04/02
	CITATORIO PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTO (S) <i>J 2003-08</i>	
NOMBRE O RAZON SOCIAL: <i>promociones marketing, SA C.V.</i> DOMICILIO: <i>[REDACTED]</i> REGISTRO PATRONAL: <i>Y62-25066-10-1</i> ACTIVIDAD: <i>controlación personal</i> No. DE CREDITO (S): <i>039002037 y 0</i> PERIODO (S) Y AÑO (S): <i>13/2003</i> IMPORTE: <i>1.412.96 y <del>833.67</del></i> TIPO O NOMBRE DE DOCUMENTO (S): <i>Notificación de determinación y cobro de capital constitutivo</i>		
AL C. <i>Rep. Leg. de, promociones marketing, SA C.V.</i> EN <i>México D.F. el día 12:00 hrs</i> A <i>22</i> DE <i>abril</i> DE <i>2002</i> ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL DIA DE HOY, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO AL RUBRO MENCIONADO CON OBJETO DE NOTIFICARLE EL (LOS) DOCUMENTO (S) ARRIBA DESCRITO (S) Y CERCIORADO DE QUE ES EL DOMICILIO, DEL PATRON NOTIFICAR, POR ASI INDICARMELO LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA ESTE DOCUMENTO, AL NO ENCONTRARSE PRESEN EN DICHO LUGAR, SE LE FORMULA EL PRESENTE CITATORIO CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1 FRACCION I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DOMICILIO CITADO, EL DIA <i>23</i> DE <i>abril</i> DE <i>2003</i> , A LAS <i>11:00</i> HORAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE, SE PRACTICARA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO EL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DE <i>Maria Epe Furuz Paulino</i> EN SU CARACTER DE <i>Empleado</i> QUE SE ENCUENTRA EN <i>mismo Dom.</i> SE IDENTIFICAR CON <i>Verbal</i> PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, QUIEN FIRMA DE RECIBIDO.		
NOTIFICADOR: NOMBRE: <i>Gloria Malina</i> CLAVE: <i>10704</i> FIRMA: <i>[Firma]</i>	RECIBI CITATORIO: NOMBRE: <i>Mrs. Gertrude Juarez Pauline</i> FIRMA: <i>[Firma]</i> LUGAR: <i>México D.F.</i> FECHA: <i>abril 2002</i>	



## b) Acta de Notificación del Acto que se Impugna

 DIRECCION DE AFILIACION Y COBRANZA COORDINACION DE COBRANZA	DELEGACION No. 3 SUROESTE SUBDELEGACION No. <u>07 del valle</u> OFICINA DE EMISION Y PAGO OPORTUNO	CN-05 DIA MES AÑO <u>24 04 03</u>	
	L 2003-08      CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE DOCUMENTO (S)		
NOMBRE DEL DEUDOR: <u>Promociones Harqueting, S.A., C.V.</u> REGISTRO PATRONAL: <u>Y62-25066-10</u> DOMICILIO: _____ EN <u>México D.F.</u> A LOS <u>11:00 hrs</u> <u>24</u> DIAS DEL MES DE <u>abril</u> DE <u>2003</u> EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL DEPARTAMENTO DE COBRANZA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONFORME A LOS ARTICULOS 38, 134 Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE CONSTITUYE EN <u>mandatario - lugar de sujeción</u> A EFECTO DE NOTIFICAR <u>determinacion y cobro de capital constitucion</u> DICTADO POR EL JEFE DE LA OFICINA, CON FECHA <u>16</u> DE <u>abril</u> DE <u>2003</u> , PARA EL CUAL SE SOLICITO LA PRESENCIA DEL <u>representante legal</u> HABIENDOSE COMPARECIDO ANTE EL SUSCRITO EL <u>Ma. Hpe. juarez puelmi</u> QUE SE IDENTIFICA CON <u>D. verbal</u> Y MANIFIESTA TENER CARACTER DE <u>Empleado</u> QUE ACREDITA CON <u>no acredita</u> ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO NOTIFICADOR PROCEDE A ENTREGAR EL DOCUMENTO DE REFERENCIA, ATENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA CON LA PERSONA ANTES INDICADA, EN VIRTUD DE <u>que no comparece</u> <u>el representante legal</u> QUIEN QUEDA ENTERADO DE SU CONTENIDO. SE HACE CONSTAR QUE SE ENTREGAN COPIAS DEL DOCUMENTO NOTIFICADO Y DE LA PRESENTE ACTA.			
NOTIFICADOR <u>Gloria Matamoros</u> NOMBRE, FIRMA Y CLAVE <u>10704</u>		RECIBIO LA NOTIFICACION <u>[Firma]</u> NOMBRE Y FIRMA	

## c) Acto Administrativo Recurrido

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION DEL IMSS  
DETERMINACION Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO

REGISTRO PATRONAL Y62-25066-10-6	REG. FED. DE CONTRIBUYENTE	Nº CREDITO 039002037	ENTIDAD RECEPTORA	DELEGACION 37	SUBDELEGACION 06	HOJA Nº 1/3
NOMBRE O RAZON SOCIAL: PROMOCIONES MARKETING, S.A. C.V.			PERIODO 13	AÑO 2003	TPO DOCUMENTO 0	MUNICIPIO IMSS SECTOR
DOMICILIO			LOCALIDAD: BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F.		ACTIVIDAD: CONTRATACION DE PERSONAL	

CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL Y62-25066-10-6, FORMADO EN ESTA DELEGACION PARA LA DETERMINACION DEL CAPITAL CONSTITUTIVO A CARGO DEL PATRON CITADO AL RUBRO, DERIVADO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS A SAAVEDRA ARREGUIN CLAUDIA MARCELA, CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL 2089-71-252-3, SE EFECTUARON LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CON NUMERO DE REGISTRO PATRONAL Y62-25066-10-6, ABIERTO EN ESTE INSTITUTO, SE DESPRENDE QUE EL PATRON CITADO ANTERIORMENTE, INCUMPLIO LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, AL HABER PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA EL AVISO DE MODIFICACION DE SALARIO DEL TRABAJADOR CITADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ASIMISMO, SE ACREDITA LA CONFIGURACION DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO ( 77 U 88) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

SEGUNDA.- QUE SE PROCEDIÓ A OTORGAR AL TRABAJADOR MENCIONADO LAS PRESTACIONES MEDICAS Y ECONOMICAS CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE HABERSE ATENDIDO EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2001, POR MATERNIDAD SEGUN NOTA MEDICA DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR No. 62, UNA VEZ DIAGNOSTICADO CONTINUO CON EL TRATAMIENTO MEDICO CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA TAMBIEN QUE CON FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2001, SE DIO DE ALTA AL TRABAJADOR REFERIDO. ASIMISMO LA HOJA DE CALCULO DE SUBSIDIOS ELABORADA CON FECHA 31 DE ENERO DE 2002, POR EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS SEÑALA QUE SE LE PAGARON INCAPACIDADES POR EL PERIODO E IMPORTE QUE EXPRESA EL CUADRO CORRESPONDIENTE.

A CONTINUACION SE DESGLOSAN LAS PRESTACIONES OTORGADAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS

SUBSIDIOS			INDEMNIZACION GLOBAL			
ARTICULOS 56 FRACCION I Y 78 FRACCION VII DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.			ARTICULOS 58 FRACCION II ULTIMO PARRAFO Y 79 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.			
SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACION			SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACION			
A) SALARIO MANIFESTADO AL IMSS POR EL PATRON	B) SALARIO REAL BASE DE PAGO DE SUBSIDIO	C) DIFERENCIA = (B MENOS A)	A) SALARIO MANIFESTADO POR EL PATRON AL IMSS	B) SALARIO REAL BASE DE PAGO DE SUBSIDIO	C) DIFERENCIA = (B MENOS A)	
\$151.17	\$167.19	\$16.02	\$	\$	\$	
BASE MENSUAL DE CALCULO			BASE MENSUAL DE CALCULO			
D) DIAS DE INCAPACIDAD CON PAGO DE SUBSIDIO	E) IMPORTE TOTAL DE LA DIFERENCIA = (C X D)	F) % DEL SALARIO SUBSIDIADO	G) IMPORTE DEL SUBSIDIO PAGADO = (E X F)	H) PAGO DE 6 ANUALIDADES DE LA PENSION = (G X 60)		
84	\$1,345.68	100%	\$1345.68			
AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL		FECHA DE DEFUNCIÓN DIA DE DE	ARTICULO 79 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE	IMPORTE DEL PAGO: 60 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL EN EL D.F. A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.		

COB-CC-01



836/02 621002024

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION DEL IMSS  
DETERMINACION Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO



REGISTRO PATRONAL Y62-25066-10-6	REG. FED. DE CONTRIBUYENTE	Nº CREDITO 039002037	ENTIDAD RECEPTORA	DELEGACION 37	SUBDELEGACION 06	HOJA Nº 2/3
NOMBRE O RAZON SOCIAL PROMOCIONES MARKETING, S.A. C.V.			PERIODO 13	AÑO 2003	TIPO DOCUMENTO 0	MUNICIPIO IMSS SECTOR
DOMICILIO			LOCALIDAD: BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F.		ACTIVIDAD: CONTRATACION DE PERSONAL	

TERCERA - QUE EL CAPITAL CONSTITUTIVO SE DERIVA DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR ESTE INSTITUTO DETALLADAS CON ANTELACION EN ESTE DOCUMENTO, CON MOTIVO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR REFERIDO, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE A ESTE INSTITUTO LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 54, 79, 88, 94, 101, 149, 251 FRACCIÓN XII, XIV, XV, Y XVII, 287 Y 288 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, Y ASI COMO EL 23 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL, SE EFECTUARON LAS SIGUIENTES:

DETERMINACIONES.

PRIMERA.- PROCEDE LA DETERMINACION Y COBRO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO POR LA CANTIDAD DE \$1,412.96 ( UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.) CON CARGO AL PATRÓN PROMOCIONES MARKETING, S.A. C.V., Y REGISTRO Y62-25066-10-6, EN VIRTUD DE QUE EL AMSO DE MODIFICACION DE SALARIO DEL TRABAJADOR SAAVEDRA ARREGUIN CLAUDIA MARCELA., CON Nº DE SEGURIDAD SOCIAL 2089-71-2452-3, DEL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2001, CON SALARIO DE \$167.19, FUE PRESENTADO EXTEMPORANEAMENTE EL 29 DE OCTUBRE DE 2001. DESPUES DE OCURRIDA LA ATENCION POR MATERNIDAD.

SEGUNDA.- EMITIR LA PRESENTE DETERMINACION DE CAPITAL CONSTITUTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS Y CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN, REFERIDAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO CUYO IMPORTE TOTAL A PAGAR SE PRECISA EN EL RESUMEN SIGUIENTE.

RESUMEN DE LA DETERMINACION DEL CAPITAL CONSTITUTIVO POR LAS PRESTACIONES OTORGADAS

CONCEPTOS	SE CONCEDERON		SEGUROS						ACTUALIZACION	RECARGOS	SUMA TOTAL
	DEL	AL	RT.	EYM.	IV.	SUMA					
SUBSIDIOS	09-OCT-01	23-DIC-01		1,345.68			1,345.68			\$	
INDEMNIZACION GLOBAL										\$	
AYUDA GASTOS DE FUNERAL										\$	
VALOR ACTUAL DE LA PENSION										\$	
PRESTACIONES EN ESPECIE										\$	
SUBTOTAL				1,345.68			1,345.68			\$	
5 % GASTOS ART. 79, XI ADMINISTRATIVOS				67.28			67.28			\$	
NETO A PAGAR				1,412.96			1,412.96			\$	

LAS PRESTACIONES SEÑALADAS, SE CONCEDIERON POR EL PERIODO DEL 09 DE OCTUBRE DE 2001 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2001

C08-CC-01B

5 12

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION DEL IMSS  
DETERMINACION Y COBRO DE CAPITAL CONSTITUTIVO

REGISTRO PATRONAL YS2-25066-10-6	REG. FED. DE CONTRIBUYENTE	Nº CREDITO 039002037	ENTIDAD RECEPTORA	DELEGACION 37	SUBDELEGACION DE		HOJA Nº 3/3
NOMBRE O RAZON SOCIAL: PROMOCIONES MARKETING, S.A. C.V.			PERIODO 13	AÑO 2003	TIPO DOCUMENTO 0	MUNICIPIO IMSS	SECTOR
DOMICILIO			LOCALIDAD BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F.		ACTIVIDAD CONTRATACION DE PERSONAL		

TERCERA - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTA DETERMINACION, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABLES SIGUIENTES, DISPUESTOS POR EL ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL, EL PATRON ESTE EN SU DERECHO DE FORMULAR LAS ACLARACIONES QUE ESTIME PERTINENTES, LAS CUALES DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y SOLO PODRAN, EN TERMINOS DEL MISMO NUMERAL, REFERIRSE A ERRORES ARITMETICOS, MECANOGRAFICOS, AVISOS AFILIATORIOS PRESENTADOS PREVIAMENTE AL INSTITUTO O SITUACIONES DE HECHO QUE NO IMPLIQUEN UNA CONTROVERSI JURIDICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA PRESENTACION DE ESTAS ACLARACIONES EN NINGUN CASO INTERRUMPA, NI SUSPENDA EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACION, SEÑALADO POR EL 7º PARRAFO DEL ARTICULO 39 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, ASI COMO DEL CITADO ARTICULO 51 DEL REGLAMENTO INVOCADO PARA EFECTUAR EL PAGO.

CUARTA - APERCIBASE AL PATRON EN COMENTO PARA QUE SI DENTRO DE LOS PLAZOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, NO SE PRESENTAN ACLARACIONES O LAS FORMULADAS NO DESVIRTUAN EL IMPORTE DEL CAPITAL CONSTITUTIVO DETERMINADO EN ESTA CEDULA, NI SE EFECTUA EL PAGO QUE CORRESPONDA, SE HARA EFECTIVO SU COBRO A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 291, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, 52 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE Y 145 AL 186, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL DELEGADO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LA DELEGACION 3 SUROESTE, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 275 FRACCION VIII Y VI DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997 EN CORRELACION CON EL ARTICULO 251 FRACCIONES XII, XIV, XV, Y XVI DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASI COMO EL ARTICULO 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1996, EN LOS QUE RESPECTIVAMENTE SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL SUSCRITO Y SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE ESTA DELEGACION.

\* ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001.

EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS DIESCISIECAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES

ATENTAMENTE  
DETERMINO

EL TITULAR DE LA DELEGACION

INBAL MENDOZAS  
NOMBRE Y FIRMA

IFG/HL/MS/MS POLO 836/02	2003-08	DOMICILIO DE LA NOTIFICACION	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE LA NOTIFICACION
Nombre y firma del notificador <i>Alfonso Malin</i>		HORA Y FECHA DE LA NOTIFICACION 11:00 hrs del dia 24	CARGO O REPRESENTACION <i>Ma. Leticia Juarez</i>
CLAVE 107011		de abril 2003	

COB-CC-01C

**d) Modelo de Recurso de Inconformidad**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RECURRENTE: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.**

**CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DE LA DELEGACION 3, SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE**

**C.P. HERIBERTO TORRES REYES**, Apoderado Legal, **PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.**, personalidad que ha sido debidamente acreditada ante esta autoridad, ante ustedes con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo, forma, y de con fundamento en los artículos, 294, de la Ley del Seguro Social, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y demás relativos a del Reglamento del Recurso de Inconformidad, me presento promoviendo, **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, y bajo protesta de decir verdad manifiesto:

**I. DATOS DEL LA RECURRENTE**

a) NOMBRE.- **PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.**

b) REGISTRO PATRONAL.- **Y62 25066 10-6**

c) DOMICILIO AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:



**II. ACTOS Y/O RESOLUCIONES QUE SE RECURREN**

- a) Notificación de la determinación de Capital Constitutivo, identificada con el No. de Crédito No.039002037, en la cantidad de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.), de fecha 16 de abril de 2003.
- b) Resolución de determinación de Capital Constitutivo, identificada con el No. de Crédito No.039002037, en la cantidad de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS

96/100 M.N.), de fecha 16 de abril de 2003, suscrito por el Titular de la Delegación 3, Suroeste el C. Anibal Méndez Cuevas

### III. HECHOS

I.- Con fecha 24 de abril de 2003, me fueron entregados por un tercero documento cuyos datos se precisan en el proemio del presente escrito, por presunto Capital constitutivo.

Estos hechos no se encuentran apegados a derecho, por lo que debe declararse la ilegalidad de dichos actos para efectos de restituir los derechos que se han conculcado, causando a mi poderdante los siguientes:

### IV. AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Violación a los Artículos, 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria y 16 Constitucional, en relación a las Facultades y Competencia Territorial de la Autoridad que ordenó la emisión del Proveído Sancionador que venimos recurriendo y que por ende debe de ser revocado por adolecer de legalidad, según lo demostraremos a continuación:

#### **Artículo 16 CPEUM**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

#### **Artículo 38 CFF**

*Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

**III. Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

A mayor ahondamiento, y según se apreciará de las siguientes consideraciones jurídicas, toda autoridad administrativa tiene un ámbito espacial donde es legalmente competente para hacer efectivas las facultades que la ley le confiera, dicho ámbito territorial de competencia tanto de leyes, como de autoridades, es creado y limitado por ley, para efectos de evitar en la práctica jurídica (los denominados por la doctrina), conflictos de leyes y competencias en el espacio. Ahora bien, es bien sabido por se ya de explorado derecho, que toda autoridad fiscal y por ende por aplicación supletoria del Código fiscal de la Federación, toda autoridad del Instituto Mexicano del Seguro social, debe al emitir o ejecutar una resolución o acto (para los que está legalmente facultado) en atención a los

requisitos de la debida fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 constitucional y 38 fracción III del Código tributario Federal, fundar las facultades y atribuciones que la ley de la materia le confiera, es decir, debe acreditar su competencia espacial; lo anterior es así, ya que por ser los actos de autoridad el ejercicio del poder del imperio del estado sobre los gobernados, y en atención a que éstos detentan una particular esfera de derecho, es necesario a razón de otorgarles seguridad jurídica a los mismos, el que la autoridad acredite, señalando expresamente la norma jurídica que la faculta para actuar en tal o cual territorio de la republica.

Ahora bien, si estudiamos la resolución que venimos recurriendo, podremos observar que ésta adolece del requisito de la debida fundamentación, en relación a la competencia territorial de la autoridad que ordenó su emisión ya que esta no hace un señalamiento específico de la norma que en tal sentido acredita tal circunstancia. Lo anterior es sencillo de demostrar que solo hay que atender al sentido literario de la resolución a estudio, las cuales en sus razonamientos del Tercer punto penúltimo y último párrafo de las Determinaciones ubicadas en la hoja 3/3 del acto combatido, señalan :

**EL DELEGADO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGUROSOCIAL, EN LA DELEGACION 3 SUROESTE, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 275 FRACCION VII Y VIII DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997 EN CORRELACION CON EL ARTICULO 251 FRACCIONES XII, XIV XV Y XVII DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASI COMO EL ARTICULO 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, EN LOS QUE RESPECTIVAMENTE SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DES SUSCRITO Y SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE ESTA DELEGACION.**

**ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001.**

Se hace necesario, después de lo anterior, transcribir los preceptos legales con los cuales la autoridad intenta fundamentar su competencia en el ámbito territorial:

*Art. 275, LSS (D.O.F. 21/Dic/95, vigente a partir del 1 de Julio de 1997 ).- Los Delegados del Instituto Tendrán las Facultades y atribuciones siguientes:*

...

*VII. Ejercer en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251 de esta Ley.*

VIII.- Las demás que señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

(el realce es nuestro)

**Art. 251, LSS (D.O.F. 21/Dic/95, vigente a partir del 1 de Julio de 1997 ).-** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto, así como la recaudación y el cobro de las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrados y percibirlos de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

...

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley.

**Art. Primero Transitorio, LSS. (D.O.F. 21/Dic/01).**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las salvedades previstas en los siguientes artículos transitorios.

**Art. Segundo Transitorio, LSS. (D.O.F. 21/Dic/01).**- En tanto se emitan, en su caso, nuevos reglamentos o adecuaciones a los existentes, conforme a lo previsto en este Decreto, continuarán vigentes los reglamentos emitidos a la fecha.

De la misma manera las unidades administrativas creadas conforme a los textos que se reforman en este Decreto, se mantendrán en funciones con las mismas facultades y atribuciones que en ellos se les asignan, hasta que se emita y entre en vigor el Reglamento Interior del Instituto.



*Art. Octavo Transitorio, LSS. (D.O.F. 21/Dic/01).- En tanto se emita el Reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social previsto en este Decreto, continuará vigente el texto del Capítulo VI del Título Cuarto que se deroga y el Reglamento de Organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, manteniendo los órganos regionales y delegacionales, así como los Directores Regionales, Delegacionales, y jefes de Oficinas para Cobros las atribuciones que esas disposiciones les otorgan, sin perjuicio de la vigencia del contenido del nuevo Capítulo VI, del Título Cuarto denominado del Instituto Mexicano del Seguro Social, como Organismo Fiscal Autónomo, que entrará en vigor en términos del artículo Primero Transitorio de este Decreto.*

Pues bien, de un somero estudio que este Consejo Consultivo realice al Proveído Sancionador Inconformado, podrá percatarse de que en este, no se encuentran fundamentada la Competencia Territorial ni Material de la Autoridad que ordeno su emisión, es decir del Titular de la Delegación 3, Suroeste del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que como se puede observar de la simple lectura de los preceptos legales antes aludidos por la autoridad, nada se señala respecto de tales Atribuciones Jurídicas y, ello resulta ilegal pues no se cumple a cabalidad con las exigencias de los Artículos 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, aun cuando en la Resolución a estudio se invoquen en pretendido sustento legal los numerales 275, fracciones VII y VIII, dicho precepto efectivamente dicta las atribuciones de los delegados, pero de ningún modo delimita la circunscripción territorial, sobre la cual los delegados están facultados para ejercer dichas atribuciones. Adicionalmente se hace referencia a los artículos Primero, Segundo y Octavo Transitorios, del Decreto publicado en el D.O.F. el 20 de diciembre de 2001, en el que no hacen referencia en ningún párrafo de la circunscripción territorial. Por otro lado el artículo 251 fracciones XII, XIV, XV y XVII de la Ley del Seguro Social, y anteriormente citado, tampoco justifica la actuación de la Autoridad emisora, dentro del espacio territorial en cuestión, ni sus Facultades para liquidar y cobrar créditos, ya que en todo caso en los términos del artículo en comento, quien se encuentra facultado, es el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo marca el artículo 5 de la Ley del Seguro Social y en el que tampoco se observa en ningún momento la delimitación de la competencia en el ámbito espacial.

No obstante lo anterior, cuando la autoridad emisora del acto que venimos recurriendo se ocupa de fundamentar sus facultades (las cuales en este punto no nos encontramos contravirtiendo), omite fundar adecuadamente el Ámbito territorial en el que puede ejercer tales atribuciones legales, ya que como se desprende en el razonamiento transcrito, si bien es cierto se hace referencia al artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del

Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998 (el cual resultaría prolijo transcribir); inocuo es también que dicho señalamiento es demasiado genérico, ya que el numeral a que se hace referencia se encuentra dividido en 36 apartados, comprendidos en 97 párrafos, contenidos en un total de más de 12 páginas escritas por ambos lados; es decir, el numeral que se viene invocando divide en circunscripciones territoriales las facultades de las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en todo o casi todo el territorio nacional, pero precisamente por su amplitud, en tal sentido el invocar solo este numeral, sin señalar el párrafo, ó el apartado, ó cuando menos la página en la que se encuentra específicamente la circunscripción de la delegación que emite los actos inconformados, resulta un sustento jurídico demasiado genérico, ya que, éste como se señala invoca a la totalidad de las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en tal sentido no se cumple cabalmente el requisito de la debida fundamentación y motivación exigido por los artículos 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en la resolución recurrida en relación a la competencia territorial de la autoridad emisora, ya que para esos efectos hubiese sido necesario que se identificara particularmente el apartado, el párrafo y la página en las que se encuentre en el numeral a estudio, la circunscripción territorial ó competencia espacial de la Delegación Estatal del Seguro Social en Querétaro, y lo cual como se demostró no sucede en los casos concretos y en tal razón éstas deben ser revocadas por ese H. Consejo Consultivo; puesto que como se sustenta en el acto administrativo impugnado, son carentes del requisito de la debida fundamentación y motivación

En apoyo al Concepto de Agravio expuesto con anterioridad enseguida se transcriben algunas Tesis de Jurisprudencia aplicables:

**NOVENA EPOCA**

**Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** II, Noviembre de 1995

**Tesis:** I. 2º. A. J/6

**Página:** 338

**COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.**

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierten que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esta legitimado expresándose

como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se encuentre exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

**Regto:** 188,017

**Tesis Aislada**

**Materia(s):** Administrativa

**Novena Epoca**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XV, Enero de 2002

**Página:** 1276

**Tesis:** VI. 3° A. 59 A

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.** Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaría emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión de contribuyente o por disposición expresa de la ley, está obligada a fundarla por mandato de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, la necesidad de citar los dispositivos en los que se establezca esa competencia, se insiste, sea tácita o expresa, no se desvanece ante el sometimiento del gobernado, pues tal excepción no la contemplan los preceptos y su, por el contrario, la exigen; de manera, entonces que hay que fundarla.

**Regto:** 188,431

**Jurisprudencia**

**Materia(s):** Administrativa

**Novena Epoca**

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** XIV, Noviembre de 2001  
**Página:** 32  
**Tesis:** 2ª/j. 52/2001

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar la omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Violación a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en estrecha relación con las garantías de fundamentación y motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica y debido proceso consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurre la autoridad, en virtud de que el supuesto capital constitutivo que se imputa en el Crédito número 039002037, en la cantidad de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE

PESOS 96/100 M.N.), de fecha 16 de abril de 2003, suscrito por el Titular de la Delegación 3, Suroeste del Distrito Federal, notificado ilegalmente en fecha 24 de abril de 2003, por la C. notificador, Gloria Molina, mismo que no se ajusto a los preceptos antes señalados, y por lo tanto es contrario a derecho. Para llegar a esa conclusión debemos partir de lo dispuesto por los preceptos legales que se han señalado como violados, que en su parte relativa establecen:

**"Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán.

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos o solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos".

**"Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales."

De los preceptos anteriormente citados se desprenden los principios que rigen al procedimiento de notificación por parte de la autoridad administrativa, relativo a la notificación del No. de Crédito 039002037, en la cantidad de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.), de fecha 16 de abril de 2003, suscrito por el Titular de la Delegación 3, Suroeste del Distrito Federal, mismo que por interpretación judicial se han establecido los siguientes:

1. Que el notificador se constituyo en el domicilio de la persona a notificar.
2. Deberá cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificado.
3. Que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa.

Este punto presupone que el notificador se cercioró fehacientemente que la persona cuya presencia se requirió, no se encontraba en el domicilio, es decir, debe hacer constar que requirió la presencia del destinatario del oficio y que una persona determinada le informo que en ese momento no se encontraba.

4. Que al no estar presente, el notificador le dejo citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente.

Persona que necesariamente deberá guardar relación con la destinataria del oficio a notificar.

5. Que el notificador en atención al citatorio previo, se constituyó **nuevamente en el domicilio de la persona a notificar.**
6. Se presupone que ya se ha cerciorado que en dicho domicilio, señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.
7. **Que el interesado no atendió al citatorio** que se le dejó, **y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona.**

Todas las anteriores violaciones expuestas se ven corroboradas en el criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia que a continuación me permito a invocar:

*Novena Época*

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: IX, Abril de 1999**

*Tesis: VI.2°.J/171*

**Página: 374**

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, REQUISITO CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyo en el domicilio respectivo; que requirió por la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practico con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero, la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practico todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

(el realce en nuestro)

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989**

**Tesis: I. 3o. A. J/16**

**Página: 637**

**NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejar citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entender con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. **Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperé pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.**

(el realce en nuestro)

## Octava Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

**Página:** 204

**NOTIFICACIONES FISCALES, REQUISITOS DE LAS.** Una correcta y jurídica interpretación del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; que establece un principio de legalidad, el que concatenado con los fundamentos establecidos por los numerales 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de que cuando se trate de efectuar una notificación, el notificador deber elaborar el acta relativa, en la que, en primer término, deber cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificado y, en segundo término, tratándose de persona moral deber necesariamente buscar al representante legal de la misma, en caso de no encontrarlo, dejar citatorio con la persona que entienda la diligencia, para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente, debiendo tomar razón por escrito; lo anterior significa que **debe asentar claro y expresamente en el acta relativa, las circunstancias peculiares de su actuación; si el día y hora señalados, a pesar del citatorio, el interesado no se encuentra presente en el domicilio respectivo, deber practicar la notificación con la persona que entienda la diligencia, levantando acta circunstanciada de la misma, ya que con ello se justifica que la notificación se practicó en cierta forma y por conducto de determinada persona. En consecuencia, si al notificarse una resolución previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el directo interesado o en su caso el representante legal de la empresa a la que se trata de notificar, es requisito indispensable que debe asentarse ese motivo, pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo, ya que se carecería de la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado al representante de la empresa.**

(el realce en nuestro)

Ahora bien, en el acto administrativo, motivo del presente recurso, **no se encuentra ninguna acta circunstanciada** en donde se describa de manera pormenorizada que el notificador, al acudir **nuevamente** al lugar y hora descritos en el citatorio para notificarle



al Representante Legal, este no se encontraba y por tanto no atendió la diligencia, y que por ello el notificador tuvo que realizar la notificación con quien se encontraba, fundamentando en todo caso el ordenamiento legal, que motive su actuación.

Por lo tanto es de recalcar la manera ilegal con la que fue realizada la notificación, del presunto capital constitutivo y que por tanto debe dejarse sin efectos la Determinación del presunto crédito No. 039002037, por tratarse de un acto administrativo viciado de origen.

**TERCERO.-** Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad jurídica, dispuesto por los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 constitucional, por virtud de que no se encuentra debidamente fundamentada la determinación de los cálculos, del supuesto capital constitutivo que se imputa en el Crédito número 039002037, en la cantidad de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.), de fecha 16 de abril de 2003, suscrito por el Titular de la Delegación 3, Suroeste del Distrito Federal,

En efecto, se deja en imposibilidad de defenderse a mi poderdante, toda vez que en la determinación del presunto Capital Constitutivo se hace mención a la suma de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.), pero **no se indica con claridad, ni en forma concreta, qué operaciones aritméticas, cálculos y demás cuestiones evaluó el Instituto para fincar dicho crédito**, no siendo suficiente que se haga mención al salario base de cotización manifestado por el patrón y el real de pago de subsidio, dando como resultado una presenta diferencia en cantidad de \$1,345.68 (MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 68/100 M.N.), que presuntamente tuvo que erogar la autoridad por supuesto pago de subsidio, mismo que **no comprueba con ningún soporte documental que acredite fehacientemente su real erogación** de ahí que se debe considerar ilegal esa liquidación por indebida motivación y fundamentación.

Por tanto, y dado que se ha demostrado cabalmente de la ilegalidad, del acto Administrativo hoy impugnado, se debe dejar sin efectos, para efectos de restituir los derechos que en el mismo conculca a mi poderdante.

## V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Citatorio para Notificación de Documentos, de fecha 22 de abril de 2003, y suscrito por la C. Notificadota Gloria Molina.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Constancia de Notificación de Documentos, de fecha 24 de abril de 2003, y suscrito por la C. Notificadota Gloria Molina.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Determinación del Presunto Capital Constitutivo identificado con el No. de Crédito 039002037, en la cantidad de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.), de fecha 16 de abril

de 2003, suscrito por el Titular de la Delegación 3, Suroeste el C. Anibal Méndez Cuevas

Por lo expuesto en el proemio del presente ocurso y dado que se demostró a lo largo del escrito, que el acto recurrido esta viciado de origen, y que no obstante lo anterior, no se fundamenta la actuación de sus facultades para poder Determinar el Crédito en comento, atentamente PIDO:

## VI. PETITORIOS

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en los términos de este escrito y anexos correspondientes, solicitando, se admita a trámite el recurso respectivo.

**SEGUNDO.-** Se reciban y admitan las pruebas que se ofrecen y exhiben adjuntas a este escrito

**TERCERO.-** Se dicte sentencia por virtud de la cual se dejen sin efectos el cobro del presunto capital constitutivo, recurrido en forma lisa y llana.

**PROTESTO LO NECESARIO.**


México, D.F. a 19 de Mayo de 2003

**C.P. HERIBERTO TORRES REYES  
APODERADO LEGAL**

## e) Citatorio del Auto Admisorio

2003 Auto del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCION REGIONAL CENTRO  
DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO CONSULTIVO

EXPEDIENTE: CC.DF3. 0899/2003  
INCONFORME: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.  
CLAVE IMSS: Y62-25066-10-0  
DOMICILIO: 

ACUERDO No: 0017506 DE FECHA 19-05-2003  
TIPO ACDO: ADMISION

Folio: 017506

## C I T A T O R I O

LUGAR: Mxico, D.F.  
FECHA: 23 de Mayo del 2003  
HORA: 10:15

## C. HERIBERTO TORRES REYES Y/O AUTORIZADOS

Para la práctica de una notificación de carácter personal, ordenada en el expediente arriba citado, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135, 137 del Código Fiscal de la Federación y 99 del -- Reglamento del Recurso de Inconformidad, se servirá usted esperar al suscrito el día 23 de Mayo del 2003 a las 10:15 horas en el domicilio antes mencionado, en la inteligencia de que, de no-hacerlo así, se procederá en los trminos que señalan los artículos invocados, realizando la notificación de que se trata con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

NOMBRE: Heriberto Torres Reyes NOMBRE: Heriberto Torres Reyes

IDENTIFICACION: \_\_\_\_\_ IDENTIFICACION: \_\_\_\_\_

FIRMA: [Firma] FIRMA: [Firma]

NOTIFICADOR

RECIBI

## f) Notificación del Auto Admisorio

2003 Ato del CGL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCION REGIONAL CENTRO  
DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO CONSULTIVO

EXPEDIENTE: CC.DF3. 0899/2003  
INCONFORME: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.  
CLAVE IMSS: Y62-25066-10-0  
DOMICILIO: [REDACTED]

ACUERDO No: 0017506 DE FECHA 19-06-2003  
TIPO ACDO: ADMISION

Folio: 017506

## ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, siendo las 16 horas  
de día 23 del mes de Agosto de 2003,  
el que suscribe, notificador del Instituto Mexicano del Seguro So-  
cial, hace constar que se constituye en el domicilio arriba indica-  
do, a efecto de hacer la notificación personal del acuerdo mencio-  
nado, dictado por el H. Consejo Consultivo en la fecha y expediente  
tambien mencionados y, habiéndose dejado citatorio al C.  
HERIBERTO TORRES REYES y/o autorizados, -----  
para que esperara en el domicilio a que se ha hecho referencia, de-  
acuerdo con los artículos 134 fracción I, 135, 137 del Código Fis-  
cal de la Federación y 99 del Reglamento del Recurso  
de Inconformidad, y en atención a que dicha persona no cumplió con  
el contenido del citatorio de que se trata, se procede en este caso  
a notificarle el acuerdo señalado, que se deja en poder de [REDACTED]  
[REDACTED] y, en caso de negarse a recibirlo, se noti-  
fica por instructivo, fijando en la puerta del domicilio asentado -  
anteriormente, una copia del mismo, así como de la constancia de --  
esta diligencia, de conformidad con los preceptos legales citados.

NOMBRE:

FIRMA: [REDACTED]

NOTIFICADOR

RECIBI

- g) Oficio en el que se Admite a trámite el recurso y las pruebas presentadas, así como el acreditamiento de la personalidad del que suscribe el medio de defensa.

ROBERTO GAYOL  
1253

17508

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCION REGIONAL CENTRO  
DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO CONSULTIVO

EXP. CC.DF3.0899/2003  
INC. PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.  
CLA. Y62-25066-10

México, Distrito Federal, a diez y nueve de mayo de dos mil tres.

Con el escrito y anexos de HERIBERTO TORRES REYES, recibidos en esta Delegación el día de hoy, con el número de folio 11928, fórmese expediente y regístrese. Este Consejo Consultivo es competente para tramitar y resolver la instancia administrativa planteada, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 274 fracción IV, 294 de la Ley del Seguro Social, 2° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 115, 122 fracción VIII, 146 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, transitorios primero, segundo y octavo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y acuerdo 301/99 del H. Consejo Técnico de fecha 2 de junio 1999, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, 30 de junio de 1997, 11 de noviembre de 1998, 14 de septiembre de 1999 y 20 de diciembre del 2001, respectivamente. Téngase por acreditada la personalidad del promovente, conforme al Registro de Personería que se lleva en la Jefatura de Servicios Jurídicos de esta Delegación. Por interpuesta la inconformidad que hace valer, en representación legal de la empresa citada al rubro, en contra de la notificación y contenido del capital constitutivo emitido el Titular de esta Delegación correspondiente al periodo 13° de 2000, crédito 039062037, con importe de \$1,412.96. Trámite el recurso con apego al Reglamento de la Materia. Se admiten las pruebas ofrecidas consistentes en copia simple del acto reclamado, citatorio y constancias de notificación, las cuales se valorarán oportunamente como corresponde conforme a derecho y que por su especial naturaleza se desahogen por sí mismas, por lo que no ha lugar a abrir término probatorio alguno. Solicítense de las Dependencias del Instituto los elementos de juicio necesarios y una vez integrado el expediente, tórnese para su resolución. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A: HERIBERTO TORRES REYES en ROBERTO GAYOL NUMERO 1253-101, COLONIA DEL VALLE, DELEGACION SENITO JUAREZ, 03100 MEXICO, D.F.

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL

LIC. JERONIMO ANGEL SALAZAR ESTRADA

Con copia:

- DEPARTAMENTO DE COBRANZA DE LA SUBDELEGACION 7 DEL VALLE.
- OFICINA PARA COBROS DEL IMSS DF3702.

JASE'AS'ELGCH'JMS'AISS'

## i) Acta de notificación del Acuerdo Resolutivo

2003 Acta del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padr

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCION REGIONAL CENTRO  
\* \* \* DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO CONSULTIVO

EXPEDIENTE: CC.DF3. 0899/2003  
INCONFORME: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.  
CLAVE IMSS: Y62-25066-10-0  
DOMICILIO:

ACUERDO No: 1009/03 DE FECHA 03-06-2003  
TIPO ACDO: RESOLUCION

Folio: 017342

## ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, siendo las 10:30 horas  
de día 23 del mes de Junio de 2003,  
el que suscribe, notificador del Instituto Mexicano del Seguro So--  
cial, hace constar que se constituyo en el domicilio arriba indica--  
do, a efecto de hacer la notificación personal del acuerdo mencio--  
nado, dictado por el H. Consejo Consultivo en la fecha y expediente  
tambin mencionados y, habiéndose dejado citatorio al C.  
HERIBERTO TORRES REYES y/o autorizados,

para que esperara en el domicilio a que se ha hecho referencia, de--  
acuerdo con los artículos 134 Fracción I, 135, 137 del Código Fis--  
cal de la Federación y 29 del Reglamento del Reglamento del Recurso  
de Inconformidad, y en atención a que dicha persona no cumplió con

el contenido del citatorio de que se trata, se procede en este caso  
a notificarle el acuerdo señalado, que se deja en poder de María Guadalupe  
Jaraíz Paulina y, en caso de negarse a recibirlo, se noti--  
fica por instructivo, fijando en la puerta del domicilio asentado --  
anteriormente, una copia del mismo, así como de la constancia de --  
esta diligencia, de conformidad con los preceptos legales citados.

NOMBRE:

FIRMA:

NOTIFICADOR

RECIBI

## i) Acta de notificación del Acuerdo Resolutivo

2008 Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padr

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCION REGIONAL CENTRO  
DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO CONSULTIVO

EXPEDIENTE: CC.DF3. 0899/2003  
INCONFORME: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.  
CLAVE IMSS: Y62-25066-10-0  
DOMICILIO:

ACUERDO No: 1009/03 DE FECHA 03-06-2003  
TIPO ACDO: RESOLUCION

Folio: 017342

## ACTA DE NOTIFICACION

En la Ciudad de Mxico, Distrito Federal, siendo las 10:30 horas  
de día 23 del mes de ENE 2003 de 2003,  
el que suscribe, notificador del Instituto Mexicano del Seguro So-  
cial, hace constar que se constituyó en el domicilio arriba indica-  
do, a efecto de hacer la notificación personal del acuerdo mencio-  
nado, dictado por el H. Consejo Consultivo en la fecha y expediente  
tambin mencionados y, habiéndose dejado citatorio al C.  
HERIBERTO TORRES REYES y/o autorizados,

para que esperara en el domicilio a que se ha hecho referencia, de-  
acuerdo con los artículos 134 Fracción I, 135, 137 del Código Fis-  
cal de la Federación y 92 del Reglamento del Reglamento del Recurso  
de Inconformidad, y en atención a que dicha persona no cumplió con

el contenido del citatorio de que se trata, se procede en este caso  
a notificarle el acuerdo señalado, que se deja en poder de Jose Guadalupe  
Torres Pauline y, en caso de negarse a recibirlo, se noti-  
fica por instructivo, fijando en la puerta del domicilio asentado -  
anteriormente, una copia del mismo, así como de la constancia de --  
esta diligencia, de conformidad con los preceptos legales citados.

NOMBRE:

FIRMA:

NOTIFICADOR

RECIBI

j) Acuerdo Resolutivo que deja sin efectos el Acto impugnado

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCION REGIONAL CENTRO  
DELEGACION 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO CONSULTIVO

1253  
DE/VAL  
17342

EXP. CC DF3.0899/2003  
INC. PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.  
CLA. YE2-25066-10

México, D.F., a 3 de junio de 2003.

Viso para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V., en contra de actos de esta Delegación y:

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Delegación el 19 de mayo de 2003, con el número de folio 11528, HERIBERTO TORRES REYES interpuso recurso de inconformidad, en representación legal de la empresa citada al rubro, en contra de la notificación y contenido del capital constitutivo emitido al Titular de esta Delegación correspondiente al periodo 13° de 2003, crédito 089602037, con importe de \$1,412.96.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2003, se dio entrada al recurso disponiéndose fuera tramitado con apego al Reglamento de la Materia. Se admiten las pruebas ofrecidas consistentes en copia simple del acto reclamado, citatorio y constancias de notificación, las cuales se valorarán oportunamente como corresponda conforme a derecho y que por su especial naturaleza se desahogan por sí mismas, por lo que no hubo lugar a abrir término probatorio alguno. Se solicitaron de las Dependencias del Instituto los elementos de juicio necesarios y, una vez integrado el expediente, se turnó para su resolución.



## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXP.: CC.DF3.0899/2003

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo Consultivo es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, atento a lo dispuesto por los Artículos 274 fracción IV, 294 de la Ley del Seguro Social, 2° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 115, 122 fracción VIII, 146 y 169 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, transitorios primero, segundo y octavo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y acuerdo 301/99 del H. Consejo Técnico de fecha 2 de junio de 1999, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, 30 de junio de 1997, 11 de noviembre de 1998, 14 de septiembre de 1994 y 20 de diciembre del 2001, respectivamente.

SEGUNDO.- El acto reclamado se encuentra debidamente acreditado con términos del Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el documento que consta de fojas 16 a 18 en el expediente en que se actúa.

TERCERO.- El representante legal de la empresa recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que: La resolución que viene recurriendo adolece del vicio de la debida fundamentación, en relación a la competencia territorial de la autoridad que ordenó su emisión, no hace un señalamiento específico de la norma que acredite tal circunstancia. Viola los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, el Nuevo Capital Constitutivo habilitado ilegalmente en fecha 24 de abril de 2003, no se ajustó a los preceptos antes señalados. No se encuentra debidamente fundamentada la determinación de los cálculos del capital constitutivo. Se hace mención a la suma de \$1,1296 pero no se indica con claridad, ni la forma correcta, qué operaciones aritméticas, cálculos y demás cuestiones evaluó el Instituto para finar dicho crédito, no comprueba con ningún soporte documental que acredite fehacientemente su real erogación.

CUARTO.- En relación a la ilegal notificación que del capital constitutivo hace valer el recurrente, debe indicarse que si algún vicio existió al desahogarse la diligencia respectiva éste quedó subsanado al hacerse sabedor de dicho acto y promover la presente instancia, razón por la cual de conformidad con el Artículo 12 fracción IV

Página 2

## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EMP.-CO. DES 0899/2003

del Recurso de Inconformidad, se le tiene por legalmente notificado del crédito combatido a partir del 15 de mayo de 2003, fecha en que se recibió su escrito de inconformidad en esta Delegación.

Por otro lado, los argumentos en el que substancialmente manifiesta el recurrente que el capital constitutivo controvertido no se encuentra debidamente motivado en relación a los cálculos por los que se determina su importe y demás cuestiones que se evaluaron para su financiamiento no comprobando con ningún soporte documental que acredite fehacientemente su legal imputación resulta suficiente para dejar sin efectos dicho acto. Asimismo, de la lectura que se hace al capital constitutivo impugnado se advierte que en su formulación no se precisó adecuadamente el procedimiento utilizado para llegar a los cálculos de los conceptos que lo componen, siendo que su importe determinado es de \$1,412.96, importe que no excede al monto equivalente a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el cual resulta inconstitucional para el Instituto, es procedente dejar fundado el recurso e insubsistente el cobro de dicho acto, tal y como lo dispone el tercer punto del artículo 1185 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de fecha 2 de febrero del 2003.

Las pruebas que se alegan fueron valoradas en términos de los artículos 137, 139, 206 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en los artículos 22, 25 y 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se dicta la siguiente:

## RESOLUCION

PRIMERO.- Ha resultado fundado el recurso de inconformidad interpuesto por PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V., clave Y62-25066-10, en contra del acto precisado en el resultado primero de este fallo.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXP. CC. PES. 0899/2003

SEGUNDO.- Se da a sin efectos el capital constitutivo emitido el Titular de esta Delegación correspondiente al periodo 13º de 2003, crédito 019002037, con importe de \$1,412.56 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 36/100 M.N.), de conformidad a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto que antecede.

TERCERO.- Comuníquese lo anterior al recurrente por conducto de su representante legal HERIBERTO TORRES REYES en

D.F.; a la OFICINA PARA COBROS DEL IMES DF3702 y al DEPARTAMENTO DE COBRANZA DE LA SUBDELEGACION A DEL VALLE, para su conocimiento y efectos legales procedentes, debiendo comunicar su cumplimiento a la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos.

CUARTO.- A O R I N Q U E S E

Ante lo resuelto el H. Consejo Consultivo Delegacional en su Acuerdo número 1009/3/03 de fecha 3 de junio de 2003, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 274 fracción IV, 294 de la Ley del Seguro Social, 2º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 116, 122 fracción IV, 146 y 169 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, transitorios primero, segundo y tercero del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y acuerdo 991/99 del H. Consejo Técnico de fecha 2 de junio 1999, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1997, 19 de junio de 1997, 11 de noviembre de 1998, 19 de septiembre de 1998 y 16 de diciembre del 2001, respectivamente. Esta resolución se notifica con el Secretario del propio Consejo Consultivo, en términos del Artículo 26 del Reglamento invocado en primera instancia.

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL

LIC. JERONIMO AUSTIN SALGAR ESTRADA

JASE JUE ELGCH JUE AISO

## II) Recurso de Revocación

## a) Citatorio para la Aplicación del PAE.

	DELEGACION No. 3 SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL	COPI-32
	SUBDELEGACION No. 7 DEL VALLE	
	OFICINA PARA COBROS D.F. 3702	

Deudor	Promociones Marketing SAC	
Registro Patronal:	162-2506670	Actividad: cl y de aut
Domicilio:	[Redacted]	

Detalle del adeudo:			Número de crédito	Periodo	Importe
Número de crédito	Periodo	Importe			
039.00.2037	13/2003	\$ 4,412.96			

Actualización \$ A calcular Recargos \$ A calcular  
 Gastos de ejecución \_\_\_\_\_ \* Total A calcular

## CITATORIO PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

AL C. Representante legal

En México DF a 24 de Julio de 2003  
 siendo las 16:10

El día de hoy me constituí en el domicilio arriba señalado, para practicar la diligencia de embargo, y al no haberlo encontrado, se le formula el presente citatorio con base a lo dispuesto por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se sirva esperar al suscrito ejecutor en el domicilio citado, el día 25 de Julio de 2003 a las 15:00 horas, en la inteligencia de que, en caso de no estar presente, se practicará la diligencia de que se trata con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

El presente citatorio se deja en poder de Senidhu confante y Dercha en su carácter de \_\_\_\_\_, que se encuentra en misma dom y se identifica con \_\_\_\_\_ para los efectos señalados.

- El importe total podrá ser cubierto con cheque certificado, cheque de caja o efectivo.

El ejecutor

Recibí original

Yaret Monroy Silva  
 Nombre y firma

Senidhu confante y Dercha  
 Nombre firma y fecha

3702-75

## b) Acto Impugnando ó Mandamiento de Ejecución.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

DELEGACION **SURDESTE**  
 SUBDELEGACION **7 DEL VALLE**  
 OFICINA **PROCESOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** DF **3702**

DEUDOR **PROMOCIONES MARKETING SA CV**  
 REGISTRO PATRONAL **Y622506610** ACTIVO **COMPRVENTA DE ARTUCLOS DIVER**  
 DOMICILIO **DEL** **05100** SECTOR **90-12**

DETALLE DEL ADEUDO

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
037002037	13-2003	1,412.76			

**MANDAMIENTO DE EJECUCION**

MEXICO, D. F. a **14** de **JUNIO** de **2003**

De las constancias que obran en el expediente formado en este Instituto a nombre del deudor citado el rubro, se desprende que el adeudo arriba detallado, determinado y debidamente notificado al deudor, no fue cubierto dentro del término que para ese efecto concede el artículo 39 de la Ley del Seguro Social, por lo tanto:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 40 primer párrafo, 277, 287, 288, y 291 de la Ley del Seguro Social, 1450 primer párrafo, 151 y 153 del Código Fiscal de la Federación, así como 158 y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; esta autoridad determina:

PRIMERO.- Requiere al deudor para que, de conformidad con el artículo 151 del Código aludido, haga el pago de su adeudo en el mismo acto del requerimiento y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizarlo.

**YANET MONROY SILVAS**

SEGUNDO.- Para cumplir lo ordenado en el punto que antecede, se designa al C.

\_\_\_\_\_ para que practique el requerimiento de pago y el embargo en su caso, y con fundamento en el artículo 153 del propio Código Fiscal, designe depositario de los bienes que embargue.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, se habilita \_\_\_\_\_ para la práctica de la diligencia de que se trata, en virtud de \_\_\_\_\_

LO ACUERDA Y FIRMA

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS DEL IMSS

**C. VICTOR MANUEL SERRANO CAMARGO**

SECY-570728-NGA

REQUERIMIENTO DE PAGO

En \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se constituyó el suscrito ejecutor en el domicilio fiscal del deudor citado al rubro, para dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución dictado por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social No. \_\_\_\_\_ en los términos de los artículos 40 primer párrafo, 277, 287, 288 y 291 de la Ley del Seguro Social, 134 fracción I, 107, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Acto seguido el ejecutor designado y ante la persona con quien se practica la presente diligencia se identifica con \_\_\_\_\_

El suscrito ejecutor se cercioró de que el deudor o su representante legal \_\_\_\_\_ atendió el citatorio que se le hizo el día \_\_\_\_\_ para que esperara al ejecutor en el domicilio citado, el día de hoy a las \_\_\_\_\_ horas, según copia que se anexa. En este acto se da a conocer a la persona con quien se entiende esta diligencia, C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_ que se identifica con \_\_\_\_\_, el Mandamiento relativo y se le

requiere para que pague desde luego el adeudo de que se trata y lo apercibe del embargo de bienes suficientes para garantizarlo en el caso de no cubrirlo, habiendo manifestado:

( ) Que si efectúa el pago del crédito y sus accesorios, por lo que en este acto el C. ejecutor le entrega recibo provisional número \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_

que deberá canjear por el documento debidamente certificado por la caja registradora de la Oficina.

( ) Que no puede cubrir desde luego el adeudo, por lo que se procede al embargo en los términos del acta aparec en el cuerpo de este documento.

**c) Modelo de Recurso de Revocación.**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN**

**RECURRENTE: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.**

**JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS, D.F. 3702  
DE LA SUBDELEGACIÓN 7, DEL VALLE  
DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN 3,  
SUROESTE DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE**

**C.P. HERIBERTO TORRES REYES**, apoderado legal de **PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.**, personalidad que ha sido debidamente acreditada ante esta autoridad, ante ustedes con las demostraciones de mis respetos, comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos, Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 2001, 158, fracción III, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Junio de 2003, 116, 117, fracción II, Inciso b), 120, 121, 122 , 123, 127, 129, fracción I y demás relativos aplicables al Código Fiscal de la Federación, vengo interponiendo **RECURSO DE REVOCACION** y al efecto bajo protesta de decir verdad manifiesto:

**I.- DATOS DEL RECURRENTE**

- a) **NOMBRE: PROMOCIONES MARKETING, S.A. DE C.V.**
- b) **REGISTRO PATRONAL: Y62 25066 10 6**
- c) **DOMICILIO AUTORIZADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: CALLE DE**



**II., ACTOS Y/O RESOLUCIONES QUE SE RECURREN**

- a) Citatorio para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2003, suscrito por la C. notificadora Yanet Monrroy Silva.
- b) Mandamiento de Ejecución de fecha 14 de junio de 2003, suscrito por el C. Victor Manuel Serrano Camargo, Jefe de la Oficina para Cobros, D.F. 3702, respecto del crédito No. 039002037, del periodo 13-2003, por un importe de \$1,412.96.



### III. HECHOS

- 1.- Con fecha 30 de Junio de 2003, me fueron entregados por un tercero, documentos consistentes en Citatorio para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de fecha 25 de Junio de 2003, suscrito por la C. notificadora Yanet Monrroy Silva, y Mandamiento de Ejecución de fecha 14 de junio de 2003, suscrito por el C. Victor Manuel Serrano Camargo, Jefe de la Oficina para Cobros, D.F. 3702, respecto del crédito No. 039002037, del periodo 13-2003, por un importe de \$1,412.96, actos que carecen del más mínimo matiz de legalidad, y por ende, conculca el estado de derecho.
- 2.- El acto administrativo de referencia, es notoriamente contrario a derecho, toda vez que incumple el orden jurídico que regula, así como los criterios jurisdiccionales que al efecto se han emitido, tesis que la autoridad emisora se encuentra inexcusablemente obligada a observar que de conformidad con el siguiente precedente judicial:

### Novena Época

*Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: VIII*  
*Tesis: XV. 1º. 8 K*  
*Página: 1061*

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido

*interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.*

Estos hechos me han causado los siguientes agravios:

#### IV.- AGRAVIOS.

**PRIMERO.** Violación al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En efecto, el acto administrativo que en este acto se recurre, no posee firma autógrafa de suscripción por parte del funcionario que lo emite, tal y como lo regulan los dispositivos normativos antes citados. En sustitución de tal requisito se encuentra estampada una firma que no es original, careciendo por ende del más mínimo matiz de legalidad.

Consecuentemente, es claro que la resolución que se combate es contraria a derecho y por ende debe revocarse. En este sentido, se ha pronunciado nuestro Poder Judicial Federal, mediante la jurisprudencia que a continuación se cita:

#### **Séptima Época**

**Instancia:** Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

**Fuente:** Apéndice de 1995

**Volumen:** Tomo III

**Página:** 187

**FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y Apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "Firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "afirmar, dar fuerza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución, o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con*



*el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentra o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, **no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa**, pues en esos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”*

De lo anterior se desprende, que para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, entre otros elementos debe estar suscrito por una firma autógrafa, es decir, se halle plasmada una firma original. En este sentido, la única firma en que se vincula al supuesto emisor de la resolución combatida y el contenido de esta última es precisamente mediante la existencia de una firma autógrafa, lo cual en la especie no se cumple, toda vez que la multa que se atacan mediante la interposición del presente recurso, se encuentra suscrito por una firma impresa, situación que es inadmisibles y que da lugar a la violación de mis derechos fundamentales, al tenor de lo regulado por el precepto jurisprudencial antes citado.

**SEGUNDO.** Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad jurídica, dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud que no se encuentra debidamente fundamentada el lugar y fecha de emisión de los actos que hoy se combaten, como lo obligan las disposiciones legales que a continuación se transcriben:

*“Artículo 16 CPEUM.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*“Artículo 38 CFF.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos*

**III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate**

....”

Como se desprende del análisis del acto que hoy se impugna, se omite plasmar dentro del mandamiento de ejecución, **el lugar y fecha de su emisión**, dejando a mi poderdante en total estado de indefensión al no tener la certeza de que se haya emitido dentro de la circunscripción territorial que le corresponde a su competencia.

Para, sustentar lo anterior, transcribiré el siguiente precepto jurisprudencial aplicable al caso.

*Novena Epoca*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Julio de 2000*

*Página: 5*

*Tesis: XII.2ª Sala*

**ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE EMISIÓN.** *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto de autoridad implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.*

*(el realce es nuestro)*

**TERCERO.** Infracción a lo regulado por el artículo 13, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución **no contiene la hora en la que se practico la supuesta diligencia**, por tanto en los términos del artículo 68 del Código fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que tal diligencia se haya llevado a cabo en horas hábiles tal y como lo marca el artículo 13 de nuestro Código Tributario Federal, y que su parte sustantiva se cita a continuación:

*“Artículo 13 CFF.-La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.*

...”

Al respecto, se hace necesario transcribir los siguientes preceptos jurisprudenciales:

**Cuarta Época.**

**Instancia:** Segunda Sección

**R.T.F.F.:** Año II. No. 20. Marzo 2000.

**Tesis:** IV-P-2aS-210

**Página:** 48

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.-**

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, aun y cuando dicho precepto no establece en forma expresa que en el citatorio que se deje deba hacerse constar la hora en que se entregue, esa obligación se desprende del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, por tanto **es indispensable que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues ante la omisión de ese dato, se deja al particular en estado de indefensión, pues no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles.** (12)

Juicio No. 6073/98-11-03-1-/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 1999)

*(el realce es nuestro)*

**Segunda Época.**

**Instancia:** Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey)

**R.T.F.F.:** Año VI. No. 62. Febrero 1985.

**Tesis:** II-TASR-IX-620

**Página:** 668

**ACTAS DE VISITA.- PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SE PRACTIQUEN EN DIAS U HORAS HABLES.-** Para la legalidad de las Actas de Visita y conforme al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, dichas diligencias **deberán de practicarse de las 7:30 a las 18:00 horas**, por lo tanto, si una auditoría es **levantada fuera de este horario**, sin haber acreditado la autoridad haber habilitado horas inhábiles, con fundamento en el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **deben anularse las liquidaciones que se originen como consecuencia de dicha visita.**(VIII).

Juicio No. 311/84.- Sentencia de 27 de septiembre de 1984, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Ma. Díaz L. de Falcó.- Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.

*(el realce es nuestro)*

Por lo anterior, se percatara de que el acto en comento, se encuentra viciado y por tanto, todos los actos que emanen del el serán nulos.

**CUARTO.** Infracción a lo regulado por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

*"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán.*

*II. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos o solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos".*

*"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales."*

De los preceptos anteriormente citados se desprenden los principios que rigen al procedimiento de notificación por parte de la autoridad administrativa, relativo al **citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución**, mismo que por interpretación judicial se han establecido los siguientes:

8. Que el notificador se constituyo en el domicilio de la persona a notificar.
9. Deberá cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificado.
10. Que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa.

Este punto presupone que el notificador se cercioró fehacientemente que la persona cuya presencia se requirió, no se encontraba en el domicilio, es decir, debe hacer constar que requirió la presencia del destinatario del oficio y que una persona determinada le informo que en ese momento no se encontraba.

11. Que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente.

Persona que necesariamente deberá guardar relación con la destinataria del oficio a notificar.

Al respecto, no se encuentra en ninguna acta debidamente circunstanciada, si la notificadora se cercioró fehacientemente de que el domicilio en el que se apersono, corresponde a la persona a quien se va a notificar, tampoco se asienta en el acta, como llevo a la conclusión, o que elementos tomo en cuenta para pensar que el interesado no se encontraba, ni que dejó citatorio con persona que tenga relación con el Representante Legal.

Todas las anteriores violaciones expuestas se ven corroboradas en el criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia que a continuación me permito a invocar:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Abril de 1999*

*Tesis: VI.2°.J/171*

*Página: 374*

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, REQUISITO CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practico con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero, la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practico todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

*(el realce en nuestro)*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989*

*Tesis: I. 3o. A. J/16*

*Página: 637*

**NOTIFICACION A TRAVES DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejar citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entender con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperé pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

*(el realce en nuestro)*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990*

*Página: 204*

**NOTIFICACIONES FISCALES, REQUISITOS DE LAS.** Una correcta y jurídica interpretación del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; que establece un principio de legalidad, el que concatenado con los fundamentos establecidos por los numerales 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se llega al conocimiento de que cuando se trate de efectuar una notificación, el notificador debe elaborar el acta relativa, en la que, en primer término, debe cerciorarse si en dicho domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificado y, en segundo término, tratándose de persona moral debe necesariamente buscar al representante legal de la misma, en caso de no encontrarlo, dejar citatorio con la persona que entienda la diligencia, para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente, debiendo tomar razón por escrito; lo anterior significa que debe asentarse claro y expresamente en el acta relativa, las circunstancias peculiares de su actuación; si el día y hora señalados, a pesar del citatorio, el interesado no se encuentra presente en el domicilio respectivo, debe practicar la notificación con la persona que entienda la diligencia, levantando acta circunstanciada de la misma, ya que con ello se justifica que la notificación se practicó en cierta forma y por conducto de determinada persona. En consecuencia, si al notificarse una resolución previo citatorio, se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el directo interesado o en su caso el representante legal de la empresa a la que se trata de notificar, es requisito indispensable que debe asentarse ese motivo, pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo, ya que se carecería de la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado al representante de la empresa.

*(el realce en nuestro)*

**QUINTO.** Infracción a lo regulado por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**"Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán.

*I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos o solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos".*

**"Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales."

En efecto, la C. Notificadora Yanet Monroy Silva, dejó el mismo día en que supuestamente se apersono para dejar el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución el mandamiento de ejecución, sin que se presentara en la hora y fecha fijados por ella misma. Situación que se demuestra a la simple vista del Mandamiento de ejecución, como lo puede corroborar el C. Jefe de la oficina para cobros D.F. 3702, al no estar llenado en los espacios que se

llenarían de haberse llevado a cabo la diligencia al día hábil siguiente, por lo que se viola lo que al efecto establecen los artículos transcritos con anterioridad, y de los cuales se desprenden el procedimiento para una legal notificación:

- 1) Que el notificador en atención al **citatorio previo**, se constituyó **nuevamente** en el domicilio de la persona a notificar.
- 2) Se presupone que ya se ha cerciorado que en dicho domicilio, señalado para realizar la notificación vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.
- 3) **Qué el interesado no atendió al citatorio** que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Es decir, para que una notificación sea legal, deberá primero cerciorarse de que el domicilio en el cual se presenta, corresponde al deudor, así mismo solicitar la presencia del Representante Legal, y en caso de que no se encuentre, el notificador procederá a dejar citatorio en hora fija para el día hábil siguiente, con la persona con la que practique la diligencia, situación que obliga a detallar la identificación de la persona quien afirma la ausencia del interesado. Todo lo anterior debe quedar precisado en un acta debidamente circunstanciada como se práctico la diligencia. Adicionalmente, el notificador, **tendrá la obligación de apersonarse en la hora y fecha establecida en el citatorio suscrito por el mismo**, por lo que su ausencia, configura una violación a lo regulado por los artículos 134, fracción I, y 137, toda vez que todos los actos administrativos, deben ajustarse de manera estricta a los preceptos legales que los regulan.

Por lo anterior, se transcribe el siguiente precepto jurisprudencial aplicable al caso:

**NOTIFICACIONES.- SON ILEGALES SI EL CITATORIO ENTREGA EL MISMO DIA EN QUE SE PRACTICA LA DILIGENCIA CON PERSONA DIVERSA A LA QUE DEBE SER NOTIFICADA O SU REPRESENTANTE LEGAL.-** En términos del artículo 100 del Código Fiscal Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona que haya de notificarse no atiende el citatorio, la diligencia se hará por conducto de cualquier persona con quien se encuentre en el domicilio. En consecuencia, cuando una notificación no se atiende con el interesado o su representante legal, para su validez requiere de un citatorio previo al día siguiente de la notificación y, si éste se entrega el mismo día que se lleva a cabo la diligencia, la misma es violatorio del precepto legal mencionado.

Revisión no. 1592/81.- Resuelta en sesión de 22 de noviembre de 1982, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor.

*(el realce en nuestro)*



Por tanto, y dado que se ha demostrado cabalmente de la ilegalidad, de los actos Administrativos hoy impugnados, C. Jefe de la oficina para cobros D.F. 3702, deberá dictar resolución por medio de la cual se declare lisa y llana la nulidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución que hoy se combate, para efectos de restituir los derechos que en el mismo han conculcado a mi poderdante.

#### V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del Citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de fecha 25 de junio de 2003, y suscrito por la C. Notificadota Graciela Moreno Téllez.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Mandamiento de ejecución de fecha, 14 de junio de 2003, suscrito por la C. Victor Manuel Serrano Camargo, Jefe de la oficina para cobros D.F. 3702.

Por lo expuesto en el proemio del presente ocurso y dado que se demostró a lo largo del escrito, que el acto recurrido esta viciado de origen, atentamente PIDO:

#### VI. PETITORIOS

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo **RECURSO DE REVOCACION**, en los términos de este escrito y anexos correspondientes, solicitando, se admita a trámite el recurso respectivo.

**SEGUNDO.-** Se reciban y admitan las pruebas que se ofrecen y exhiben adjuntas a este escrito


**TERCERO.-** Se dicte resolución por virtud de la cual se dejen sin efectos el acto administrativo del citatorio, así el Procedimiento Administrativo de Ejecución, actos que fueron recurridos en forma lisa y llana.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

México, D.F. a 15 de julio de 2003

**C.P. HERIBERTO TORRES REYES**  
**APODERADO LEGAL**

## d) Citatorio para la notificación del Acuerdo Resolutivo.

	SUBDIRECCION GENERAL	DELEGACION 3 SUROESTE DEL D.F.	TCO-06
	DE FINANZAS	SUBDELEGACION 7 "DEL VALLE"	DIA MES AÑO
	TESORERIA GENERAL	OFICINA PARA COBROS D.F. 3702	07/08/05

## CITATORIO PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTO (S)

NOMBRE O RAZON SOCIAL	Promociones Marketing S.A.C.V.		
DOMICILIO	[REDACTED]		
REGISTRO PATRONAL	162-25066-10	ACTIVIDAD	
No. DE CREDITO (S)			
BIMESTRE (S) Y AÑO (S)	-		
TIPO O NOMBRE DEL DOCUMENTO (S)	Exp - Oficio N° 11169		

AL C. Representante legal  
 EN México DF A 7 DE agosto DEL 2005  
 ME PERMITO COMUNICARLE QUE EL DÍA DE HOY, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO AL RUBRO MENCIONADO CON OBJETO DE NOTIFICARLE EL (LOS) DOCUMENTO (S) ARRIBA DESCRITO (S) Y CERCIORADO DE QUE ES EL DOMICILIO, DEL PATRON A NOTIFICAR, POR ASI INDICARMELO LA PERSONA CON QUIEN SE DEJA ESTE DOCUMENTO, AL NO ENCONTRARSE PRESENTE EN DICHO LUGAR, SE LE FORMULA EL PRESENTE CITATORIO CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION I Y 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA ESPERAR AL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DOMICILIO CITADO, EL DIA 8 DE agosto DEL 2005 A LAS 1000 HORAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE PRACTICARA LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO. EL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN PODER DE Guadalupe Jara EN SU CARACTER DE empleada QUE SE ENCUENTRA EN misma dom SE IDENTIFICA CON \_\_\_\_\_ PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, QUIEN FIRMA DE RECIBIDO.

EL NOTIFICADOR:	RECIBI CITATORIO:
NOMBRE <u>C. Janet Nomay Silva</u>	NOMBRE C. <u>María Guadalupe Jara - (Recibida)</u>
CLAVE <u>3702-75</u>	FIRMA <u>[Firma]</u>
	LUGAR <u>México DF</u>
	FECHA <u>07/08/05</u>



## f) Acuerdo Resolutivo, que deja sin efectos el acto impugnado.

2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO  
DELEGACIÓN 3 SUROESTE DEL D. F.  
SUBDELEGACION 7 "DEL VALLE"  
COBRANZA - COBROS D.F. 37 02

11109

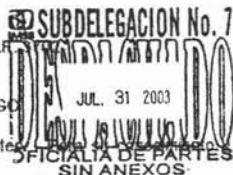
EXP. OCSS-3702/019/03  
REC. PROMOCIONES MARKETING, SA DE CV  
CLA. Y62 2506610

México, D. F., 18 de julio del 2003.

Con el escrito y anexos de HERIBERTO TORRES REYES, Ingresados en esta Oficina el 16 de julio del 2003, bajo el folio 00274, referente al patrón citado al rubro con motivo de las aportaciones de seguridad social correspondientes al periodo 13/03 crédito 039002037 con importe total de la suerte principal de \$1,412.96 (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.) mediante el cual interpone recurso de revocación en contra del citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de fecha 25 de junio del 2003, mandamiento de ejecución de fecha 14 de junio del 2003, argumentando en síntesis los siguientes agravios: Que se viola el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el acto administrativo que se recurre no posee firma autógrafa del funcionario emisor, encontrándose estampada una firma que no es original, tratándose de una firma impresa, lo que da lugar a la violación de sus derechos fundamentales, Igualmente se omite plasmar dentro del mandamiento de ejecución, el lugar y fecha de su emisión, dejando a su poderdante en estado de indefensión al no tener la certeza de que se haya emitido dentro de la circunscripción territorial que le corresponde a su competencia; Que la ejecutora dejó el mismo día el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, el mandamiento de ejecución, sin que se presentara en la hora y fecha fijados por ella misma, situación que se demuestra a la simple vista del mandamiento de ejecución, al no estar llenado en los espacios que se ocuparían de haberse llevado a cabo la diligencia al día hábil siguiente, violándose los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. En efecto, de la lectura a los actos combatidos, se desprende que en su formulación no se cumplieron con los requisitos establecidos en los numerales 38, 134, 137 invocados y 14 y 16 constitucionales, razones por las cuales, con fundamento en los artículos 117 a 133 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, se acuerda dejar sin efectos el citatorio y mandamiento de ejecución de fechas 25 de junio y 14 de junio del 2003, respectivamente, relativos el crédito arriba señalado, para que de resultar procedente se emitan unos nuevos debidamente fundados y motivados. Notifíquese personalmente a HERIBERTO TORRES REYES en: Bahadur Cuatrecasas 1553 101, Col. del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

EL JEFE DE LA OFICINA PARA COBROS D.F.

SR. VICTOR MANUEL SERRANO CAMARGO



Con copia: Sr. Carlos Melgoza Camarena, Enc. del Area de Remates e Int. trámite precedente.

MCS/RS

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** En los últimos tiempos el I.M.S.S. ha estado sufriendo una situación financiera crítica, que han obligado a nuestros órganos legislativos a realizar diversas reformas para proteger el patrimonio y existencia tanto del instituto como el derecho a la seguridad social que todos los mexicanos por mandato constitucional tenemos.

**SEGUNDA.-** No fue fácil determinar la clasificación de las aportaciones de seguridad social ya que, pese a su naturaleza laboral, por emanar del artículo 123 Constitucional, no fue sino hasta después de muchos años en que se le dio el carácter de contribución y pasó al plano fiscal.

**TERCERA.-** Desde el nacimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, se pretendía que fuera un Organismo Fiscal Autónomo, situación que no ocurrió sino hasta la reforma del 20 de diciembre de 2001, cuando verdaderamente se excluyó de la Ley del Seguro Social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro y liquidación de las cuotas, y por tanto no fue sino hasta ese momento en que su gestión de cobro fue completamente Autónoma.

**CUARTA.-** Una de las reformas mas importantes y acertadas que existió respecto a los medio de defensa en materia de seguro social, fue la optatividad del Recurso de Inconformidad previsto en el Artículo 294 de la LSS, pues con ello se puede ir a los Tribunales Respectivos sin necesidad de agotar previamente esta instancia, situación que en la gran mayoría de los casos lo único que representaba era tiempo, pues como se desprende de la exposición de motivos de dicha reforma, en gran porcentaje de los litigios ante los Consejos Consultivos Delegacionales, se confirmaba los actos, situación que provocaba burocracia en el ámbito de la defensa de los patrones.

**QUINTA.-** Toda vez, que el instituto carece de recursos financieros, esto repercute en la preparación de los funcionarios que aplican la Ley en contra de los patrones, pues un cuerpo de abogados perfectamente bien preparados que manejen sus áreas jurídicas representaría costos que por el momento no puede contemplar el instituto y por tanto en la gran mayoría de los casos, los actos emanados de esta autoridad contienen infinidad de vicios en perjuicio de los patrones.

**SEXTA.-** En materia de seguro social se deben distinguir dos tipos de recursos administrativos primordiales: el Recurso de Inconformidad regulado por el Reglamento del Recurso de Inconformidad y el Recurso de Revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. El primero de ellos se usa exclusivamente para todos los actos definitivos que tengan que ver con cualquier acto distinto del PAE, y se presenta ante el Consejo Consultivo Delegacional que le corresponda al patrón conforme a su domicilio, mientras que el Recurso de Revocación y a *contrario sensu*, se usa exclusivamente para actos derivados del PAE, mismo que deberá presentarse ante la oficina que emitió el acto, es decir, al Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación que corresponda al domicilio del afectado. Cabe destacar que existe un Recurso intraprocesal de Revocación, previsto en el Reglamento del Recurso de Inconformidad que no es muy usado en la práctica y que por tanto solamente convendrá usarlo para casos muy específicos.

**SEPTIMA.-** La Impugnación de los actos, y la Garantía del Interés Fiscal son situaciones distintas e independientes una de la otra, por tanto no podrá existir desechamiento, o sobreseimiento por no contar con la garantía, sin embargo y aun en caso de haber impugnado el acto, mientras no sea garantizado el crédito, la autoridad podrá hacerlo efectivo, sin perjuicio de que se devuelva en caso de resolución favorable del patrón. Por tanto y para evitarse problemas, se recomienda que al iniciar algún proceso litigioso, se garantice el interés fiscal a efectos de que se suspenda el PAE.

**OCTAVA.-** Uno de los aspectos más importantes en el ámbito litigioso, respecto a la elaboración de Recursos Administrativos, que es la instancia que estudiamos en la presente tesis, es la confección adecuada de los agravios, pues de ello dependerá en gran medida el éxito o fracaso de nuestro Recurso. Por tanto es recomendable analizar bien el caso estudiado y plasmar la idea del agravio lo más claro posible, a efectos de demostrar mediante silogismos jurídicos las ilegalidades que se presentaron en contra del Patrón, ayudándose para ello, del uso de los diversos criterios jurisprudenciales que reforzaran nuestros argumentos.

**NOVENO.-** Cada vez se hace mas frecuente que los Contadores Públicos tengan necesidad de contar con conocimientos jurídicos que los ayuden a discernir y evaluar las ilegalidades de los actos de autoridad y por tanto defender los intereses de los contribuyentes, pues son estos profesionistas los que en la gran mayoría de los casos y con mucho mayor frecuencia en la chica y mediana empresa, tienen que enfrentar a la autoridad.

**DECIMA.-** Por ultimo y más que una conclusión, una recomendación es importante comentar que en el aspecto jurídico, y específicamente en el ámbito fiscal, se van dando cambios día a día, por lo que se le recomienda al lector, tomar las bases jurídicas del presente trabajo y convertirse así en el inicio de una constante preparación en esta área, ya que será la única manera de estar al día con las nuevas disposiciones y por tanto estar en posibilidad de argumentar nuevos planteamientos a nuestros escritos, que harán nuestros Recursos mas fuertes jurídicamente hablando. Asimismo es importante comentar que las ilegalidades presentadas en los diferentes actos administrativos estudiados, no constituyen la totalidad de los vicios que se pueden presentar, por lo que el lector de acuerdo a su experiencia podrá ir descubriendo nuevas ilegalidades, a fin de experimentar en litigio los planteamientos que vaya considerando convenientes.

## BIBLIOHEMEROGRAFIA

### a) Libros

Amezcuca Ornelas Norahenid, Manual sobre Reformas a la Nueva Ley del Seguro Social, 1ra edición, Editorial SICCO, México 2002, 183 p.p.

Amezcuca Ornelas Norahenid, Seguro Social, Manual Práctico, 6ª Edición, Editorial SICCO, México 2000, 666 p.p.

Briceño Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, 1ª Edición, Editorial Harla, México 1987, 564 pp.

Carrasco Iriarte Hugo, Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, 2ª Edición, Editorial Themis, México 2002, 526 p.p.

Carta Sosa Rodolfo, La Interpretación Jurisdiccional del Código Fiscal de la Federación, 1ª Edición, Editorial Pac, México 2001, 1178 pp.

Comisión de Defensa Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, Manual de Defensa Fiscal del Contribuyente a Través del Contador Público, 3ª Edición, Editorial IMCP, México 1997, 211 p.p.

Díaz González Luis Raúl, Medios de Defensa Fiscal, el Recurso Administrativo, 2da Edición, Editorial SICCO, México 2000 238 p.p.

Díaz González Luis Raúl, Temas Fiscales Selectos, Los Procedimientos Fiscales, 1ª Edición, Editorial SICCO, México 2003, 173 p.p.

Diep Diep Daniel, Defensa Fiscal, Tratado Teórico Práctico, 1ª Edición, Editorial Pac, México 2000, 710 p.p.

Diep Diep Daniel, Los Agravios Fiscales y su Impugnación, 1ª Edición, Editorial Pac, Mexico 2000, 224 p.p.

Diep Diep Daniel, Las Mil y una Defensas del Contribuyente, 2ª Edición, Editorial Pac, México 2001, 691 p.p.

Fernández Sagardi Augusto, La Defensa Fiscal y Usted, 1ª edición, Editorial SICCO, México 1999, 172, p.p.

Fernández Martínez Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, 1ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1997, 466 p.p.



González Martínez Víctor Hugo, **Las Multas Fiscales y su Impugnación**, 1ª Edición, Editorial SICCO, México 2003, 172 p.p.

Martínez Bazavilvazo Alejandro, **Guía para Defenderse Ante Los Actos de las Autoridades Fiscales**, 2ª Edición, Editorial Tax, México 2002, 380 p.p.

Paz López Alejandro, **El Recurso de Revocación en Materia Fiscal 2004**, 2ª Edición, Editorial ISEF, México 2004, 361 p.p.

Pérez Chávez Campero Fol, **Régimen Obligatorio y Voluntario del Seguro Social, Modulo I**, 1ª Edición, Editorial Tax, México 2001, 317 pp.

Pérez Chávez Campero Fol, **IMSS Capitales Constitutivos, Modulo VI** 1ª Edición, Editorial Tax, México 2001, 64 pp.

Quintana Valtierra Jesús, **Derecho Tributario Mexicano**, 4ta Edición, Editorial Trillas, México 1999, 502 pp.

Reyes Altamirano Rigoberto, **El Aspecto Fiscal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 1ª Edición, Editorial Tax, México 1999, 223 p.p.

Reyes Corona Oswaldo, **Reformas a la Ley del Seguro Social**, 1ª Edición, Editorial Tax, México 2002, 208 p.p.

Sánchez Barrio Armando, **Estudio e Interpretación de la Nueva Ley del Seguro Social**, Régimen obligatorio, 2ª Edición, Editorial SICCO, México 2002, 673, p.p.

Sánchez Pichardo Alberto, **Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa**, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, 829 p.p.

Sánchez Piña José de Jesús, **Nociones de Derecho Fiscal**, 7ª Edición, Editorial Pac, México 2000, 208 p.p.

Universidad Tecnológica de México, **Introducción al Estudio del Derecho**, 1ª Edición, Editorial INITE, México 2000, 367 p.p.

Urbina Nandayapa Arturo, **El contador y el Derecho Fiscal, Tomo 4, El Contador como Litigante**, 1ª edición, Editorial Delamar, S.A. de C.V., México 1999, 190 p.p.

Valls Hernández Sergio, **Seguridad Social y Derecho**, 2ª Edición, Editorial Tax, México 1999, 204 p.p.

## **b) Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Fiscal de la Federación
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal del Trabajo
- Ley del Seguro Social vigente hasta el 21 de diciembre de 2001
- Ley del Seguro Social vigente a partir del 22 de Diciembre de 2002
- Reglamento en de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- Reglamento del Recurso de Inconformidad
- Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.
- Reglamento Interior Del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Decreto del 19 de junio de 2003, en el que se modifican el Reglamento Interno del Instituto Mexicano del Seguro Social
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

## **c) Publicaciones**

**Impugnación mediante recurso de inconformidad de la prima de riesgos rectificadas por el IMSS**, Práctica Fiscal, No 281, pp. C23-C24

**Improcedente la reclasificación a las empresas cuando en la resolución del IMSS no se describa la causa y los elementos que motivaron tal decisión**, Práctica Fiscal, No 284 pp. C14-15

**Procedimiento para presentar en forma extemporánea la “Declaración anual de Riesgos de Trabajo”**, Práctica Fiscal, No 285, pp. C14

**Medios de defensa a los que pueden recurrir tanto patrones como trabajadores respecto de obligaciones y derechos previstos en la LSS**, Práctica Fiscal, No 285, pp. C15

**Diferencias entre las Cédulas de Determinación y las Cédulas de liquidación del IMSS**, Práctica Fiscal, No 287, pp. C10-C12

**Liberación de multas en cumplimiento espontáneo de las obligaciones en materia de seguridad social**, Práctica Fiscal, No 288 pp. C6-C10

**Normatividad del IMSS para recibir cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales**, Práctica Fiscal, No 288 pp. C14

**Auto clasificación patronal en el Seguro de Riesgos de Trabajo**, Práctica Fiscal, No 294, pp. C7-C10

**Sin Efecto Las Cédulas De Diferencias Del IMSS**, Enviadas A Patronos Dictaminados, Práctica Fiscal, No 300, pp. C24-C25

**¿El IMSS cancelara las cédulas de diferencias emitidas por montos menores al salario mínimo?**, Práctica Fiscal, No 303, pp. C13

**Capitales Constitutivos determinados por el IMSS ante el incumplimiento patronal**, Práctica Fiscal, No 303, pp. C6-C10

**Caducidad y prescripción en materia de seguridad social**, Práctica Fiscal, No 305, pp. C10-C16

**Requisitos para interponer el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, Práctica Fiscal, No 318 pp. C13

**Lineamientos para presentar la extemporáneamente la declaración anual de riesgos de trabajo**, Práctica Fiscal, No 320 pp. C16

**Facultad del IMSS para rectificar la clasificación de empresas y casos en que procede**, Práctica Fiscal, No 320 pp. C17-C18

**Interpretación de las disposiciones fiscales. Conozca los principios fundamentales**, Práctica Fiscal, No 324 pp. D1

**El IMSS intensifica el proceso de recaudación de cuotas**, Práctica Fiscal, No 325 pp. C10-C13

**Principales preguntas y respuestas sobre la jurisprudencia en materia fiscal**, Práctica Fiscal, No 325 pp. D1-D6

**Recurso de Inconformidad ante el IMSS. Aspectos Relevantes**, Práctica Fiscal, No 328 pp. C7-C12

**La legalidad de las notificaciones del IMSS**, Práctica Fiscal, No 329 pp. C9-C11

**Tesis Selectas, No es necesario fundamentar y motivar las notificaciones (citorios) por adeudos al IMSS**, Práctica Fiscal, No 332 pp. C19

**Procedimiento aplicable para objetar las resoluciones de rectificación a la prima de riesgos del seguro de riesgos de trabajo**, Práctica Fiscal, No 333 pp. C20-C21

**Conozca las actuales estrategias de recaudación del IMSS**, Práctica Fiscal, No 340 pp. C6-C10

**Facultad del IMSS para emitir cédulas de liquidación por los últimos ejercicios dictaminados**, Práctica Fiscal, No 343 pp. C11-C12

**Improcedente la rectificación de la prima de riesgos de trabajo cuando se tramita el cambio de domicilio sin modificar actividades**, Práctica Fiscal, No 354 pp. C15

**La intervención de negociaciones en el Procedimiento Administrativo de Ejecución**, Práctica Fiscal, No 363 pp. D1-D4

**Medios de defensa ante el IMSS: Reforma a la LSS**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 295, pp.78-80

**Medios de defensa: Reforma a la LSS**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 295, pp.74-75

**Cédulas de Determinación y liquidación de cuotas**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 295, pp.37-43

**Garantía del Interés fiscal ante el IMSS**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 310, pp.122-125

**Acto no notificado o notificado ilegalmente**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 313, pp.70-90

**El Recurso Administrativo de Revocación**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 317, pp.91-102

**Promociones y Notificaciones: Requisitos**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 320, pp.106-110

**Multas del IMSS por pagos extemporáneos, ¿Cómo combatirlas?**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 332, pp.118-122

**IMSS: ¡Condonación de multas por no pago!**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 332, pp.110-116

**Mandamiento de Ejecución y embargo**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 333, pp.110-112

**Como no pagar multas! Análisis integral de la defensa fiscal aplicable**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 334, pp.47-76

**Como atacar los citatorios en las facultades de fiscalización**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 336, pp.118-124

**Multa del 40% por cuotas omitidas al IMSS**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 348, pp.124-128

**Capitales constitutivos, inscripciones improcedentes y no derechohabientes. ¡Costos de servicios del IMSS!**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 349 pp.128

**Multas del IMSS ¿Cómo dejarlas sin efectos, vía recurso de inconformidad?**, Prontuario de Actualización Fiscal, No. 352 pp.31-42

**Recurso de Inconformidad. Reforma a la LSS**, Laboral, No. 113, pp.5-111

**Defensa Fiscal en contra de imposición de multas por el IMSS**, Laboral, No. 128, pp.31-45

**Ilegalidad y condonación de las multas del IMSS por falta de pago**, Laboral, No. 131, pp.35-39

## CONTENIDO ANALITICO

### ABREVIATURAS

### INTRODUCCION

### CAPITULO I GENERALIDADES DEL SEGURO SOCIAL

1.1 Concepto De Seguridad Social, 1.2 Antecedentes Y Exposición De Motivos Del I.M.S.S., 1.3 El I.M.S.S. Como Organismo Fiscal Autónomo, 1.4 El Carácter Fiscal De Las Cuotas Del Seguro Social, 1.4.1 Definición Cuotas Del Seguro Social, 1.4.2 Las Cuotas Del Seguro Social Como Derechos, 1.4.3 Las Cuotas Del Seguro Social Como Contribuciones Especiales, 1.4.4 Las Cuotas Del Seguro Social Como Contribuciones

### CAPITULO II ASPECTOS JURIDICOS BASICOS

2.1 Hecho Y Acto Jurídico, 2.1.1 Hecho Jurídico, 2.1.1.1 Hechos Jurídicos de la Naturaleza, 2.1.1.2. Hechos Jurídicos del Hombre, 2.1.2 Acto Jurídico, 2.1.2.1 Elementos de Existencia del Acto Jurídico, 2.1.2.2 Elementos de Validez del Acto Jurídico, 2.2 Fuentes Del Derecho, 2.3 Relación Tributaria Jurídica, 2.3.1 Elementos de la Relación Tributaria Jurídica, 2.4 Norma Jurídica Y Acto Administrativo, 2.4.1 Norma Jurídica, 2.4.1.1 Características de la Norma Jurídica 2.4.1.2 Clasificación de las Normas Jurídicas, 2.4.2 Acto Administrativo, 2.4.2.1 Requisitos del Acto Administrativo, 2.4.2.2 Elementos del Acto Administrativo, 2.5 Garantías Individuales En Materia Tributaria, 2.5.1 Concepto de Garantía Individual, 2.5.2 Clasificación de las Garantías Individuales, 2.6. Jerarquía De Las Leyes, 2.7 Supletoriedad De Las Leyes, Delegación De Falcutades Y Suplencia Por Ausencia., 2.7.1 Supletoriedad De Las Leyes, 2.7.1.1 Requisitos de la supletoriedad, 2.7.2 Delegación de Facultades, 2.7.2.1 Requisitos de la Delegación de Facultades, 2.7.3 Suplencia por Ausencia, 2.7.3.1 Requisitos de la Suplencia por Ausencia, 2.8 Métodos De Interpretación De La Ley, 2.8.1 Concepto de Interpretación, 2.8.2 Tipos de Interpretación, 2.8.2.1 Interpretación Exegética, 2.8.2.2 Interpretación Lógica, 2.8.2.3 Interpretación Sistemática, 2.8.2.4 Interpretación Extensiva, 2.8.2.5 Interpretación Restrictiva, 2.8.2.6 Interpretación Gramatical, 2.8.2.7 Interpretación a *contrario sensu*, 2.8.2.8 Interpretación Análogica

### CAPITULO III ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL I.M.S.S.

3.1 Citatorios, 3.1.1 Fundamentos Legales, 3.1.1.1 Actos Notificados Personalmente, 3.1.1.2 Procedimiento Administrativo de Ejecución, 3.1.1.3 Visitas Domiciliarias, 3.1.1.4 Revisión de Gabinete y de dictamen, 3.1.2 Naturaleza del Citatorio, 3.1.3 Requisitos Jurisdiccionales de los Citatorios, 3.1.3.1 Hora de Entrega, 3.1.3.2 Debe contener fecha distinta de la Notificación del Acto motivo de la Diligencia, 3.1.3.3 Debe indicar la opción del tipo de notificación, 3.1.3.4 Debe

indicar el objeto o propósito de lo que se va a notificar, 3.1.3.5 En Personas Morales debe indicar específicamente a quien va dirigido, 3.1.3.6 En revisiones de gabinete debe especificar claramente que es para solicitar información y/o documentación, 3.1.3.7 En órdenes de visita domiciliaria debe especificar claramente que es para iniciar dicho procedimiento, 3.1.3.8 Es requisito que exista citatorio si no se encuentra el interesado, 3.1.3.9 Es requisito circunstanciar debidamente el Citatorio, 3.2 Notificaciones, 3.2.1 Fundamento Legal de las Notificaciones, 3.2.1.1 Efectos y formalidades de las notificaciones, 3.2.1.2 Notificaciones Personales, 3.2.1.3 Notificaciones por Instructivo, 3.2.2 Requisitos Jurisdiccionales de las Notificaciones Personales y por Instructivo, 3.2.2.1 Obligación de Circunstanciar, 3.2.2.2 Requisitos mínimos de Circunstanciación, 3.2.2.3 Notificación en Domicilio distinto al del Interesado, 3.2.2.4 Requisitos para que los formatos de notificación sean Válidos, 3.2.2.5 Requisitos para notificaciones a través de un vecino, 3.2.3 Actos no notificados o notificados ilegalmente, 3.3 Créditos fiscales más comunes para efectos del Seguro Social, 3.3.1 Cédulas de Liquidación de Cuotas, 3.3.1.1 Diferencia entre Cédula de Determinación de Cuotas Vs Cédula de Liquidación de Cuotas, 3.3.1.2 Proceso de Notificación de la Cedula de Liquidación, 3.3.1.3 Instancia Administrativa de Aclaración, 3.3.1.4 Beneficios en Patrones Dictaminados, Comunicados IMSS y Acuerdos de Consejo Técnico, 3.3.1.4.1 Beneficios en Patrones Dictaminados en materia de Cédulas de Liquidación, 3.3.1.4.2 Comunicados I.M.S.S., 3.3.1.4.3 Acuerdos de Consejo Técnico, 3.3.1.5 Ilegalidades más frecuentes en las Cédulas de liquidación, 3.3.1.5.1 Fundamentación Con Documentos No anexados al Acto, 3.3.1.5.2 No precisan en que consisten, ni bajo que procedimiento legal se perfeccionan las facultades utilizadas para determinar las diferencias, 3.3.1.5.3 No precisan en cual de las hipótesis normativas del artículo 112 del RACERFI, pretende aplicar, 3.3.1.5.4 No se motivan adecuadamente, en casos de pagos extemporáneos, 3.3.1.5.5 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten, 3.3.1.5.6 No poseen firma autógrafa, 3.3.1.5.7 En casos de Rectificaciones de Prima no fundamenta el origen de las Diferencias, 3.3.2 Cédulas de Liquidación Por Concepto de Multa, 3.3.2.1 Definición, 3.3.2.2 Naturaleza Jurídica, 3.3.2.3 Origen, 3.3.2.4 Cancelación de Multas según el Acuerdo del HCT 187/2003, 3.3.2.4.1 Criterios de Cancelación, 3.3.2.5 Condonación de Multas según el Acuerdo del HCT 187/2003, 3.3.2.5.1 Criterios de Condonación, 3.3.2.6 Ilegalidades más frecuentes en las Cédulas de Liquidación por Concepto de Multa, 3.3.2.6.1 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten, 3.3.2.6.2 No poseen firma autógrafa, 3.3.2.6.3 No se motivan adecuadamente, en casos de pagos extemporáneos, 3.3.2.6.4 Encuentra parte de su motivación en documentos distintos, 3.3.3 Capitales Constitutivos, 3.3.3.1 Definición, 3.3.3.2 Naturaleza Jurídica, 3.3.3.3 Integración del Capital Constitutivo, 3.3.3.4 Capital Constitutivo en el Seguro de Enfermedades y Maternidad, 3.3.3.5 Capital Constitutivo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, 3.3.3.6 Criterios IMSS para su Detección, 3.3.3.7 Determinación, Emisión y Cobro, 3.3.3.8 Ilegalidades más frecuentes de los Capitales Constitutivos, 3.3.3.8.1 No se indica, qué operaciones aritméticas, cálculos evaluó el Instituto para fincar dicho crédito, 3.3.3.8.2 No especifica la hipótesis normativa que pretende aplicar, 3.3.3.8.3 No se Acredita la Ocurrencia Misma del Siniestro, 3.3.3.8.4 No se Acredita el Incumplimiento en los

avisos afiliatorios, 3.3.3.8.5 No se acredita la erogación por la que se generó el Capital Constitutivo, 3.3.3.8.6 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten, 3.3.2.8.7 No poseen firma autógrafa, 3.3.4 Rectificaciones de Prima de Riesgo, 3.3.4.1 Generalidades del Seguro de Riesgos de Trabajo, 3.3.4.2 Declaración Anual de Riesgos de Trabajo Extemporánea, 3.3.4.3 Facultad del IMSS para Rectificar la Prima de Riesgo, 3.3.4.4 Aclaración Administrativa, 3.3.4.5 Ilegalidades más frecuentes en la Rectificación de Prima, 3.3.4.5.1 Fundamentación Con Documentos No anexados al Acto, 3.3.4.5.2 Se fundamenta con el Art. 251, Fracción XVI, sin mencionar al CFF, 3.3.4.5.3 No precisan el lugar y la fecha en que se emiten, 3.3.4.5.4 No poseen firma autógrafa, 3.3.5 Procedimiento Administrativo de Ejecución, 3.3.5.1 Requerimiento de pago, 3.3.5.2 Embargo, 3.3.5.2.1 Reglas para el embargo, 3.3.5.2.2 Diligencias de requerimiento de pago y del embargo, 3.3.5.2.3 Normas para los depositarios, 3.3.5.2.4 Ampliación del embargo, 3.3.5.2.5 Derechos a señalar bienes embargables, 3.3.5.2.6 Facultades del ejecutor para señalar los bienes embargables, 3.3.5.2.7 Bienes inembargables, 3.3.5.2.8 Oposición de terceros para el embargo de bienes, 3.3.5.2.9 Intervención, 3.3.5.2.9.1 Custodia de los bienes, 3.3.5.2.9.2 Facultades y obligaciones del interventor, 3.3.5.2.9.3 Facultades del interventor-administrador, 3.3.5.2.9.4 Obligaciones del interventor-administrador, 3.3.5.2.10 Negociaciones ya embargadas, 3.3.5.2.11 Levantamiento de la intervención, 3.3.5.2.12 Enajenación de negociaciones intervenidas, 3.3.5.3 Remate, 3.3.5.3.1 La postura, 3.3.5.4 Adjudicación, 3.3.5.4.1 Enajenaciones fuera de remate, 3.3.5.4.2 Excedentes a favor del ejecutado, 3.3.5.5 Ilegalidades más frecuentes del PAE, 3.3.5.5.1 No poseen Firma Autógrafa, 3.3.5.5.2 No Acreditan la Existencia de los Créditos, 3.3.5.5.3 El Ejecutor no se Identifica Debidamente, 3.3.5.5.4 El Ejecutor no es Debidamente Designado

## **CAPITULO IV PROMOCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

4.1 Promociones Libres, 4.1.1 Derecho de Petición, 4.1.2 Requisitos de las Promociones Libres, 4.2. Solicitudes, 4.2.1 Rectificación de Datos, 4.2.2 Certificación de Datos, 4.2.3 Prescripción y Caducidad , 4.2.3.1 Prescripción, 4.2.3.1.1 Término, 4.2.3.1.2 Interrupción y Suspensión del Término, 4.2.3.1.3 Formas de hacer valer la prescripción, 4.2.3.1.4 Fundamento Legal para el IMSS, 4.2.3.1.5 Gestión de la Prescripción, 4.2.3.2 Caducidad, 4.2.3.2.1 Término, 4.2.3.2.2 Interrupción y Suspensión del Término, 4.2.3.2.3 Formas de hacer valer la Caducidad, 4.2.3.3 Diferencias entre Prescripción y Caducidad, 4.2.4 Cancelación de Multas, 4.2.4.1 Requisitos de la Solicitud, 4.2.4.2 Autoridad competente para Resolver la Solicitud, 4.2.4.3 Plazos para tramitar la solicitud, 4.2.4.4 Resolución, 4.2.4.5 Efectos de la Resolución, 4.2.4.6 Modelo de solicitud para cancelación de multa, 4.2.5 Condonación de Multas, 4.2.5.1 Requisitos de la Solicitud, 4.2.5.2 Autoridad competente para Resolver la Solicitud, 4.2.5.3 Plazos para tramitar la solicitud, 4.2.5.4 Resolución, 4.2.5.5 Efectos de la Resolución, 4.2.5.6 Casos en que quedará sin efectos la condonación, 4.2.5.7 Modelo de solicitud para condonación de multa, 4.3. Queja Administrativa, 4.4. Recursos Administrativos, 4.4.1. Definición De "Recurso Administrativo", 4.4.2.



Elementos De Los Recursos Administrativos, 4.4.2.1. Elementos Esenciales del Recurso Administrativo, 4.4.2.2. Los Elementos Secundarios del Recurso Administrativo, 4.4.3. Improcedencia Del Recurso, 4.4.4. La Resolución Al Recurso Administrativo, 4.5. Recursos de Inconformidad y Revocación Previstos en el Reglamento del Recurso de Inconformidad, 4.5.1. Recurso de Inconformidad del IMSS, 4.5.1.1 Fundamento Legal, 4.5.1.2 Plazo para su Interposición, 4.5.1.3 Autoridades Competentes para Conocer y Resolver, 4.5.1.4 Formas y lugares para presentar el Escrito, 4.5.1.5 Requisitos Mínimos del Recurso de Inconformidad, 4.5.1.6 Anexos del Recurso de Inconformidad, 4.5.1.7 Optatividad del Recurso de Inconformidad, 4.5.1.8 Pruebas Admisibles, 4.5.1.9 Legislación de Aplicación Supletoria, 4.5.1.10 Procedimiento de Tramitación, 4.5.1.11 Acuerdo Resolutivo, 4.5.1.12 Solicitud de la Suspensión del PAE dentro del Recurso, 4.5.2 Recurso Intraprocesal De Revocación, 4.6. Recurso de Revocación Previsto en Código Fiscal de la Federación, 4.6.1 Fundamento Legal, 4.6.2 Plazo para su Interposición, 4.6.3 Autoridades Competentes para Conocer y Resolver, 4.6.4 Formas y lugares para presentar el Escrito, 4.6.5 Requisitos Mínimos del Recurso de Revocación del CFF, 4.6.6 Anexos del Recurso de Revocación del CFF, 4.6.7 Optatividad del Recurso de Revocación del CFF, 4.6.8 Admisión, excepción y valoración de Pruebas, 4.6.9 Legislación de Aplicación Supletoria, 4.6.10 Suplencia de la Queja, 4.6.11 Acuerdo Resolutivo, 4.5.1.12 Solicitud de la Suspensión del PAE dentro del Recurso, 4.7 Agravios, 4.7.1 Estructuración de los Agravios, 4.7.2 Principios Lógicos de los Agravios, 4.7.3 Uso de Criterios Jurisprudenciales, 4.7.4 Clasificación de los Agravios, 4.7.4.1 Agravios Inoperantes, 4.7.4.2 Agravios insubsistentes, 4.7.4.3 Agravios Insuficientes, 4.7.4.4 Agravios tácitos, 4.7.5 Ejemplo Práctico del Agravio

## **CAPITULO V GARANTIA DEL INTERES FISCAL**

5.1 Generalidades, 5.2 Formas De Garantizar El Interés Fiscal, 5.2.1 Depósito en Dinero, 5.2.2 Prenda o Hipoteca, 5.2.3 Fianza, 5.2.3.1 Tramitación de la Garantía mediante Fianza, 5.2.4 Obligación Solidaria Asumida por Tercero, 5.2.5 Embargo en la Vía Administrativa, 5.2.5.1 Tramitación del Embargo en la Vía Administrativa, 5.2.6, Títulos Valor o Cartera de Créditos, 5.3. Combinación Y Sustitución De Las Garantías, 5.4 Cancelación De La Garantía

## **CASOS PRACTICOS**

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **CONTENIDO ANALITICO**